



Gaceta

65

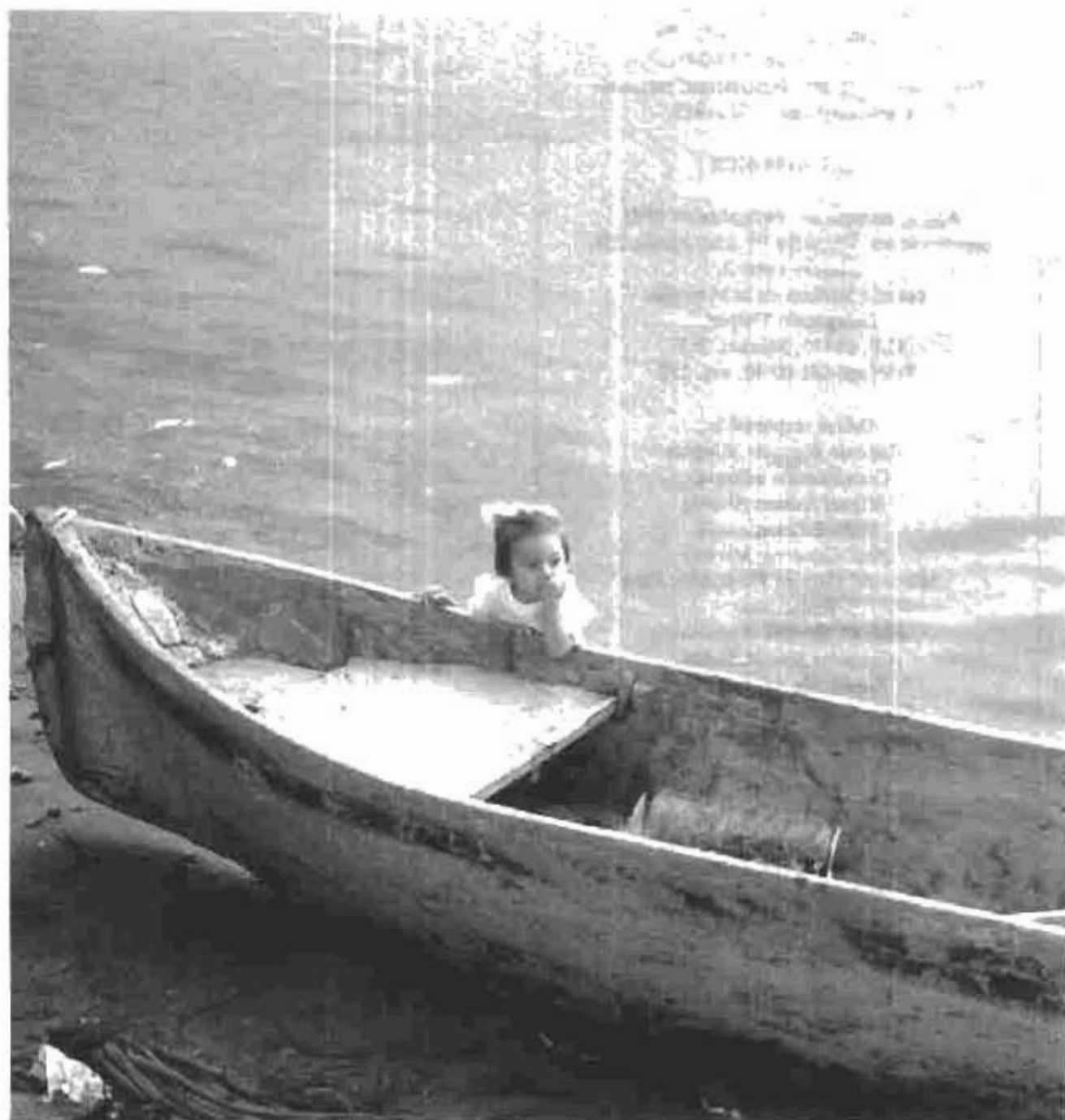
Ciudad de México, diciembre de 1995





Gaceta 65

Ciudad de México, diciembre de 1995



Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Certificado de licitud de título Num. 5430
y licitud de contenido Núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990
Registro de derechos de autor
ante la SEP Num. 1685-90.
Franqueo pagado, publicación
periódica, Núm. 1290291
Distribución gratuita Periodicidad mensual.
Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 5, número 65, diciembre de 1995.
Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,
edificio Torre 2,
colonia Jardines en la Montaña,
Delegación Tlalpan,
C. P. 01410, México, D.F.
Teléfono 631 00 40, ext. 332

Editor responsable
Eugenio Hurtado Márquez
Coordinación editorial,
Miguel Salinas Álvarez
Edición:
Raúl Gutiérrez Moreno
María del Carmen Freyssinier Vera
Redacción:
Elsa C. Estrada Rodríguez
Alejandro Soto Valladolid
Formación tipográfica:
Karla Judith Coronado Zavala
María del Carmen Freyssinier Vera

Impreso en:
Editorial AMANUENSE, S.A. de C.V.
Av. San Lorenzo Num. 899,
Cnl. San Nicolás Tolentino,
Delegación Iztapalapa,
C.P. 09850, México, D.F.
Se tiraron 4,000 ejemplares

Fotografía de la portada:
Flavio López Alcocer

CONTENIDO

Actividades

Acuerdo de cooperación entre la CNDH y la Comisión Andina de Juristas	7
Declaración de Oaxaca	8
Programa Permanente de Formación en Derechos Humanos	10
Sergio García Ramírez fue nombrado consejero de la CNDH	12
Segundo Premio Anual CNDH a las mejores tesis sobre Derechos Humanos	13

Artículos

Salud y Derechos Humanos	17
--------------------------	----

Lucha contra la impunidad

Lucha contra la impunidad (periodo agosto-noviembre de 1995)	41
--	----

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria	
152/95 Caso del recurso de impugnación del señor Fausto Ramón Ávalos	Gobernador del Estado de Jalisco	57
153/95 Caso de la periodista Martha Patricia Castro Arredondo	Gobernador del Estado de Veracruz y Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz	63
154/95 Caso del recurso de impugnación de la señora María Margarita Archundia Gómez	Gobernador del Estado de Morelos	86
155/95 Caso de los ancianos de la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Pomillo"	Director General del Instituto Nacional de la Senectud	97
156/95 Caso del desalojo del ejido Patricio y del parque central de Palenque, Chiapas	Gobernador del Estado de Chiapas	118
157/95 Caso de los vecinos del ejido El Coyol, Veracruz	Director General de la Comisión para la Regulación de la Tenencia de la Tierra y Director General de Petróleos Mexicanos	128

Recomendación	Autoridad destinataria	
158/95 Caso de los señores Margarito Romero Lompaxtle y Alejandro Salas Romero	Gobernador del Estado de Veracruz	136
159/95 Caso del recurso de impugnación de Óscar Santini Luzania y otros	Gobernador del Estado de Sonora	148
160/95 Caso del recurso de impugnación de Oscar Ibarra Espinoza	Gobernador del Estado de San Luis Potosí	163
161/95 Caso del recurso de impugnación del señor Fidel Zebadúa Loraica	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas	171
162/95 Caso del recurso de impugnación de la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez	Gobernador del Estado de Chiapas y Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas	180
163/95 Caso del recurso de impugnación de señor José Luis Corona Hernández y otro	Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca	192
164/95 Caso del recurso de impugnación de la señora Ana María Guadalupe Díaz Escarramán	Gobernador del Estado de Morelos	198
165/95 Caso del señor Santiago Xolo Antemalc	Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra	209
166/95 Caso del recurso de impugnación de Eduardo Rojas Armendariz, Rubén Rojas Armendariz y Eduardo Rojas Ramirez	Presidente del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua	222

Documentos de No Responsabilidad

Oficio	Dirigido a	
56/95	Director General de Petróleos Mexicanos	237
Nuevas adquisiciones de la biblioteca de la CNDH		245

Actividades

ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA CNDH Y LA COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS

El Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, licenciado Jorge Madrazo, y el Director Adjunto de la Comisión Andina de Juristas del Perú, Francisco Eguiguren, firmaron un convenio de colaboración entre ambas instituciones con el fin de promover las labores del *Ombudsman* en Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela.

El convenio de cooperación permitirá promover la institucionalización del *Ombudsman* o Defensor del Pueblo en los países de la región, al tiempo que facilitará la difusión, capacitación y educación de los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos en los países de la zona andina.

Con la firma del convenio efectuado en las instalaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, el *Ombudsman* mexicano se compromete a compartir la experiencia de su funcionamiento; asesorar a la Comisión Andina en la formulación de reglamentos de la estructura orgánica; en la elaboración de un sistema de recepción, procesamiento y resolución de quejas, así como en la designación de representantes que puedan actuar como consultores y/o expositores en las actividades que organice o auspicie la Comisión Andina. Por su parte, la Comisión Andina se compromete a promover la participación de funcionarios de la CNDH en exposiciones, consultorías, promoción, capacitación, educación y difusión de los Derechos Humanos y a difundir tanto en el Perú como en los restantes países de la región la labor desarrollada por la Comisión Nacional.

Durante el acto, el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, licenciado Jorge Madrazo, manifestó que el propósito de este acuerdo es que se brinde asistencia recíproca para el fortalecimiento de las instituciones de protección a los Derechos Humanos, tanto en los países de la región andina como en México; que se de la posibilidad de realizar proyectos específicos tendientes a incrementar la cultura de los Derechos Humanos en ambos países, así como difundir y diseminar la figura del *Ombudsman*; fortalecerla ahí donde ya existe y sembrar la semilla del *Ombudsman* donde todavía no ha sido posible su creación.

DECLARACIÓN DE OAXACA

El V Congreso de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, al término de sus trabajos, consideró necesario formular los pronunciamientos siguientes:

1o. Impulsar la creación de instituciones autónomas de servicios periciales, incluidos los servicios médicos forenses en cada Entidad Federativa y a nivel nacional, a fin de garantizar su imparcialidad, eficacia y profesionalización.

2o. Se ha comprobado históricamente que ante el aumento de la inseguridad y la delincuencia, diversos gobiernos y sociedades del mundo se han sentido atraídos por los esquemas que plantean el incremento de las normas, instrumentos y procedimientos represivos del Estado, aun a costa de los Derechos Humanos y de las garantías fundamentales de los gobernados.

También históricamente se ha comprobado el fracaso de esos esquemas.

Esta Federación mexicana comparte totalmente la preocupación de muchos sectores de la sociedad y de instancias del Gobierno de que es necesario luchar frontalmente contra la delincuencia, especialmente contra la delincuencia organizada, así como contar con una auténtica seguridad pública que responda a las legítimas demandas sociales. Cree, sin embargo, que es posible hacerlo sin afectar la esfera de los Derechos Humanos de todos quienes vivimos en el territorio nacional.

La depuración de las corporaciones policíacas, su profesionalización, capacitación, equipamiento y dignificación son acciones indispensables para garantizar la seguridad pública y vencer a la delincuencia y al crimen organizado.

La Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, respetuosa y cordialmente, invita a las comisiones respectivas de las Cámaras de Diputados y de Senadores del H. Congreso de la Unión y de las Legislaturas de las Entidades Federativas a sostener un diálogo sobre este particular que nos permita avanzar como nación en los propósitos señalados.

3o. La Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos invita a la Conferencia Nacional de Procuradores Generales de Justicia a seguir dialogando para encontrar los consensos que permitan dar más eficacia y claridad a la relación entre *Ombudsman* y procuradurías a fin de que con su acción conjunta se fortalezca el imperio de la ley y el Estado de Derecho. De manera firme y respetuosa, se exhorta a las procuradurías de justicia a que en su relación con las comisiones públicas de Derechos Humanos cumplan con las obligaciones que establecen la Constitución y las leyes.

40. La Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos se congratula una vez más por el acuerdo alcanzado con la Comisión Nacional de Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia de la República, lo que sin lugar a dudas se está reflejando ya en una mejor defensa para los justiciables en nuestro país

50. La Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos invita a los diputados del H. Congreso de la Unión a que se estudie y debata la propuesta de modificación del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya finalidad es el reconocimiento de la autonomía plena de los nuevos procedimientos para la designación de los titulares de las comisiones públicas de Derechos Humanos, del régimen financiero, la competencia laboral y la legitimidad para interponer la acción de inconstitucionalidad respecto de leyes que pudieran afectar a los Derechos Humanos, entre otras cuestiones fundamentales.

Los anteriores pronunciamientos fueron aprobados por unanimidad en la sesión vespertina del 8 de diciembre de 1995. Sin embargo, toda vez que el 10 de diciembre es reconocido en todo el mundo como el Día Internacional de los Derechos Humanos, esta Federación acordó hacer público el documento precisamente en esta fecha.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 10 de diciembre de 1995

PROGRAMA PERMANENTE DE FORMACIÓN EN DERECHOS HUMANOS*

Francisco Javier Garza González

Licenciado Antonio Lizano Gracia,
Procurador General de la República,

Licenciado Jorge Madrazo Cuéllar,
Presidente de la Comisión Nacional
de Derechos Humanos;

Maestra Leticia de Anda Munguía
Contralora Interna de la Procuraduría
General de la República,

Señoras y señores:

El día de hoy celebramos la clausura del Programa Permanente de Formación en Derechos Humanos para Servidores Públicos de la Procuraduría General de la República.

Con la honrosa representación de mis compañeros de la Policía Judicial Federal, agradezco profundamente a las autoridades de esta institución y a la Comisión Nacional de Derechos Humanos su decidido empeño por difundir y fortalecer la cultura de los Derechos Humanos, dotándonos así de mejores herramientas para ser cada día mejores servidores públicos.

En México, la cultura de los Derechos Humanos ha tomado carta de naturalización, ha calado hondo en la sociedad y ha llegado para no irse nunca jamás.

Sin embargo, tenemos que reconocer que al interior de la Policía se generaron fuertes inercias que buscaron impedir que los Derechos Humanos se incrustaran en el seno de la institución; se les veía con desconfianza y escepticismo, como un instrumento que muchas veces el delincuente distorsionaba a su favor, para desvanecer cualquier acusación, incluso se ha utilizado como un medio para atemorizar al policía.

* Palabras pronunciadas en la clausura del Programa Permanente de Formación en Derechos Humanos, celebrado en la Procuraduría General de la República el 12 de diciembre de 1995.

Hoy nos queda claro que debemos dejar atrás viejos vicios, viejas creencias.

El respeto a los Derechos Humanos es uno de los reclamos más enardecidos de la sociedad. Su observancia no puede supeditarse al capricho o a la discrecionalidad de unos cuantos. Por ello estamos convencidos de que hay que asumir cabalmente el llamado del ciudadano Procurador General de la República para dotar de credibilidad a esta institución, observando puntualmente las líneas de acción que se enmarcan en el programa denominado *Misión*.

No traicionaremos el enorme esfuerzo de renovación y cambio institucional ahora desarrollado.

Es inadmisibles, por tanto, rezagarnos en el proceso de transformación, ya que somos nosotros con quienes los ciudadanos tienen, las más de las veces, su primer contacto con la Procuraduría General de la República.

Para ello se torna necesario, como lo ha ordenado el señor Procurador, seguir profesionalizando integralmente a la Policía Judicial Federal con programas como el que hoy se clausura. Esta labor educativa es la que realmente perdurará. Esta labor educativa evitará que el policía caiga en prácticas incorrectas, ya sea por desconocimiento o ignorancia, y nos dará la certeza para actuar dentro de la ley, dejando a un lado inseguridades que se reflejan muchas veces en conductas de omisión por temor a ser sancionados.

Nuestra misión debe realizarse con estricto apego a los principios constitucionales y a las leyes que la rigen, así como con plena observancia de los Derechos Humanos, requisitos indispensables del Estado de Derecho.

Estamos decididos a sumarnos al esfuerzo que está realizando el Presidente Ernesto Zedillo por construir un verdadero régimen democrático. Único régimen, por cierto, en el que tienen cabida los Derechos Humanos.

El pleno respeto a los Derechos Humanos, a su vez, da sustento al régimen democrático al que aspiramos cada uno de los que conformamos esta patria.

La observancia de los Derechos Humanos implica respeto a la dignidad del hombre, afirmación de principios, para muchos razón de ser.

Muchas gracias

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ FUE NOMBRADO CONSEJERO DE LA CNDH

En la sesión celebrada el 30 de noviembre de 1995, la honorable Cámara de Senadores aprobó el nombramiento hecho por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en favor del doctor Sergio García Ramírez como miembro del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El destacado abogado, de 58 años, realizó sus estudios superiores en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Obtuvo la licenciatura en 1963 y el doctorado en 1971, con mención *Magna cum laude*, que se otorga por primera vez en el doctorado de Derecho de la UNAM.

El doctor García Ramírez es investigador titular en el Instituto de Investigaciones Jurídicas y profesor titular de la Facultad de Derecho de dicha Universidad. Es investigador nacional, categoría III, en el Sistema Nacional de Investigadores. Desde 1993 forma parte de la Junta de Gobierno de la UNAM. Fue Presidente (fundador) de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Fue Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Secretario del Trabajo y Previsión Social y Procurador General de la República, además de Subsecretario en las Secretarías de Patrimonio Nacional, Gobernación, Educación Pública y Patrimonio y Fomento Industrial. Asimismo, Director del Centro Penitenciario del Estado de México, Juez del Tribunal para Menores de esa Entidad, Director de la Cárcel Preventiva de la Ciudad de México y Presidente de la Comisión de Reclusorios del Distrito Federal. Su último cargo público fue el de Presidente (fundador) del Tribunal Superior Agrario, que desempeñó entre 1992 y 1995.

Es autor de 40 libros sobre temas jurídicos, políticos y literarios, así como de numerosos artículos en publicaciones académicas, profesionales y generales, en México y en el extranjero. Entre sus libros figuran: *La prisión, El final de Lecumberri, La ciudadanía de la juventud, Curso de Derecho Procesal Penal, El Derecho Penal y los Derechos Humanos, Delitos en materia de estupefacientes y psicotrópicos, Cuestiones penales y criminológicas contemporáneas, Derechos Humanos y proceso penal, Derecho constitucional económico y empresa pública, Elementos del Derecho Procesal Agrario, Narcotráfico, Un punto de vista mexicano, El sistema penal mexicano, Horas de cambio, México y el mundo y Los nuevos tiempos de la nación, entre otros.*

Ha representado a México en numerosos congresos y conferencias internacionales. Fue miembro del Comité de Prevención del Delito de Naciones Unidas. Perteneció a diversas corporaciones nacionales e internacionales, entre ellas a la Academia Mexicana de Ciencias Penales, de la que fue Presidente. Ha recibido distinciones de organismos nacionales y gobiernos extranjeros. Le han otorgado preseos los gobiernos de España y Suecia.

Fue Presidente del Consejo Directivo del Centro Mexicano de Escritores. Es miembro del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Administración Pública y del Seminario de Cultura Mexicana.

SEGUNDO PREMIO ANUAL CNDH A LAS MEJORES TESIS SOBRE DERECHOS HUMANOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, interesada en promover en México el estudio e investigación de los Derechos Humanos en las diversas áreas de la actividad profesional

CONVOCA

A todas las personas interesadas que hubieren presentado su tesis para obtener el grado de licenciatura sobre temas de Derechos Humanos, durante 1995 y 1996, al concurso correspondiente, bajo las siguientes

BASES

PRIMERA. Podrán participar todas las interesadas que presentaron su tesis de licenciatura, con algún tema o tópico de Derechos Humanos, en Instituciones de Educación Superior, dentro del territorio nacional, en el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1995 y el 15 de marzo de 1996.

El personal adscrito a la Comisión Nacional de Derechos Humanos no podrá participar en este certamen.

SEGUNDA. Los trabajos de tesis deberán enviarse a las oficinas de la Secretaría Ejecutiva de la COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, ubicadas en Carretera Picacho-Ajusco Num. 238, Edif. Torre 2, 4o. piso, colonia Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, México, D.F., con una carta en donde se anoten: el domicilio completo y el número telefónico del interesado.

TERCERA. La recepción de los trabajos de tesis se iniciará a partir de la publicación de esta convocatoria y concluirá el 15 de marzo de 1996.

CUARTA. El original de la tesis deberá acompañarse con una síntesis del trabajo y sus conclusiones. Asimismo, deberá proporcionarse el nombre del director de tesis, la fecha en que se presentó el examen y los miembros que integraron el sínodo.

QUINTA. Se premiarán los tres mejores trabajos como sigue:

Primer lugar: N\$10,000 (Diez mil nuevos pesos), diploma y publicación de la tesis por la CNDH.

Segundo lugar: N\$7,000 (Siete mil nuevos pesos), donación de publicaciones de la CNDH y diploma.

Tercer lugar: N\$5,000 (Cinco mil nuevos pesos) y diploma. A propuesta del Jurado se expedirán diplomas de reconocimiento a los autores de los trabajos que por su calidad lo ameriten.

El monto de los premios será cubierto con los ingresos extraordinarios que la CNDH ha generado por concepto

de la venta de sus publicaciones, de forma que no incide en su presupuesto de gasto corriente.

SEXTA. Las tesis presentadas al concurso ingresarán al acervo del Centro de Documentación y Biblioteca de esta Comisión Nacional, para la consulta pública.

SÉPTIMA. El Jurado Calificador quedará integrado de la siguiente forma:

Dr. Héctor Fix-Zamudio,
Dr. José Luis Soberanes Fernández,
Dr. Sergio Aguayo,
Dra. Clementina Díaz y de Ovando,
Dr. Rodolfo Stavenhagen,

Dr. Máximo Carbajal Contreras,
Dr. Fernando Cano Valle

OCTAVA. La decisión del Jurado Calificador será inapelable. El fallo del Jurado Calificador se dará a conocer el 29 de abril de 1996.

La Ceremonia de premiación se llevará a cabo en las instalaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 17 de mayo de 1996.

Lic. Jorge Madrazo

Presidente de la Comisión
Nacional de Derechos Humanos

Artículos

SALUD Y DERECHOS HUMANOS

Dr. Fernando Camp Valle,
Director General de la Clínica Londres
y asesor del Presidente de la CNDH

Dr. Carlos Nápoles González,
Jefe de la Unidad de Epidemiología
Clínica de la Clínica Londres

"El Continente Americano ha vivido entre el sueño y la realidad, ha vivido el divorcio entre la buena sociedad que deseamos y la sociedad imperfecta en la que realmente vivimos."

Carlos Fuentes

A quinientos tres años de su integración al mundo occidental, en América Latina persisten grandes desigualdades sociales y económicas, que se presentan tanto al interior como entre los diversos países que la conforman; aun en aquellas naciones que ocupan un lugar más o menos privilegiado en la escena mundial, se esconden, detrás del telón de "economía sana" y "niveles óptimos de bienestar" grupos sociales, etnias marginadas, en fin, "minorías" que carecen de recursos para la satisfacción de sus más elementales necesidades.

Al referirnos a América Latina, debemos tomar en cuenta a más de 445 millones de habitantes, de los cuales el 36% son menores de quince años y más de 32 millones, personas mayores de 60 años, que si bien la esperanza de vida al nacer en 1960 era de 54 años, en 1990 fue de 70, lo que revela que se vive más aunque no necesariamente mejor. En América Latina vive el 8% de la población mundial, la mitad de ellos vive bajo la línea de pobreza.

La edad al morir en 1990 fue de 55 años como promedio en toda América Latina, mientras que en países con economía de mercado consolidada como Estados Unidos y Canadá, en ese mismo año, fue de 76 años como promedio. Estas condiciones necesariamente tienen que reflejarse en la situación actual de los Derechos Humanos y, en consecuencia, de la salud.

A partir de la declaración formulada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la que se afirma que: "todo hombre tiene derecho a un estándar de vida adecuado para su salud y bienestar personal y de su familia, incluyendo alimento, habitación, atención médica y los servicios sociales necesarios y derecho a subsistir en caso de desempleo, enfermedad, incapacidad, vejez y otras circunstancias fuera de su control" hasta la Declaración de Alma Ata recogida y aceptada por América Latina, los instrumentos internacionales destacan que la salud es vista como un derecho humano fundamental ligado al desarrollo de las sociedades.

También se reconoce que la salud sólo es posible de satisfacer en la medida que se pueda resolver el problema de la pobreza y el subdesarrollo, por lo que la salud no es un problema que un país pueda resolver por sí mismo, existe una marcada preocupación de que se trata de un problema y una meta por alcanzar en forma regional y en forma más ambiciosa a nivel mundial. La salud es pues, una problemática que declarativamente se reconoce como mundial.

Señala Jonathan Mann que la salud y los Derechos Humanos rara vez han sido asociados en forma explícita. Con pocas excepciones, el acceso al cuidado de la salud rara vez ha sido incluido en las consideraciones o reflexiones sobre los Derechos Humanos.

Las explicaciones por la falta de comunicación entre los campos de salud y Derechos Humanos incluyen diferencias de perspectivas filosóficas, vocabularios, reclutamiento y entrenamientos profesionales, en el papel que ocupa la sociedad y métodos de trabajo. Además, ambos conceptos modernos de salud y Derechos Humanos son complejos y constantemente desarrollados, por lo que se reconoce que aun cuando la salud y los Derechos Humanos son poderosos y modernos acercamientos para definir y avanzar en el bienestar del ser humano, se debe poner más atención a la intersección de salud y Derechos Humanos a fin de reorientar el pensamiento acerca de mejores descubrimientos sobre salud en general, y contribuir a ensanchar o ampliar el pensamiento y la práctica de los Derechos Humanos. Sin embargo, el diálogo significativo sobre las interacciones entre la salud y los Derechos Humanos requiere un motivo o fundamento en común, y desde nuestro punto de vista —este fundamento es la seguridad social— en este aspecto se centra la atención de este documento.

Contexto Económico

La historia común de los pueblos de América Latina explica, al menos en parte, la relación que guardan con las grandes potencias mundiales. Según los datos obtenidos por el Banco Mundial y con base en el producto interno bruto logrado hasta 1994, del sur del Río Bravo a la Patagonia, ningún país localizado en ese territorio se considera dentro de aquellos con economía consolidada, todo lo contrario, países como Haití, Nicaragua y Honduras se ubican en una situación semejante a la de los países africanos más pobres del planeta.

Aun los países con el producto nacional bruto más alto de la región cargan fuertes presiones económicas; Argentina, por ejemplo, con una de las más altas tasas de inflación en el último decenio, superada tan sólo por Nicaragua. México, con un endeudamiento creciente, incremento de la violencia, crisis económica y política profundas y alto costo social que se refleja en un incremento en los índices de desempleo, que de acuerdo a los datos proporcionados por el INEGI subió, tan sólo en el presente año, un 101% (ver cuadro Núm. 1).

La crisis económica mundial de las últimas dos décadas ha dejado honda huella en el desarrollo de América Latina, que durante el periodo 1980-1992, no reportó crecimiento alguno, todo lo contrario: un retroceso de dos décimas con relación a la década anterior. En ese periodo sólo tres países reportaron algún crecimiento: Chile, que tuvo el mayor crecimiento de la región con un 3.7% anual, Colombia y Brasil (cuadro Núm. 1).

Para América Latina en conjunto, la situación económica y social no parece mejorar en el corto plazo, puesto que las "soluciones" son regularmente arma de dos filos; véase el caso de México, para salir de su más reciente crisis económica ha aumentado de manera considerable su deuda externa, siendo la población de más bajos recursos la que tiene que afrontar los efectos más fuertes.

De los países que se ubican en el macizo continental, Nicaragua aparece con los indicadores más negativos (PIB de 340 dólares anuales, crecimiento de -5.3, tasa de inflación de 656%, etcétera).

CUADRO NÚM. 1
INDICADORES BÁSICOS

	Población (millones) mitad de 1992	Área (miles de km ²)	PNB per capita		Promedio anual tasa de inflación (%)		Esperanza de vida al nacer (en años) 1992	Porcentaje de analfabetismo	
			Dólares, 1992	Prom anual de crecimiento (%) 1980-82	1970-80	1980-82		Mujeres 1990	Total 1990
Puerto Rico	3.6	9	6590	0.9	6.5	3.3	74		
Argentina	33.1	2767	6050	-0.9	134.2	402.3	71	5	5
México	85	1958	3470	-0.2	18.1	62.4	70	15	13
Uruguay	3.1	177	3340	-1	63.9	66.2	72	4	4
Venezuela	20.2	912	2910	-0.8	14	22.7	70	17	8
Brasil	153.9	8512	2770	0.4	38.6	370.2	66	20	19
Chile	13.6	757	2730	3.7	187.1	20.5	72	7	7
Panamá	2.5	77	2420	-1.2	7.7	2.1	73	12	12
Costa Rica	3.2	51	1960	0.8	15.3	22.5	76	7	7
Paraguay	4.5	407	1380	-0.7	12.7	25.2	67	12	10
Jamaica	2.4	11	1340	0.2	17.3	21.5	74	1	2
Colombia	33.4	1139	1330	1.4	22.3	25	69	14	13
El Salvador	5.4	21	1170	0	10.7	17.2	66	30	27
Ecuador	11	284	1070	-0.3	13.8	39.5	67	16	14
Rep. Dominicana	7.3	49	1050	-0.5	9.1	25.2	68	18	17
Guatemala	9.7	109	980	-1.5	10.5	16.5	65	53	45
Perú	22.4	1285	950	-2.8	30.1	311.7	65	21	15

Bolivia	7.5	1099	680	-1.5	21	220.9	60	29	23
Honduras	5.4	112	580	-0.3	8.1	7.6	66	29	27
Nicaragua	3.9	130	340	-5.3	12.8	656.2	67		
América Latina y el Caribe	453.21	205071	2690w	-0.2w	46.7w	229.5w	68w	18w	15w

Fuente: Modificado de *World Development Report, 1994*. World Bank

A pesar de que los gobiernos de la región manifestaran permanentemente su preocupación por la educación, en América Latina persiste un alto porcentaje de analfabetismo en los adultos, del 15% para la población total y del 18% para la mujer; es bien conocida la importancia de la educación, sobre todo de la mujer, para el logro de mejores condiciones de desarrollo en la infancia, conducta reproductiva, etcétera (cuadro Num. 1)

No es casual, entonces, que países como Guatemala y El Salvador, con porcentajes de analfabetismo de la mujer de 53 y 30 %, respectivamente, tengan también tasas de natalidad superiores a 30/1000, tasas de fertilidad superiores a 4 y tasas de mortalidad infantil por arriba de 100/1000.

México, con un porcentaje de analfabetismo en la mujer del 15% , se ubica a su vez en el tercer lugar de fertilidad, con un 3.2 % (cuadro Núm. 2)

CUADRO NÚM. 2
DEMOGRAFÍA Y FERTILIDAD

	Tasa de natalidad/ 1000 hab.		Tasa de mortalidad/ 1000 hab.		Tasa total de fertilidad			% nacimientos/edad materna, 1992	
	1970	1992	1970	1992	1970	1992	2000	menos de 20	Arriba de 35
Puerto Rico	25	18	7	8	3.2	2.1	2.1	13	9
Argentina	23	20	9	9	3.1	2.8	2.2	12	12
México	43	28	10	5	6.5	3.2d	2.6	14	9
Uruguay	21	17	10	10	2.9	2.3	2.1	12	11
Venezuela	38	30	7	5	5.3	3.6	2.8	12	12
Brasil	35	23	10	7	4.9	2.8d	2.2	9	12
Chile	29	23	10	7	4	2.7	2.1	11	11

Panamá	37	25	8	5	5.2	2.9	2.3	14	10
Costa Rica	33	26	7	4	4.9	3.1	2.4	14	11
Paraguay	38	35	7	6	6	4.6	4.1	11	18
Jamaica	34	25	8	6	5.3	2.7	2.1	17	9
Colombia	36	24	9	6	5.3	2.7	2.2	13	11
El Salvador	44	32	12	7	6.3	3.8	3	22	9
Ecuador	43	29	12	7	6.3	3.5	2.8	12	11
Rep. Dominicana	41	26	11	6	6.3	3	2.4	12	10
Guatemala	45	37	14	7	6.7	5.1d	4.4	16	12
Perú	41	27	11	7	6	3.3	2.7	11	13
Bolivia	46	36	19	10	6.5	4.7	4	13	15
Honduras	46	37	15	7	7.2	4.9	4	17	12
Nicaragua	48	35	14	6	6.5	4.4d	3.7	20	10
América Latina y el Caribe	36w	26w	10w	7w	5.2w	3w	2.5w		

Fuente: Modificado de *World Development Report, 1994*. World Bank.

En la región de América Latina se observa también un retraso en la transición demográfica. Con una esperanza de vida al nacer en promedio de 68 años de edad en 1992, y una tasa global de fecundidad del 3%, ninguno de los países que la conforman ha logrado un índice de transición demográfica de 1, el cual ya alcanzaron, entre otros, Canadá, Suecia, Francia y Estados Unidos (ver gráfica 1).

En conjunto, la población de Brasil, de 153.9 millones de habitantes y la de México, con 85, representan más del 50% del total de población en América Latina; en contraste, la suma del total de población de Panamá, Uruguay y Costa Rica, no llega a representar siquiera el 2% (cuadro Núm. 1).

Muy posiblemente asociada entre otros factores a las políticas de control demográfico, la tasa de natalidad en América Latina disminuyó de 36/1000 en 1970, a 26/1000 en 1992. México y República Dominicana experimentaron la disminución más importante bajando su tasa en más de un 30%. Las tasas más altas de la región, de 37/1000, se observan en Honduras y Guatemala, que son los países con más bajo ingreso económico.

Son cada vez más frecuentes los ejemplos de que una mejora en las condiciones económicas no lleva necesariamente a una situación igual en los niveles de bienestar de la población; con ello no se pretende negar la importancia de los recursos económicos en acciones dirigidas a lo señalado; en todo caso, se puede pensar que la distribución de-

señal de la riqueza, así como un gasto inadecuado de recursos, determinan esta situación. Un ejemplo de lo anterior, Argentina y Uruguay, países con los indicadores económicos más altos de la región tienen a su vez, tan sólo precedidos por Bolivia, las tasas de mortalidad más altas de la región (véanse cuadros 1 y 2).

Por otro lado, donde sí hay asociación es entre indicadores de bienestar negativos y bajo nivel económico. Así Centroamérica, excepto Costa Rica, tiene bajo nivel económico, alta inflación y las tasas de analfabetismo, malnutrición y mortalidad más elevadas de la región.

En cuanto a esperanza de vida al nacer, la diferencia entre América Latina y los países ricos del orbe es muy evidente; 67 años como promedio en la primera, 77 en los segundos.

Es de destacar la situación de Costa Rica en la escena regional, siendo de los países con una de las extensiones geográficas más pequeñas de la región e indicadores económicos modestos, tiene otros similares a los de los países desarrollados, por ejemplo, su porcentaje de recién nacidos con bajo peso (6%) es similar al de países como Canadá, Australia, Bélgica e incluso Japón y su esperanza de vida al nacer, de 76 años, es igual a la de Nueva Zelanda e Israel, y es inferior, en tan sólo un año, a la de España.

En el lado opuesto, persisten altas tasas de malnutrición y mortalidad en varios países de la región, Bolivia, con una esperanza de vida al nacer de 60 años, se equipara en este sentido con países como la India, Pakistán y Zimbawe; en situación similar se encuentran Guatemala y Perú. El porcentaje de recién nacidos con bajo peso al nacer de Guatemala, Nicaragua y República Dominicana, superior al 14%, es similar a los de Etiopía, Tanzania, Nigeria y Somalia, países donde la hambruna es endémica.

En cuanto a indicadores de recursos para la salud, llama fuertemente la atención la carencia de información actualizada para varios países de la región, en estas condiciones se hace imposible realizar comparación alguna. De cualquier modo, con los datos existentes, se sigue observando la enorme brecha que separa a América Latina de los países ricos.

CUADRO NÚM. 3
SALUD Y ESTADO NUTRICIONAL

	Médicos		Personal de enfermería		Recién nacido bajo peso (%) 1990	Tasa de mortalidad infantil/ 1000 n.v.r.		Prevalencia de malnutrición (abajo de los 5 años) 1987-92	Tasa de mortalidad <5 años (por 1000 n.v.r.)	
	1970	1990	1970	1990		1970	1992		Fem.	Masc.
Puerto Rico						29	13		14	18
Argentina	530		960		8	52	29		33	38
México	1480		1610		12	72	35a	13.9	37	49
Uruguay	910				8	46	20	7.4	20	28
Venezuela	1120	590	440	350	9	53	33	5.9	35	43

Brasil	2030		4140		11	95	57a	71	70	76
Chile	2160	2150	460	340	7	78	17		18	24
Panamá	1660	840	1560		10	47	21a		23	28
Costa Rica	1620	1030	460		6	22	14		15	19
Paraguay	2300	1250	2210		8	57	36	3.7	38	49
Jamaica	2630		530		11	43	14	7.2	15	19
Colombia	2260				10	74	21	10.1	21	29
El Salvador	4100		890		11	103	40	15.5	47	52
Ecuador	2910	980	2680	620	11	100	45	16.5	51	64
Rep. Dominicana			1400		16	90	41	10.4	49	54
Guatemala	3660				14	100	62a	28.5	76	84
Perú	1920	960			11	108	52	10.8	61	75
Bolivia	2020		3070		12	153	82	11.4	106	115
Honduras	3770	3090	1470		9	110	49	20.6	57	70
Nicaragua	2150	1460			15	106	56a		68	75
América Latina y el Caribe	2020w		2640w			85w	44w		52w	61w

Fuente: Modificado de *World Development Report*, World Bank.

Como se puede apreciar, la cantidad de habitantes por médico en los países con economía consolidada es de un médico por cada 420 habitantes, mientras que en la región de América Latina y el Caribe es de uno por 2,250; en similares condiciones se encuentra el indicador habitantes por enfermera.

En particular, el indicador médicos/habitantes no refleja la distribución desigual de estos recursos humanos al interior de los países, la mayoría de los médicos deciden ejercer su profesión en áreas urbanas, siendo muy escasa la emigración hacia las áreas rurales donde es más necesaria su presencia.

En la gráfica número 2 se presenta, de acuerdo con el informe sobre el desarrollo mundial 1993, emitido por el Banco Mundial, el gasto en salud de algunos países de América Latina y del Caribe. De acuerdo con esta información, Nicaragua aporta el mayor porcentaje del producto interno bruto (PIB) de la región, siendo éste superior al 8%

aunque dicho porcentaje representa sólo 25 dólares *per capita*, mientras otros países, como Argentina, destinan a salud hasta 120 dólares *per capita* y esto tan sólo le representa el 4% del PIB.

Existe una relación más o menos directa entre condición económica y gasto destinado a salud en la región, los países más pobres destinan menos dólares *per capita* que los más ricos, pero les representa un porcentaje similar, en cuanto al PIB (alrededor del 4%), salvo algunas excepciones como Nicaragua y el Salvador, con un gasto en salud superior al 5% del PIB.

México y Paraguay destinan el más bajo porcentaje del PIB a salud. En particular, México, aunque se considera la segunda mejor economía de la región, destina a salud menos dólares *per capita* que Brasil, Uruguay, Chile y Venezuela (ver gráfica 2)

Sin embargo, aun aquellos que destinan una cantidad adecuada a salud, desde hace casi dos décadas, prácticamente todos los países de América Latina atraviesan una severa crisis económica mundial de principios de la década de los ochenta y, más tarde, por los apretados ajustes que fue necesario realizar para salvar de la ruina a las deterioradas economías nacionales, misma que persiste en la actualidad

Aun en Estados Unidos de América, el 14% de la población, que equivale a más de 37 millones de habitantes, no tiene acceso a ningún tipo de seguro de salud, ello se hace más grave según raza y grupo de edad. El 45% de los que no tienen cobertura son menores de 25 años. Los servicios además de caros son diseñados para atender la enfermedad, lo que refleja que de cada dólar gastado en salud por habitante, 35 centavos se destinaron al pago de hospital y 19 a honorarios médicos

En México, la actual administración ha reconocido al respecto que "El Sistema Nacional de Salud no ha sido un instrumento eficiente de equidad. Subsisten desigualdades sociales en materia de salud en nuestro país" (Academia Nacional de Medicina, 17 de mayo de 1995)

Se señaló en esa oportunidad que "Nuestras instituciones de salud no han podido tener el grado de coordinación óptima para poder ser más eficientes y hacer más eficiente el sistema".

Desarrollo Humano

A pesar de las sucesivas mejoras en la calidad y homogeneidad de la medición de la riqueza comparativa de los países, mediante indicadores de producción total como el producto nacional bruto (PNB) y el producto interno bruto (PIB), resulta cada vez más claro que no ilustran con suficiente amplitud lo que se entiende por desarrollo, al excluir una medida explícita del bienestar no económico, componente básico de la calidad de vida en el que se integran, entre otros, los servicios sociales y de la salud. Tanto el PNB y PIB pueden aumentar, al tiempo que empeoran las condiciones de vida de una parte importante de la población.

La comprensión de lo anterior llevó al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) a plantear la necesidad de complementar el indicador de riqueza con otros elementos para definir el grado de desarrollo de un país, lo que se logra con el índice de desarrollo humano (IDH), que comenzó a usarse en 1990 y ha pasado a constituir uno de los principales instrumentos de comparación entre países. El desarrollo humano es la suma de una serie de variables, no todas cuantificables. El IDH debe considerarse una guía, una aproximación, pero nunca sustituto del desarrollo mismo.

El concepto de desarrollo humano es que el ser humano es y debe ser el centro y el foco del esfuerzo de desarrollo. Para ello debe tener satisfechas sus necesidades básicas y ha de tener capacidad de decidir entre alternativas y ac-

ceso a opciones de trabajo dignas. Por ello, en el IDH se integran tres componentes: riqueza, esperanza de vida y logro educativo.

Riqueza: se asigna un mayor peso al ingreso de los grupos más pobres. La esperanza de vida al nacer se considera un buen indicador aproximado de la satisfacción de las necesidades básicas, mientras que el logro educativo consume un buen indicador de la capacidad de elección entre opciones. Los tres componentes entran en el índice de forma relativa. Se asigna un valor de uno al país con el valor absoluto más alto, y cero al más bajo.

Así, según el IDH de 1993 (cuadro Núm. 4), que utiliza información de 1990, el Japón tuvo una esperanza de vida de 78 años. Siendo esta la esperanza de vida más alta, el Japón recibe un punto por este concepto. El país con menor esperanza de vida (42 años) fue Sierra Leona, país al que se asigna cero. A los demás países se les asignan puntuaciones entre cero y uno, dependiendo de su ubicación.

El índice de logro educativo se determina a partir de dos componentes: proporción de alfabetizados en la población adulta (porcentaje de la población adulta que sabe leer y escribir) y media de años de escolaridad.

La riqueza se mide de acuerdo a un criterio más social que el de los índices convencionales. Para ello se hacen dos tipos de correcciones a estos: se calcula el PIB *per capita* basándose en la paridad del poder adquisitivo (PPA), el segundo ajuste intenta que el IDH refleje una preocupación por los sectores sociales más *desaventajados*. Así, se asigna una tasa decreciente de elasticidad al ingreso de los grupos de mayor ingreso de la población o, lo que es equivalente, se asigna un mayor peso al ingreso de los grupos más pobres.

La clasificación general de IDH incluye 173 países. Su cuadro 4 muestra los componentes del IDH para los países de las Américas y para el Japón, que ocupó el primer lugar en 1993 (se incluye como punto de referencia).

CUADRO NÚM. 4
F) ÍNDICE DE DESARROLLO HUMANO EN AMÉRICA LATINA
(ver gráfica 3)

Rangos mundial según IDH	País	Esperanza de vida al nacer (años)	Alfabetizados en la población adulta	Media de escolaridad (años)	Índice de alfabetización	Índice de escolaridad	Logro educativo *	PIB <i>per capita</i> PPA	PIB <i>per capita</i> PPA-D	IDH	Diferencia de rangos PIB-IDH
Países	con IDH alto										
1	Japón	78.6	99.0	10.7	1.00	0.87	0.96	17,616	5,049	0.983	2
2	Canadá	77.6	99.0	12.1	1.00	0.94	0.99	19,232	5,052	0.982	9
6	Estados Unidos	75.9	99.0	12.1	1.00	1.00	1.00	21,449	5,075	0.976	4
20	Barbados	73.1	99.0	8.4	1.00	0.72	0.91	8,304	4,947	0.928	14
30	Uruguay	72.1	96.2	7.8	0.97	0.61	0.86	5,916	4,895	0.881	24
31	Trinidad y Tobago	71.6	96.0	8.0	0.96	0.62	0.86	6,604	4,913	0.877	15
32	Bahamas	71.4	95.0	6.2	1.00	0.55	0.83	11,235	5,003	0.875	-7

36	Chile	71.8	97.4	7.5	0.93	0.61	0.82	5,099	4,862	0.864	39
42	Costa Rica	74.9	92.8	5.7	0.92	0.46	0.77	4,542	4,542	0.852	34
46	Argentina	71.0	95.3	8.7	0.95	0.71	0.87	4,295	4,295	0.832	16
50	Venezuela	70.0	88.1	6.3	0.87	0.51	0.75	6,169	4,902	0.824	6
51	Rep. Dominicana	76.0	97.0	4.7	0.98	0.33	0.78	3,910	3,910	0.819	19
53	México	69.7	87.0	4.7	0.86	0.38	0.70	5,918	4,895	0.805	7
Países con IDH medio											
59	Grenada	71.5	96.0	4.7	0.96	0.38	0.76	4,081	4,081	0.787	12
60	Antigua y Barbuda	72.0	96.0	4.6	0.96	0.37	0.76	4,000	4,000	0.785	-19
61	Colombia	68.8	86.7	7.1	0.85	0.58	0.76	4,237	4,237	0.770	32
65	Surinam	69.5	94.9	4.2	0.95	0.33	0.74	3,427	3,927	0.751	-17
68	Panamá	72.4	83.1	6.7	0.87	0.54	0.76	3,317	3,317	0.738	9
69	Jamaica	73.1	98.4	5.3	0.99	0.42	0.80	2,979	2,979	0.736	17
70	Brasil	65.6	81.1	3.9	0.78	0.31	0.61	4,718	4,718	0.730	-17
72	Santa Lucía	70.5	93.0	3.9	0.93	0.31	0.72	3,470	3,470	0.720	-8
75	Cuba	75.4	94.0	7.6	0.94	0.62	0.83	2,200	2,200	0.711	26
76	San Vicente	70.0	84.0	4.6	0.81	0.37	0.67	3,647	3,647	0.709	3
79	Saint Kitts y Nevis	67.5	92.0	6.0	0.91	0.48	0.77	3,300	3,300	0.697	-34
82	Belice	69.5	95.0	4.6	0.95	0.37	0.76	3,000	3,000	0.689	-8
89	Ecuador	66.0	85.8	5.6	0.84	0.45	0.71	3,074	3,074	0.646	19
90	Paraguay	67.1	90.1	4.9	0.89	0.39	0.72	2,790	2,790	0.641	7
95	Perú	63.0	85.1	6.4	0.83	0.52	0.72	2,622	2,622	0.592	0
97	Rep. Dominicana	67.7	83.3	4.3	0.81	0.34	0.65	2,404	2,404	0.586	15
105	Guyana	64.2	96.4	5.1	0.97	0.41	0.78	1,464	1,464	0.541	36
110	El Salvador	64.4	73.0	4.1	0.68	0.37	0.56	1,950	1,950	0.503	-8
111	Nicaragua	64.8	81.0	4.3	0.78	0.35	0.63	1,497	1,497	0.506	22

Países	con IDH bajo										
113	Guatemala	63.4	55.1	4.1	0.46	0.33	0.41	2,576	2,576	0.489	-3
116	Honduras	64.9	73.1	3.9	0.68	0.31	0.56	1,470	1,470	0.472	2
122	Bolivia	64.5	77.5	4.0	0.73	0.32	0.60	1,572	1,572	0.398	-3
137	Haití	55.7	53.0	1.7	0.43	0.13	0.33	933	933	0.275	6

Fuente: United Nation Development Program: *Human Development Report 1993*. Nueva York: Oxford University Press, 1993.

* Logro educativo = $[2 \times (\text{índice de analfabetismo}) + (\text{índice de escolaridad})]/3$

PIB per capita ajustado según paridad del poder adquisitivo

PIB per capita según paridad del poder adquisitivo y según distribución nacional de la riqueza

Como puede observarse, la mayor parte de los países de la región se sitúan en los niveles de IDH alto y medio, y sólo cuatro países están en el grupo de IDH bajo.

El juego entre componentes puede comprenderse mejor al analizar el IDH de los tres primeros países del cuadro 4; en efecto, el PIB per capita ajustado y el grado de instrucción de los Estados Unidos son los más altos, pero su esperanza de vida es menor que la de Japón y Canadá. Entre éstos, que se disputan el primer lugar desde hace años, el factor determinante es también la esperanza de vida, que en el Japón excede en más de un año y medio la del Canadá. Los otros indicadores favorecen a este último.

Entre los demás países de la región, Barbados encabeza la lista, con indicadores superiores a todos los demás. Sin embargo, Uruguay, cuyo ingreso es menor al de varios de los que siguen por debajo, logra el lugar a continuación de Barbados gracias a los indicadores sociales. El caso contrario es Venezuela, donde un mayor nivel de ingreso resulta fuertemente contrarrestado por una esperanza de vida por lo menos un año menor que la de los países precedentes, así como un logro educativo bastante inferior al de aquéllos.

En el otro extremo, Haití tiene una esperanza de vida algo mayor que la del país anterior, Bolivia, pero sus demás indicadores son mucho peores que los bolivianos. Honduras tiene cifras de PIB y logro educativo inferiores a las de Bolivia, pero la esperanza de vida es casi diez años mayor, lo que compensa las deficiencias anteriores.

En la última columna del cuadro 1, consta la diferencia de rangos, según PIB per capita y según IDH. El Japón es el tercero en PIB y el primero en IDH, por lo que la columna muestra un 2. En otro extremo tenemos a Chile, que avanza 39 lugares como resultado de sus indicadores sociales; Guyana avanza 36 posiciones y Costa Rica, 34.

Como resultado de la medición del logro de desarrollo alcanzado a través del producto interno bruto y de otros indicadores por separado, o a través del índice de desarrollo humano, subyace, en los dos casos, la presencia de desigualdad en el desarrollo, la presencia de grupos sociales marginados que no han alcanzado las mínimas condiciones de vida que les aseguren el respeto de sus más elementales Derechos Humanos, incluido el de la salud.

La Organización Panamericana de la Salud

Así, como lo señalara en 1994 el entonces director de la Oficina Sanitaria Panamericana, Carlyle Guerra de Macedo: "la característica más señalada que manifiesta todo el panorama regional es una diversidad de situaciones que entraña profundas y amplias desigualdades entre los países miembros y entre grupos de población en el interior de cada país. El efecto es de un mosaico configurado por circunstancias específicas que permiten distinguir grupos de habitantes con indicadores de salud similares a los de los países desarrollados y, a la par, grandes sectores de la población en condiciones análogas a las de las regiones más pobres del mundo"

En estas circunstancias, dentro de las nuevas orientaciones estratégicas y programáticas de la Organización Panamericana de la Salud para el cuatrienio 1995-1998 se definen cinco grandes áreas de acción:

- 1) *La salud en el desarrollo* establece claramente el marco de fondo que requiere compatibilizar los objetivos del progreso y del crecimiento con la meta preeminente de una mejor calidad de vida y más equidad para todos los ciudadanos.
- 2) *El desarrollo del sector salud* se alinea en la necesidad de reformar los sistemas de salud, con el fin de que los múltiples prestadores públicos y privados enlacen sus servicios en una eficaz y eficiente protección universal.
- 3) *La promoción y protección de la salud* se refiere al liderazgo del sector de la salud en el fomento de políticas y condiciones que, junto con actitudes y prácticas sanas, guen a las poblaciones a buscar su pleno potencial personal y social.
- 4) *La protección y el desarrollo del ambiente* implica no sólo tener acceso a servicios básicos de calidad, sino evitar el deterioro del patrimonio natural y restaurarlo como recurso nacional, teniendo en cuenta su función primordial en el bienestar humano y en el desarrollo sostenible.
- 5) *La prevención y el control de enfermedades* prevé la continuación y ampliación de los esfuerzos, tanto de ámbito nacional como regional, destinados a prevenir, controlar, eliminar o erradicar las enfermedades transmisibles y/o prevenibles.

Los Derechos Humanos y el Ombudsman

Después de numerosos ensayos y proposiciones legislativas, señala Héctor Irujo-Zamudio, lentamente pero con firmeza se ha introducido la institución en algunos ordenamientos de Latinoamérica, y en vía de ejemplo podemos mencionar el Consejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires (octubre de 1985), la Procuraduría de los Derechos Humanos de Costa Rica (1982), que dependió primero de la Procuraduría General de la República y ahora del Ministerio de Justicia; el Procurador de los Derechos Humanos de la República de Guatemala (Constitución de 1985 y Ley de Octubre de 1986); la Consejería Presidencial para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos de la República de Colombia (decreto presidencial de 8 de noviembre de 1987), y la atribución a los personeros municipales colombianos por medio de la reforma de 1980 al Código de Régimen Municipal, de la defensa de los Derechos Humanos en sus respectivos municipios; en algunas constituciones recientes de las provincias argentinas se ha consagrado esta institución con varias denominaciones, entre ellos la de Defensor del Pueblo y, finalmente, la nueva Constitución colombiana de 6 de julio de 1991 establece como resultado de esta evolución, al Defensor del Pueblo como verdadero *Ombudsman*.

En México, la Comisión Nacional de Derechos Humanos posee atribuciones más amplias que las tradicionales del modelo escandinavo del *Ombudsman*, pues además de las relativas a la recepción de quejas y denuncias de violaciones de Derechos Humanos por parte de las autoridades públicas, y de realizar investigaciones, que inclusive puede iniciar de oficio, para formular las recomendaciones correspondientes, la propia Comisión efectúa labores de estudio, enseñanza, promoción y divulgación de los propios Derechos Humanos, así como el establecimiento de una política nacional, materia de respeto y defensa de los propios derechos, que ha incluido el estudio y proposición de reformas legislativas y reglamentarias.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos fue creada por decreto presidencial publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 6 de junio de 1990 como un órgano desconcentrado, adscrito a la Secretaría de Gobernación, responsable de vigilar el acatamiento de las normas que consagran los Derechos Humanos, cuya definición se encuentra contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como garantías individuales y sociales, y en las convenciones y tratados internacionales suscritos por México. La Comisión Nacional se constituye también como un órgano de la sociedad y defensor de ésta.

Previo iniciativa presidencial con la que se asegura la permanencia de la Comisión Nacional y se definen aspectos tan relevantes como su competencia y su relación con las comisiones de las entidades federativas, se publica en el

Diario Oficial de la Federación con fecha 22 de enero de 1992, el decreto por el que se reforma el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conformándose así el sistema defensor de los Derechos Humanos más grande en América Latina.

El Derecho a la Protección de la Salud

De acuerdo con la Constitución mexicana y conforme a múltiples acuerdos internacionales asumidos por México, los individuos de nuestro país tienen el derecho a recibir la atención médica de más alta calidad que permitan los recursos de la nación.

El derecho que tienen los seres humanos a que se proteja su salud quedó señalado en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU en 1948. Estos artículos fueron ampliados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, que en su artículo 12.1 señala:

“Los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.

En México, el 3 de febrero de 1983 se modificó el artículo 4o. constitucional, el que desde entonces indica que “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y las modalidades para el acceso a los servicios de salud”.

Por tratarse de un derecho humano reconocido, la falta de cumplimiento de estos preceptos, cuando son cometidos por autoridades federales son de la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. La Ley General de Salud, en sus artículos 50 y 51, señala que todo aquel que requiera los servicios de salud que presten los sectores públicos, social y privado tendrá derecho a obtener prestaciones oportunas y de calidad idónea y a recibir la atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Inherentes a la naturaleza humana y como un conjunto de atribuciones que en cada situación y momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, los Derechos Humanos y la defensa de ellos son la justificación y el fin último de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El licenciado Jorge Madrazo Cuéllar, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha opinado que es previsible que los aspectos del derecho comparado referidos a las responsabilidades inherentes al servicio profesional médico, irán cobrando en el futuro inmediato mayor importancia.

Por su parte, para el horizonte ético, el tema de la responsabilidad es característico de este tipo de reflexiones, pero últimamente se han venido encuadrando en el capítulo especializado de la llamada bioética.

Debemos subrayar que en todos estos temas convergen asuntos y problemas que no están claramente delimitados, los siempre sorprendentes avances de la tecnología aplicada al ámbito de la salud y de la enfermedad abren nuevas perspectivas y renovados retos tanto para la ética como para las ciencias jurídicas. Por consiguiente, exigen una explicación y comprensión más amplias. Sobre todo porque, en paralelo con el progreso tecnológico, nuestras sociedades se van desarrollando hacia formas más complejas de organización y participación ciudadana. Un efecto de ello es que las personas tienden a tener un conocimiento más profundo de sus derechos y obligaciones relativos a su convivencia social y política. Por ende, ninguna agenda de discusión racional puede excluir el tema de los Derechos Humanos.

Por su parte, Gonzalo Moctezuma menciona que también se ha llegado a sugerir que la responsabilidad médica sólo se da en los casos en que se ha procedido con intención dolosa o mala fe. Es evidente que, en tales circunstancias, nadie defendería una conducta catalogada como típicamente delictiva. En efecto, si con dolosa intención, un

médico daña a uno de sus enfermos, comete un delito que lo coloca en el campo de la responsabilidad criminal, ajeno al de la responsabilidad profesional.

Responsabilidad Médica Profesional

Desde la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos hasta el último informe de trabajo (mayo 1994-mayo 1995) se recibieron 559 quejas sobre casos de negligencia médica, se emitieron trece recomendaciones.

En ese mismo lapso, la CNDH tramitó 520 quejas calificadas como negativas al acceso del servicio médico, se emitieron cinco recomendaciones.

Las principales autoridades señaladas como responsables en estos actos fueron: IMSS, ISSSTE y Secretaría de Salud

En el Informe Anual mayo 1993-mayo 1994, se reportaron 165 quejas con referencia a casos de negligencia médica, ubicándose en el séptimo lugar de presuntas violaciones a Derechos Humanos. En el último Informe Anual (1994-1995) esta causa ocupó el tercer lugar, inmediatamente después de las quejas por violaciones a los derechos de los reclusos y por los casos de abuso de autoridad.

Las quejas por presuntas negativas al acceso del servicio médico se reportaron en el último informe en el noveno sitio. Esto significa que la negligencia y la negativa a los servicios médicos se localizan actualmente dentro de los diez primeros sitios de los hechos denunciados como violaciones a las garantías fundamentales.

La frecuencia por institución en lo que va del año es:

	IMSS	ISSSTE	SEDENA	SS	PEMEX	TOTAL
Responsabilidad Institucional	18	8	4	2		32
Responsabilidad Médica	36	26	2	3	2	69
Casos	96	50	9	8	5	168

Ante políticas de salud pública formuladas en ocasiones sin valorar adecuadamente el papel de la comunidad, potencialmente se violan los Derechos Humanos por discriminación de grupos de población basta recordar la iniciativa de Ley 187, en el Estado de California, que afecta la salud de madres embarazadas y niños de familias inmigrantes de mexicanos; los daños a la salud por contaminación ambiental, como da cuenta la Recomendación 102/92, o bien la Recomendación 100/92, que dio lugar a la formación de una comisión intersecretarial para atender el daño ecológico provocado por hidrocarburos y salinización en el Estado de Tabasco, que generó no solamente daños a la pesca, agricultura y ganadería, sino también a la salud humana; o bien la negación de la atención de personas con SIDA o VIH que provocó la formulación de la Cartilla de los Derechos Humanos por la CNDH en 1993, documento de gran valor en la concientización de las autoridades del Sistema de Salud Mexicana.

La epidemia de cólera, la atención de la salud de etnias desprotegidas, en las prisiones, zonas marginadas, trabajadoras sexuales, enfermos mentales, son exigencias de la sociedad que aumentan la atención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y por supuesto deben ser materia de análisis y de búsqueda de alternativas que no impliquen riesgos innecesarios por el carácter coercitivo a la comunidad.

Los Derechos Humanos y la Seguridad Social

El 20 de noviembre de 1942, William H. Beveridge presentó un plan denominado el Seguro Social y sus Servicios Conexos ante Sir William Jowitt, pagador general de la reina. En él contemplaba que en el camino hacia la liberación de la indigencia el Estado no puede ser eximido por completo de dar asistencia directa a los individuos necesitados y se establecieron tres principios directivos:

El primer principio consiste en que cualquier sugerencia para el futuro debe a la vez aprovechar plenamente la experiencia adquirida en el pasado, pero no restringirse por consideración a los intereses seccionales creados al obtener tal experiencia. Ahora, cuando la guerra está aboliendo toda clase de fronteras, es la oportunidad para utilizar la experiencia sin impedimento alguno. Un momento revolucionario en la historia del mundo es tiempo para revoluciones no para remiendos.

El segundo principio es que la organización del seguro social debe ser tratada como una parte solamente de una amplia política de progreso social. El seguro social plenamente desarrollado puede proporcionar seguridad de ingresos, es un ataque contra la indigencia. Pero la indigencia es sólo uno de los cinco gigantes que obstruyen el camino de la reconstrucción, y en cierto modo más fácil de atacar. Los otros son la enfermedad, la ignorancia, la suciedad y la desocupación.

El tercer principio es que la seguridad social debe lograrse por la cooperación entre el Estado y el individuo. El Estado debe ofrecer seguridad, mediante servicio y contribución. El Estado al organizar la seguridad, no debe ahogar el incentivo, la oportunidad, la responsabilidad; al establecer un mínimo nacional, debe dejar campo abierto y fomentar la acción voluntaria de cada individuo encaminada a lograr para sí y para su familia, algo más que aquel mínimo.

El plan para la seguridad social que se expone en este Informe, está edificado sobre esos principios. Utiliza la experiencia; pero no se esclaviza a ella. Es propuesto como una contribución limitada a una política social más amplia, aunque como algo que puede lograrse ahora sin esperar la realización total de esa política. Es, pues, primera y principalmente, un plan de seguro para dar, a cambio de aportaciones, beneficios que lleguen hasta el nivel de subsistencia, como un derecho y sin obligación de comprobar su necesidad, de tal suerte que los individuos puedan confiadamente edificar sobre él.

El ilustre maestro y jurista Mario de la Cueva sintetizó el Plan Beveridge en los siguientes términos: "la seguridad social consiste en proporcionar a cada persona, a lo largo de su existencia, los elementos necesarios para conducir una vida que corresponda a la dignidad de la persona humana".

Entre los Derechos Humanos y la seguridad social existe una vinculación esencial y muy profunda, que nace de la propia razón de ser de la seguridad social: la cobertura de las contingencias sociales, es decir todas aquellas circunstancias o eventos que al hombre le provocan riesgos, temor, incertidumbre o daño (Altamira Gigena).

La protección de la salud en algunos países de América ha sido transferida del hospital público a los hospitales privados, y con ello el Estado ha procurado transferir su responsabilidad; en este aspecto la seguridad social cumple un rol fundamental porque la cobertura de salud necesariamente debe estar a cargo de los sistemas de seguridad social.

En los actos conmemorativos del XXV Aniversario de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social —Lima, 10 de septiembre de 1967— se consideró que la seguridad social forma parte inseparable de una política de desarrollo integrado en lo económico y en lo social y que, para lograr una contribución más efectiva de los regímenes actuales

en este proceso, es indispensable planificar su acción, teniendo como objetivo la necesidad de **garantizar una redistribución equitativa del producto nacional en beneficio de los factores de más bajos ingresos e intensificar las medidas que guardan relación con la defensa de la salud, la prevención de riesgos, la estabilidad y el bienestar de la familia, y el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de los sectores de población que participan en el esfuerzo productivo nacional.**

Cuando Altamira Gigena habla de cobertura de la salud y los Derechos Humanos, de inmediato salta a la mente que históricamente la ayuda mutua, la cooperación y la solidaridad humanas constituyen el origen y principio doctrinario de la seguridad social universal.

Menciona García Flores que en la medida en que sea viable factible para los gobiernos e instituciones de seguridad social, miembros de la Conferencia, se estructurará, organizará, financiará y pondrá en práctica una nueva rama de los seguros sociales, para otorgar prestaciones en servicios sociales tendientes a obtener:

1. Aumento de los ingresos familiares
2. Distribución adecuada de los ingresos familiares
3. Acción para modificar las condiciones negativas de la vivienda
4. Bases de una nueva alimentación
5. Mejoramiento del vestido
6. Servicios en favor de la infancia
7. Trabajos para el progreso de la comunidad
8. Medios para una sana utilización del tiempo libre
9. Programas de salud integral.

Que para este nuevo tipo de prestaciones sociales, o en servicios sociales, se deberá contar para impartirlas con instalaciones y equipo convenientes y con personal debidamente preparado.

Que deberá atenderse, en cuanto esto sea factible, que estas nuevas prestaciones tengan financiamiento autónomo e independiente de las otras ramas del seguro social, así como hacia un carácter obligatorio al impartirlas y en general al disfrutarlas, en beneficio de la población amparada en su conjunto.

La seguridad social, en efecto, tiene sentido dinámico, a través de ella se pretende prevenir el futuro de la sociedad con la única finalidad de extenderla a todos los grupos sociales, sus impactos y su condición económica debe verse como un fenómeno económico, resultado de un fenómeno social y en el marco del reconocimiento de los Derechos Humanos.

La Universalidad de la Cobertura

Todo sistema de salud debe enfrentarse al dilema de la universalidad, principio según el cual todos los individuos que conforman una sociedad tienen derecho al acceso equitativo a los servicios. En América Latina el problema de la cobertura universal de los servicios representa todavía el primer obstáculo para conformar sistemas de salud que respondan coherentemente a las necesidades de la colectividad nacional. Pero hay que hacer notar que estas necesidades difieren de una colectividad a otra: los problemas que surgen en regiones rurales indígenas pueden tener escasa relación con los de una zona rural mestiza, e inclusive ser absolutamente distintos a los de una zona urbana marginada.

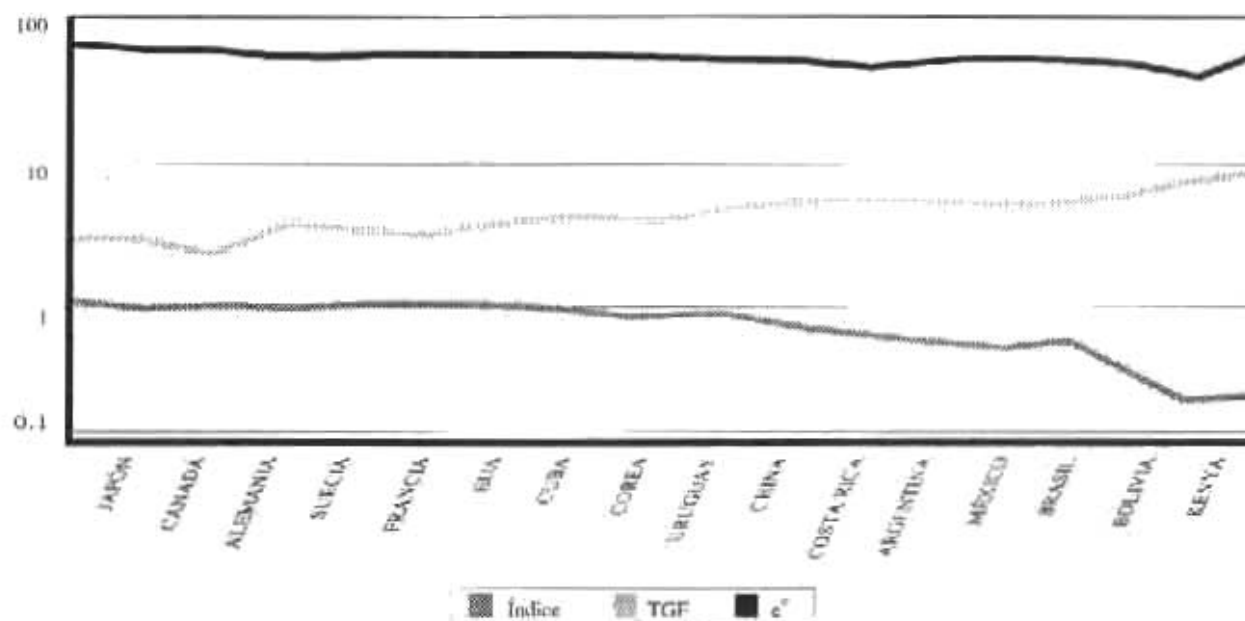
Si bien resulta imposible y absurdo planear la creación de múltiples sistemas de salud hechos a la medida, un sistema inflexible y único puede resultar igualmente contradictorio. De ahí que para reformatar los sistemas de atención sea indispensable promover primero la consolidación de los sistemas locales de salud, dotándolos de autonomía financiera y administrativa, al mismo tiempo que se capacita a sus directores para adecuar cada programa a las necesidades y recursos distintivos de la zona bajo su jurisdicción. La autonomía de los sistemas microrregionales de salud puede hacer que las respuestas a los problemas locales sean más oportunas y eficaces.

También es cierto que el dilema de la universalidad puede resolverse si, bajo un nuevo criterio, los sistemas locales son capaces de incrementar sustancialmente la cobertura real de sus servicios. La reorganización de estos sistemas, empero, implica el reforzamiento de la infraestructura en las unidades de atención primaria, el incremento de la capacidad resolutoria del personal local, el mejoramiento de los sistemas de referencia de pacientes entre los distintos niveles de atención y el incremento de la calidad del resto de los niveles de atención.

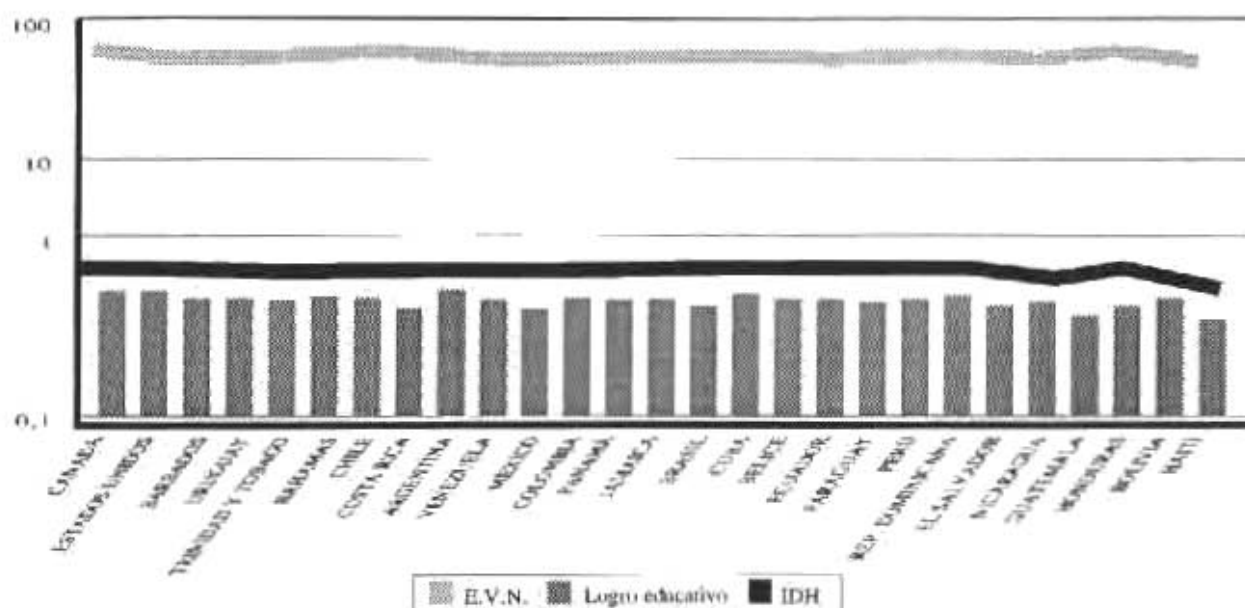
Todo ello significa una inversión económica y una labor educativa y administrativa que en nuestro país ya se ha avanzado y que se refiere a la modalidad de atención a la que se incorporan al IMSS grupos de población que aun cuando han contribuido al desarrollo del país, permanecen al margen de sus beneficios y de la protección de sus derechos. Con ello se enriquece la filosofía de la seguridad social y se logra traducir en política y servicios sus postulados filosóficos. La Ley del Seguro Social de 1973 amplió la esfera redistributiva del seguro social, hacia la salud de grupos no asalariados y empobrecidos. Una característica de esta modalidad se refiere a que el personal administrativo y auxiliar es de la localidad, generalmente los auxiliares son médicos bilingües y en aquellas áreas donde es difícil encontrar médicos, se contratan técnicos rurales de salud para brindar la atención, y asistentes rurales a quienes se les capacita en acciones de promoción y prevención. Debemos estar ciertos de que aun las atenciones intrínsecamente baratas pueden escapar del poder de compra de los pobres. De esta forma se encuentra en una franca congruencia con la seguridad social, como un mecanismo efectivo para lograr una mayor positividad de los Derechos Humanos, especialmente el derecho a la protección de la salud; es así que acentuar en más responsabilidad local implica más autoridad local o bien planear globalmente a fin de actuar localmente. Diversos estudiosos de la salud refieren que las prestaciones sociales dan contenido fundamental al derecho de la seguridad social y la eficiencia de las mismas en la protección del ser humano contra las contingencias sociales y naturales, éstas dependen de la propia eficiencia de la normatividad en materia de seguridad social. En consecuencia, su vinculación con los Derechos Humanos es obvia y determinante.

En la identidad que existe entre los conceptos de Derechos Humanos y la dignidad de los hombres, se basan los principios de la seguridad social, lo que representa un esfuerzo por desvanecer la inequidad y atenuar la injusta distribución de la riqueza y que al unirse se potencian y constituyen un estímulo para salvaguardar la libertad del hombre.

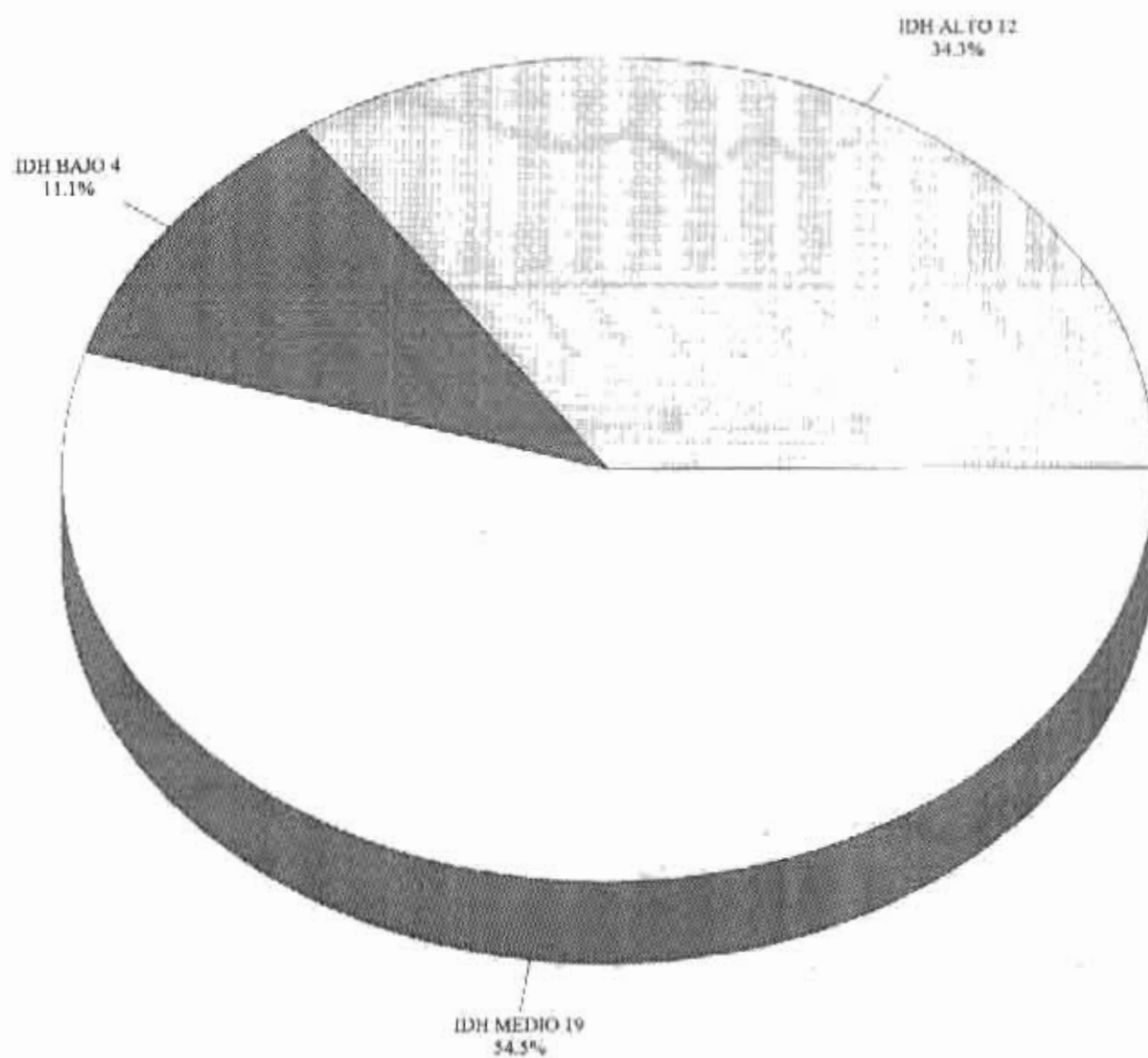
GRÁFICA 1
ÍNDICE DE TRANSICIÓN DEMOGRÁFICA, TASA GLOBAL DE
FECUNDIDAD Y ESPERANZA DE VIDA AL NACIMIENTO
ALGUNOS PAÍSES SELECCIONADOS, 1990



GRÁFICA 2
EL ÍNDICE DE DESARROLLO HUMANO.
ALGUNOS PAÍSES DE AMÉRICA, 1993



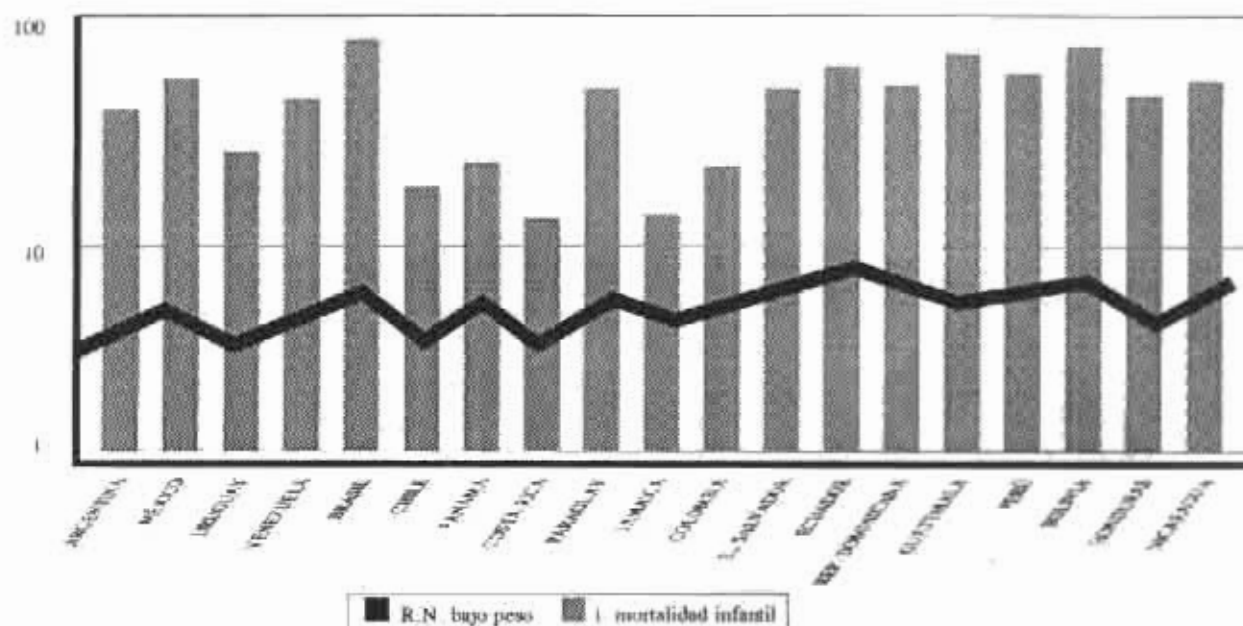
GRÁFICA 3
EL ÍNDICE DE DESARROLLO HUMANO.
AMÉRICA, 1993



PAÍSES SEGÚN IDH

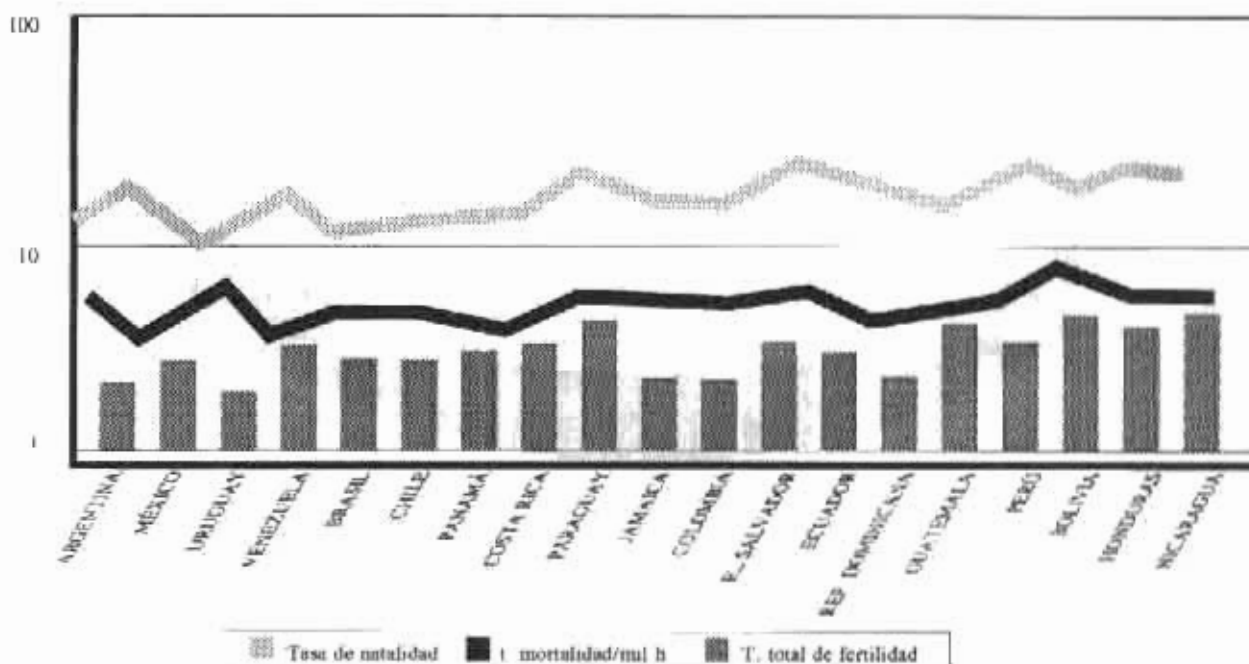
GRÁFICAS 4 y 5

NIVEL DE DESARROLLO ECONÓMICO Y ALGUNOS
INDICADORES SOCIODEMOGRÁFICOS.
ALGUNOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA, 1992



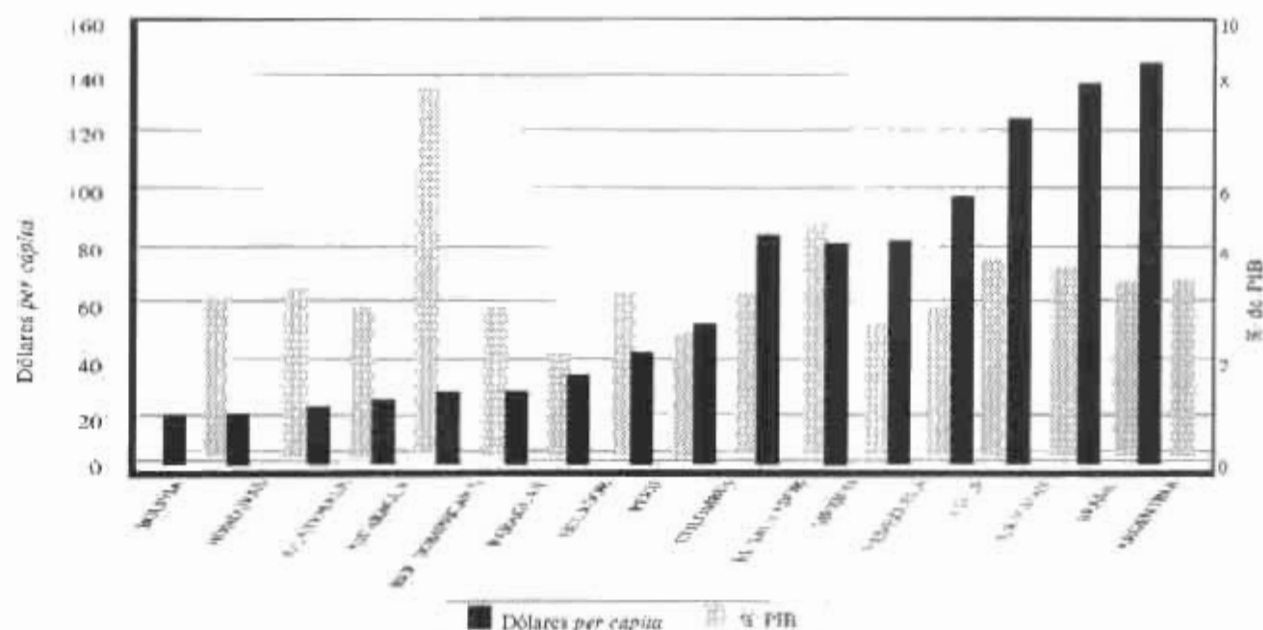
Países ordenados de mayor (Argentina) a menor (Nicaragua) PNB.

Fuente: Modificado de *World Development Report*, 1994, World Bank. Tasa de mortalidad infantil por 1,000 nacidos vivos registrados.



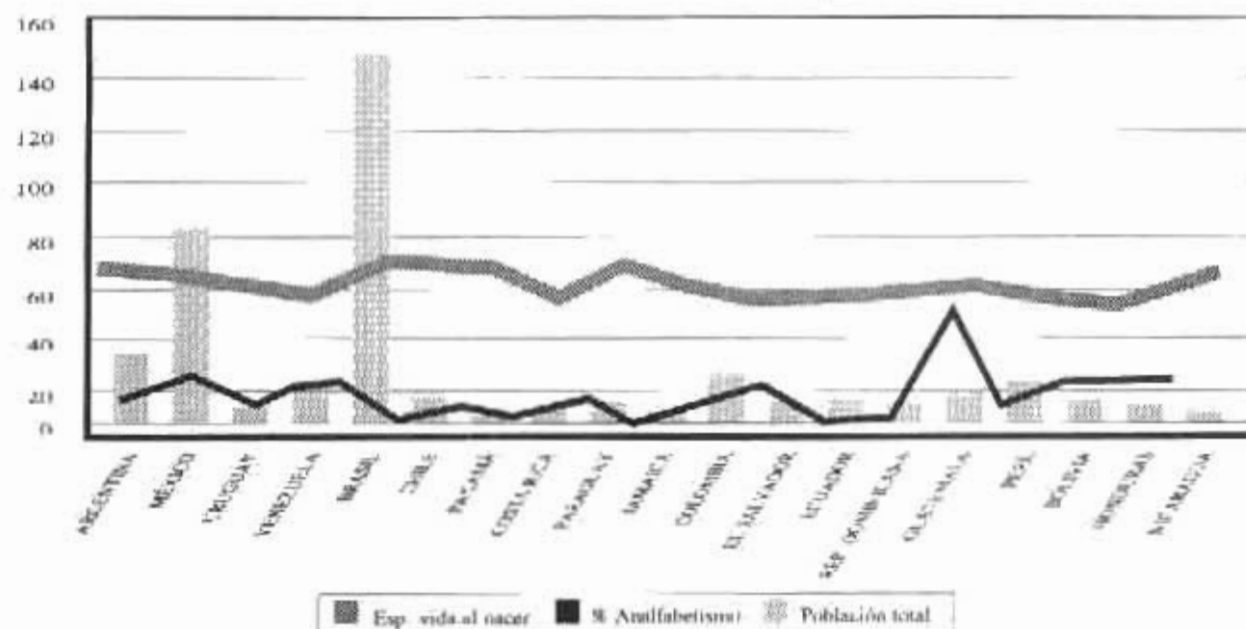
Países ordenados de mayor (Argentina) a menor (Nicaragua) PNB. Fuente: Modificado de *World Development Report*, 1994, World Bank.

GRÁFICA 6

GASTO EN SALUD DE ALGUNOS PAÍSES
DE AMÉRICA LATINA Y DEL CARIBE

Informe sobre el desarrollo mundial 1993 Banco Mundial, Washington, D.C.

GRÁFICA 7

NIVEL DE DESARROLLO ECONÓMICO Y ALGUNOS
INDICADORES SOCIODEMOGRÁFICOS
ALGUNOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA, 1992

Países ordenados de mayor (Argentina) a menor (Nicaragua) PNB. Fuente: Modificado de World Development Report, 1994, World Bank.

Lucha contra la impunidad

LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD

I. COMO RESPUESTA A RECOMENDACIONES

El reporte que tiene la Comisión Nacional a partir del 29 de agosto de 1995 y hasta el 27 de noviembre de 1995 sobre servidores públicos que merecieron la imposición de medidas disciplinarias o penales, tomado de los informes rendidos por las autoridades respecto del cumplimiento de Recomendaciones formuladas, es el que a continuación se señala.

Se sancionó a 153 servidores públicos. De ellos, 24 son de carácter federal y 129 estatal. De ese total, las medidas impuestas han sido las siguientes:

a) Servidores públicos contra quienes se ejerció acción penal	126
b) Servidores públicos desahuciados	1
c) Servidores públicos suspendidos	10
d) Servidores públicos amonestados o apercibidos	10
e) Servidores públicos inhabilitados	5
f) Servidores públicos multados	1
g) Servidores públicos arrestados	0
Total:	153

a) Servidores públicos contra quienes se ejerció acción penal:

Abarca Loaeza, Jorge	Rec. 32/95	Estatal	Policía del Estado	Gro.
Adame Analco, Pedro	Rec. 32/95	Estatal	Policía del Estado	Gro.
Aguilar Rodríguez, Mario Antonio	Rec. 32/95	Estatal	Policía del Estado	Gro.
Aguilar Ochoa, Francisco Javier	Rec. 32/95	Estatal	Policía del Estado	Gro.
Alcaraz Ventura, Facundo	Rec. 32/95	Estatal	Policía del Estado	Gro.
Alonso Tinoco, Isidro	Rec. 32/95	Estatal	Policía del Estado	Gro.

Antonio Sánchez, Isabel	Rec. 32/95	Estatal	Policía del Estado	Gro.
Arizmendi Martínez, Rodolfo	Rec. 32/95	Estatal	Policía del Estado	Gro.
Arroyo, Esteban	Rec. 150/92	Estatal	Ex secretario de acuerdos del Juzgado de lo Penal de la ciudad de Tecomán, Colima	Col.
Ávalos Díaz, Arnulfo	Rec. 32/95	Estatal	Policía del Estado	Gro.
Balbuena Arroyo, Rodolfo	Rec. 169/93	Estatal	Agente de la Policía Judicial del Estado	Pue.
Bañuelos Esquivel, José Luis	Rec. 35/94	Estatal	Ex comandante de la Policía Judicial del Distrito Federal	D.F.
Barrera Tolentino, Ernesto	Rec. 32/95	Estatal	Policía del Estado	Gro.
Benítez Castellán, Rodolfo	Rec. 98/95	Federal	Agente de la Policía Judicial Federal	Jal.
Brambila Pérez, Domingo	Rec. 98/95	Estatal	Custodio del Cereso de Guadalajara, Jalisco	Jal.
Branga Cisneros, Julio César	Rec. 32/95	Estatal	Policía del Estado	Gro.
Bueno Sánchez, Jesús	Rec. 32/95	Estatal	Policía del Estado	Gro.
Cabeza Ruiz, Carlos Francisco	Rec. 98/95	Federal	Agente de la Policía Judicial Federal	Jal.
Campos Durán, Carlos Ricardo	Rec. 98/95	Federal	Agente de la Policía Judicial Federal	Jal.
Carbajal Aparicio, Florencio	Rec. 32/95	Estatal	Policía del Estado	Gro.
Carmona Anica, Pablo	Rec. 32/95	Estatal	Policía del Estado	Gro.
Castillas Campos, Saúl	Rec. 47/94	Estatal	Custodio del Cereso de Mazatlán, Sinaloa	Sin.
Castañón de la Cruz, Javier	Rec. 32/95	Estatal	Policía del Estado	Gro.
Castillo de la Rosa, Juan José	Rec. 32/95	Estatal	Policía del Estado	Gro.
Castillo González, Cándido	Rec. 32/95	Estatal	Policía del Estado	Gro.
Castro Reyes, Rodolfo	Rec. 32/95	Estatal	Policía del Estado	Gro.
Cortés Arizmendi, Juan	Rec. 32/95	Estatal	Policía del Estado	Gro.

Cortés Ramírez, Ciro	Rec. 32/95	Estatad	Policia del Estado	Gro
Corrales, Rafael	Rec. 98/95	Estatad	Custodio del Cereso de Guadalajara, Jalisco	Jal.
Chavarín Rodríguez, José Álvaro	Rec. 45/95	Estatad	Agente de la Policía Judicial del Estado	Edo. de Méx.
Del Río González, José Antonio	Rec. 98/95	Federal	Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal	Jal
Díaz Castillo, Luis	Rec. 32/95	Estatad	Policia del Estado	Gro
Domínguez Cerecero, Aurelio	Rec. 32/95	Estatad	Policia del Estado	Gro.
Domínguez Díaz, José Román	Rec. 98/95	Federal	Agente de la Policía Judicial Federal	Jal.
Durán Juárez, Francisco	Rec. 16/94	Estatad	Agente de la Policía Judicial Federal	D.F.
Elorriaga Orozco, Luis René	Rec. 98/95	Federal	Agente de la Policía Judicial Federal	Jal.
Espinoza Tacuba, Isaías	Rec. 32/95	Estatad	Policia del Estado	Gro.
Figueras Marín, Isauro	Rec. 32/95	Estatad	Policia del Estado	Gro.
Flores Basilio, Mario	Rec. 32/95	Estatad	Policia del Estado	Gro.
Galaviz Rodríguez, Luis	Rec. 47/94	Estatad	Custodio del Cereso de Mazatlán, Sinaloa	Sin.
Galcaná Valdez, Miguel	Rec. 32/95	Estatad	Policia del Estado	Gro
García de la Vega, Martín Leopoldo	Rec. 98/95	Federal	Agente de la Policía Judicial Federal	Jal
García Morales, Anastacio	Rec. 32/95	Estatad	Policia del Estado	Gro.
Gómez Ramírez, Roberto	Rec. 32/95	Estatad	Policia del Estado	Gro.
Gómez Ramírez, Ismael	Rec. 47/94	Estatad	Custodio del Cereso de Mazatlán, Sinaloa	Sin.
Gómez Samohano, José	Rec. 98/95	Federal	Agente de la Policía Judicial Federal	Jal
Gómez Segura, José	Rec. 32/95	Estatad	Policia del Estado	Gro
González Contreras, Inés	Rec. 32/95	Estatad	Policia del Estado	Gro.
Gonzalez Cruz, Melisio	Rec. 32/95	Estatad	Policia del Estado	Gro.

Grandos Bretón, José	Rec. 98/95	Federal	Agente de la Policía Judicial Federal	Jal.
Guadalupe, Mario Victoriano	Rec. 32/95	Estatal	Policia del Estado	Gro.
Guevara Salgado, Oscar	Rec. 32/95	Estatal	Policia del Estado	Gro.
Guérrez Bernal, José Luis	Rec. 98/95	Estatal	Subdirector Operativo de la Policía Auxiliar de Seguridad Pública del Estado de Jalisco	Jal.
Guíérrez Vázquez, Manuel	Rec. 98/95	Federal	Agente de la Policía Judicial Federal	Jal.
Gúzman Mejía, Gerardo	Rec. 32/95	Estatal	Policia del Estado	Gro.
Hernández Gélvez, Víctor Manuel	Rec. 32/95	Estatal	Policia del Estado	Gro.
Hidalgo Chino, Cayetano	Rec. 32/95	Estatal	Policia del Estado	Gro.
Huastlián Nava, Tomas	Rec. 32/95	Estatal	Policia del Estado	Gro.
Jáuregui Soto, Ramon Agustín	Rec. 98/95	Federal	Agente de la Policía Judicial Federal	Jal.
Lagunas Rodríguez, Evel	Rec. 98/95	Federal	Agente de la Policía Judicial Federal	Jal.
Leon Cardeña, Mario	Rec. 169/93	Estatal	Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado	Pue.
León Medina, Socrates	Rec. 32/95	Estatal	Policia del Estado	Gro.
Lima Motta, Francisco	Rec. 47/94	Estatal	Custodio del Cereso de Mazatlán, Sinaloa	Sin.
Lomeli Hernández, Arnulfo	Rec. 98/95	Estatal	Custodio del Cereso de Guadalajara, Jalisco	Jal.
López López, Epifanio	Rec. 47/94	Estatal	Comandante del Cereso de Mazatlán, Sinaloa	Sin.
Lopez Santiago, Ramiro Isidro	Rec. 32/95	Estatal	Comandante de la Policía Judicial del Estado	Gro.
López Zavaleta, Carlos	Rec. 169/93	Estatal	Agente de la Policía Judicial del Estado	Pue.
Lozano Ramírez, Ángel	Rec. 32/95	Estatal	Policia del Estado	Gro.
Luna Zavaleta, Ezequiel	Rec. 32/95	Estatal	Policia del Estado	Gro.

Márquez Gutiérrez, Guillermo Francisco	Rec. 98/95	Federal	Agente de la Policía Judicial Federal	Jal.
Martínez, Víctor Antonio	Rec. 32/95	Estatad	Policía del Estado	Gro.
Medina Hernández, José Luis	Rec. 45/95	Estatad	Agente de la Policía Judicial del Estado	Edo. de Méx.
Melo Trujillo, Benjamín	Rec. 32/95	Estatad	Policía del Estado	Gro.
Melo Trujillo, Gabriel	Rec. 32/95	Estatad	Policía del Estado	Gro.
Méndez Anonuo, Rodolfo	Rec. 32/95	Estatad	Policía del Estado	Gro.
Mendoza Narciso, Manuel	Rec. 32/95	Estatad	Policía del Estado	Gro.
Millán Agapito, José Luis	Rec. 32/95	Estatad	Policía del Estado	Gro.
Miranda, Ignacio Raul	Rec. 32/95	Estatad	Policía del Estado	Gro.
Morales Ventura, Elpidio	Rec. 32/95	Estatad	Policía del Estado	Gro.
Morán Ramírez, José Manuel	Rec. 32/95	Estatad	Policía del Estado	Gro.
Moreno Díaz, Martín	Rec. 32/95	Estatad	Policía del Estado	Gro.
Moreno González, Manuel	Rec. 32/95	Estatad	Director General Operativo de Seguridad Pública y Tránsito del Gobierno del Estado de Guerrero	Gro.
Moreno Vizcaino, Jaime Ladislao	Rec. 150/92	Estatad	Ex Juez de lo Penal de Tecoman, Colima	Col.
Muñoz Santiago, José	Rec. 169/93	Estatad	Ex agente de la Policía Judicial del Estado	Pue.
Nava Álvarez, Eusebio	Rec. 32/95	Estatad	Policía del Estado	Gro.
Nava Castillo, Gerardo	Rec. 32/95	Estatad	Policía del Estado	Gro.
Navarrete Moreno, Rubén	Rec. 32/95	Estatad	Policía del Estado	Gro.
Navarrete Nava, Román	Rec. 32/95	Estatad	Policía del Estado	Gro.
Ortiz García, Anastacio	Rec. 47/94	Estatad	Custodio del Cereso de Mazatlán, Sinaloa	Sin.
Osorio Alcocer, Roberto	Rec. 32/95	Estatad	Policía del Estado	Gro.
Osuna Enríquez, Jesús Alberto	Rec. 47/94	Estatad	Custodio del Cereso de Mazatlán, Sinaloa	Sin.

Ortiz Jiménez, Porfirio	Rec. 32/95	Estatad	Policía del Estado	Gro.
Palma Muñoz, Righerto	Rec. 32/95	Estatad	Policía del Estado	Gro.
Paula Tlatempa, Saturnino	Rec. 32/95	Estatad	Policía del Estado	Gro.
Pavón Delgado, Fernando	Rec. 35/94	Estatad	Ex subdelegado de la Policía Judicial del Distrito Federal	D.F.
Pérez Morales, Marco Antonio	Rec. 32/95	Estatad	Policía del Estado	Gro.
Portillo Ruelas, José Martín o Porullo Villegas, José Martín	Rec. 98/95	Federal	Agente de la Policía Judicial Federal	Jal.
Ramírez Cano, Victorico	Rec. 32/95	Estatad	Policía del Estado	Gro.
Reza Baltazar, Guillermo	Rec. 32/95	Estatad	Policía del Estado	Gro.
Rodríguez, José Luis	Rec. 150/92	Estatad	Ex médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima	Col.
Rodríguez Mancilla, José Roberto	Rec. 98/95	Federal	Agente de la Policía Judicial Federal	Jal.
Royo Torres, Benjamín	Rec. 98/95	Federal	Agente de la Policía Judicial Federal	Jal.
Rojas Vargas, Alberto	Rec. 32/95	Estatad	Policía del Estado	Gro.
Rosales Carrasco, Leonel	Rec. 32/95	Estatad	Policía del Estado	Gro.
Salado Analco, Alfredo	Rec. 32/95	Estatad	Policía del Estado	Gro.
Salazar Romero, Isidro	Rec. 32/95	Estatad	Policía del Estado	Gro.
Salgado Chávez, Ramón	Rec. 32/95	Estatad	Policía del Estado	Gro.
Salgado Solís, Silverio	Rec. 32/95	Estatad	Policía del Estado	Gro.
Salmerón Nerí, Esaú	Rec. 32/95	Estatad	Policía del Estado	Gro.
Sánchez Adame, Carlos Trinidad	Rec. 32/95	Estatad	Policía del Estado	Gro.
Sánchez Aparicio, José Adalberto	Rec. 98/95	Federal	Agente de la Policía Judicial Federal	Jal.
Sánchez Nava, Gilberto	Rec. 32/95	Estatad	Policía del Estado	Gro.
Santiago Ávila, José Guadalupe	Rec. 98/95	Federal	Primer subcomandante de la Policía Judicial Federal	Jal.

Silva Almazán, Josefina	Rec. 32/95	Estatal	Policía del Estado	Gro.
Simón Zapata, Jorge Alfredo	Rec. 32/95	Estatal	Policía del Estado	Gro.
Suástegui Villalba, Faustino	Rec. 32/95	Estatal	Policía del Estado	Gro.
Valdez González, José Federico	Rec. 98/95	Federal	Agente de la Policía Judicial Federal	Jal.
Valverde Padilla, Juan José	Rec. 98/95	Federal	Segundo subcomandante de la Policía Judicial Federal	Jal.
Valdez Ramírez, Enoc	Rec. 32/95	Estatal	Policía del Estado	Gro.
Vargas Carmona, Ángel	Rec. 32/95	Estatal	Policía del Estado	Gro.
Vega Santos, Jorge	Rec. 32/95	Estatal	Policía del Estado	Gro.
Ventura Rivera, Patricia	Rec. 32/95	Estatal	Policía del Estado	Gro.
Velázquez Aguirre, Julio	Rec. 98/95	Federal	Agente de la Policía Judicial Federal	Jal.
Vidal Herrera, Indalecio	Rec. 16/94	Estatal	Ex agente de la Policía Judicial del Distrito Federal	D.F.
Villalba Rojas, Francisco	Rec. 32/95	Estatal	Policía del Estado	Gro.
Zepeda Lepe, José Carlos	Rec. 150/92	Estatal	Ex médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima	Col.

Total: 126

b) Servidores públicos destituidos:

Ríos Alvarado, José Fernando	Rec. 24/95	Estatal	Médico legista adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Reynosa, Tamaulipas	Tamps.
------------------------------	------------	---------	--	--------

Total: 1

c) Servidores públicos suspendidos:

Alvarado Hernández, José Mario	Rec. 49/95	Estatal	Segundo oficial de Seguridad Pública del Estado	Chis.
Bautista Manuel, Noé Manuel	Rec. 49/95	Estatal	Subinspector Operativo de Seguridad Pública del Estado	Chis.

Camacho Hernández, José María	Rec. 84/95	Estatal	Agente de la Policía Judicial del Estado	Pue.
Casullejos Aguilar, Rogelio	Rec. 49/95	Estatal	Segundo oficial de Seguridad Pública del Estado	Chis.
Chávez Rojas, Rigoberto	Rec. 153/95	Estatal	Agente del Ministerio Público	Mich.
Flores Magaña, Refugio	Rec. 84/95	Estatal	Agente de la Policía Judicial del Estado	Pue.
Hernández Santuz, Rafael	Rec. 49/95	Estatal	Segundo oficial de Seguridad Pública del Estado	Chis.
Herrera Ibarra, Armando Heive	Rec. 93/95	Estatal	Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado	Tab.
Medina Torres, Roberto	Rec. 84/95	Estatal	Agente del Ministerio Público Instructor del Juzgado de Defensa Social del Distrito Judicial del Izúcar de Matamoros, Puebla	Pue.
Molina Bermúdez, Luis Gilberto	Rec. 84/95	Estatal	Agente de Ministerio Público Instructor del Juzgado de Defensa Social del Distrito Judicial del Izúcar de Matamoros, Puebla	Pue.

Total: 10

d) Servidores públicos amonestados o apercibidos:

Aguilar Martínez, Juan José	Rec. 24/95	Estatal	Integrante del Consejo Técnico Interdisciplinario adscrito al Cereso II de Ciudad Reynosa, Tamaulipas	Tamps.
Cruz Espinoza, María de los Angeles	Rec. 24/95	Estatal	Integrante del Consejo Técnico Interdisciplinario adscrito al Cereso II de Ciudad Reynosa, Tamaulipas	Tamps.
Macías García, María Guadalupe	Rec. 24/95	Estatal	Integrante del Consejo Técnico Interdisciplinario adscrito al Cereso II de Ciudad Reynosa, Tamaulipas	Tamps.

Meléndez Flores, Jesús Ángel	Rec. 24/95	Estatad	Integrante del Consejo Técnico Interdisciplinario adscrito al Cereso II de Ciudad Reynosa, Tamaulipas	Tamps.
Mercado Guerrero, Pablo	Rec. 24/95	Estatad	Integrante del Consejo Técnico Interdisciplinario adscrito al Cereso II de Ciudad Reynosa, Tamaulipas	Tamps.
Montiel Hernández, Isabel	Rec. 24/95	Estatad	Integrante del Consejo Técnico Interdisciplinario adscrito al Cereso II de Ciudad Reynosa, Tamaulipas	Tamps.
Navarro Vázquez, Julio César	Rec. 83/94	Estatad	Perito traductor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	D.F.
Placeres Salinas, Ricardo	Rec. 24/95	Estatad	Integrante del Consejo Técnico Interdisciplinario adscrito al Cereso II de Ciudad Reynosa, Tamaulipas	Tamps.
Rosales Orozco, Óscar A.	Rec. 24/95	Estatad	Ex Coordinador Administrativo y de Servicios del Cereso II de Ciudad Reynosa, Tamaulipas	Tamps.
Salazar Hernández, Javier	Rec. 24/95	Estatad	Integrante del Consejo Técnico Interdisciplinario adscrito al Cereso II de Ciudad Reynosa, Tamaulipas	Tamps.

Total: 10

e) Servidores públicos inhabilitados:

Gómez Huerta, José	Rec. 183/93	Estatad	Ex Director de la Penitenciaría del Distrito Federal	D.F.
Martínez Gómez, Alejandro	Rec. 52/94	Federal	Médico no familiar, adscrito al Servicio de Urgencias del Hospital General de Zona 9 del IMSS, en Ciudad Guzmán, Jalisco	IMSS
Morales Oliveros, Francisco Javier	Rec. 52/94	Federal	Médico no familiar, adscrito al Servicio de Urgencias del Hospital General de Zona 9 del IMSS, en Ciudad Guzmán, Jalisco	IMSS

Munguía Magaña, José Luis	Rec. 52/94	Federal	Medico no familiar, adscrito al Servicio de Urgencias del Hospital General de Zona 4 del IMSS, en Ciudad Guzmán, Jalisco	IMSS
Toledo Fernández, Martín	Rec. 242/93	Estatad	Ex agente del Ministerio Público	Chis

Total: 5

f) Servidores públicos multados:

Medina Bazán, Jorge Víctor	Rec. 77/95	Estatad	Ex jefe de la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado	Sn.
----------------------------	------------	---------	--	-----

Total: 1

g) Servidores públicos arrestados:

Total: 0

II. COMO RESULTADO DE LOS TRABAJOS DE CONCILIACIÓN:

Como resultado de los trabajos de conciliación celebrados entre la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las Procuradurías General de la República, General de Justicia del Distrito Federal, así como las Estatales, se aplicaron diversas sanciones disciplinarias a servidores públicos, se inició averiguación previa o bien se ejerció en su contra acción penal. En tales supuestos, se sancionó a 44 servidores públicos; 25 son de carácter federal y 19 estatal.

De ese total, las medidas tomadas o sanciones impuestas fueron las siguientes

a) Servidores públicos contra quienes se ejerció acción penal	4
b) Servidores públicos contra quienes se inició averiguación previa	3
c) Servidores públicos destituidos	1
d) Servidores públicos suspendidos	11
e) Servidores públicos amonestados o apercibidos	16
f) Servidores públicos inhabilitados	8
g) Servidores públicos arrestados	1
h) Servidores públicos multados	0
Total	44

a) Servidores públicos contra quienes se ejerció acción penal:

Couto Sard, José Bernardo	Juez 28o de Paz en el Distrito Federal	D.F.
Gómez Brito, Jorge Ismael	Agente de la Policía Judicial Federal	Gro.
Jiménez Jiménez, Óscar	Agente de la Policía Judicial Federal	Gro.
Martínez Victoria, Juan Carlos	Agente de la Policía Judicial Federal	Gro.
Total: 4		

b) Servidores públicos contra quienes se inició averiguación previa:

Hernández Cruz, Humberto	Agente del Ministerio Público Federal	S.L.P.
Piñón Arroyo, Wilber	Policía de la Secretaría de Protección y Vialidad del Distrito Federal	D.F.
Santiago Ramírez, Prisciliano	Policía de la Secretaría de Protección y Vialidad del Distrito Federal	D.F.
Total: 3		

c) Servidores públicos destituidos:

Martínez Bautista, Guillermina	Secretaria de la Procuraduría General de la República	Oax.
Total: 1		

d) Servidores públicos suspendidos:

Ambroz Ronces, Víctor	Policía de la Secretaría de Protección y Vialidad del Distrito Federal	D.F.
Borboa Olivas, Ramón Alfonso	Agente del Ministerio Público Federal	Chis.
Cortés Torres, Mario Antonio	Policía de la Secretaría de Protección y Vialidad del Distrito Federal	D.F.
Duarte Robles, Francisco	Policía de la Secretaría de Protección y Vialidad del Distrito Federal	D.F.
Espinosa, Irma Patricia	Agente del Ministerio Público Federal	N.L.
Meneses Calderón, Alberto	Agente del Ministerio Público Federal	Mich.

Ochoa Cisneros, Jesús	Agente de la Policía Judicial Federal	D.F.
Ramírez Romero, Manuel	Policía de la Secretaría de Protección y Vialidad del Distrito Federal	D.F.
Rodríguez Córdoba, Marco Antonio	Agente del Ministerio Público Federal	D.F.
Santamaría Casas, Raul	Agente del Ministerio Público Federal	B.C.
Treviño Acevedo, Raúl	Policía de la Secretaría de Protección y Vialidad del Distrito Federal	D.F.

Total: 11

e) Servidores públicos amonestados o apercibidos:

Briones Rodríguez, Antonio	Agente de la Policía Judicial Federal	D.F.
Castillo Rincón, Fernando	Agente de la Policía Judicial Federal	D.F.
Chang Morales, Eduardo	Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas	Chis.
Dávila Arenas, Mario	Coordinador de agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla	Pue.
De Anda Padilla, Victorino	Agente del Ministerio Público Federal	Pue.
Domínguez Domínguez, Domingo	Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas	Chis.
Flores Fernández, Arturo	Agente del Ministerio Público Federal	D.F.
López López, Raúl	Agente del Ministerio Público Federal	Tab.
Mendoza Solís, María Guadalupe	Agente del Ministerio Público Federal	Coah.
Morales Piña, Sergio	Agente del Ministerio Público Federal	D.F.
Navarro González, Artemio	Médico del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Durango	Dgo.
Páez Castillo, Gregorio	Agente de la Policía Judicial Federal	Hgo.
Pérez Córdoba, Óscar Romeo	Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas	Chis.
Ruiz Jiménez, José Manuel	Agente del Ministerio Público Federal	D.F.

Salvador Gutiérrez, Fernando	Agente del Ministerio Público Federal	D.F.
Trujillo Mandujano, Tomás Guadalupe	Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas	Chiapas

Total: 16

f) Servidores públicos inhabilitados:

Gutiérrez Roldán, Ernesto	Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla	Pue.
Herrera Segura, Atanacio	Agente de la Policía Judicial del Estado de Puebla	Pue.
Martínez Islas, Bernardo	Agente de la Policía Judicial del Estado de Puebla	Pue.
Martínez León, Óscar	Agente del Ministerio Público Federal	Son.
Méndez Ortega, Bertoldo	Agente de la Policía Judicial del Estado de Puebla	Pue.
Robledo Zepeda, Juan Carlos	Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla	Pue.
Sanchez González, José Francisco Agustín	Comandante de la Policía Judicial del Estado de Puebla	Pue.
Velázquez Estrada, Víctor	Agente de la Policía Judicial del Estado de Puebla	Pue.

Total: 8

g) Servidores públicos arrestados:

Castillo Colón, Fernando	Primer Oficial de la Policía Federal de Caminos y Puertos	Qro.
--------------------------	---	------

Total: 1

h) Servidores públicos multados:

Total: 0

Recomendaciones

Recomendación 152/95

Síntesis: La Recomendación 152/95, del 1 de diciembre de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Jalisco, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Fausto Ramón Ávalos, en contra de la Recomendación del 24 de abril de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en razón de que la sanción de destitución del cargo que solicitó al Director General de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, en contra de elementos de esta corporación, no fue proporcional a las violaciones a Derechos Humanos en que éstos incurrieron en agravio del recurrente. La Comisión Nacional acreditó que se violó el derecho a la libertad física del señor Fausto Ramón Ávalos, toda vez que sin mediar un delito fue detenido y puesto a disposición del agente del Ministerio Público, quien le inició una averiguación previa que consignó sin estar debidamente motivada y fundamentada; por otra parte, existen datos que hacen presumir que el domicilio del agraviado fue cateado ilegalmente al momento de ser detenido éste. Se recomendó iniciar la averiguación previa por el delito de abuso de autoridad en contra de los policías de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco; así como iniciar el procedimiento administrativo y, en su caso, la averiguación previa respectiva, en contra del agente del Ministerio Público que convalidó la detención arbitraria y ejerció indebidamente la acción penal.

México, D.F., 1 de diciembre de 1995

Caso del recurso de impugnación del señor Fausto Ramón Ávalos

Ing. Alberto Cárdenas Jiménez,
Gobernador del Estado de Jalisco,
Guadalajara, Jal

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., fracción IV; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55; 61, 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/JAL/100180, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Fausto Ramón Ávalos, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 25 de mayo de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio RS 3305/95, del 19 de mayo del mismo año, mediante el cual el director operativo de esa Comisión Estatal remitió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Fausto Ramón Ávalos, en contra de la resolución definitiva del 24 de abril de 1995, emitida por ese Organismo local dentro del expediente CEDHU/94/1858/JAL, iniciado con motivo de la queja presentada por el ahora recurrente en contra de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, quienes supuestamente lo detuvieron ilegalmente y lo golpearon.

B. En su escrito de inconformidad, el señor Fausto Ramón Ávalos manifestó como agravio que no estaba de acuerdo con la Recomendación que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, dirigida al

Director General de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, toda vez que los atropellos y abusos que cometió en su contra el personal adscrito a esa corporación ameritaba la destitución de su cargo.

C. El 29 de mayo de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por esa Comisión Estatal, éste se admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/121/95/JAL/100180

D. Del análisis de las constancias que integran la presente inconformidad, se desprende lo siguiente:

1. El 14 de noviembre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco recibió el escrito de queja suscrito por el señor Fausto Ramón Ávalos, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, quienes, el 8 de noviembre de 1994, se presentaron en su domicilio y, sin orden de aprehensión o de cateo, se introdujeron a su casa habitación, golpeándolo y "encañonándolo", posteriormente fue esposado y detenido, lo llevaron a la Dirección de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, y lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público, y ahí fue preso bajo la autoridad del Juez Cuarto de lo Penal, quien decretó su libertad el 11 de noviembre de 1994, por considerar que la detención del inculcado fue ilegal, toda vez que no se reunieron los extremos del artículo 16 constitucional

2. La Comisión Estatal radicó la queja bajo el expediente CEDHJ/94/1858/JAL y, mediante oficio 5597/94/II, del 15 de noviembre de 1994, solicitó al señor Fernando Higuera Ramírez, Director General de Seguridad Pública del Estado, información sobre los hechos denunciados y el nombre de los elementos de esa corporación que intervinieron.

3. En respuesta, a través del oficio 5545/94, del 24 de noviembre de 1994, el referido servidor público envió a la Comisión Estatal la información requerida, manifestando que la detención del quejoso fue realizada por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, concretamente por José Leandro Silva y Ramón Montes Hernández, quienes hicieron la consignación al Director de Averiguaciones Previas del Estado, mediante oficio 2211/94, del 8 de noviembre de 1994.

4. Asimismo, el 15 de noviembre de 1994, la Comisión Estatal solicitó, al Juez Cuarto de lo Penal en el Estado, copia certificada del proceso 679/94-C, que se instruyó en contra del señor Fausto Ramón Ávalos

5. Por otro lado, mediante oficios, 5832/94/II y 5833/94/II, ambos del 28 de noviembre de 1994, el Organismo local solicitó a los agentes de la Policía Municipal de Zapopan, Jalisco, José Leandro Silva y Ramón Montes Hernández, respectivamente, un informe sobre los hechos motivo de la queja.

6. Por su parte, a través del oficio DJ/1725/94, del 2 de diciembre de 1994, el profesor Luis Octavio López Vega, Director General de Seguridad Pública Municipal en Zapopan, Jalisco, indicó: "Que la detención del quejoso Fausto Ramón Ávalos fue llevada a cabo únicamente por los policías de línea José Leandro Silva y Ramón Montes Hernández"

7. Por oficio DJ/1728/94, del 3 de diciembre de 1994, los referidos agentes de la policía obsequiaron el informe solicitado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, informando que en virtud de que la señora Carmen Delgado Tellez, por vía telefónica, solicitó a la cabina central de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, su auxilio, ya que una persona del sexo masculino había amenazado de muerte a su menor hijo con un arpon (iburonero), acudieron de inmediato al lugar señalado por la denunciante, y lograron la detención del señor Fausto Ramón Ávalos en el cruce de las calles José Antonio Torres y Cruz del Sur. Finalmente, manifestaron que, posteriormente, la señora Carmen Delgado Tellez se presentó ante el representante social para querrelarse formalmente en contra del referido señor Ávalos.

8. Por oficio 6029/94/II, el Organismo local requirió por segunda ocasión al Juez Cuarto de lo Penal copia certificada del proceso 679/94-C, instruido en contra del señor Fausto Ramón Ávalos

9. El 6 de diciembre de 1994, por medio del oficio 4007, el Juez Cuarto de lo Penal en el Estado de Jalisco, licenciado Raul Torres Márquez, obsequió la respuesta a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, anexando copias certificadas de todo lo actuado dentro de la causa penal 679/94-C, instruida por el delito de armas y objetos prohibidos, en agravio de la sociedad y amenazas en agravio de la señora María del Carmen Delgado Tellez y el menor Carlos Alberto Ramírez Delgado.

E. Integrado el expediente y concluido su estudio, el 24 de abril de 1994, la Comisión Estatal emitió la Recomendación dentro del expediente CDHJ/94/1858/JAL, en la que recomendó al Director General de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco que:

PRIMERA. Se recomienda atentamente al Director General de Seguridad Pública Municipal de Zapopan ordene se realice una severa amonestación por escrito y con copia a su expediente personal a los elementos de esa corporación José Leandro Silva y Ramón Montes Hernández, por haber transgredido los Derechos Humanos del quejoso al introducirse a su domicilio sin autorización alguna y arrestándolo sin contar con mandamiento escrito emanado de la autoridad competente.

SEGUNDA. Respecto de los golpes a que hizo alusión el inconforme, le infirieron los elementos señalados anteriormente, esta Comisión se abstiene de hacer algún pronunciamiento, debido a la falta de pruebas que pongan de manifiesto una violación a los Derechos Humanos del recurrente.

F. El 4 de mayo de 1995, mediante oficio 623/95, el Director General de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, ingeniero Gabriel Vera Fonseca, aceptó la Recomendación y envió las pruebas de cumplimiento de la misma.

G. El 12 de mayo de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco tuvo por aceptada y cumplida la Recomendación referida.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El oficio RS3305/95, del 19 de mayo de 1995, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación interpuesto por el señor Fausto Ramón Ávalos, en contra de la resolución definitiva emitida, el 24 de abril de 1995, dentro del expediente CEDHJ/94/1858/JAL.

B. El original del expediente CEDHJ/94/1858/JAL, tramitado ante la Comisión Estatal con motivo de la queja

interpuesta por el señor Fausto Ramón Ávalos, del cual destacan las siguientes actuaciones:

1. El escrito de queja recibido en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, el 14 de noviembre de 1994, mediante el cual el señor Fausto Ramón Ávalos denuncia presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, por los elementos de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

2. El oficio 5545/94, del 24 de noviembre de 1994, suscrito por el señor Fernando Higuera Ramírez, Director General de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, con el cual rindió un informe sobre los hechos motivo de la queja.

3. El oficio DJ-1725/94, del 2 de diciembre de 1994, a través del cual el profesor Luis Octavio López Vega, Director General de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, obsequió el informe solicitado.

4. El oficio 4007, del 6 de diciembre de 1994, mediante el cual el licenciado Raúl Torres Márquez, Juez Cuarto de lo Penal en el Estado de Jalisco, envió al Organismo local copia de la causa penal 679/94-C.

5. La Recomendación del 24 de abril de 1995, dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, dentro del expediente CEDHJ/94/1858/JAL, dirigida al Director de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 14 de noviembre de 1994, el señor Fausto Ramón Ávalos presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por elementos de la Policía de Seguridad Pública Municipal en Zapopan, Jalisco, al considerar que fue detenido ilegalmente por dichos servidores públicos.

El 24 de abril de 1995, el Organismo local emitió resolución definitiva respecto del expediente CEDHJ/94/1858/JAL, por medio de la cual recomendó al Director de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, efectuara una severa amonestación por escrito a los elementos a su cargo que transgredieron los Derechos Humanos del agraviado Fausto Ramón Ávalos, al intro-

ducirse al domicilio del recurrente sin su autorización y detenerlo sin contar con mandamiento escrito de una autoridad judicial.

El 17 de mayo de 1995, el quejoso presentó escrito de inconformidad contra la Recomendación emitida por el Organismo local, mismo que fue remitido a este Organismo Nacional el 25 de mayo de 1995.

IV. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/121/95/JAL/100180 esta Comisión Nacional considera que se violaron los Derechos Humanos del señor Fausto Ramón Ávalos, por las siguientes razones:

A. Se violó el derecho de la libertad física

Los hechos de la queja se hicieron consistir en que, el 8 de noviembre de 1994, aproximadamente a las 19:30 horas, la Policía de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, recibió una llamada por medio de la cual le informaron que el hoy recurrente había amenazado de muerte al niño Carlos Alberto Ramírez Delgado, de doce años de edad, y a su mamá, con un arpón tiburonero. La policía se presentó ese día aproximadamente una hora después de la llamada en el domicilio del señor Fausto Ramón Ávalos y lo detuvo.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha considerado en distintas Recomendaciones que nadie puede ser detenido sino mediante los supuestos y formas que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el presente caso, respecto de la detención preventiva del señor Ramón Ávalos, no se acreditó lo siguiente:

1. No existió orden de aprehensión legalmente expedida por autoridad judicial

Del presente caso la autoridad jurisdiccional tuvo conocimiento hasta el 10 de noviembre de 1994, es decir dos días después de la detención del hoy recurrente. De aquí se desprende que al Juez Cuarto de lo Penal no se le requirió formalmente la expedición de orden de aprehensión alguna sobre el asunto objeto de estudio.

2. No existió flagrancia

La señora María del Carmen Delgado Téllez reportó el incidente a las 19:30 horas del 8 de noviembre de 1994,

y el agraviado fue detenido a las 20:40 horas de ese día. La figura de la detención *in flagrante* se manifiesta cuando efectivamente se realiza una conducta delictiva y la aprehensión ocurre en ese momento. Sin embargo, de las actuaciones ministeriales y las realizadas por el Juez Cuarto de lo Penal, no se desprende que efectivamente se hubiere manifestado un tipo penal, por lo que no había razón para privar de la libertad al agraviado.

El artículo 16 de la Constitución General de la República es claro cuando refiere que bajo la custodia del Ministerio Público quedará la persona detenida en flagrante delito; sin embargo, el licenciado Cirilo Sánchez Rodríguez, representante social de la Procuraduría General de Justicia Estatal, no valoró jurídicamente la situación que motivó la detención del señor Fausto Ramón Ávalos; es más, lo retuvo dos días y lo consignó hasta el 10 de noviembre de 1994, con lo que incurrió en una retención ilegal.

3. No existió notoria urgencia

Cabe aclarar, además que el artículo 16 constitucional refiere con precisión los supuestos en que puede darse una detención por notoria urgencia. Dicho precepto determina que se da cuando existe el riesgo fundado de que el inculcado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia. En el caso del señor Fausto Ramón Ávalos no se dieron dichos supuestos toda vez que fue detenido en su domicilio, no pretendía evadirse de la justicia y, por el lugar y hora, el representante social podía apoyarse en la autoridad judicial.

4. En consecuencia, tanto los elementos de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, como el licenciado Cirilo Sánchez Rodríguez, agente del Ministerio Público en Guadalajara, Jalisco, realizaron las conductas previstas por el artículo 146 del Código Penal del Estado de Jalisco que establece:

Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, fuere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

V - I

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la del Estado.

[-]

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente, o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones;

B. Se violó el principio de legalidad y seguridad jurídica

Si bien es cierto que el licenciado Cirilo Sánchez Rodríguez, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Cuarto de lo Penal, resolvió ejercitar acción penal en contra del señor Fausto Carrizosa Ávalos como presunto responsable de los delitos de armas y objetos prohibidos y amenazas, también lo es que tal determinación careció de la debida motivación y fundamentación.

I. A esta Comisión Nacional le preocupa que una averiguación previa, como lo es la 28450/94, se haya integrado de manera deficiente, sobre todo cuando de por medio existía una privación de la libertad. Es importante recordar que la labor del Ministerio Público debe ser en todo momento respetuosa de la Ley, en este sentido, debiera ser sensible a las exigencias de la sociedad para que se investigue con toda seriedad un delito, pero también debe ser sensible a las garantías constitucionales que protegen a los inculcados. En este caso, la averiguación previa 28450/94 únicamente se integró con las siguientes actuaciones:

El oficio 2211/94 suscrito por el Director General de la Policía de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, a través del cual puso a disposición del representante social en los separos de la Policía Judicial del Estado, al señor Fausto Ramón Ávalos, a pedimento de la señora María del Carmen Delgado Téllez; la declaración del detenido Fausto Ramón Ávalos; la declaración de la presentada María del Carmen Delgado Téllez; la declaración del menor Carlos Alberto Ramírez Delgado y la fe ministerial de un arpón. No obstante que estos datos eran escasos y que una valoración jurídica correcta llevaría a desprender que no

se había materializado delito alguno, se ejerció acción penal y se prolongó la detención arbitraria del quejoso.

2. El propio Juez Cuarto de lo Penal en el Estado de Jalisco, al resolver la situación jurídica del señor Fausto Ramón Ávalos, señaló que la detención "fue por demás ilegal", toda vez que no se reunieron los extremos del artículo 16 constitucional "para lograr su captura", ya que el agraviado no fue detenido en flagrante delito, y los elementos de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, lo arrestaron dentro de su domicilio sin orden judicial. Con estos razonamientos, el 11 de noviembre de 1994 el hoy recurrente obtuvo su libertad.

C. Se violó el derecho a la privacidad

Es muy probable que el quejoso haya sido detenido en su domicilio, tal y como lo sostuvo el Juez Cuarto de lo Penal en Guadalajara, Jalisco, dentro del proceso 679/94-C que se siguió en su contra. Además, también es muy probable, y así lo afirmó la Comisión Estatal de Derechos Humanos en su Recomendación del 24 de abril de 1995, como el propio juez penal, que se allanó el domicilio del señor Fausto Ramón Ávalos, ya que de las declaraciones ministeriales de los denunciantes se presume que efectivamente los elementos de la Policía de Seguridad Pública en Zapopan, Jalisco, se introdujeron en el domicilio del agraviado.

Es necesario recordar que las garantías individuales más importantes, que pueden y deben hacerse valer frente a un acto de autoridad arbitrario, está el respeto a su privacidad. Por ningún motivo un servidor público podrá introducirse a un domicilio particular, sino con las formalidades consagradas en la Constitución General de la República. Una orden de cateo debe ser autorizada por una autoridad judicial, en la cual debe especificarse el objetivo que se pretende alcanzar con una diligencia de este tipo. En el presente caso, no existió la autorización judicial y, en cambio, se allanó ilegalmente la casa del señor Fausto Ramón Ávalos.

D. Esta CNDH sabe que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió una Recomendación en la que solicitó que se realizara una severa amonestación a los elementos de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, por haber transgredido los Derechos Humanos del quejoso, y que tal resolución fue aceptada y cumplida.

Independientemente de lo solicitado por la instancia local de Derechos Humanos, es procedente iniciar una

averiguación previa en contra de los servidores públicos que intervinieron tanto en la detención del señor Ramón Ávalos, como del Ministerio Público que prolongó la misma e indebidamente ejerció acción penal. En el cuerpo del presente capítulo de Observaciones han quedado precisados los posibles delitos que pudieron haber cometido los policías de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, y el agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria 28450/94, esta Comisión Nacional considera que las actuaciones de los servidores públicos relacionados con los hechos del presente recurso de impugnación, deben ser valoradas e investigadas en toda su dimensión por la Procuraduría General de Justicia.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Jalisco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que, con las formalidades de Ley, inicie la averiguación previa correspondiente por el delito de abuso de autoridad en contra de los policías de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, que llevaron a cabo la detención inconstitucional del señor Fausto Ramón Ávalos y allanaron su domicilio.

SEGUNDA. Se instruya al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente y la averiguación previa procedente, en contra del licenciado Cirilo Sánchez Rodríguez, agente del Ministerio Público, por convalidar la

detención arbitraria del hoy recurrente y ejercitar indebidamente acción penal en su contra.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de admitir la queja en términos de lo previsto por el artículo 171 del mismo ordenamiento legal invocado.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 153/95

Síntesis: La Recomendación 153/95, del 1 de diciembre de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Veracruz y al Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, y se refirió al caso de la periodista Martha Patricia Castro Arredondo. La Comisión Nacional acreditó que, el 31 de diciembre de 1994, manifestantes del Partido de la Revolución Democrática buscaban impedir que el Presidente Municipal electo de San Andrés Tuxtla, Veracruz, tomara posesión de ese cargo, ya que resultó muerta una persona y otras, lesionadas; además, fue detenido arbitrariamente e incomunicado el periodista Trevor Hemmings y la periodista Martha Patricia Castro Arredondo fue agredida y lesionada.

La Comisión Nacional también determinó que la averiguación previa 1756/994, iniciada por diversos delitos, adolece de una irregular integración, toda vez que —independientemente de que fue consignada por el delito de homicidio y lesiones y que un desglose de esa investigación continúa en trámite— en ella no se practicaron las diligencias suficientes que hubieran podido robustecer la motivación del ejercicio de la acción penal, y en el desglose referido aún no se realizaban distintas diligencias para acreditar otros ilícitos. Además, se concluyó que se violó el derecho a la libertad de información, al no permitirse que los periodistas Castro Arredondo y Trevor Hemmings desarrollaran su labor con las garantías necesarias.

Se recomendó al Gobernador del Estado de Veracruz realizar las diligencias que se encuentran pendientes para la debida integración de la averiguación previa 1756/994; iniciar una investigación con relación a las amenazas que la periodista Martha Patricia Castro Arredondo afirma ha sido objeto, y decretar las medidas pertinentes para asegurar su integridad física. Iniciar el procedimiento administrativo de investigación en contra del agente del Ministerio Público del Fuero Común en San Andrés Tuxtla, por la irregular integración de la averiguación previa 1756/994, en su caso, iniciar la averiguación previa correspondiente, consignarla y ejercitar la acción penal que resulte. Ejecutar las órdenes de aprehensión decretadas por el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz, dentro de la causa penal 12/995, en contra de los elementos de la Policía Municipal: Andrés de Dios Mixtega, Juan Ortega Quino, Mario Temich y Alfredo Ixtapan. Iniciar un procedimiento administrativo de investigación en contra del comandante de la Delegación Regional de la Policía Preventiva de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, responsable de la coordinación del operativo de policía del 31 de diciembre de 1994 en el Municipio de San Andrés Tuxtla y, de ser procedente, dar vista al agente del Ministerio Público respectivo.

México, D.F., 1 de diciembre de 1995

**Caso de la periodista Martha Patricia
Castro Arredondo**

A) Lic. Patricio Chirinos Calero,
Gobernador del Estado de Veracruz,
Jalapa, Ver

B) C.P. Enrique Huber Fonseca,
Presidente Municipal del Ayuntamiento
de San Andrés Tuxtla, Ver.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46, 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad de atracción, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/VER/1459, relacionados con la queja interpuesta por la licenciada María Teresa Jardí Alonso, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 10 de marzo de 1995, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la licenciada María Teresa Jardí Alonso, entonces Directora del Departamento de Derechos Humanos de la Arquidiócesis de México, en el cual manifestó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidos en agravio de la periodista Martha Patricia Castro Arredondo, por parte de la Procuraduría General de Justicia, la Dirección General de Seguridad Pública y elementos de la Policía Municipal de San Andrés Tuxtla, todos del Estado de Veracruz.

En el escrito de queja se señaló que, el 31 de diciembre de 1994, cuando la señora Martha Patricia Castro Arredondo se encontraba realizando su actividad de periodista, tomando fotografías durante el evento de toma de protesta del actual Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, se percató de la situación tensa del lugar, pues se encontraban en el sitio aproximadamente 400 policías, elementos de la Policía Judicial, de la Dirección de Seguridad Pública y de la Policía Municipal de San Andrés Tuxtla, todos del Estado de Veracruz, así como varios militantes del Partido de la Revolución Democrática, reclamando un triunfo electoral; que de pronto escuchó un silbato y los policías comenzaron a disparar gases lacrimógenos en contra de la multitud, sin haber mediado provocación alguna por parte de las personas que se encontraban en el lugar; poco después escuchó un segundo silbato y los policías empezaron a correr tras las personas que se estaban dispersando, haciendo uso de sus armas de fuego.

Continuo señalando la agravada que cuando los policías disparaban los gases lacrimógenos tomó una fotografía lo cual enfadó a los elementos de policía, y por ello la agredieron físicamente, causándole lesiones; en consecuencia denunció estos hechos ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de esa localidad, quien no le ha dado trámite a la correspondiente averiguación previa, y por formular su denuncia, ha sufrido intimidación y amenazas por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado.

Asimismo, refirió la periodista que, con motivo de esos acontecimientos, resultó muerta una persona y aproximadamente 125 personas heridas. un periodista de nacionalidad inglesa, de nombre Trevor Hemmings, fue detenido por algún cuerpo policiaco y estuvo privado de su libertad por varios días sin que se supiera su paradero, hasta que quedó en completa libertad, una persona de nombre Tomás Fray Jáuregui fue inculpada de haber realizado disparos con arma de fuego y desatar la violencia, sin que dichos actos fueran ciertos, a pesar de lo cual el señor Fray Jáuregui fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes después de esa detención lo obligaron a realizar disparos con un arma de fuego hasta en dos ocasiones, para que le resultara positiva la prueba de radionato de xido.

B. En virtud de los hechos denunciados, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dio inicio al expediente CNDH/121/95/VER/1459 y, a fin de determinar el seguimiento que se daría al mismo, se comisionó a uno de sus visitadores adjuntos para que realizara una visita de campo a San Andrés Tuxtla, Veracruz.

C. El 24 de marzo de 1995, dicho visitador adjunto se constituyó en la congregación Buenos Aires Techalpan, Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, a fin de entrevistar a las personas que se percataron de los hechos sucedidos el 31 de diciembre de 1994, en el parque Lerdo, de la ciudad de San Andrés Tuxtla, quienes rindieron su declaración en los siguientes términos:

1) La señora Eva Bacierras manifestó que, el día de los hechos, iba caminando a San Andrés Tuxtla cuando escuchó una balacera, como se preocupó, decidió abordar un transporte colectivo para dirigirse a San Andrés Tuxtla, donde se enteró que había un muerto, de nombre Marcelino Seba, y que el esposo de la entrevistada, de nombre Estefano Clugo Málaga, había sido herido en el pecho y en el brazo izquierdo; por ello, interpuso una

denuncia de la que desconoce el número de averiguación previa, agregó que en esa población se encontraban diez policías amenazando a las señoras con armas de fuego y, al caminar ella hacia el quiosco, también fue amenazada por esos elementos, sin poder precisar a qué corporación pertenecían, pues vestían casi iguales sin poderlos reconocer, porque tenían cubiertos los rostros, finalmente, se dirigió al hospital para que atendieran a su esposo.

ii) El señor Reyes Ambrós Escribal manifestó que, antes de las 19.00 horas del 31 de diciembre de 1994, bajó a San Andrés Tuxtla, donde vio a miembros del Partido de la Revolución Democrática reunidos, sin que hubiera violencia alguna, y como a las 11.00 horas llegó el señor "Coyo", representante del Partido de la Revolución Democrática, el cual dialogó con las personas que comandaban a los policías, pero no llegó a ningún acuerdo con ellos, debido a que el señor Enrique Huber iba a tomar posesión como Presidente Municipal de ese Ayuntamiento; los simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática comenzaron a hacer una valla frente a los elementos de la policía que se encontraban en el Palacio Municipal, cuando de pronto estos comenzaron a lanzar gases lacrimógenos en contra de los allí reunidos, que cuando corrían para protegerse, los policías les empezaron a disparar con las armas que portaban, auxiliándose de siete policías más de otro carro, en el cual iba el señor Enrique Huber, en ese momento, vio a Marcelino Seba parado, defendiéndose con las manos como los demás, pues no portaban arma alguna, el cual, posteriormente, cayó muerto a consecuencia de un disparo de arma de fuego; además, vio la agresión de los policías en contra de algunas mujeres, las cuales no supo si formalizaron o no denuncia, pero cuando corrían para protegerse de los efectos del gas, los policías les dispararon por la espalda, afirmó tener conocimiento de que la señora Irma Chigo Fiscal, de 24 años de edad, de esa misma congregación, se encontraba en estado de gravidez, como de cuatro a cinco meses, y a consecuencia de los gases lacrimógenos perdió al producto, por último, manifestó que no podría reconocer a los policías agresores, pues unos traían cascos y otros tenían parte de la cara cubierta con pañuelos; que algunos de esos elementos se retiraron, y los policías que permanecieron, fueron los que dispararon sus armas.

iii) La señora Guadalupe Chigo Málaga manifestó que cuando escuchó la balacera desde su trabajo, el cual se encuentra en San Andrés Tuxtla, salió para preguntar a un compadre por su esposo, el señor Marcelino Seba

Catemaxca; el aludido le respondió que su cónyuge estaba herido, por lo cual, en compañía de cuatro muchachos, se dirigió al hospital de la localidad, donde se le informó que éste había fallecido, y el señor José Seba, de Alma Caliente de Teculupa, por ordenes de la Secretaría General de Gobierno del Estado, le ofreció una indemnización, sin aceptarla, cobrándola el doctor Armando Conés, otra persona de la cual no recuerda el nombre, le dijo que no iba a haber justicia, porque su esposo "murió por política" y no se sabía quién le había disparado, afirmó que una señora le dijo que había sido un policía con la cara tapada y vestido de color azul celeste, pero no sabe como se llama esa señora, y la podría reconocer para que diera cuenta con relación a la muerte de su esposo.

iv) La señora Irma Chigo Fiscal manifestó que, el día de los hechos, salió en compañía de su esposo a visitar a su suegro en la ciudad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, y al poco rato de haber llegado, empezaron los policías a disparar gases lacrimógenos por orden de "Antonio del Diablo", que comenzó a "salir humo" de la plaza, para después disparar balazos en contra de la población; que los miembros del Partido de la Revolución Democrática en ningún momento lanzaron objetos en contra de los policías antes de que estos lanzaran el gas lacrimógeno; además, ella y su esposo vieron cómo los policías alcanzaron a herir al señor Marcelino Seba en el brazo izquierdo por lo cual corrieron a la casa de su suegro, donde comenzó a sentir contracciones y dolores en el vientre, por ello, acudio a una clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social permaneciendo tres días internada, pues perdió un niño de cinco meses de embarazo a causa de los gases que inhaló, razón por la cual presentó una denuncia finalmente, aseguró no poder reconocer a los policías municipales y a los de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, porque ambos grupos vestían igual.

v) El señor Anacleto Chigo Ambrós señaló que llegó acompañado de su tío, el señor Alfredo Ambrós, al Palacio Municipal de San Andrés Tuxtla, donde había tanto civiles como policías, y al cruzar el patio de la Catedral, los policías empezaron a dispararles y a perseguirlos, que al dando "tres pasos" para cruzar la calle del parque rumbo al calle "Catedral", sufrió un golpe en la cabeza y cayó al suelo, quedando algunos minutos sin sentido, y luego se levantó y comenzó a correr; que después le ayudaron a trasladarse al hospital de San Andrés Tuxtla, pues no recibió atención médica inmediata en la Cruz Roja; afirmó no poder reconocer a los

policías que atentaron en su contra, ya que le dispararon por detrás al "corretearlos".

vi) El señor Daniel Malaga señaló que se presentó en el Palacio Municipal antes de que acontecieran los hechos violentos, y al estar detrás del señor Marcelino Seba Catemaxca, se dio perfecta cuenta de que este fue herido por un disparo de arma de fuego, de las conocidas como de perdigones, siendo herido él también, pero como fue atendido en su casa; que el Ministerio Público no tiene conocimiento de sus lesiones.

vii) El señor Antonio Salatengo señaló que él formaba parte de la valla para no dejar pasar, hacia el Palacio Municipal de San Andrés Tuxtla, "a gente" del Partido Revolucionario Institucional; que el actuó sin violencia alguna, cuando se dio cuenta de que el señor Enrique Huhér hizo una señal al comandante de policía y, en ese momento, empezaron a disparar gases lacrimógenos, por ello, se "destruyó" la valla y la gente empezó a defenderse lanzando piedras en contra de los policías, entonces, éstos dispararon sus armas en contra de la gente que se encontraba en la plaza, pero no sólo les lanzaron granadas de gas lacrimógeno, sino también proyectiles de bala; finalmente, aseguró no poder reconocer a los policías municipales ni a los de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado ni tampoco a los de la Policía Judicial del mismo, pues se intercambiaron el uniforme entre sí y traían la cara cubierta con cascos y pañuelos.

D. El mismo 24 de marzo de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se constituyó en el Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, donde realizó las siguientes actuaciones:

i) Entrevisto al licenciado Tomas Cristóbal Cruz, agente del Ministerio Público del Puerto Contin en San Andrés Tuxtla, Veracruz, quien proporcionó copias de la averiguación previa 1751e/94, en 66 folios, donde la última actuación practicada y ordenada por el representante social fue la determinación del 5 de enero de 1995.

ii) Entrevisto al señor Tomás Fray Lauregui, quien señaló, con relación a los hechos ocurridos el 31 de diciembre de 1994, que acudió frente al Palacio Municipal de San Andrés Tuxtla, donde compañeros de su partido político formaban una valla sin percance alguno, pero aproximadamente a las 10:45 horas llegaron a ese lugar el coordinador de la Policía Intermunicipal de Veracruz, señor Antonio Vázquez González, alias "El Diablo", y el ex

delegado de Catemaco, señor Antonio Figueroa Ramos; siendo el señor Pedro Serrano quien dio la orden al señor Antonio Vázquez de lanzar los gases lacrimógenos, razón por la cual la gente empezó a dispersarse, escuchándose posteriormente disparos de armas de fuego, falleciendo como consecuencia el señor Marcelino Seba Catemaxca, que como a las 23:30 horas del 2 de enero de 1995, fue detenido por el señor Miguel Carmona Pérez, comandante de la Policía de Catemaco, sin mostrarle la orden de aprehensión respectiva; que lo llevaron al puerto de Veracruz, pero, durante el trayecto, los elementos de la policía que lo detuvieron, le iban diciendo que dejara la población y se abstuviera de realizar mítines; al detenerse un momento lo bajaron de la unidad y lo obligaron a hacer dos disparos con un arma de fuego, desconociendo en ese momento el motivo de tal actitud; razón por la cual todo esto lo manifestó al declarar ante el agente del Ministerio Público, sin que a la fecha se haya hecho algo al respecto.

Agrego que por la portación de un arma en los hechos del 31 de diciembre de 1994, fue citado a declarar por la Procuraduría General de la República, señalando en su declaración que ni él ni los militantes del Partido de la Revolución Democrática portaban arma alguna, y que sólo llevaba consigo una cámara fotográfica.

iii) Entrevisto a un miembro del citado Ayuntamiento, quien señaló que su nombre se mantuviera en estricta reserva, y con relación a los hechos que se investigaban, manifestó que con el fin de que no se dieran a conocer a la población las noticias relacionadas con los hechos ocurridos en ese municipio el 31 de diciembre de 1994, el señor Rafael Quinto Hernández, secretario del Ayuntamiento, ordenó comprar la edición completa del periódico *Diario del Istmo*; además, el entrevistado aseguró haber estado presente cuando los señores Rafael Quinto Hernández y el señor Miguel Carrillo, este último empleado de confianza del Ayuntamiento, le dijeron a la periodista Martha Patricia Castro Arredondo que debía entregarles las ediciones completas del periódico para que pudiera trabajar en paz, pues en cualquier momento podía ser objeto de alguna agresión, por ello, el miércoles 18 de enero de 1995, miembros del Ayuntamiento recogieron la edición completa del periódico *Diario del Istmo*, el cual se había destinado a ese municipio; en consecuencia, el señor Rafael Quinto Hernández trató de pagar a la periodista Martha Patricia Castro Arredondo la cantidad de \$25,000.00 (Veinticinco mil nuevos pesos, M.N.), por las ediciones completas del periódico con relación a los hechos ocurridos, el 31 de diciembre de 1994 en ese

municipio, pero como ella no aceptó, le dijo que de alguna manera iba a detener la labor de la agraviada a través de una subdirectora del periódico *Diario del Istmo*, ya que en las ediciones del mes de enero del año en curso siguieron apareciendo notas referentes a los hechos ocurridos el 31 de diciembre de 1994 en San Andrés Tuxtla, Veracruz.

Por otra parte, la periodista Martha Patricia Castro Arredondo proporcionó fotografías y permitió la reproducción de diversas constancias relativas a los hechos ocurridos el 31 de diciembre de 1994.

E. El 7 de abril de 1995, con fundamento en los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional determinó ejercer la facultad de atracción y agregar el presente asunto a su Programa Permanente de Agravio a Periodistas, emitiendo para ello el acuerdo respectivo.

F. En virtud de lo anterior, durante el procedimiento de integración del expediente de queja, esta Comisión Nacional giró:

i) Los oficios 11610 y 16708, del 26 de abril y 12 de junio de 1995, respectivamente, mediante los cuales se solicitó al contador público Enrique Huber Fonseca, Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, en el cual se precisara el número y nombre de los elementos de la Policía Municipal que intervinieron en los hechos ocurridos durante el cambio de gobierno en el Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, así como la especificación del tipo y calibre de las armas que portaban ese día.

ii) Los oficios 11611 y 16824, del 26 de abril y 13 de junio de 1995, respectivamente, mediante los cuales se solicitó al licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, Secretario General de Gobierno del Estado de Veracruz, un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja, en el cual se precisara: el número y nombre de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Veracruz que intervinieron en los hechos ocurridos durante el cambio de gobierno en el Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz; el tipo y calibre de las armas que portaba cada elemento; los datos de quién estuvo a cargo del operativo que se llevó a cabo ese día, la razón por la cual se dio la orden de usar gases lacrimógenos y disparar sus armas de fuego; el parte informativo

que hubiesen rendido los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado que estuvieron presentes el día en que ocurrieron los hechos, y todos aquellos documentos que estimara pertinentes para que este Organismo Nacional pudiera normar mejor su criterio.

iii) El oficio 11612, del 26 de abril de 1995, dirigido a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se le solicitó que, de existir un informe rendido por la agente del Ministerio Público Federal en San Andrés Tuxtla, Veracruz, relacionado directamente con los hechos ocurridos el 31 de diciembre de 1994, durante la toma de posesión de la Presidencia Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, proporcionara a esta Institución una copia del mismo, así como de la averiguación previa 9/995, iniciada por el representante social federal en esa localidad.

iv) El oficio 11613, del 26 de abril de 1995, dirigido al licenciado Alfonso Navarrete Prada, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, a quien se le solicitó copia del expediente clínico del señor Anacleto Chigá Ambros y de toda aquella información con la que contara y tuviera una relación directa con los hechos motivo de queja.

v) El oficio 11614, del 26 de abril de 1995, dirigido al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, a quien se le solicitó un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja, en el cual se precisara: el número y nombre de cada uno de los elementos de la Policía Judicial del Estado que hubiesen intervenido en los hechos ocurridos durante el cambio de gobierno en el Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz; el tipo y calibre de las armas que portaban el día de los hechos, los datos de quién estuvo a cargo del operativo que se montó ese día; la razón por la cual se dio la orden de hacer uso de gases lacrimógenos y disparar con armas de fuego; los datos de los elementos de esa corporación policiaca que hicieron disparos con armas de fuego; además, indicar si el señor Trevor Hemmings fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado y, en su caso, señalar cuál fue el motivo de dicha detención; copia certificada de la causa penal correspondiente a la consignación de la averiguación previa 1756/994, iniciada por el agente del Ministerio Público investigador de San Andrés Tuxtla, Veracruz, con motivo de los hechos antes narrados y de todos sus ancios;

un informe sobre el avance en las investigaciones que ha llevado a cabo el agente del Ministerio Público investigador en San Andrés Tuxtla, respecto de los hechos sufridos por la agraviada Martha Patricia Castro Arredondo, en el que se especificara el número de averiguación previa que se asignó a la denuncia que formuló la agraviada con relación a las lesiones que le fueron producidas, un informe respecto de la negativa del representante social de dar inicio a la indagatoria correspondiente a la denuncia de la agraviada y a que se le practicara el correspondiente examen médico, copia del parte informativo rendido por los elementos de la Policía Judicial del Estado de Veracruz que llevaron a cabo la detención del señor Tomás Fray Jáuregui, con la fecha, hora y lugar de la detención, la fecha y hora en que fue puesto a disposición de la autoridad judicial que decretó la orden de aprehensión y el lugar y hora donde le fue practicada la prueba de rodízono de sodio.

vi) El oficio 12680, del 4 de mayo de 1995, dirigido a la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, a través del cual se le informó que este Organismo Nacional estaba haciendo uso de la facultad de atracción con relación al presente caso, por ello, se le solicitó que se inhibiera de conocer de los hechos correspondientes y remitiera toda la información con la que contara al respecto.

vi). En respuesta a las anteriores solicitudes de información, se recibieron en este Organismo Nacional las siguientes comunicaciones:

ij) El oficio 3619/95-DH, del 9 de mayo de 1995, firmado por la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, mediante el cual remitió copia de la Recomendación 12/95, emitida por ese Organismo dentro del expediente 124/94, iniciado con motivo de la queja formulada por el periodista Trevor Hemmings, de la que se desprende lo siguiente:

—El 6 de enero de 1995, se recibió en esa Comisión Estatal, la queja formulada por el señor Trevor Hemmings, quien refirió que después de los actos de protesta pacífica efectuados en el Zócalo de San Andrés Tuxtla el 31 de diciembre de 1994 fue arrestado sin causa o razón alguna por elementos de policía y recluido en una celda en el cuartel de policía por espacio de dos días y una noche, donde fue sometido a presión psicológica consistente en: amenazas de muerte (hombres vestidos de

civiles enmascarados y con lentes oscuros le apuntaban con sus pistolas y amenazaban con dispararle); amenazas verbales (le dijeron que se iba a morir o lo iban a encarcelar por 20 años, acusándolo de terrorista); robo (durante su detención le robaron cien dólares, aproximadamente doscientos nuevos pesos, una grabadora, una cámara fotográfica con un rollo y diversas cosas pequeñas); prohibición para ejercer su derecho de hacer una llamada telefónica o contactar con otra persona para informar sobre su paradero, pues constantemente se le negaba. Que después de soltarlo, le informaron que lo llevarían a un hotel en el puerto de Veracruz, y que, ya en ese lugar, lo sometieron a un interrogatorio, para finalmente dejarlo en libertad, pidiéndole disculpas.

Mediante oficio 43, del 20 de enero de 1995, el Director General de Seguridad Pública del Estado de Veracruz expuso a esa Comisión Estatal lo siguiente:

[...] el primero de enero de 1995, en San Andrés Tuxtla, cuando se estaba haciendo el cambio de poderes, el ahora quejoso, de nacionalidad extranjera, realizaba actividades políticas, tales como agitar a un grupo de personas para que impidieran que el Presidente Municipal electo tomara posesión.

Por lo anterior, en su carácter de Policía Preventiva, elementos dependientes de esa corporación, desarmamentados en San Andrés Tuxtla, intervinieron al quejoso, mismo que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal de Veracruz, igual que sus pertenencias.

Es falso que haya sido amenazado y acusado de terrorista, como también es falso que se le hayan robado cien dólares y una cámara fotográfica, pues, al momento de la intervención, no llevaba esas pertenencias, por lo que se considera infundada e improcedente la queja presentada por el C. Trevor Hemmings contra actos de elementos policiales del Estado (sic).

—El 13 de marzo de 1995, esa Comisión Estatal emitió las siguientes Recomendaciones:

Al C. Director General de Seguridad Pública del Estado:

PRIMERA De conformidad con la legislación aplicable y con respeto a la garantía de audiencia, se sancione a los elementos de la policía dependientes de esa Dirección, que incurrieron en actos violatorios de Derechos Humanos del C. Trevor Hemmings.

A) C. Procurador General:

SEGUNDA En términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Ministerio Público en vigor, instruya a quien corresponda, para que se inicie, integre y determine conforme a derecho corresponda, el acta de averiguación previa respectiva, con motivo de los hechos de que se queja el C. Trevor Hemmings (sic)

ii) El oficio 106729/238, del 11 de mayo de 1995, firmado por la señora Edith Rodríguez Romero, secretaria de Salud y Asistencia y jefe de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Veracruz, mediante el cual remitió copia del expediente clínico del señor Anacleto Chigo Ambrós, iniciado en el Hospital General de Veracruz, y una relación de las personas que fueron atendidas en el hospital de San Andrés Tuxtla, con motivo de los hechos ocurridos en el citado municipio, el 31 de diciembre de 1994. De la información proporcionada, se desprende lo siguiente:

—Del expediente clínico de Anacleto Chigo Ambrós se sabe que, el 31 de diciembre de 1994, fue atendido en el Hospital General de Veracruz por presentar traumatismo craneoencefálico producido por arma de fuego, el 5 de enero de 1995, se le realiza una craneotomía para la extracción de un cuerpo extraño (bala) del lóbulo occipital izquierdo, y el 12 de enero de 1995 fue dado de alta del Hospital General de Veracruz.

—El 31 de diciembre de 1994, las personas que con motivo de los hechos mencionados fueron atendidas en el hospital de San Andrés Tuxtla, Veracruz, son: Marcelino Seba Catemaxca, de 55 años de edad, quien ingresó muerto, con golpes contusos en la cabeza y una herida producida por arma de fuego en el hombro derecho; Juan Cóbix Chibamba, de 41 años de edad, con herida producida por arma de fuego en línea media axilar y fosa ilíaca izquierda; Anselmo Cóbix Chibamba, de 23 años de edad, con intoxicación por gases lacrimógenos y herida en línea media axilar derecha por explosión de bomba de gas; Anacleto Chigo Ambrós, de 33 años de edad, con

herida en la región occipital por arma de fuego; Pedro Sosa Chagala, de 56 años de edad, con herida por arma de fuego en pierna izquierda; Fernando Xolo Chapol, de 25 años de edad, con intoxicación por gases lacrimógenos; y Epitacio Chigo Málaga, de 50 años de edad, con herida de arma de fuego en hemitorax izquierdo a nivel de tercer espacio intercostal y en brazo izquierdo cara anterior sin orificio de salida.

iii) El oficio V-4619-995, del 13 de mayo de 1995, firmado por el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos, mediante el cual remitió el informe rendido por el licenciado Tomás Cristóbal Cruz, agente del Ministerio Público investigador en San Andrés Tuxtla, y copia de la causa penal 12-995, radicada en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz, de los que se desprende lo siguiente:

—Que con motivo de los hechos ocurridos en la toma de posesión del Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla el 31 de diciembre de 1994, el señor Marcelino Seba Catemaxca perdió la vida y resultaron heridos los señores Juan Cóbix Chibamba, Anselmo Cóbix Chibamba, Anacleto Chigo Ambrós y Pedro Sosa Chagala, razón por la cual se dio inicio a la averiguación previa 1756/994 y se consignó ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, ejerciéndose la acción penal en contra de los elementos de la Policía Municipal de San Andrés Tuxtla: Andrés de Dios Mixtega, Juan Ortega Quino, Mario Temich y Alfredo Ixtrepan, como posibles responsables de los delitos cometidos en agravio de las cinco personas arriba mencionadas; y contra Tomas Fray Jáuregui, Cándido Vargas Hernández y Micael Lagunes, como probables responsables de los delitos de motín y terrorismo cometidos en agravio de la seguridad pública del Estado, de daños en agravio del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla y ultrajes a la autoridad en agravio de la función pública.

Con relación a la periodista Martha Patricia Castro Arredondo se afirma que no existió negativa por parte de esa Representación Social para recibir su declaración, a pesar de que ella en ningún momento solicitó se procediera en contra de los elementos policíacos que la habían lesionado, que "como el delito de lesiones se persigue de oficio", se le hizo la certificación y se dio fe ministerial de sus lesiones correspondiente; no se ejerció la acción

penal por el delito de lesiones al consignar la averiguación previa, porque la señora Castro Arredondo no hizo ningún señalamiento en contra de persona determinada, y que la indagatoria había quedado abierta para investigar los hechos, pero hasta el momento no existían elementos para poder lograr la identificación de los agresores.

Sobre el periodista Trevor Hemmings, esa Representación Social no tuvo conocimiento de que hubiera sido detenido por alguna corporación policiaca, pues nunca fue puesto a disposición de esa autoridad.

La persona que tuvo a su cargo el operativo por parte de la Policía Judicial del Estado fue el licenciado Florentino Fuente Almeida, coordinador de la Policía Judicial del Estado Zona Veracruz. Los elementos de la Policía Judicial del Estado que estuvieron presentes el día de los hechos portaban en su mayoría pistolas, y sólo el señor Gilberto Torres Peña llevaba, además, una escopeta lanzagas.

Con relación a la detención del señor Tomás Fray Jauregui, se tuvo conocimiento de que esta persona se encontraba detenida en el Reclusorio Ignacio Allende del puerto y ciudad de Veracruz, por haberse cumplido una orden de aprehensión girada en su contra, por lo que giro un exhorto al agente del Ministerio Público investigador en la ciudad de Veracruz, para que le tomara su declaración y le realizara la prueba de rodízono de sodio, pues le resultaba citada en la indagatoria mencionada, aclarándose que no estuvo en calidad de detenido con motivo de la integración de la misma, pero que, al momento de ejercitar acción penal en ella, se solicitó al juez de la causa librar la correspondiente orden de aprehensión.

—De las copias certificadas de la causa penal 12/995, radicada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de San Andrés Tuxtla, se destacan las siguientes diligencias:

—El 31 de diciembre de 1994, el licenciado Tomás Cristóbal Cruz, agente del Ministerio Público del Fuero Común en San Andrés Tuxtla, Veracruz, dio inicio a la averiguación previa 1756/994, en virtud de que la señorita Brenda Cardozo Simone, empleada del Hospital Civil de San Andrés Tuxtla, le informó que en dicho lugar ingresaron cinco personas lesionadas y una persona fallecida.

—El 31 de diciembre de 1994, el representante social dio fe del cadáver del señor Marcelino Seba Catemaxca, quien fue identificado por su hermano, el señor Juan Seba Catemaxca.

—El 31 de diciembre de 1994, el señor Anacleto Chigo Ambrós rindió su declaración ante el representante social, en la cual refirió haber participado en el plantón que se realizó en forma pacífica frente al Palacio Municipal de San Andrés Tuxtla para reclamar un supuesto fraude electoral, pero de pronto escuchó disparos de arma de fuego, sintiendo al momento un golpe seco en la cabeza que lo dejó inconsciente momentáneamente, para después levantarse y salir a un corredor a fin de esconderse, lugar al que llegaron miembros de la policía y lo patearon.

El 31 de diciembre de 1994, el señor Pedro Sosa Chagala rindió su declaración ante el representante social, en la cual refirió que ese día se encontraba parado frente a la iglesia esperando "que saliera un difunto", pero que, como no salía, se dirigió a su casa, en el trayecto, caminando por la acera, vio que un policía, como a 25 metros de donde él estaba, le disparó con su escopeta sin ningún motivo, por lo cual se dirigió a su domicilio, donde le dijo a su familia que un policía "gordito, moreno y chaparro" le había disparado.

—El 31 de diciembre de 1994, el señor Anselmo Cóbix Chibamba rindió su declaración ante el representante social, en la cual refirió que como a las 11:30 horas se encontraba platicando con sus compañeros militantes del Partido de la Revolución Democrática en el parque que se ubica frente al Palacio Municipal, cuando pasaron policías con rumbo al lugar en donde estaba el señor Enrique Huber Fonseca y, al parecer, sin motivo empezaron a disparar contra los "perredistas", sintiendo inmediatamente "que le habían disparado".

—El 31 de diciembre de 1994, el señor Antonio Pegueros Serrano, delegado regional de la Policía Preventiva del Estado, rindió su declaración ante el representante social, en la cual señaló que el día de los hechos se encontraba hablando con el señor Cándido Hernández Vargas, entonces representante del grupo de personas del Partido de la Revolución Democrática, a quien solicitaba que calmara a su gente, cuando recibió dos agresiones por la espalda, escuchó una detonación y la gente "empezó a salir corriendo"; que, entre las personas que lo acompañaban, resultaron heridos los señores Antonio Vázquez González y Alberto Paredes Romero; respecto al señor Tomás Fray Jauregui, aseguró haberlo visto portando una pistola, pero no pudo distinguir de qué tipo era; agregó que 127 elementos de policía estuvieron a su mando, portando armas lanzagas calibre 37 milímetros, revólver de nueve milímetros y 38 especial, AR-15 y escopetas calibre doce,

las cuales se encontraban desabastecidas de munición, pues las instrucciones que le dieron era de dar seguridad al evento, no de disparar gases lacrimógenos, y menos aún dispersar a la gente en forma violenta; además, al momento de ocurrir los hechos, no vio a ningún elemento de la Policía Judicial, pero en el grupo de militantes del Partido de la Revolución Democrática había personas con varillas y posiblemente traían cuchillos, botellas con gasolina y pólvora, las cuales estrellaban contra la pared del Palacio Municipal.

—El 31 de diciembre de 1994, el señor Hector Rojas Alfonso, reportero gráfico del *Diario de Eipania*, rindió su declaración ante el representante social, en la cual refirió que los militantes del Partido de la Revolución Democrática fueron quienes provocaron los hechos violentos, y los policías sólo repelieron la agresión lanzando gas lacrimógeno; al hacerlo, el señor Enrique Huber se dirigía al Palacio Municipal, razón por la cual los militantes del Partido de la Revolución Democrática trataron de impedirle el paso; que escuchó varios disparos con arma de fuego, pero no podría precisar si los militantes del Partido de la Revolución Democrática llevaban palos, piedras o armas de fuego.

—El 31 de diciembre de 1994, el representante social llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, en la cual se observó: en la fachada de enfrente del Palacio Municipal a la altura de la primera planta, se apreciaban orificios, al parecer causados por impactos de arma de fuego, en la esquina del lado sur del edificio se encontró un orificio, al parecer causado por impacto de bala, en el patio central de la Catedral de esa ciudad se encontraron tirados tres casquillos color amarillo que corresponden a un arma de fuego calibre nueve milímetros; entre la Catedral y el parque Lerdo se encontraron tres casquillos de color blanco de un arma de fuego calibre 38 súper; en la esquina del lado sur del Palacio Municipal, en el pasillo o corredor se encontró tirado un pedazo de plomo de bala, y a la orilla del parque Lerdo, casi esquina con la zapatería Canada, se tuvo a la vista una camioneta color azul, utilizada como patrulla por la Policía Municipal de esa ciudad, la cual presentaba estrellados en los parabrisas y el vidrio del lado izquierdo.

—El 31 de diciembre de 1994, el señor Dagoberto Hernández Pérez, quien señaló ser reportero del periódico *La Nación de las Tuxtlas*, rindió su declaración ante el representante social, en la cual refirió que, ese día, unos militantes del Partido de la Revolución Democrática se manifestaron en contra del señor Enrique Huber Fon-

seca, Presidente Municipal electo de San Andrés Tuxtla, Veracruz, pues le gritaban "fuera Huber", y decían que no le permitirían a dicha persona tomar posesión del cargo, y cuando el Presidente Municipal electo avanzaba con su comitiva entre una valla formada por elementos de la policía, se escuchó la detonación de una bomba de gas, cubriéndose el ambiente con ella, pero en ningún momento vio a militantes del Partido de la Revolución Democrática armados, aunque no puso cuidado si, en el momento de los hechos, esas personas traían piedras o palos.

—El 31 de diciembre de 1994, el señor Germán Contreras Méndez, quien refirió ser primer oficial comandante del grupo móvil del Estado, rindió su declaración ante el representante social, en la cual refirió que, ese día, al hacer una valla entre los grupos de militantes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática, escuchó la detonación de una granada de gas lacrimógeno, sin darse cuenta quien la lanzó, pues en el lugar se encontraban elementos de la Policía Judicial del Estado, policías preventivos del Estado y policías municipales, aunque no escuchó la orden de que se dispararan granadas de gas lacrimógeno, aseguró que las armas de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado no contaban con municiones, pues cuando acuden a servicios de esta índole desabastecen las armas, pero vio que los militantes del Partido de la Revolución Democrática traían piedras en las manos, aunque tampoco se percató de si alguien hizo algún disparo con arma de fuego.

—El 31 de diciembre de 1994, el señor Ramón Trujillo Trujillo, elemento de la policía de Seguridad Pública del Estado, rindió su declaración ante el representante social, en la cual refirió que, ese día, una persona desconocida le agarró la escopeta que portaba para tratar de quitársela y, en el forcejeo, se disparó hacia arriba, y al momento se nubló todo de gas lacrimógeno, después, escuchó "truenos" de bombas que cayeron frente al Palacio Municipal, que contenían "luminas y vidrio"; que las armas que portaban los policías se encontraban descargadas, pues recibieron órdenes del delegado de la policía y en ningún momento se les ordenó disparar las escopetas lanzagas, aunque los militantes del Partido de la Revolución Democrática traían morrales y, en su interior, botellas con gasolina, las cuales lanzaron hacia donde se encontraba la valla formada por policías.

—El 31 de diciembre de 1994, la periodista Martha Patricia Castro Arredondo rindió su declaración ante el

representante social, en la cual señaló que hacía responsables a elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública, ambos del Estado de Veracruz, así como al señor Enrique Huber Fonseca, de los golpes y amenazas de muerte que recibió, así como por el destrozo de su cámara fotográfica, pues como a las 09:10 horas llegó al Palacio Municipal para cubrir la toma de protesta del Presidente Municipal electo Enrique Huber Fonseca, logrando infiltrarse al pasillo del Palacio Municipal con objeto de captar un mejor ángulo para tomar una fotografía, pero al notar el flash de la cámara, los policías la agredieron verbal y físicamente, recibiendo un macanazo en la cabeza, paradas en el abdomen, al estar tirada en el suelo, una policía dirigió su rifle hacia ella, a escasos 30 centímetros de su cabeza, diciéndole: "si no te largas, te doy un tiro"; al salir del Palacio Municipal se encontró a otro compañero que también fue maltratado físicamente. Entonces ella se dirigió al Hospital Civil, donde no fue atendida inmediatamente, hasta que un médico de apellido Prichón la atendió, turnándola al médico legista a las 23:25 horas, razón por la cual se vio imposibilitada para realizar sus funciones de periodista.

—El 31 de diciembre de 1994, el licenciado Tomás Cristóbal Cruz, agente del Ministerio Público investigador en San Andrés Tuxtla, Veracruz, dio fe de las lesiones que presentaba la periodista Martha Patricia Castro Arredondo, señalando que tenía un hematoma en la muñeca derecha y otro en la cabeza.

—El 31 de diciembre de 1994, el señor Felipe Cruz Sánchez, elemento de la Policía de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, rindió su declaración ante el representante social, en la cual refirió que ese día se encontraba formando una valla entre dos grupos de personas, cuando la gente se fue sobre ellos y en seguida escuchó un disparo como de bomba de gas, sin darse cuenta de alguna otra cosa; aseguró que ese día, entre las armas que portaban había escopetas calibre 12, metralleta Uzi, calibre 9 milímetros, fusil R-15 y escopetas de lanzagas, las cuales se encontraban desahastecidas, y que las agresiones sufridas fueron pedradas y botellazos.

—El 31 de diciembre de 1994, el señor Alberto Paredes Romero, elemento de la Policía de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, rindió su declaración ante el representante social, en la cual refirió que ese día, por instrucciones del delegado Antonio Pegueros Serrano, formaba una valla con diez elementos más de la Policía Municipal, cuando militantes del Partido de la Revolución Democrática

leica "se nos echaron encima" (sic) y de la multitud salió una piedra, la cual le pegó en el lado izquierdo de la frente, no iniciando una pelea cuerpo a cuerpo con esas personas, pues algunas le mostraban navajas 007 de color blanco, sin que las abrieran "pero como que querían abrirlas" (sic), por ello, se dirigió a la Comandancia de Policía y en el trayecto recibió golpes de pedradas en la parte de atrás de las piernas, sin darse cuenta de quién las lanzó, y cuando el señor Enrique Huber avanzaba hacia el Palacio Municipal, "los perredistas", por querer impedir su marcha, se avalanzaron a golpes en contra de los policías, y se imagina que fue en esos instantes que hubo necesidad de repeler la agresión disparando las escopetas lanzagas para retirar a la gente, pues escuchó seis detonaciones de escopeta lanzagas, y estas armas las traían varios elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado; como diez minutos después, aparentemente se calmó la situación, pues la plazuela se veía completamente libre de personas que agredieran; finalmente, aseguró que él portaba dos armas, una pistola calibre 38 especial desahastecida y un bastón de los llamados PR-24, en atención a las instrucciones dadas por el señor Pegueros de tenerlas descargadas.

—El 1 de enero de 1995, el señor Juan Cóbix Chibamba rindió declaración ante el representante social, en la cual señaló que, cuando iba pasando el señor Huber Fonseca, empezaron a lanzar gas, y las personas que se manifestaban en contra de la toma de protesta, comenzaron a correr, pero él se detuvo para amarrar la cinta de sus zapatos frente al café "Catedral", sintiendo los impactos de dos halas por detrás.

—El 1 de enero de 1995, el señor Juan Ramos Bravo rindió su declaración ante el representante social, en la cual señaló que, cuando avanzaba el Presidente Municipal, electo al Palacio Municipal escuchó una detonación de bomba de gas y por eso salió huyendo para protegerse, también escuchó disparos como de arma de fuego automática, caminó hacia la estatua de Benito Juárez, y desde ahí vio a un individuo que se cubría la cara con un pañuelo y en una bolsa tipo malicia metía algo dentro.

—El 1 de enero de 1995, el señor Guillermo Málaga Puche, Director de la revista *Certeza*, rindió su declaración ante el representante social, en la cual refirió que, el día de los hechos, observó a los militantes del Partido de la Revolución Democrática cuando gritaban improperios a la comuna municipal, dándose cuenta de que algunos de ellos portaban garrotes, varillas y navajas.

además, vio como un militante del citado partido político le dio una patada al delegado de Seguridad Pública, señor Antonio Pegueros Serrano, en tanto que los otros militantes de ese partido, molestos por que el Presidente Municipal electo se dirigía a rendir protesta y a tomar posesión de su cargo, comenzaron a agredir a golpes y empujones, así como a lanzar piedras y bombas molotov, por eso los elementos de Seguridad Pública dispararon los gases lacrimógenos, pues pretendían evitar que la agresión siguiera y abrir paso para que pudiera entrar la comuna municipal.

—El 1 de enero de 1995, el señor Horacio de Jesús Sosa Morales rindió su declaración ante el representante social, en la cual manifestó que, en el momento de dirigirse el Presidente Municipal electo y su comuna al Palacio Municipal, los militantes del Partido de la Revolución Democrática comenzaron a agredirlos a golpes, empujones y pedradas, entonces la policía disparó gas lacrimógeno a fin de alejarlos y, en ese instante, pudo ver al señor Tomas Fray Jauregui, quien vestía camisa pantalón y se cubría la cara con un pañuelo de color rojo, portando una bolsa tipo cangretera cruzada en el pecho, de la cual sacó una pistola con la que disparaba contra el Palacio Municipal, quedando en las paredes del Palacio Municipal uno de sus disparos, por eso los policías respondieron también con disparos, pero al aire, para espantarlos.

—El 2 de enero de 1995, el señor José Luis Flores Sánchez, inspector general de policía del Municipio de San Andrés Tuxtla, rindió su declaración ante el representante social, en la cual manifestó haber recibido instrucciones del señor Antonio Pegueros Serrano, delegado de Seguridad Pública en la Región Novena de la Policía Judicial, consistentes en no disparar y en no colocar cartucho alguno en las recámaras de las escopetas de calibre 12, de las ametralladoras aza, calibre 9 milímetros, y pistolas 38 revólver marca Smith and Wesson, tipo especial, por lo cual se entregaron desabastecidas a los elementos, aunque es posible que cada uno de los policías llevara cartuchos propios, cosa que no le consta.

—El 2 de enero de 1995, el señor Leonardo Morales Campechano compareció ante el representante social, ante quien manifestó que, como reportero de radio y televisión, filmó un cassette, formato beta, marca Sony, el 31 de diciembre de 1994, el cual puede ser de utilidad para esclarecer los hechos, por eso lo puso a disposición de esa autoridad.

—El 3 de enero de 1995, el señor Adolfo Sánchez Andrade, médico cirujano del lugar, rindió su declaración ante el representante social, en la cual manifestó que mucha gente fue a pedirle el servicio médico, varios de ellos iban heridos con perdigones de balas en forma múltiple; además, había muchos con irritaciones en los ojos, nariz y laringe por gases lacrimógenos, siendo aproximadamente 70 u 80 las personas que atendió; en cuanto a la persona que falleció, la cual respondía al nombre de Marcelino Seba Catemauca, afirmó que varias personas lo llevaron arrastrando a su consultorio en estado inconsciente y que, al realizarle una revisión clínica, hizo constar que presentaba un traumatismo craneoencefálico, así como múltiples perdigones en la tetilla derecha, el brazo derecho y el muslo derecho.

—El 3 de enero de 1995, el señor Tomás Ojón Rosas, perito criminalista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, emitió su dictamen pericial respecto a la necropsia realizada al cadáver de Marcelino Seba Catemauca, en el cual concluyó que el disparo fue realizado de frente al individuo.

—Mediante oficio 7 del 3 de enero de 1995, el señor Flavio Ramos Magaña, jefe del grupo de agentes de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, rindió un informe al licenciado Tomas Cristóbal Cruz, agente del Ministerio Público investigador, en el cual señaló que el señor Tomás Fray Jauregui se encontraba interno en el Reclusorio Regional Ignacio Allende de la ciudad y Puerto de Veracruz a disposición del Juez Primero de Primera Instancia, quien le instruye los procesos 401/1993 y 401/1994, como presunto responsable de diversos ilícitos.

—El 3 de enero de 1995, el representante social emitió un acuerdo en el cual ordenó que compareciera el Síndico Primero del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, a fin de querrellarse por los daños que sufrió la patrulla de la Policía Municipal.

—El 3 de enero de 1995 se hizo constar que el señor Tomas Fray Jauregui portaba un arma de fuego el día de los hechos, pues la prueba de rodzonato de sodio le resultó positiva, evidenciando con ello que disparó un arma de fuego recientemente.

—El 4 de enero de 1995, el señor José Guadalupe Minquiza Jara, síndico primero del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, formuló una denuncia ante el agente del Ministerio Público de la localidad en contra

de quien o quienes resultaran responsables del delito de daños cometidos en agravio del municipio

—El 4 de enero de 1995, el señor José Fenuch Antemate, elemento de la Policía Municipal, rindió su declaración ante el representante social en la cual relató que, el día de los hechos, hizo valta para proteger al Presidente Municipal electo, cuando escuchó la explosión de una bomba de gas lacrimógeno disparada por elementos de Seguridad Pública que estaban en el Palacio Municipal; posteriormente, escuchó disparos de armas de fuego, teniendo conocimiento de que el señor Andrés de Dios Mixtega, Juan Ortega, Mario Temich y Alfredo Ixtrepan traían escopetas de calibre 12, mismos que, luego del problema, entregaron sus armas y se ausentaron

—El 4 de enero de 1995, se presentó ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común el acta notarial 17,699, del 31 de diciembre de 1994, levantada por el licenciado Luis Díaz del Castillo Rodríguez, notario público Núm. 4, en la cual se certifica que: el personal de Seguridad Pública empezó a desactivar y descargar su armamento, consistente en pistolas calibre 38 especial y de 9 milímetros, marca Smith and Wesson y rifles R-15, marca colt, que los elementos de la Policía Judicial del Estado le presentaron sus armas desactivadas; que los militantes del Partido de la Revolución Democrática portaban palos, varillas, alambres con puntas, bombas de fabricación casera y, dos de ellos, armas de fuego, siendo ellos los que agredieron a los elementos de policía que se encontraban en el lugar, mientras que los policías solo repelieron con gases lacrimógenos la agresión de la cual fueron objeto, escuchándose varias descargas de armas de fuego provenientes del parque hacia los policías que se encontraban en el Palacio Municipal, asimismo, dio fe de que en la pared del Palacio Municipal existían varios impactos de arma de fuego; finalmente, todos los elementos de las policías que participaron en los hechos, uno por uno, le mostraron sus armas "las cuales siguen aún desactivadas, según lo certificó," al concluir los hechos violentos.

—El 5 de enero de 1995, el licenciado Tomás Cristóbal Cruz, agente del Ministerio Público investigador, realizó la diligencia de inspección ocular, certificando que tenía a la vista una cubeta de color naranja que contenía en su interior 29 piedras de diferentes tamaños, formas, peso y textura.

—El 5 de enero de 1995, el licenciado Tomás Cristóbal Cruz, agente del Ministerio Público investigador de San

Andrés Tuxtla, determinó la averiguación previa 1756/994, en la cual acordó se consignara la indagatoria sin detenido al Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz; a la vez ordenó darle vista al Ministerio Público Federal para que procediera de acuerdo con sus funciones.

—El 6 de enero de 1995, el señor Raulfo Reyes Ramos, perito criminalista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió su dictamen de balística, en el cual concluyó que las balas extraídas de la cabeza del señor Anacleto Chigo Ambros correspondían a un proyectil único, sin poder determinar con exactitud su tipo de calibre.

El 13 de enero de 1995, el licenciado Samuel A. Banzabal Maldonado, Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial en Veracruz, Veracruz, al faltar el término constitucional, resolvió dictar el auto de formal prisión por el delito de moros en grado de tentativa en contra de Tomás Fray Jáuregui, dictándole auto de libertad por falta de elementos para procesar por los delitos de terrorismo cometidos en agravio de la seguridad del Estado, daños en agravio del Ayuntamiento y del delito de ultrajes a la autoridad en agravio de la función pública.

—El 20 de enero de 1995, el señor Rafael Benito Méndez Riego, médico forense, emitió el certificado médico de la peritista Martha Patricia Castro Arredondo, en el cual se concluyó que presenta un edema moderado con escoriaciones dermoepidérmicas en región parietal izquierda, hematoma leve en muslo derecho, hematoma moderado en hombro izquierdo, hematoma leve en región dorsal izquierda, hematoma moderado en muslo izquierdo, hematoma leve en muslo derecho, hematoma moderado en muñeca derecha con escoriaciones dermoepidérmicas agregadas, siendo lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días

iv) El oficio 2857/95, del 25 de mayo de 1995, firmado por la licenciada María Antonieta Dueñas Sedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el cual rindió el informe solicitado y remitió copias de la averiguación previa 5/995, instruida en contra de Tomás Fray Jáuregui por el delito de portación de arma de fuego, ante la Agencia del Ministerio Público Federal en San Andrés Tuxtla, Veracruz, de la cual se destacan las siguientes diligencias:

—El 31 de diciembre de 1994, el licenciado Tomás Cristóbal Cruz, agente del Ministerio Público del Fuero

Común en San Andrés Tuxtla, Veracruz, dio inicio a la averiguación previa 1756/994, en virtud de la información proporcionada por la señorita Brenda Cardozo Simone, empleada del Hospital Civil de San Andrés Tuxtla, quien le señaló que en dicho lugar ingresaron cinco personas lesionadas y una fallecida.

—El 31 de diciembre de 1994, el agente del Ministerio Público local tomó declaración al señor Antonio Pegueros Serranos, delegado regional de la Policía Preventiva del Estado de Veracruz, quien manifestó haber visto al señor Tomás Fray Jáuregui, quien es simpatizante del Partido de la Revolución Democrática y fue regidor en Catemaco, Veracruz, portando una pistola en su mano derecha, pero que, por el movimiento que existía en ese momento, no pudo distinguir qué tipo de pistola era, pues lo vio a una distancia de diez metros dentro del parque, frente al Palacio Municipal.

—El 1 de enero de 1995, el señor Horacio de Jesús Sosa rindió su declaración ante la autoridad ministerial, en la cual manifestó que los miembros del Partido de la Revolución Democrática, quienes se oponían al cambio del Presidente Municipal, fueron los incitadores de los disturbios del 31 de diciembre de 1994, motivo por el cual los policías lanzaron los gases lacrimógenos para que la gente se alejara de dicho lugar, que fue en esos momentos cuando pudo distinguir al señor Tomás Fray Jáuregui llevando una bolsa tipo cangurera cruzada en el pecho, de la cual sacó una pistola, ignorando el tipo de la misma, y disparó rumbo al Palacio Municipal con la intención de matar, pues apuntaba a la gente.

—El 2 de enero de 1995, el señor José Luis Flores Sánchez, inspector general de Policía del Municipio de San Andrés Tuxtla, rindió su declaración ante el representante social con relación a los hechos del 31 de diciembre de 1994, en la cual manifestó que el señor Tomás Fray Jáuregui se encontraba junto con las personas del Partido de la Revolución Democrática que se manifestaban fuera del Palacio Municipal, y portaba un bolsa tipo cangurera colgada al cuello.

—El 3 de enero de 1995, el licenciado Tomás Cristóbal Cruz, agente del Ministerio Público investigador en San Andrés Tuxtla, giró el oficio 12, de la misma fecha, al agente segundo investigador del Ministerio Público en Veracruz, Veracruz, a fin de que, en auxilio de sus funciones, tomara declaración y practicara la prueba de rodízono de odio al señor Tomás Fray Jáuregui, quien

se encontraba detenido en el Reclusorio Regional Ignacio Allende de la ciudad de Veracruz.

—El 3 de enero de 1995, el licenciado Juan Carlos Labouderie Gómez, agente segundo investigador en Veracruz, Veracruz, recibió el oficio 12 que le giró su similar de San Andrés Tuxtla, por ello, en la misma fecha procedió a tomar declaración al señor Tomás Fray Jáuregui, quien manifestó ser militante del Partido de la Revolución Democrática y que como tal, se presentó en el Palacio Municipal de San Andrés Tuxtla para integrarse al plantón que allí se realizaba, a fin de exigir la anulación de las violaciones que se llevaron a cabo en noviembre de 1994, en las cuales se eligió al Presidente Municipal, que estaban frente al Palacio Municipal para impedir la toma de posesión a dicho funcionario y, como a los 20 minutos de haber llegado, los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Veracruz comenzaron a lanzar gases lacrimógenos en contra de los militantes del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Revolucionario Institucional; de pronto escuchó que los policías de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado dispararon sus pistolas calibre 38 y sus escopetas, por eso se refugió cerca del café "Catedral", pero que él no portaba ningún arma de fuego; sin embargo, fue detenido en Catemaco por el comandante de la Policía Municipal de Catemaco; que, el 31 de diciembre de 1994, él tenía consigo una bolsa de tela color verde, una cámara fotográfica marca "Cameo" y un pañuelo con el cual se cubrió la cara, y cuando lo trasladaban de Catemaco al puerto de Veracruz, los policías de Seguridad Pública del Estado hicieron un alto y lo obligaron a hacer dos disparos con un arma de fuego.

—El 5 de enero de 1995, el licenciado Tomás Cristóbal Cruz, agente del Ministerio Público investigador en San Andrés Tuxtla, Veracruz, determinó la averiguación previa 1756/994, en la cual ordenó dar vista al agente del Ministerio Público Federal con relación al disparo de arma de fuego que se le imputaba al señor Tomás Fray Jáuregui.

—El 17 de enero de 1995, la Agencia del Ministerio Público Federal en San Andrés Tuxtla, Veracruz, recibió el oficio 58 del 9 de enero de 1995, firmado por el licenciado Homero González Saure, agente del Ministerio Público del Fuero Común en la misma localidad, mediante el cual remitió un desglose de la averiguación previa 1756/994, iniciada en contra de Tomás Fray Jáuregui, entre otros, como presunto responsable del

delito de portación de arma de fuego. En la misma fecha, la licenciada Rocío Teresa González Balderas, agente del Ministerio Público Federal en San Andrés Tuxtla, dio inicio a la averiguación previa 5/995 en contra de Tomás Fray Jáuregui, como presunto responsable del delito de portación de arma de fuego durante los hechos ocurridos el 31 de diciembre de 1994.

—El 10 de marzo de 1995, el señor Tomás Fray Jáuregui rindió su declaración ministerial dentro de la averiguación previa 5/995 ante la licenciada Rocío Teresa González Balderas, agente del Ministerio Público Federal en San Andrés Tuxtla, Veracruz, en la cual señaló que, el 31 de diciembre de 1994, se encontraba en el parque de esa ciudad como cualquier otro militante del Partido de la Revolución Democrática, y como a las 11.30 horas llegó el señor Antonio Vázquez González, coordinador de Seguridad Pública del Estado, quien ordenó a los elementos policíacos a su mando que se lanzaran gases lacrimógenos en contra de los manifestantes, escuchándose a la vez disparos de armas de fuego, los cuales procedían del Palacio Municipal donde se encontraban policías al mando también del señor "Pegueros Serra".

—El 29 de marzo de 1995 la licenciada Rocío Teresa González Balderas, agente del Ministerio Público Federal en San Andrés Tuxtla, Veracruz, determinó la averiguación previa 5/995, en la cual resolvió procedente consultar el no ejercicio de la acción penal en esa vía penal, por no encontrar delito que perseguir, pues no se reunieron los elementos suficientes que permitieran lo contrario.

v) El 21 de agosto de 1995, este Organismo Nacional recibió el oficio 250, del 28 de junio del mismo año, firmado por el contador público Enrique Huber Fonseca, Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, quien rindió el informe solicitado, al señalar que él inició la presente administración el 1 de enero de 1995, por lo cual:

[...] estoy imposibilitado en esencia y en sustancia para informar lo solicitado por carecer de elementos de conocimiento de los hechos que se le imputan a una administración ajena a la actual (sic).

vi) Acta circunstanciada del 5 de septiembre de 1995, en la cual un visitador adjunto de esta Comisión Nacional dio fe del contenido de 90 fotografías y reproducciones de diversas constancias relativas a los hechos ocurridos

el 31 de diciembre de 1994 en el Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz proporcionadas por la agraviada Martha Patricia Castro Arredondo, en las cuales se observa la agresión de la que fueron objeto los militantes del Partido de la Revolución Democrática por parte de elementos de la policía; en ninguno de esos documentos se aprecia que los manifestantes portaran armas, palos, piedras o bombas molotov; en una fotografía se observa a un elemento de policía vestido de color beige con chamarra negra en posición de lanzamiento de una piedra, así como en la película de video se aprecia el momento en que lanza un proyectil hacia el sitio donde se encuentran los manifestantes que habían huido de la acción de la policía; se observan igualmente en las fotografías las lesiones que se causaron a algunas personas con perdigones de escopeta durante los sucesos del 31 de diciembre de 1994.

vii) Acta circunstanciada del 5 de julio de 1995, en la cual un visitador adjunto de esta Comisión Nacional dio fe del contenido de un videocasete, formato beta, que fue proporcionado por la periodista Martha Patricia Castro Arredondo, donde se ve que los militantes del Partido de la Revolución Democrática no portaban piedras, armas de fuego, bombas molotov, y únicamente dos señoras portaban palos, sin que éstas tuvieran una actitud agresiva en contra de los elementos de Seguridad Pública, pues, de hecho, uno de los palos que portaban se utilizaba como asta de bandera. Asimismo, en el video se ve el momento en que los elementos de Seguridad Pública del Estado lanzan las granadas de gas lacrimógeno, y las personas que se encontraban manifestándose en contra de la toma de protesta del Presidente Municipal electo, corrieron en dirección opuesta al Palacio Municipal, sin que, en un primer momento, repelieran la agresión; también se escuchan disparos de armas de fuego y de armas automáticas; se observa como algunas personas lanzan piedras en contra del Palacio Municipal y, después, los elementos de policía salen de los arcos de dicho Palacio y, uno de ellos, que vestía con una chamarra de color negro, pantalón beige y gorra, lanzó dos piedras en contra de los manifestantes.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

I. El escrito de queja presentado en la Comisión Nacional, el 10 de marzo de 1995, por la licenciada María Teresa Jardi Alonso, al que acompañó el escrito de la periodista Martha Patricia Castro Arredondo, en el cual

refirió las violaciones a Derechos Humanos cometidas en su contra

2. Acta circunstanciada del 24 de marzo de 1995, en la cual un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar los testimonios rendidos por diversas personas que se percataron de los hechos ocurridos el 31 de diciembre de 1994, en San Andrés Tuxtla, Veracruz.

3. Acta circunstanciada del 24 de marzo de 1995, en la cual un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar que el licenciado Tomás Cristóbal Cruz, agente del Ministerio Público investigador en San Andrés Tuxtla, proporcionó copias de la averiguación previa 1756/994, en 66 fojas, donde la última actuación practicada y ordenada fue la determinación del 5 de enero de 1995.

4. Acta circunstanciada del 24 de marzo de 1995, en la cual un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar el testimonio rendido por el señor Tomás Fray Jáuregui, con relación a los hechos ocurridos frente al Palacio Municipal de San Andrés Tuxtla, el 31 de diciembre de 1994.

5. Acta circunstanciada del 24 de marzo de 1995, en la cual un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar el testimonio rendido por un miembro del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

6. Acuerdo de atracción del 7 de abril de 1995, por medio del cual esta Comisión Nacional determinó agregar el presente asunto al Programa Permanente de Agravio a Periodistas.

7. Oficio 3619/95-DP, del 9 de mayo de 1995, firmado por la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, al que acompaña copia de la Recomendación 12/95, emitida dentro del expediente 124/94, del cual se desprende lo siguiente:

i) La queja formulada por el señor Trevor Hemmings ante esa Comisión Estatal el 6 de enero de 1995.

ii) Oficio 43, del 20 de enero de 1995, mediante el cual el Director General de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, rindió el informe que le fue requerido.

iii) Recomendaciones específicas emitidas por esa Comisión Estatal.

8. Oficio 106729/238, del 11 de mayo de 1995, firmado por la señora Edith Rodríguez Romero, secretaria de Salud y Asistencia y jefe de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Veracruz, al cual acompañó copia de las siguientes constancias:

i) Expediente clínico de Anacleto Chigo Ambros.

ii) Relación de personas atendidas en el hospital de San Andrés Tuxtla, Veracruz, el 31 de diciembre de 1994.

9. Oficio V 0610-95, del 13 de mayo de 1995, firmado por el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos, mediante el cual remitió el informe solicitado y acompañó copias certificadas de la causa penal 12/995, radicada en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

ii) Informe rendido por el licenciado Tomás Cristóbal Cruz, agente del Ministerio Público investigador en San Andrés Tuxtla.

iii) De las copias certificadas de la causa penal 12/995, radicada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de San Andrés Tuxtla se destacan las siguientes diligencias:

—Auto de inicio del 31 de diciembre de 1994, emitido por el licenciado Tomás Cristóbal Cruz, agente del Ministerio Público del Fuero Común en San Andrés Tuxtla, Veracruz, dentro de la averiguación previa 1756/994.

—Fe ministerial del cadáver del señor Marcelino Seba Catemaxe, del 31 de diciembre de 1994.

—Declaración ministerial del 31 de diciembre de 1994, rendida por el lesionado Anacleto Chigo Ambros.

—Declaración ministerial del 31 de diciembre de 1994, rendida por el lesionado Pedro Sosa Chagala.

—Declaración Ministerial del 31 de diciembre de 1994, rendida por el lesionado Anselmo Cóbix Chibamba.

—Declaración ministerial del 31 de diciembre de 1994, rendida por el señor Antonio Pegueros Serranos, delegado regional de la Policía Preventiva del Estado.

—Declaración ministerial del 31 de diciembre de 1994, rendida por el señor Héctor Rojas Alfonso, reportero gráfico del *Diario de Eipantla*.

—Inspección ocular del 31 de diciembre de 1994, hecha por el representante social en el inmueble del Palacio Municipal de San Andrés Tuxtla, en la plaza y Catedral de la localidad.

—Declaración ministerial del 31 de diciembre de 1994, rendida por el señor Dagoberto Hernández Pérez, reportero del periódico *La Nación de los Tuxtlas*.

—Declaración ministerial del 31 de diciembre de 1994, rendida por el señor Germán Contreras Méndez, primer oficial comandante del grupo móvil del Estado.

—Declaración ministerial del 31 de diciembre de 1994, rendida por el señor Ramón Trujillo Trujillo, elemento de la Policía de Seguridad Pública del Estado.

—Declaración ministerial y denuncia, del 31 de diciembre de 1994, hecha por la periodista Martha Patricia Castro Arredondo.

—Fotografía ministerial de lesiones del 31 de diciembre de 1994, que presentó la periodista Martha Patricia Castro Arredondo.

—Declaración ministerial del 31 de diciembre de 1994, rendida por el señor Felipe Cruz Sánchez, elemento de la Policía de Seguridad Pública del Estado.

—Declaración ministerial del 31 de diciembre de 1994, rendida por el señor Alberto Paredes Romero, elemento de la Policía de Seguridad Pública del Estado.

—Acta notarial 17,699, de fecha 31 de diciembre de 1994, levantada por el licenciado Luis Díaz del Castillo Rodríguez, notario público Núm. 4, con relación a los hechos ocurridos en esa misma fecha.

—Declaración ministerial del 1 de enero de 1995, rendida por el señor Juan Cóbix Chibamba.

—Declaración ministerial del 1 de enero de 1995, rendida por el señor Juan Ramos Bravo.

—Declaración ministerial del 1 de enero de 1995, rendida por el señor Guillermo Malaga Puche.

—Declaración ministerial del 1 de enero de 1995, rendida por el señor Horacio de Jesús Sosa Morales.

—Declaración ministerial del 2 de enero de 1995, rendida por el señor José Luis Flores Sánchez, inspector general de Policía del Municipio de San Andrés Tuxtla.

Comparecencia del 2 de enero de 1995, hecha por el señor Leonardo Morales Campechano, reportero de radio y televisión, quien aportó a la indagatoria un videocasete, formato beta.

—Declaración ministerial del 3 de enero de 1995, rendida por el doctor Adolfo Sánchez Andrade, médico cirujano del lugar.

—Acuerdo del 3 de enero de 1995, mediante el cual el representante social ordenó la comparecencia del Síndico Primero del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, a fin de que se querellara por los daños que sufrió la patrulla de la Policía Municipal.

—El 4 de enero de 1995 se tomó declaración al señor José Guadalupe Minquiz Jara, síndico primero del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, quien formuló una denuncia en contra de quien o quienes resulten responsables del delito de daños cometidos en agravio del municipio.

—Declaración ministerial, del 4 de enero de 1995, rendida por el señor José Temich Antemate, elemento de la Policía Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

—Inspección ocular, del 5 de enero de 1995, realizada por el licenciado Fontas Cristóbal Cruz, agente del Ministerio Público investigador.

Determinación del 5 de enero de 1995, relativa a la averiguación previa 1756/94.

—Dictamen en balística del 6 de enero de 1995, rendido por el señor Ranulfo Reyes Ramos, perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde concluyó que las balas extraídas de la cabeza del señor Anacleto Chigo Ambros, corresponden a un proyectil único.

—Auto de termino constitucional, del 13 de enero de 1995, dictado por el licenciado Samuel A. Baizabal Maldonado, Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial en Veracruz, Veracruz, en el cual se decretó

auto de formal prisión en contra de Tomás Fray Jáuregui por el delito de motín en grado de tentativa, dictándole auto de libertad por falta de elementos para procesar por los delitos de terrorismo cometidos en agravio de la seguridad del Estado, daños en agravio del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla y del delito de ultrajes a la autoridad en agravio de la función pública.

—Certificado médico de lesiones, del 20 de enero de 1995, expedido por el médico forense Rafael Benito Méndez Riego a la periodista Martha Patricia Castro Arredondo.

10. Oficio 2857/95, del 25 de mayo de 1995, firmado por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, al cual acompañó copias de la averiguación previa 5/995, instruida en contra de Tomás Fray Jáuregui ante la Agencia del Ministerio Público Federal en San Andrés Tuxtla, Veracruz, por el delito de portación de arma de fuego, de la que se destacan las siguientes diligencias:

i) Auto de inicio de la averiguación previa 1756/994, del 31 de diciembre de 1994, emitido por el licenciado Tomás Cristóbal Cruz, agente del Ministerio Público del Fuero Común en San Andrés Tuxtla, Veracruz.

ii) Declaración ministerial del señor Antonio Pegueros Serranos, delegado regional de la Policía Preventiva del Estado, del 31 de diciembre de 1994.

iii) Declaración ministerial del señor Horacio de Jesús Sosa, del 1 de enero de 1995, en la cual señaló que, el día de los hechos, pudo distinguir al señor Tomás Fray Jáuregui cuando sacó una pistola, ignorando su tipo, y disparó rumbo al Palacio Municipal.

iv) Declaración ministerial del señor Tomás Fray Jáuregui, del 3 de enero de 1995, en la cual manifestó que los policías de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado dispararon con sus pistolas, calibre 38, y escopetas en contra de los manifestantes del Partido de la Revolución Democrática; que él no portaba ningún arma de fuego, pero fue detenido en Cuernavaca por el comandante de la Policía Municipal de ese lugar; que fue trasladado a la ciudad y Puerto de Veracruz, y en el trayecto los policías de Seguridad Pública del Estado hicieron un alto y lo obligaron a hacer dos disparos con un arma de fuego.

v) Determinación de la averiguación previa 1756/994, del 5 de enero de 1995, en la cual el licenciado Tomás Cristóbal Cruz, agente del Ministerio Público investigador en San Andrés Tuxtla, Veracruz, acordó ordenar el dar vista al agente del Ministerio Público Federal con relación al disparo de arma de fuego que se le imputaba al señor Tomás Fray Jáuregui.

vi) Auto de inicio del 17 de enero de 1995, de la averiguación previa 5/995, en contra de Tomás Fray Jáuregui como presunto responsable del delito de portación de arma de fuego durante los hechos ocurridos el 31 de diciembre de 1994.

vii) Declaración ministerial del 10 de marzo de 1995, rendida por el señor Tomás Fray Jáuregui dentro de la averiguación previa 5/995, ante la licenciada Rocío Teresa González Balderas, agente del Ministerio Público Federal en San Andrés Tuxtla, Veracruz.

viii) Determinación del 29 de marzo de 1995, hecha por la licenciada Rocío Teresa González Balderas, agente del Ministerio Público Federal en San Andrés Tuxtla, Veracruz, dentro de la averiguación previa 5/995, en la cual resolvió que era procedente la consulta de no ejercicio de la acción penal en esa indagatoria por no haber delito que perseguir, al no haberse reunido los elementos suficientes que permitieran el ejercicio de la acción penal.

11. Oficio 250, del 28 de junio de 1995, firmado por el contador público Enrique Huber Fonseca, Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, mediante el cual señaló las causas que le impedían remitir el informe requerido.

12. Acta circunstanciada, del 5 de julio de 1995, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la cual dio fe del contenido de un videocasete, formato beta, proporcionado por la agraviada.

13. Acta circunstanciada del 5 de septiembre de 1995, relativa a la fe del contenido de 90 fotografías y reproducciones de diversas constancias.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de marzo de 1995, la licenciada María Teresa Jardí Alonso, entonces Directora del Departamento de Derechos Humanos de la Arquidiócesis de México, presentó un escrito de queja, en el que se relatan violaciones a

Derechos Humanos cometidas en contra de la periodista Martha Patricia Castro Arredondo y de las personas que se manifestaron en el Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, por autoridades estatales y municipales

A la fecha, las violaciones a Derechos Humanos cometidas en contra de la agraviada Martha Patricia Castro Arredondo se encuentran sin resolver, así como las cometidas en contra de manifestantes civiles de San Andrés Tuxtla, Veracruz, y los señores Trevor Hemmings y Tomás Fray Jáuregui.

Por otra parte, en el desglose de la averiguación previa 1756/994, radicada ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en San Andrés Tuxtla, no se han realizado las investigaciones pertinentes a fin de identificar a los probables responsables de las lesiones de la hoy agraviada Martha Patricia Castro Arredondo, ni tampoco se han realizado todas las diligencias necesarias para poder estar en aptitud de determinar la indagatoria conforme a Derecho.

Asimismo, la Policía Judicial del Estado no ha ejecutado las órdenes de aprehensión decretadas en contra de los elementos de la Policía Municipal Andrés de Dios Mixtega, Juan Ortega Quino, Mario Temich y Alfredo Ixtapan, denuro de la causa penal 12/995, radicada ante el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz, por el delito de homicidio cometido en agravio de Marcelino Seba Catemaxca.

IV. OBSERVACIONES

El análisis de los hechos y evidencias recabadas permite a esta Comisión Nacional arribar a la conclusión de que han sido violados los Derechos Humanos de la periodista Martha Patricia Castro Arredondo y de habitantes del Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, precisamente con base en las siguientes consideraciones:

A. Existe una irregular integración de la averiguación previa 1756/994

El licenciado Tomás Cristóbal Cruz, agente del Ministerio Público del Fuero Común en San Andrés Tuxtla, Veracruz, realizó una negligente investigación con relación a los hechos denunciados, pues se abstuvo de realizar algunas diligencias que eran necesarias para aclarar los hechos relativos al homicidio del señor Marcelino Seba Catemaxca, así como de las lesiones con armas de fuego

que sufrieron los señores Juan Cobix Chibamba, Anselmo Cóbix Chibamba, Anacleto Chigo Ambrós y Pedro Sosa Chagala, y respecto de los hechos denunciados por la periodista Martha Patricia Castro Arredondo, quien señaló como responsables de tales delitos a los elementos de la Policía Judicial del Estado, de Seguridad Pública y al contador público Huber Fonseca, así como por las amenazas de muerte que le hicieron y los daños ocasionados a su cámara fotográfica.

1. Independientemente que la averiguación previa 1756/994 fue consignada por los delitos de homicidio y lesiones, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que el agente del Ministerio Público no integró totalmente esa indagatoria, no obstante que un desglose de las actuaciones ministeriales continúa en trámite. En este sentido se dejaron de practicar diversas diligencias, de las que destacan

a) Requerir a los funcionarios encargados de los cuerpos policíacos que mostraran un álbum con las fotografías de todos los elementos de policía que estuvieron presentes en el momento de los hechos, tanto a la agraviada como a los lesionados, para que trataran de identificar a sus agresores.

b) Ordenar las pruebas de balística a todas las armas que portaban los elementos de policía el día de los hechos, y así determinar quiénes hicieron uso de ellas.

c) Ordenar el estudio médico a la agraviada en forma inmediata, pues, como se pudo apreciar, se realizó 20 días después de sufrir la agresión.

d) Dar fe ministerial del contenido de la película de video que le fue proporcionada por un camarógrafo

e) Ordenar la prueba de rodízomato de sodio en todos los elementos de policía y testigos que estuvieron presentes el día de los hechos

f) Ordenar las pruebas de balística necesarias para determinar trayectorias y orígenes de los impactos localizados en todos los inmuebles afectados en la plaza de San Andrés Tuxtla, Veracruz

g) Dar intervención a la Policía Judicial del Estado para localizar testigos y realizar investigación de los hechos.

h) Ordenar la comparecencia del licenciado Luis Díaz del Castillo Rodríguez, Notario Público Núm. 4, para

rindiera su testimonio con relación a los hechos que se investigaban.

2. La irregular integración de la averiguación previa 1756/994 violó el principio de legalidad y seguridad jurídica. Estas omisiones se traducen en violación al artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumben al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...

Efectivamente, la disposición constitucional antes mencionada fue violada por el licenciado Tomás Cristóbal Cruz, agente del Ministerio Público del Fuero Común en San Andrés Tuxtla, toda vez que, con su actitud negligente, dejó de practicar las diligencias que eran necesarias, a fin de integrar debidamente la averiguación previa 1756/994, y poder estar en aptitud de determinarla conforme a Derecho.

a) Con tal conducta, el agente del Ministerio Público evitó ubicar con precisión a los presuntos responsables de los delitos cometidos, así como esclarecer la verdad, pues existen declaraciones rendidas ante él que resultan ser contradictorias; por ejemplo, el hecho de que fueron únicamente los elementos de la Policía del Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, quienes dispararon sus armas de fuego, cuando de la fe notarial que corre agregada a la causa penal, se advierte que todos los elementos de policía tenían desabastecidas sus armas de fuego, y cuando terminaron los hechos, mostraron nuevamente sus armas y continuaban desactivadas, no era suficiente para considerar que en un momento determinado cualquiera de ellos hubiera cargado sus armas e hicieran uso de ellas en contra de los manifestantes. Por esta razón, era necesario practicar las pruebas de balística en todas y cada una de las armas que se portaron el día de los hechos, ya que según el peritaje en balística practicado en los proyectiles que se extrajeron de la cabeza del señor Anacleto Chigo Ambros, correspondían a un proyectil único y no a proyectil múltiple, como presentaron los lesionados y la persona que falleció Marcelino Seba Calamarcá.

b) También debe destacarse que el lesionado Pedro Sosa Chagala refirió en su declaración ministerial que pudo

ver a su agresor, por lo cual se hace indispensable recabar las pruebas que están pendientes de reunirse para que pueda estar en aptitud de lograr una identificación positiva del, por lo menos, uno de los agresores.

c) Por todo ello, se acredita la falta de interés en integrar y determinar conforme a Derecho la indagatoria de referencia, ya que de las copias proporcionadas a esta Comisión Nacional, el 24 de marzo de 1995, por el licenciado Tomás Cristóbal Cruz, agente del Ministerio Público investigador, se aprecia que la última actuación ministerial que se realizó y ordenó, fue la determinación de consignación de la averiguación previa 1756/994, del 5 de enero de 1995, sin que exista motivo justificado para dejar de actuar dentro del desglose, que quedó abierto de la misma, ya que el delito denunciado por la periodista Martha Patricia Castro Arredondo es de los que se persiguen de oficio; además de que, como se señaló, existen contradicciones entre las pruebas recabadas durante la fase de integración de la indagatoria, por lo que se hace necesario continuar con las investigaciones dentro del desglose a fin de ubicar a los demás responsables y ejercitar en su contra la correspondiente acción penal.

B. Hubo un uso excesivo de la fuerza pública

1. Esta Comisión Nacional no soslaya el hecho de que los manifestantes pretendían evitar el acceso a la Presidencia Municipal al contador público Enrique Huber Fonseca, para que tomara la protesta al cargo de Presidente Municipal. Tampoco olvida que el 31 de diciembre de 1994, frente al Palacio Municipal, se encontraban aproximadamente 400 personas, en su mayoría militantes del Partido de la Revolución Democrática, y que agredían verbalmente tanto a los policías que custodiaban el lugar como al Presidente Municipal electo. Que, en esta situación, el ambiente era muy tenso, e incluso había empujones entre manifestantes y policías. Sin embargo, fue desproporcionado el uso de la fuerza pública para, supuestamente, contener a los civiles. Es decir, la reacción de los elementos de la Policía Municipal de San Andrés Tuxtla, de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, al utilizar gases lacrimógenos, armas de fuego y la violencia física, y ocasionar la muerte de un individuo, las lesiones a varias personas y muy probablemente el aborto en una mujer de 25 años de edad, no es comparable con la actitud que mostraron los manifestantes, algunos de los cuales huyeron y otros se replegaron por la reacción violenta de los policías. En más, en la indagatoria 1756/994 no se

advierde que resultaran con lesiones elementos de la fuerza pública; lo que si se aprecia en una fotografía es a un policía tirado en la calle

2. Cabe resaltar que los policías refirieron que los manifestantes les lanzaron bombas molotov. Esta situación al parecer fue advertida por el licenciado Luis Díaz del Castillo Rodríguez, Notario Público Num. 4 del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, quien, en el acta notarial 17,699, asentó que los manifestantes sí portaban envases con gasolina y pólvora, que lanzaron en contra de los policías. Sin embargo, el agente del Ministerio Público a cargo de la indagatoria 1756/994 no dio fe de residuos de envases que hubieran explotado, ni de manchas o daños que hubieran causado estos artefactos. Además, en el video proporcionado a este Organismo Nacional, tampoco se aprecian escenas en donde los manifestantes carguen botellas y las lancen, ni huellas de explosiones de este tipo de objetos en los alrededores del Palacio Municipal

3. Es importante señalar que de los testimonios recabados por este Organismo Nacional, en el contenido de la película de video, formato beta, proporcionada a esta Institución, las fotografías aportadas por la hoy agraviada y las declaraciones rendidas ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en San Andrés Tuxtla, Veracruz, dentro de la averiguación previa 1756/994, se advierte que los manifestantes, en una forma agresiva, insultaban al Presidente Municipal electo, asimismo, se aprecia que tanto los elementos de policía como manifestantes se aventaban con las manos unos a otros, tornándose en una situación tensa

4. Esta Comisión Nacional ha sostenido que la utilización efectiva de la fuerza pública para normalizar una situación que altere el orden en un lugar determinado, debe consistir estrictamente a los márgenes legales; rebasar estos límites lleva, en no pocas ocasiones, a abusar de la autoridad concedida. De otro modo, el uso excesivo de la fuerza pública no encuentra tutela jurídica cuando deviene en una conducta antisocial para contrarrestar otra igual. Esto ocurrió en San Andrés Tuxtla, Veracruz, pues la fuerza pública se utilizó en forma indiscriminada, afectando a mujeres, ancianos y personas que transitaban por el lugar, sin ser éstos parte directa en los acontecimientos

5. Asimismo, durante esos momentos, algunos elementos de policía estaban cometiendo abusos, tales como intimidación en contra de personas civiles, tal y como sucedió

con la señora Eva Bacierras y otras personas que fueron amenazadas con armas de fuego, según el dicho de algunos testigos presenciales de los hechos y según se aprecia en fotografías proporcionadas por la agraviada, en las que aparecen los policías encañonando y revisando a personas vestidas de civil.

6. Homicidio, lesiones y aborto

1. Durante la acción desplegada por los elementos de la Policía de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, resultó una persona muerta y cuatro personas heridas con proyectil de arma de fuego, cuando frutaban de los efectos del gas lacrimógeno que les fue lanzado por los elementos de la Policía Municipal, hecho que se considera violatorio de Derechos Humanos, pues, como se mencionó anteriormente, los elementos de policía realizaron un ejercicio abusivo de la fuerza pública: desde luego, desproporcionada a la acción desplegada por los manifestantes, quienes gritaban e insultaban al Presidente Municipal electo, aventando con las manos a algunos elementos de policía que hacían valla para que pasara el contador público Huber Fonseca al inmueble de la Presidencia Municipal, para tomar la protesta de Ley.

2. Asimismo, como se desprende de la denuncia formulada por la periodista Martha Patricia Castro Arredondo, dentro de la averiguación previa 1756/994, en la cual corre agregado un examen médico, se le causaron lesiones que, afirmó, le fueron producidas por elementos de la policía cuando ella realizaba su labor periodística. lo cual se traduce en una ilegal actuación de elementos de la policía que intervinieron en los hechos ocurridos el 31 de diciembre de 1994, en San Andrés Tuxtla, Veracruz.

3. Con la misma acción desplegada por algunos elementos de la policía, se ocasionó que la señora Irma Chigo Fiscal embarazara gas lacrimógeno, siendo que se encontraba con un embarazo de cinco meses. La afectada considera que esto le provocó que presentara abundante sangrado y, como consecuencia de ello, un "aborto en evolución", para finalmente perder al producto de la concepción. Este hecho, por su gravedad, debe ser investigado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, a fin de acreditar si existió o no una relación causa-efecto entre los dos sucesos, sin embargo, es una muestra clara de la forma como resultaron afectadas diferentes personas

D. Detención arbitraria e incomunicación

1. Es importante destacar que también fue objeto de abusos el periodista Trevor Hemmings, quien fue detenido por los elementos de la Policía de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, quienes lo mantuvieron incomunicado por el lapso de dos días y una noche tiempo durante el cual, según el agraviado fue sometido a amenazas de muerte e intimidación, en el sentido de que iba a ser encarcelado por 20 años, además, en la queja se precisó que fue objeto de robo de dinero en efectivo y de pertenencias personales.

Con lo anterior se violó lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el señor Trevor Hemmings fue detenido cuando realizaba su labor periodística y tomaba impresiones de la manifestación en contra de los resultados electorales en San Andrés Tuxtla, sin que existieran los supuestos de flagrancia, notoria urgencia u orden de aprehensión girada en su contra, que son los supuestos constitucionales para detener preventivamente a una persona.

2. Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no es suficiente la respuesta que dio la Dirección General de Seguridad Pública a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para justificar la detención del señor Trevor Hemmings, al manifestar que cuando se estaba realizando el cambio de poderes en San Andrés Tuxtla, el señor Trevor Hemmings realizaba actividades políticas, tales como agitar a un grupo de personas para que impidieran tomar posesión al Presidente Municipal. Una privación de la libertad con esta motivación no puede permitirse, sobre todo cuando existió una retención de dos días, y no se tiene conocimiento de que en contra de ese periodista se hubiera iniciado averiguación previa alguna.

3. De manera independiente a lo referido en el punto anterior, es oportuno mencionar que a la petición de información que esta Comisión Nacional hizo al licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, Secretario General de Gobierno del Estado de Veracruz, no se obtuvo respuesta. En este sentido, haciendo uso de la facultad que se desprende del artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se dieron por ciertos los hechos denunciados por la periodista Martha Patricia Castro Arredondo. El artículo 38 de la Ley invocada dice:

En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las

cuales se interponga queja o reclamación, se deberán hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivación de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que la apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrían el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

4. Por otra parte, esta Comisión Nacional no encuentra violación a los Derechos Humanos del señor Tomás Fray Jáuregui, con relación a la detención de la que fue objeto por parte del comandante de la Policía Municipal de Catemaco, la cual fue realizada con base en una orden de aprehensión girada por el Juez Primero de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, dentro de las causas penales 401/993 y 401/994, por lo que su detención no fue injustificada, toda vez que se llevó a cabo mediante la orden respectiva girada por autoridad competente, siendo posteriormente trasladado al Reclusorio Regional "Ignacio Allende" del puerto y ciudad de Veracruz.

E. Violación a la libertad de información

1. Quedan acreditados los ataques a la libertad de prensa cometidos por la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y el Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, con base en los testimonios recabados por esta Comisión Nacional, así como los contenidos en la averiguación previa 1756/994 y las evidencias que corren agregadas al expediente de queja 124/94 radicado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, cometidos en contra de la labor periodística de la señora Martha Patricia Castro Arredondo y del señor Trevor Hemmings, quienes, durante el desempeño de sus labores, fueron agredidos en forma física y moral por parte de las citadas autoridades, a fin de entorpecer su labor informativa, tal y como se señaló líneas arriba.

Asimismo, se acredita que servidores públicos del Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Tuxtla han

tratado de entorpecer la labor informativa de los periódicos *Diario del Istmo* y *Sur*, pues se ordenó comprar las ediciones completas de los mismos que contenían información relativa a los hechos ocurridos el 31 de diciembre de 1994, durante la toma de protesta del Presidente Municipal electo. Lo anterior se acredita con base en las afirmaciones vertidas por la periodista Martha Patricia Castro Arredondo y un miembro del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, quien solicitó que su nombre se mantuviera en reserva.

2. El derecho a la información abarca tanto el derecho de informar como el derecho a ser informado. El periodista en casos como el que se analiza, es protagonista y testigo de la historia. Así, en un Estado de Derecho y en una sociedad democrática son reprobables las reacciones cometidas contra el gremio periodístico, por parte de los funcionarios que se sienten aludidos y criticados en su quehacer público.

Es importante reconocer que los periodistas tienen el derecho de formular críticas respecto de los actos de las autoridades, sin más restricción que las que se derivan del respeto a los derechos de los demás y de la necesidad de conservar el orden y la paz pública.

F. Inejecución de órdenes de aprehensión

Por otra parte, deberán ejecutarse, a la brevedad, las órdenes de aprehensión decretadas en contra de los elementos de la Policía Municipal: Andrés de Dios Mixtega, Juan Ortega Quino, Mario Temich y Alfredo Ixtapan, por el licenciado René Aguilar Campos, Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz, dentro de la causa penal 12/995, a fin de que se determine la situación jurídica de estas personas con relación a los hechos que se les imputan, y no queden en la impunidad el delito de homicidio del señor Marcelino Seba Catemaco y las lesiones causadas a los señores Juan Cóbix Chibamba, Anselmo Cóbix Chibamba, Anacleto Chigo Ambrós y Pedro Sosa Chagala.

G. Resulta importante para esta Comisión Nacional el hecho señalado por el señor Fray Jáuregui, en el sentido de que en el trayecto de la ciudad de Catemaco a la ciudad y puerto de Veracruz, fue obligado a disparar en dos ocasiones un arma de fuego con objeto de que le resultara positiva la prueba de rodízono de sodio, por lo cual debe esclarecerse esta afirmación, pues, como se señaló, se tienen por ciertos los hechos que se imputaron a los

elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado que lo denuvieron.

En este mismo sentido, debe considerarse la determinación de la averiguación previa 5/95, a la que llegó la licenciada Rocío Teresa González Balderas, agente del Ministerio Público Federal en San Andrés Tuxtla, Veracruz, quien, el 29 de marzo de 1995, decretó el no ejercicio de la acción penal en contra de Tomás Fray Jáuregui por el delito de portación de arma de fuego, en virtud de no acreditarse los elementos que constituyen ese tipo penal, es decir, no se acreditó que el día de los hechos el agraviado tuviera en su poder arma de fuego alguna.

H. Toda vez que la periodista Martha Patricia Castro Arredondo señala que ha sido objeto de amenazas por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado, a fin de que se abstenga de continuar denunciando los hechos, tales circunstancias deben ser investigadas por la autoridad ministerial correspondiente mostrándose al efecto el álbum de agentes y ex agentes de la Policía Judicial del Estado, para que se pueda lograr la identificación de los presuntos responsables de las amenazas que refirió la agraviada y brindarle las garantías de seguridad necesarias.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos de la periodista Martha Patricia Castro Arredondo y de personas que estuvieron presentes en los hechos violentos ocurridos en San Andrés Tuxtla, Veracruz, por lo que se formulan respetuosamente a usted, señor Gobernador, y a usted, señor Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señor Gobernador:

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que dé las órdenes correspondientes al agente del Ministerio Público que conozca de la averiguación previa 1756/994, para que realice las diligencias que se encuentran pendientes para la debida integración, entre las que se encuentran las señaladas en el cuerpo de este documento, e inicie una investigación con relación a las amenazas de las que, según la periodista Martha Patricia Castro Arredondo, ha sido objeto; decretando las medidas pertinentes para que se asegure su integridad física.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que dé las órdenes correspondientes para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Tomás Cristóbal Cruz, agente del Ministerio Público investigador del Fuero Común en San Andrés Tuxtla, por la falta de interés y negligencia que mostró durante la integración de la averiguación previa 1756/994, al haber dejado de realizar en forma oportuna las diligencias que eran necesarias para determinarla conforme a Derecho, dejando incluso de realizar u ordenar la práctica de algunas de ellas, del 5 de enero y hasta, por lo menos, el 24 de marzo de 1995; en su caso, iniciar la averiguación previa correspondiente y determinarla conforme a Derecho, ejercitando la acción penal que resulte.

TERCERA. Que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que éste dé las indicaciones necesarias para que se ejecuten las órdenes de aprehensión decretadas por el licenciado René Aguilar Campos, Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz, dentro de la causa penal 12/995, en contra de los elementos de la Policía Municipal Andrés de Dios Mixtega, Juan Ortega Quino, Mario Temich y Alfredo Ixtépan.

CUARTA. Que gire sus instrucciones al Secretario General de Gobierno del Estado, a fin de que éste dé las órdenes pertinentes a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del comandante Antonio Pegueros Sierra, delegado regional de la Policía Preventiva de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, responsable de la coordinación del operativo de policía, en el cual se generó la muerte de una persona y lesiones a cuatro más, y si del resultado del mismo se desprende una responsabilidad penal, dar vista al agente del Ministerio Público respectivo.

A usted, señor Presidente Municipal:

QUINTA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación, en términos de lo dispuesto por el artículo 145, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, en contra del señor Rafael Quinto Hernández, Secretario de ese Ayuntamiento, por su responsabilidad al realizar amenazas en contra de la periodista Martha Patricia Castro Arredondo para

impedirle que realizara su función periodística en forma adecuada, así como por entorpecer la circulación de los periódicos *Diario del Istmo y Sur* en el Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

SEXTA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación, en términos de lo dispuesto por el artículo 145, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, en contra del comandante José Luis Flores Sánchez, inspector general de Policía del Municipio de San Andrés Tuxtla, responsable de los elementos de la Policía Municipal de San Andrés Tuxtla en el operativo de policía, en el cual se generó la muerte de una persona y las lesiones a cuatro más, y si del resultado del mismo se desprende responsabilidad penal, dar vista al agente del Ministerio Público respectivo.

A ambas autoridades:

SÉPTIMA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 154/95

Síntesis: La Recomendación 154/95 del 1 de diciembre de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Morelos, y se refirió al recurso de impugnación presentado por la señorita Margarita Archundia Gómez, en contra de la no aceptación de la Recomendación del 13 de diciembre de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que la Recomendación emitida por el Organismo Estatal ha sido insuficientemente cumplida, toda vez que la averiguación previa JT/1170/94-06, iniciada por el delito de violación en agravio de la recurrente, se encuentra integrada de manera irregular al no haberse practicado algunas diligencias correctamente y omitirse otras; asimismo, se determinó que el no ejercicio de la acción penal que le recayó a esa indagatoria no fue motivada y fundamentada adecuadamente. Se recomendó iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del agente del Ministerio Público que dictaminó el acuerdo de no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa JT/1170/94-06, así como de aquellos funcionarios que avalaron dicha decisión; de ser procedente, iniciar la averiguación previa de mérito, continuar con su integración y, en su caso, ejercitar la acción penal correspondiente.

México, D.F., 1 de diciembre de 1995

Caso del recurso de impugnación de la
señorita María Margarita Archundia Gómez

Lic. Jorge Carrillo Olea,
Gobernador del Estado de Morelos,
Cuernavaca, Mor.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/MOR/100076, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por María Margarita Archundia Gómez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 4 de marzo de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 8486, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos remitió el escrito del 25 de febrero de 1995, a través del cual la señorita María Margarita Archundia Gómez interpuso recurso de impugnación en contra de la no aceptación, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, de la Recomendación emitida por ese Organismo Estatal el 13 de diciembre de 1994, dentro del expediente 669/94-S-H.

B. Señaló la recurrente que dicha negativa le causa agravios debido a que los licenciados María Teresa Moreno Salinas, hoy Directora del Departamento de Consignaciones; Rafael Augusto Borrego Díaz, entonces Director General de Averiguaciones Previas, así como el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos.

"retardatoria y negligentemente" se negaron a ejercitar acción penal dentro de la averiguación previa JT/1170/94-06, en contra de Juan Pablo Ocampo Corona, como probable responsable del delito de violación, cometido en su agravio el 25 de junio de 1994, pues no obstante que ya estaba integrada y que, el 14 de octubre de 1994, se elaboró un proyecto de consignación para ejercitar acción penal en contra de Juan Pablo Ocampo Corona, por el ilícito antes señalado, sin mediar motivo alguno el licenciado Rafael Augusto Borrego Díaz se negó a firmar tal determinación.

C. El 14 de marzo de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por el Organismo Estatal, éste se admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/121/95/MOR/100076.

D. Del análisis de la documentación que integra el expediente 669/94-S-H, iniciado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, se desprende lo siguiente:

1. El 25 de noviembre de 1994, la señorita María Margarita Archundia Gómez presentó su queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en la que manifestó que, el 26 de junio de 1994, denunció ante el agente del Ministerio Público en Juitopee, Morelos, hechos presuntamente constitutivos del delito de violación en contra de Juan Pablo Ocampo Corona.

2. Que no obstante que a la autoridad le tomó cuatro meses para integrar la averiguación previa JT/1170/94-06, el 14 de octubre de 1994 el licenciado Rafael Augusto Borrego Díaz, entonces Director General de Averiguaciones Previas, ordenó la elaboración de un proyecto de pliego de consignación para ejercitar acción penal en contra de Juan Pablo Ocampo Corona; sin embargo, sin mediar motivo alguno, tuvo un cambio radical en su decisión, por lo que consideró que la resolución fue tomada con parcialidad.

3. El 28 de noviembre de 1994, la Comisión Estatal giró el oficio 7291 dirigido al licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, mediante el cual le solicitó un informe sobre la queja en cuestión, y en caso de no hacerlo, se tendrían como ciertos los actos reclamados. Al no cumplir con dicho apercibimiento, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, el 13 de diciembre de 1994, emitió una

Recomendación en el expediente 669/94-S-H, por actos cometidos por el Procurador General, el Director General de Averiguaciones Previas y el Director General de Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, basándose en la presunción de certeza de los hechos, así como en las copias de la indagatoria JT/1170/94-06, radicada en la Mesa Octava del Sector Central de la Procuraduría General de Justicia de dicho Estado, que la quejosa exhibió.

De dicha indagatoria destaca lo siguiente:

a) El 26 de junio de 1994, María Margarita Archundia Gómez presentó denuncia en contra de Juan Pablo Ocampo Corona, por el delito de violación, ante el agente del Ministerio Público de la Décima Tercera Agencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, ante quien refirió que:

1. [el día de ayer, 25 de los corrientes (junio de 1994), siendo las 18:15 horas la emitente salió de su trabajo, y en la calle, estando parada, se le acercó el C. Juan Pablo, diciéndole que él la llevaría a un lugar en donde le regalaría un casete, contestándole la emitente que no, que la dejara en paz, a lo que el C. Juan Pablo, la tomó de la mano y se la llevó a donde estaba su vehículo ..., (que) en forma violenta la subió al vehículo que es un coche color verde, y una vez dentro del coche, le dijo que se agachara, encendiendo la marcha yéndose con rumbo desconocido...; (que) a empujones la obligó a meterse a una casa poniendo llave a la puerta, obligándola a entrar a una recámara...; (que la aventó) a la cama y se le encimaba abriéndole las piernas a fuerza, introduciéndole el pene en su vagina con lo que le provocó un fuerte dolor... (sic)

b) El 26 de junio de 1994, peritos médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos determinaron que a la exploración ginecológica practicada a María Margarita Archundia Gómez se observó: "el monte venus cubierto con vello pubiano grueso, labios mayores cubriendo a los menores, los cuales se encuentran aplicados reciprocamente, en regulares condiciones de higiene, himen coroliforme íntegro, sin desgarros, elastico, introito amplio con la presencia de abundante material semilíquido, hialino, transparente, sin olor fétido, a través del mismo, no se encuentran lesiones paragenitales ni extragenitales". La exploración se efectuó

con técnica de las "riendas"; refiriendo la ofendida que su última menstruación se presentó el 10 de junio de 1994.

c) En el certificado y examen ginecológico del 26 de junio de 1994, practicado a María Margarita Archundia Gómez, se concluyó lo siguiente.

1. La edad clínica probable de la quejosa mayor de 18 años y menor de 20 años

2. No se encontraba desflorada y con himen coroliforme íntegro sin desgarros. Peritos médicos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos precisaron que, desde el punto de vista anatómico, la agraviada no presentaba desgarros o ruptura del himen debido a la característica coroliforme del himen, lo que significa, de manera descriptiva, la presencia de múltiples prolongaciones que, como "pétalos de una rosa", se superponen entre sí y que, por tal razón, no presentaba alteración aparente.

3. No presentaba huellas de lesiones externas recientes.

4. No presentaba datos clínicos de embarazo; refirió fecha de última menstruación el 10 de junio de 1994; se le sugirió la práctica de una prueba de embarazo después de un mes contado a partir de ese 10 de junio.

5. No presentaba signos ni síntomas de enfermedad venérea.

6. Si tiene discernimiento de acuerdo a su edad, y no presentaba datos clínicos de enfermedad mental alguna.

7. Se tomó muestra de material vaginal para la determinación de fosfatasa ácida.

d) El 30 de junio de 1994, Sanuago Landa Limaco rindió su testimonial, mencionando que el inculpaado Juan Pablo Ocampo Corona "tenía una manera muy especial de tratar a las mujeres, acosándolas mucho; que el día de los hechos (25 de junio de 1995), el inculpaado se quedó hasta las 6 de la tarde molestándola y persiguiéndola (a María Margarita Archundia Gómez), pudiéndose percatar que la abrazaba y besaba a la fuerza".

e) En la misma fecha, 30 de junio de 1994, a Modesta Archundia Gómez le fue tomada su declaración como testigo de los hechos, manifestando que escuchó cuando el inculpaado le decía a María Margarita que si lo iba a

"acompañar", que la iba a "robar por un rato"; que María Margarita Archundia Gómez contestaba que la dejara en paz; que el inculpaado le repetía "vas a ser mía a como de lugar porque me gustas", y que en cualquier momento lo haría

f) El 30 de junio, 8 de julio y 14 de noviembre de 1994, la Mesa Octava de Trámite de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos giró tres citatorios al inculpaado Juan Pablo Ocampo Corona.

g) Nuevamente, el 4 de julio de 1994, la quejosa compareció ante la Representación Social, ante la cual manifestó que ratificaba su escrito de ampliación de denuncia

h) El 8 de julio de 1994, el inculpaado Juan Pablo Ocampo Corona rindió su declaración ministerial, en la cual negó los hechos que se le imputaron.

i) En la averiguación previa JT/1170/94-06 aparece una constancia en la que se asentó que, con fecha 16 de agosto de 1994, la ofendida aportó un peritaje psicológico que le fue practicado por el Centro Integral Médico y Psicológico, S.C., en el que se concluyó que: "María Margarita Archundia Gómez presenta consecuencias propias de haber sido víctima de un ataque sexual con serios trastornos de personalidad y disfunción cerebral mínima preexistente".

j) El 14 de octubre de 1994, dentro de la indagatoria JT/1170/94-06, se proyectó una ponencia de ejercicio de la acción penal, la cual no fue suscrita.

k) El 22 de diciembre de 1994 se dieron los resultados del estudio de laboratorio, relativo a los análisis clínicos de la quejosa, donde se desprende que "se observaron atipias celulares inflamatorias leves con reacción inflamatoria moderada", lo que significa que existieron alteraciones celulares en la cavidad vaginal, por un proceso de tipo inflamatorio derivado de una enfermedad venérea

E. Mediante oficio PGJ/892/94, del 6 de diciembre de 1994, el licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, informó al licenciado Manuel Hernández Franco, vistorador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, que, dentro de la integración de la averiguación previa JT/1170/94-06, se obtuvieron declaraciones posteriores

de Santiago Landa Camargo, quien manifestó ante dicha Representación Social que, el día de los hechos, observó que el inculcado besaba y abrazaba a la denunciante por la fuerza. Que también se había recabado la declaración de Modesta Archundia Gómez, hermana de la ofendida, quien dijo laborar en el mismo sitio y haberse percatado que el inculcado asediaba a su hermana.

Además, en el mismo oficio, se señaló que se ubicó el domicilio al cual fue llevada la ofendida por el inculcado, mismo que se encuentra al cuidado de Juan Ocampo Pérez, padre del presunto responsable. Que también se obtuvo la declaración de Marco Antonio Flores Zamora, gerente de la radiodifusora Radiorama (lugar donde trabajan tanto la ofendida como el inculcado), quien manifestó haber sido informado de los hechos que hizo mención el policía Santiago Landa Limaco. También presentó su testimonial Raymundo Aguilar Chacón, quien vende frutas en la vía pública, en el exterior de la aludida estación de radio, y quien dijo haberse percatado de que, el día de los hechos, el inculcado subió a su automóvil a la denunciante, aunque ésta no quería.

Por otro lado, en el mismo oficio PAJ/892/94, se informó que se obtuvo la promoción presentada por el licenciado Luis Barrera Uriostegui, abogado de María Margarita Archundia Gómez, quien exhibió el peritaje psicológico practicado a la ofendida por parte de María del Rosario Sandoval Camuñas, psicoterapeuta del Centro Integral Médico y Psicológico (CIMPSI) en Cuernavaca, Morelos, quien lo ratificó ante el agente del Ministerio Público; que se practicó inspección ocular en el lugar de los hechos, sin que Juan Ocampo Pérez, padre del inculcado, permitiera el acceso, y, por último, el 17 de noviembre de 1994, le fue practicado el examen andrológico a Juan Pablo Campo Corona, a quien se le encontró sin signos recientes o antiguos de enfermedad venérea. Asimismo, el 24 de noviembre de 1994, mediante escrito firmado por la ofendida, se aportó el resultado de citología vulvo vaginal, elaborado por el laboratorio Bellavista, en Cuernavaca, Morelos, manifestando la agraviada que, por la cópula que le impusiera el inculcado, se contagió de condiloma, enfermedad infecto-contagiosa.

F. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, el 13 de diciembre de 1994, emitió la Recomendación relativa al expediente 669/94-S-H, basándose en los análisis de cada una de las constancias que lo integraron, bajo los siguientes puntos resolutorios:

PRIMERO. Es fundada la queja formulada por María Margarita Archundia Gómez, por actos del Procurador General de Justicia del Estado, del Director General de Averiguaciones Previas y del Director del Departamento de Determinaciones con residencia en esta ciudad.

SEGUNDO. Se recomienda al Procurador General de Justicia del Estado proceda en los términos señalados en la parte final del último apartado de esa resolución (integre dicha averiguación y determine, a la mayor brevedad posible, el ejercicio de la acción penal en contra de Juan Pablo Ocampo Corona, por el delito de violación en agravio de Margarita Archundia Gómez).

TERCERO. Se recomienda al Procurador General de Justicia del Estado que, de ser aceptada esta Recomendación, le informe a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, dentro del término de quince días naturales contados a partir de la notificación, igualmente en otro plazo de quince días remita pruebas sobre el cumplimiento de la misma, en la inteligencia, de que si se omite la remisión de dichas pruebas sobre el cumplimiento de la misma, se considerará que no fue aceptada la Recomendación aludida, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos en libertad de hacer pública tal circunstancia.

CUARTO. Notifíquese a la autoridad responsable, a la parte quejosa y al Gobernador del Estado, remitiéndoles copias de esta resolución.

G. Mediante oficio PGJ/DH/942/994, del 28 de diciembre de 1994, el licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, notificó al licenciado Fernando Olivares Cisneros, visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, la no aceptación de la Recomendación que les fue formulada, ya que de los elementos que se obtuvieron de la integración de la averiguación previa JT/1170/94-06, el Ministerio Público del conocimiento determinó, el 27 de diciembre de 1994, la improcedencia del ejercicio de la acción penal, y ordenó el archivo del expediente en los términos siguientes:

1. El tipo delictivo de violación requiere de la cópula impuesta violentamente, utilizando la fuerza física o moral.

II. Al ser analizadas las imputaciones hechas por la denunciante María Margarita Archundia Gómez, ésta, en ningún momento, señala que se hayan realizado maniobras violentas en su contra para la imposición del ayuntamiento carnal, ya que no refiere haber sido víctima de la fuerza física u objeto de violencia moral, desprendiéndose de sus declaraciones una inactividad, sin el uso de la fuerza, física o moral, por el imputado Juan Pablo Ocampo.

III. De lo actuado, se advierte que la denunciante pretende adecuar los hechos denunciados a la hipótesis legal de delito equiparable a la violación, por considerarse una persona sin capacidad psíquica volitiva, lo que no queda acreditado, ya que en el informe pericial psiquiátrico, ofrecido por la propia ofendida, se le señala con un coeficiente intelectual dentro de la normalidad, aunque se aprecia una deficiencia de personalidad, que de ninguna manera demuestra su incapacidad mental.

IV. La citada María Margarita Archundia Gómez, según se demostró con resultado de laboratorio químico y pericial médico se encuentra afectada por una enfermedad venérea, cuyo contagio, necesariamente en a través de la cópula, lo que indica que ha sostenido actividad sexual con una persona que padece el mismo mal y, según su propia declaración, sólo ha tenido ayuntamiento carnal con el imputado Juan Pablo Ocampo.

V. Como también se acreditó parcialmente, Pablo Ocampo Corona no presenta signos, ni recientes ni antiguos, de enfermedad venérea alguna, lo que lleva a la conclusión de que no pudo sostener o imponer la cópula a María Margarita Archundia Gómez, ya que hubiese sido el agente transmisor del contagio sufrido por ésta.

VI. El criterio judicial, expresado a través de la jurisprudencia, manifiesta que el delito de violación, por ser considerado de consumación íntima o secreta, es de difícil probanza, por lo que basará la imputación de la ofendida cuando no existan mayores elementos probatorios de su comisión, en el caso que nos ocupa, al encon-

trarse huellas materiales de la cópula con diversa persona a la imputada, lo que se refleja —como se ha analizado antes— en la presencia de una enfermedad venérea; se ha demostrado plenamente la falsedad con que se ha conducido María Margarita Archundia Gómez, ya que de haber sido violada por Pablo Ocampo Corona, este, necesariamente, tendría signos de la enfermedad venérea, la cual es contagiosa.

VII. Es de tomarse en consideración que el presente expediente ya había sido definitivamente resuelto, por acuerdo del Subprocurador General de Justicia, fechado el 25 de julio de 1994, y ordenado por oficio de fecha 1 de agosto del mismo año, teniendo facultad legal para ello por delegación del titular de la Procuraduría General de Justicia, y siendo el jefe del Ministerio Público, no puede combatirse tal resolución.

H. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó la intervención de sus peritos médicos legistas, para tener una visión más amplia del caso. Así, el 15 de noviembre de 1995, se emitió el dictamen correspondiente, concluyéndose que:

a) La fosfatasa ácida es una enzima que es secretada directamente de la próstata, por lo que se considera como una característica sexual secundaria de tipo químico, ya que su producción depende de la presencia de andrógenos y, por lo tanto, se encuentra en el sexo masculino.

b) En el caso concreto el resultado fue positivo a fracción prostática de fosfatasa ácida, es decir, existió eyaculación durante la cópula.

c) Resulta contradictorio que el examen andrológico practicado al victimario se haya llevado a cabo cerca de cinco meses después de presentada la denuncia, y que aun cuando el inculpado declaró doce días después de los hechos, en ese momento no se le haya efectuado tal examen.

d) La ausencia de lesiones en el pene se fundamenta en que éste actuó como un objeto romo sobre la cavidad vaginal de la víctima, que es amplia en este caso, y el mecanismo único de fricción por la relación sexual sólo pudo haber producido hiperemia (enrojecimiento) y ligeru

edema en glande y surco balanoprepucial; manifestaciones que desaparecen en escasos días

e) Asimismo, la ausencia de lesiones o alteraciones en el examen andrológico no excluye que haya existido la cópula, pero sí es importante resaltar que fue realizado en forma extemporánea.

f) Las verrugas genitales o condilomas acuminados que presentó la paciente, tanto por examen clínico como citológico, corresponden a una enfermedad de transmisión sexual, y es causado por el virus denominado papiloma humano.

g) En este tipo de enfermedad, hasta en un 40% de los casos el compañero sexual o contacto se encuentra libre de lesiones y totalmente asintomático, lo que pudiera explicar su ausencia en el presente caso, por parte del victimario

h) Es oportuno manifestar que en las enfermedades de transmisión sexual de tipo viral, el paciente puede cursar con periodos asintomáticos, incluso prolongados (hasta por años), siendo únicamente transmisores.

i) Tampoco se ha establecido con exactitud el periodo de incubación que, en la práctica clínica, es muy variable, y comúnmente se observa que va de tres semanas y hasta de un año.

j) De acuerdo al resultado histopatológico de fecha 8 de octubre (tres meses y medio después de los hechos), si existe una relación causa efecto en este caso

k) La paciente no pudo darse cuenta del inicio del contagio venéreo por el tiempo de incubación, localización y tamaño inicial de los condilomas acuminados que, con el tiempo, se manifestaron y se hicieron mas visibles

l) El tratamiento efectivamente es agresivo, y el uso de la podofilina produce quemaduras, pero éstas no son de segundo grado, por lo que la aseveración del médico que examinó y dictaminó la no existencia de cicatrices se puede deber al desconocimiento de las características anatómicas y de los tipos de lesiones en los órganos genitales

m) La aplicación del medicamento denominado podofilina al entrar en contacto con la piel produce quemaduras, las cuales no son tan profundas para dejar cicatrices, a pesar de que se apliquen directamente en los órganos genitales, y el hecho de que el victimario no presente estas alteraciones o la enfermedad venérea, no lo excluye de que haya cometido el delito.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

A. El escrito de queja del 25 de noviembre de 1994, presentado por María Margarita Archundia Gómez ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos

B. El acuerdo del 25 de noviembre de 1994, con el que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos admitió la queja e inició el expediente 669/94-S-H.

C. El oficio 7291, del 28 de noviembre de 1994, dirigido al licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos.

D. La copia de la averiguación previa JT/1170/94-06, tramitada en la Mesa Octava del Sector Central de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, destacando de la misma lo siguiente:

1. La denuncia, del 26 de junio de 1994, presentada por María Margarita Archundia Gómez, en contra de Juan Pablo Ocampo Corona, por la presunta comisión del delito de violación, ante la Décima Tercera Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

2. El dictamen químico practicado, el 26 de junio de 1994, por peritos químicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en el que se determinó la presencia de fosfatasa ácida.

3. El certificado médico y examen ginecológico del 26 de junio de 1994, practicado a María Margarita Archundia Gómez.

4. Los citatorios del 30 de junio, 8 de julio y 14 de noviembre de 1994, girados por la Procuraduría General

de Justicia del Estado de Morelos, al inculpado Juan Pablo Ocampo Corona

5. Las testimoniales del 30 de junio de 1994, rendidas por Santiago Landa Camargo y Modesta Archundia Gómez, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

6. La comparecencia, del 4 de julio de 1994, de la quejosa María Margarita Archundia Gómez ante la Representación Social

7. La declaración del 8 de julio de 1994, rendida por Juan Pablo Ocampo Corona, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos

8. El pentaje psicológico practicado a la quejosa por el Centro Integral Médico y Psicológico S C.

9. El proyecto de ponencia del ejercicio de la acción penal, del 14 de octubre de 1994, en contra de Juan Pablo Ocampo Corona, como probable responsable del delito de violación, mismo que no fue firmado

10. El dictamen andrológico, del 17 de noviembre de 1994, practicado a Juan Pablo Ocampo Corona, donde se determinó que: "pene y testículos de estructura anatómica normal sin presencia de cicatrices o deformidades en la piel de dicha región genital y no presenta signos recientes o antiguos de enfermedad venérea".

11. El oficio PGJ/892/94, del 6 de diciembre de 1994, girado por el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, dirigido al licenciado Manuel Hernández Franco, visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

12. La Recomendación relativa al expediente 669/93-S-H, emitida el 13 de diciembre de 1994, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

13. El estudio de laboratorio, del 22 de diciembre de 1994, relativo a los análisis clínicos de la quejosa, donde se desprende que se observaron "atipias celulares inflamatorias leves con reacción inflamatoria moderada", lo que significa que existieron alteraciones celulares en la cavidad vaginal por un proceso de tipo inflamatorio.

14. El oficio PGJ/DH/942/994, del 28 de diciembre de 1994, dirigido por el Procurador General de Justicia del

Estado de Morelos, al licenciado Fernando Olivares Cisneros, visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos

15. El dictamen médico de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, emitido el 15 de noviembre de 1995, donde se concluye que la confusión derivada de que el victimario no presente alteraciones o, en su caso, la enfermedad venérea, no lo excluye de que haya cometido el delito.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La averiguación previa JT/1170/94-06 se inició con la denuncia de María Margarita Archundia Gómez, el 26 de junio de 1994, en contra de Juan Pablo Ocampo Corona, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, y fue determinada mediante acuerdo de no ejercicio de la acción penal del 27 de diciembre de 1994, siendo firmado dicho acuerdo por la licenciada Liliانا Guevara Monroy, agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Especial para la Atención de Asuntos de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

Por otro lado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, después de haber realizado una valoración del expediente JT/1170/94-06, consideró que se encontraban reunidos los extremos que exige el tipo penal de violación, y solicitó en la Recomendación del 13 de diciembre de 1994 se ejercitara la acción penal respectiva en contra de Juan Pablo Ocampo Corona. Dicha Recomendación se basó en la presunción de certeza de los hechos, con apoyo en el artículo 33 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos. En respuesta, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, mediante oficio PGJ/DH/942/994, del 28 de diciembre de 1994, no aceptó la Recomendación aludida. Por lo anterior, el 25 de febrero de 1995, se interpuso el recurso de impugnación que nos ocupa

IV. OBSERVACIONES

Del análisis efectuado por esta Comisión Nacional a todas las constancias que integran el presente recurso de impugnación, se desprende que:

A. La tramitación y resolución del expediente de queja 669/94-S-H, a cargo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, fue apegado a Derecho

El Organismo local de Derechos Humanos, previo el análisis que hizo de la averiguación previa IT 1170-94-06, consideró que debería ser integrada adecuadamente y, en su momento, determinada con el ejercicio de la acción penal en contra de Juan Pablo Ocampo Corona, como probable responsable en la comisión del delito de violación perpetrado en agravio de María Margarita Archundia Gómez.

Esta Comisión Nacional, por su parte, acreditó que tal averiguación previa si se ha integrado deficientemente, por lo que confirma la Recomendación que emitió la instancia local de Derechos Humanos dentro del expediente 669/94-S.H. de fecha 13 de diciembre de 1994.

B. Se acreditó la irregular integración de la averiguación previa, con lo que se vulnera los derechos de legalidad y seguridad jurídica de la hoy recurrente María Margarita Archundia Gómez.

I. Es ampliamente conocido que el delito de violación se realiza a través de dos medios típicos, que son: la coacción física y la coacción moral. En el presente asunto, el agente del Ministerio Público que se encargó de la integración de la averiguación previa, no practicó las diligencias tendientes para acreditar, o en su caso desvirtuar, la presencia de éstos dos medios comisivos, es decir:

a) En ningún momento hizo las preguntas específicas a la agraviada, en cuyas respuestas pudiera precisar en que consistió la violencia física o moral de que pudo ser objeto, para que se consumara el ilícito que denunció, ya que si bien es cierto que la agraviada en su escrito de denuncia, así como en promociónes posteriores, le indicó al representante social que fue mediante la violencia física de la que se valió el inculcado para lograr su objetivo, también lo es que fue una descripción ligera, muy escueta.

b) En cambio, el agente del Ministerio Público en su ponencia de no ejercicio de la acción penal, de fecha 27 de diciembre de 1994, dentro del punto segundo de los considerandos, estableció que "al ser analizadas las imputaciones hechas por la denunciante, ésta en ningún momento señala que se hayan realizado maniobras violentas en su contra para la imposición del ayuntamiento carnal, ya que no refiere haber sido víctima de la fuerza física o objeto de violencia moral, desprendiéndose de sus declaraciones una inactividad, sin el uso de la fuerza, física o moral por el imputado Juan Pablo Ocampo" (sic).

c) Esta Comisión Nacional está firmemente convencida de que era obligación del Ministerio Público realizar el interrogatorio correcto, sistematizado y bien dirigido a la señora María Margarita Archundia Gómez, quien, obviamente, por no ser peritos en derecho, no sabe lo trascendente que es en la investigación de un delito de violación, el profundizar y dejar completamente claro precisamente los medios (coacción física o moral) de que se valió el probable responsable para imponer la cópula involuntariamente.

2. El representante social debió de valorar de manera conjunta y minuciosa todos los indicios de la investigación ministerial. En la indagatoria se encuentra la siguiente información:

a) La imputación directa y categórica que hizo María Margarita Archundia Gómez en contra de Juan Pablo Ocampo Corona.

b) La declaración de Modesta Archundia Gómez, en la que se aprecia que escuchó cuando el inculcado le decía a María Margarita que la iba a "robar por un rato".

c) La declaración de Santiago Landa Limaco, quien indicó que, el 25 de junio de 1995, el inculcado Juan Pablo Ocampo Corona se quedó hasta las 18:00 horas molestando y persiguiendo a la señora María Margarita Archundia Gómez; pudiéndose percibir que la abrazaba y besaba a la fuerza.

d) El dictamen de química forense, del 26 de junio de 1994, relativo al exudado vaginal practicado a María Margarita Archundia Gómez, del que se desprende que "se encontró la presencia de la enzima fosfatasa ácida en su fracción prostática (FAFP)", lo que significa que existió tanto cópula como eyaculación en la víctima.

e) El examen ginecológico practicado a María Margarita Archundia Gómez que confirma que no presentaba huellas de lesiones externas recientes; tampoco síntomas ni signos de enfermedad venérea; "no se encuentra desflorada", con "himen coroliforme íntegro sin desgarros". Desde el punto de vista anatómico, la agraviada no presentaba desgarros o ruptura del himen debido a la característica coloriforme del himen, lo que significa, de acuerdo con la opinión de los peritos médicos de esta Comisión Nacional, de manera descriptiva, la presencia de múltiples prolongaciones que como "pétalos de una rosa" se superponen entre sí y que, por tal razón, no presentaba alteración aparente.

f) El dictamen andrológico practicado a Juan Pablo Ocampo Corona, del que se aprecia que no se presentaron signos recientes o antiguos de haber padecido alguna enfermedad venérea.

g) La ubicación, plano y fotografías del lugar donde posiblemente acontecieron los hechos

h) El resultado de laboratorio de análisis clínicos practicados a María Margarita Archundia Gómez, que concluye que se le observaron "atipias celulares inflamatorias leves con reacción inflamatoria moderada", lo que significa que existieron alteraciones celulares en la cavidad vaginal por un proceso de tipo inflamatorio, derivado de una enfermedad venérea.

i) El peritaje psicológico practicado por María del Rosario Sandoval Camuñas, psicoterapeuta del Centro Integral Médico y Psicológico (CIMPSI) en Cuernavaca, Morelos, a María Margarita Archundia Gómez, quien concluye que a ésta se le observó "unos trastornos de la personalidad y disfunción cerebral mínima preexistente, que de esto puede derivarse que: la reacción ante situaciones de violencia y de peligro provoca un estado disociativo con abatimiento de las funciones mentales, por lo que Margarita no pudo defenderse ni evitar la victimización" (sic).

3. Los anteriores elementos de prueba evidencian, en todo caso, que más que haber servido de base para dar por concluida la averiguación previa JT/1170/94-06, debieran ser motivo para continuarla. En el presente caso, la determinación de un no ejercicio de la acción penal debe sustentarse en la idea de que no exista la mínima duda de que no se cometió el ilícito; situación que no se desprende de los datos que integran la averiguación previa referida y, mucho menos, del razonamiento ministerial que pretende darla por concluida.

C. Dictamen médico legista de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Al observar este Organismo Nacional que la determinación de no ejercicio de la acción penal que le recayó a la averiguación previa JT/1170/94-06, le dio un alto valor a los dictámenes médicos aportados a dicha indagatoria, consideró oportuno conocer el punto de vista de sus peritos médicos sobre tres aspectos importantes, los cuales fueron contestados de la siguiente manera:

Pregunta 1. En una relación sexual, un individuo que padece una enfermedad venérea ¿necesariamente debe contagiar a su pareja?

Respuesta: Las verrugas genitales o condilomas transmitidos que presentó la paciente, tanto por examen clínico como citológico, corresponden a una enfermedad de transmisión sexual y es causado por el virus denominado papiloma humano en este tipo de enfermedad, hasta en un 40% de los casos el compañero sexual o contacto se encuentra libre de lesiones y totalmente asintomático, lo que pudiera explicar su ausencia en el presente caso por parte del victimario, en las enfermedades de transmisión sexual de tipo viral, el paciente puede cursar con periodos asintomáticos, incluso prolongados (hasta por años), siendo únicamente transmisores; tampoco se ha establecido con exactitud el periodo de incubación, que en la práctica clínica es muy variable y comúnmente se observa que es de tres semanas y hasta de un año.

Pregunta 2. En una violación, como pudo suceder en el presente caso, ¿debe presentarse lesiones (desgarros) la ofendida cuyo himen es coloriforme íntegro?

Respuesta: La descripción del certificado ginecológico en cuanto a que la agraviada presenta himen elástico o también denominado complaciente, dilatable o distensible se caracteriza por la presencia de una escasa orla; el himen elástico tiene una característica funcional que permite la penetración del pene sin ser desgarrado, y su eructación se debe a una mayor cantidad de fibras elásticas; por la característica anatómica y funcional de un himen coloriforme, la violación no deja ninguna huella o señal de lesión.

Pregunta 3. La disminución mental que alega la posible víctima de la violación, se acredita fehacientemente con el certificado psicológico que ésta aportó a la averiguación previa y que fue suscrita por el Centro Integral Médico y Psicológico (CIMPSI) en Cuernavaca, Morelos; además, ¿esa disminución mental pudo influir para que la víctima no opusiera una resistencia física mayor a la expresada en su declaración?

Respuesta. Las secuelas deben ser nuevamente estudiadas por peritos en psicología y, sobre todo, debe efectuarse un dictamen psiquiátrico, para corroborar o descartar el estado de salud mental de la agraviada, ya que en el dictamen aludido se indica la existencia de un síndrome orgánico cerebral mínimo.

D. La determinación de no ejercicio de la acción penal que recayó a la averiguación previa JT/1140/94-06, no se encuentra debidamente fundada y motivada

1. De las determinaciones más importante que puede efectuar el representante social se encuentra el no ejercicio de la acción penal. Es tal la trascendencia de una resolución de este tipo, que actualmente la Constitución General de la República, en su artículo 21, prevé que puede impugnarse. Aun cuando la Ley secundaria del Estado de Morelos todavía no indica la forma en que se podrá hacer valer tal recurso, el sentido que puede darse a esta reforma constitucional implica que una determinación de archivo debe, ante todo, estar plenamente apegada a Derecho. La circular 1/95 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos señala lo siguiente:

Es obligación del Ministerio Público asegurar el respeto de las garantías de legalidad y seguridad jurídica a que todo ciudadano tiene derecho, cuando ha recurrido formulando denuncias de actos que, a su consideración, se encuentran tipificados en la legislación penal, y luego de agotar el procedimiento de investigación, el representante social se encuentra obligado a informarle de la resolución cuando estime improcedente el ejercicio de la acción punitiva, concediéndole así la oportunidad de formular las manifestaciones o probanzas que a su derecho convengan.

Para dar cumplimiento a este compromiso institucional con la ciudadanía, es necesario establecer el procedimiento que los agentes del Ministerio Público habrán de observar uniformemente para el caso de resolver las indagatorias a su cargo, proponiendo al titular de la Procuraduría General de Justicia el no ejercicio de la acción penal, o el envío de las mismas al archivo por reserva, proponiéndose lineamientos claros de procedencia en ambos casos.

Al respecto, el artículo 10, de la citada circular establece que

En la integración de las averiguaciones previas, los agentes del Ministerio Público encargados de su tramitación, consultarán el no ejercicio de la acción penal en los casos siguientes.

A) Cuando los hechos denunciados investigados no constituyan algún delito, sea por atipicidad o no integración de los elementos constitutivos del tipo penal o cuerpo del delito; de conformidad con la descripción respectiva contemplada en la legislación penal.

2. El artículo 10 de la circular de referencia no deja lugar a dudas. Su redacción indica que debe estar plenamente demostrada la falta de tipicidad del delito para resolver el no ejercicio de la acción penal. Pero en el caso concreto, como ha quedado manifestado, existe una irregular integración de la averiguación previa JT/1140/94-06, la cual, por el respeto al principio de legalidad y seguridad jurídica, debe ser subsanada. Detalles tan importantes como la falta de un interrogatorio sistemático y bien orientado a la víctima, la omisión de peritajes médicos, psicológicos y psiquiátricos, entre otras diligencias, no dan certeza jurídica para una resolución ministerial de archivo; en cambio, sí genera serias dudas

Un no ejercicio de la acción penal no debe basarse en dudas o suposiciones, debe deducirse con base en pruebas sólidas, de tal manera que la sociedad se asegure de que un delito no quede impune sobre todo uno tan reprochable como lo es el de violación

La CNDH no cuestiona la facultad constitucional del representante social para la persecución de los delitos y del ejercicio de la acción penal, por el contrario, en el caso en estudio, apela precisamente a esta facultad —la que conlleva una obligación—, para que la determinación que se ha dictado no obstaculice su función cuando en efecto pudiera haber elementos para continuar con la investigación

En este orden de ideas, debe arribarse a la conclusión de que las resoluciones administrativas del Ministerio Público no causan estado y, en consecuencia, no alcanzan la autoridad de cosa juzgada, por lo que no pueden vincular de manera obligatoria, definitiva y fatal a la autoridad que la suscribe

Esta Comisión Nacional considera oportuno señalarle a usted, señor Gobernador, que en anteriores Recomendaciones se ha sostenido que las determinaciones de archivo de la indagatoria no resuelven jurisdiccionalmente el fondo del asunto planteado, ya que esta es una facultad exclusiva del Poder Judicial. En este sentido, los acuerdos de archivo no tienen el carácter de definitivos.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que *ha sido insuficientemente cumplida la Recomendación de fecha 13 de diciembre de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos*, por lo que se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos determina que la averiguación previa JT/1170/94-06 fue deficientemente integrada por parte de la Representación Social, por lo que confirma la Recomendación relativa al expediente 669/94-S-H, del 13 de diciembre de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por lo que se deberá instruir al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos para que inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado que dictaminó el acuerdo del no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa JT/1170/94-06, así como de aquellos funcionarios que avalaron dicha decisión, no obstante que pudiera haberse configurado los elementos típicos del delito de violación. Si como resultado de la investigación interna se derivan conductas delictivas, se proceda a iniciar la averiguación previa respectiva y, en su caso, se ejecute la acción penal correspondiente, y de librarse la orden de aprehensión, se le de inmediato cumplimiento.

SEGUNDA. Que se ordene extraer del archivo la averiguación previa JT/1170/94-06, debiéndose practicar tantas diligencias se consideren necesarias para el debido

esclarecimiento de los hechos y, en su caso, se ejecute, a la brevedad posible, la acción penal correspondiente.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de la pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 155/95

Síntesis: La Recomendación 155/95, expedida el 20 de diciembre de 1995, se dirigió al licenciado Julio Sánchez Vargas, Director General del Instituto Nacional de la Senectud, y se refirió al caso de los ancianos de la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo".

La queja que se presentó en la CNDH fue motivada por los maltratos y abusos físicos a los que eran sometidos algunos ancianos de dicho asilo por parte de varios empleados del mismo.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que efectivamente existían irregularidades en el trato que miembros del personal de enfermería, trabajo social e intendencia daban a los ancianos internos, ya que obligaban a algunos de ellos a bañarse con agua fría, les tiraban sus pertenencias y los maltrataban físicamente. Igualmente se acreditó la violación a disposiciones internas del asilo, ya que no se realizan estudios nutricionales, lo que redundó en una mala e insuficiente alimentación de los ancianos, faltan medicamentos en el centro; no se cuenta con ambulancia para casos de emergencia; no se practican actividades recreativas en el exterior, y en general la construcción donde se encuentra instalado el asilo no tiene las características adecuadas para que pueda funcionar correctamente, tales como pasamanos, rampas en lugar de escalones, etcétera.

Se recomendó iniciar una investigación administrativa en contra de la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo; de la trabajadora social Silvia Sandoval Rivera, y de la trabajadora de intendencia Josefina Frayle Sánchez, separándolas del contacto con los ancianos hasta en tanto terminara la investigación y aplicándoles, en su caso, las sanciones correspondientes. Asimismo, se recomendó iniciar una investigación interna para esclarecer y corregir las causas del alto índice de defunciones registradas en el asilo durante 1995, y tomar todas las medidas administrativas necesarias para el correcto funcionamiento del centro, tales como abastecimiento de medicamentos, trabajos arquitectónicos, estudios nutricionales, contratación de personal, obtención de ambulancia y la realización de actividades recreativas externas.

México, D.F., 20 de diciembre de 1995

**Caso de los ancianos de la Unidad Gerontológica
"Refugio Pacheco de López Portillo"**

Lic. Julio Sánchez Vargas
Director General del Instituto
Nacional de la Senectud,
Ciudad

Muy distinguido Director General

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o, 6o, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los ele-

mentos contenidos en el expediente CNDH/122/95/DF/1739, relacionados con la queja interpuesta por el licenciado Francisco Javier Gil Castañeda, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 24 de marzo de 1995, el escrito de queja interpuesto por el licenciado Francisco Javier Gil Castañeda, Presidente de la Red de Derechos Humanos "José Antonio Simón Zamora", A.C.

En el escrito de queja, el licenciado Gil Castañeda expresó que los agraviados son personas de la tercera edad albergados en la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo", y que los servidores públicos que trabajan en el lugar atienden con hostilidad a los ancianos que habitan en el lugar, así como a los familiares que acuden a visitarlos; que el 20 de mayo de 1994, la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo trasladó violentamente a la señora Dolores González Márquez de su habitación al baño, y encontrándose aun vestida la arrojó al agua fría, por lo cual sufrió un ataque de taquicardia, resultándole también moretones en los brazos; que esta enfermera, en compañía de la trabajadora social Silvia Sandoval Rivera, ha impedido a la señora Martha Madrigal Goerne realizar una actividad apostólica con los ancianos; que en una ocasión, con motivo de la visita de la Delegada del Departamento del Distrito Federal en Benito Juárez, estas personas tiraron a la basura algunas pertenencias de los albergados, así como medicamentos propiedad de los mismos, que la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo ha sido cambiada de otras unidades gerontológicas de ese Instituto por haber incurrido en hechos similares a los narrados.

B. Radicado el expediente de queja, le fue asignado el número CNDH/122/95/DF/1739 y, durante el proceso de su integración, se giró el oficio 10852 del 21 de abril de 1995, dirigido al licenciado Julio Sánchez Vargas, Director General del Instituto Nacional de la Senectud, mediante el cual se le solicitó un informe respecto de los hechos constitutivos de la queja, al que se acompañaran todos aquellos documentos que estimara pertinentes a efecto de que este Organismo Nacional pudiera normar mejor su criterio, documento en el que se especificara si efectivamente la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo ha incurrido en situaciones similares a las que se narran, en otras instalaciones de ese Instituto; a la vez, se le solicitó indicara si la alimentación propor-

cionada a los albergados en la citada Unidad Gerontológica era suficiente, de buena calidad y apropiada a los agraviados.

C. Mediante el oficio SAJ-013/95, del 3 de mayo de 1995, el licenciado Julio Sánchez Vargas, Director General del Instituto Nacional de la Senectud, obsequió la información que le fue solicitada, a la que acompañó diversas constancias, de las que más adelante se hará su correspondiente análisis y estudio.

D. El 26 de abril de 1995, esta Comisión Nacional recibió una ampliación a la queja presentada por el licenciado Francisco Javier Gil Castañeda, Presidente de Red de Derechos Humanos "José Antonio Simón Zamora", en la cual expresó que la señora Mercedes Villalpando Guerrero fue maltratada por la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo, quien la tiró de una silla causándole fractura en el coxis, encontrándose actualmente la señora Villalpando en estado grave de salud.

Que un segundo incidente ocurrió con el señor Luis Alcaraz Aceves, persona que también fue agredida por la referida enfermera, quien sin motivo aparente le sacó sus ropas de sus cajones y se las tiró al suelo; que después de tal hecho, a la hora del desayuno, el señor Luis Alcaraz Aceves no quiso desayunar, encendiendo un cigarro dentro de la cocina, procediendo la enfermera Solano a decirle que no se permitía fumar en ese lugar, en tanto que la enfermera Solano sí fuma dentro de las instalaciones, saliendo el señor Alcaraz molesto del lugar y dirigiéndose al jardín, lugar donde se cayó y sufrió una fractura en una pierna.

E. Con motivo de la ampliación de queja, se giró el oficio 14632, del 17 de mayo de 1995, dirigido al licenciado Julio Sánchez Vargas, Director General del Instituto Nacional de la Senectud, mediante el cual se le notificó la ampliación de queja y a la vez se le solicitó proporcionara un informe respecto de los hechos constitutivos de la ampliación de la misma, y que acompañara al mismo todos aquellos documentos que estimara pertinentes a efecto de que este Organismo Nacional pudiera normar mejor su criterio, en especial, copia legible y completa de los expedientes clínicos de los senectos Tranquilina Arreaga Anaya, Mercedes Villalpando Guerrero y Luis Alcaraz Aceves, en el que se incluyera, de ser posible, toda la documentación referente a los servicios que brindan las diversas unidades de esa Institución, en las que, de ser el caso, hayan sido atendidos los senectos.

F. Mediante el oficio SAJ-016/95, del 31 de mayo de 1995, el licenciado Julio Sánchez Vargas, Director General del Instituto Nacional de la Senectud, obsequió la información que le fue solicitada con relación a la ampliación de queja, a la que acompañó diversas constancias, de las que más adelante se hará su correspondiente análisis y estudio.

G. Los días 17 y 18 de mayo de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional llevó a cabo visitas a las instalaciones de la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo", donde pudo entrevistarse con el encargado de la Unidad, el doctor Rodolfo Avila Lombera, y con varios de los ancianos albergados en la citada Unidad, cuyo resultado se analizará más adelante.

H. Los días 18 de mayo y 19 de junio de 1995, se llevaron a cabo reuniones entre miembros de esta Comisión Nacional y servidores públicos del Instituto Nacional de la Senectud, en las que se pudo comprobar la preocupación e interés mostrado por el citado Instituto con relación a los hechos motivo de queja, expresando su disposición en lograr la mejor solución en el presente caso.

I. Se sostuvieron varias pláticas con una persona que pidió se guardara en reserva su nombre, quien rindió su testimonio en relación con los hechos que se investigaban, cuyo resultado se analizará más adelante.

J. El 24 de julio de 1995, se recibió en esta Comisión Nacional un escrito firmado por la licenciada Cecilia Juárez Cervantes, de la Red para la Defensa de los Derechos Humanos "Jose Antonio Simón Zamora", A.C., al cual acompañó con copia de un escrito de la señora Daisy Alfaro, albergada en la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo", quien relató que debido a un padecimiento inmunológico y hemático, sus defensas y leucocitos son bajos, por lo que le es necesaria una dieta especial, ya que no debe ingerir alimentos lácteos, grasosos ni irritantes por causarle trastornos gastrointestinales, y que a pesar de plantear su problema no la han atendido debidamente, señalándole que "aquí no es restaurante a la carta", por lo que no le sustituye la alimentación por otra comida cuando se trata de alimentos que le irritan el estómago, hecho que, según su dicho, la llevó a adquirir un herpes por desnutrición, que al ver esta situación la doctora María Teresa Maldonado ordenó una dieta hiperproteínica, ya que el herpes que padece llevaba más de un mes; que en cuanto la doctora Maldonado tomó vacaciones le suspendieron la dieta y le

dijeron que comprara sus alimentos cuando la dieta no le gustara; que por falta de agua caliente ha tenido que comprar un calentador de agua y por falta de agua un hote para poder bañarse.

K. Por lo anterior, esta Comisión Nacional giró el oficio 22859, del 1 de agosto de 1995, mediante el cual se solicitó al licenciado Julio Sánchez Vargas, Director General del Instituto Nacional de la Senectud, tomara la medida cautelar consistente en que la nutrióloga de ese Instituto elaborara un estudio a cada uno de los albergados en la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo", en el que se determinaran específicamente las necesidades nutricionales de cada uno de los senectos.

L. En respuesta, esta Comisión Nacional recibió, el 3 de agosto de 1995, el oficio SAJ-035/95 de la misma fecha, firmado por el licenciado Julio Sánchez Vargas, Director General del Instituto Nacional de la Senectud, mediante el cual aceptó adoptar la medida cautelar que se le solicitó.

M. De la información recabada por esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente:

1) De las constancias que acompañó el quejoso, destacan las copias simples de las notas de enfermería relativas a la atención que fue brindada a la señora Dolores González Márquez los días 20 al 22 de mayo de 1994, en las que se asentó lo siguiente:

—Que el 20 de mayo de 1994, la enfermera del turno nocturno asentó en su reporte que la señora Dolores González Márquez le manifestó que la enfermera del turno matutino de nombre "Beatriz" la agredió para obligarla a bañarse, empujándola y arrojándole agua estando aún vestida.

—En el reporte del 21 de mayo de 1994 se asentó que todo lo anterior fue en presencia de "trabajo social", con la firma de "Beatriz".

—En el reporte del 22 de mayo de 1994, el doctor "Luna Romero" asentó que la señora Dolores González Márquez se encontraba llorosa y se quejaba de haber sido agredida por una enfermera al llevarla a bañar, presentando hematoma en el brazo izquierdo edematizado e inflamado.

2) Del informe rendido por el licenciado Julio Sánchez Vargas, Director General del Instituto Nacional de la Senectud,

tud, se desprende que, con base en el acta administrativa que se instrumentó en contra de la auxiliar de enfermería Beatriz Eugenia Solano Arévalo y las trabajadoras sociales Rosa Aurora Martínez Mata y Silvia Sandoval Rivera, ese Instituto negó los hechos motivo de queja, que el 13 de febrero de 1995, la Delegada Política del Departamento del Distrito Federal en Benito Juárez realizó una visita a la Unidad Moras del Instituto Nacional de la Senectud por lo que previo a la misma, se realizó un reacondo en las habitaciones de los ancianos con el fin de ordenar sus cosas, siendo falso que hubieran arrojado a la basura las pertenencias de los albergados: que era falso que la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo haya sido cambiada varias veces de distintas unidades gerontológicas, pues ha sido cambiada en una sola ocasión de la Unidad Nebraska a la Unidad Moras con motivo del servicio; en relación con los hechos relacionados con la señora Dolores González Márquez, de la nota médica de la doctora Araceli Nájera aparece que atendió a la mencionada señora y que no le apreció dato alguno relativo a malos tratos o que presentara moretones o cualquier otra alteración que pudiera derivar del trato dado por dicha enfermera; que la alimentación proporcionada a los albergados es suficiente, balanceada y de buena calidad, tal y como se desprende del menú nutricional que se les da en forma variable, asimismo, acompañó las siguientes constancias:

—Acta administrativa, del 26 de abril de 1995, iniciada con motivo de los hechos motivo de queja, en la que aparecen las declaraciones de la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo, la afanadora Josefa Frayle Sánchez y las trabajadoras sociales Rosa Aurora Martínez Mata y Silvia Sandoval Rivera.

—La enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo negó los hechos que se le imputaron, manifestando que era falso el señalamiento en el sentido de que haya bañado con agua fría a la señora Dolores González Márquez, ya que esta persona no quería bañarse y dio parte a la médico encargada de la unidad y a la trabajadora social para que exhortaran a esa persona a fin de que se bañara; que es falso que la haya bañado con agua fría, ya que ella misma le llevó agua caliente para que se bañara, pues a la señora Dolores González Márquez "le gusta bañarse a jicarazos"; que la médico de la unidad realizó una exploración física a la senecta, en la que se asentó que no tenía moretones, que al señor Pedro Valdez le daba la misma atención general de enfermería y lo ayudaba a pararse de la cama, y como deambulaba con dificultad, lo apoyaba

al caminar de seis a diez pasos hasta el sitio donde le proporcionaban sus alimentos, dándole el desayuno y la comida en la boca, que a la señora Tranquilina Arteaga Anaya le daba la atención general de enfermería, la bañaba y le daba el desayuno y la comida en la boca, siendo falso que la haya bañado con agua fría, y que nunca ha lastimado de manera física o psicológica a persona alguna; que el 22 de octubre de 1994 se llevó a cabo una obra teatral en el albergue, y que como a las 18:45 horas se dio cuenta de que los senectos estaban abandonando el lugar donde se estaba llevando la obra, viendo que la señora Martha Madrigal estaba reuniendo a los ancianos, preguntándole que quería y por que se encontraba en el lugar, ya que la hora de visita se terminaba a las 18:00 horas, diciéndole la señora Madrigal que era más importante la comunión que les iba a dar que la obra teatral y que no podía ajustarse a horarios alguno; que es falso que haya tirado a la basura los objetos personales de los albergados y que nunca ha cambiado de lugar de trabajo por causas que afecten a los senectos, sino que el único cambio que ha tenido fue por motivo del servicio, pues así se lo hicieron valer.

—La afanadora Josefa Frayle Sánchez señaló que era falso que la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo bañara a la señora Tranquilina Arteaga Anaya con malos tratos o con agua fría y que le consta esta situación porque ella fue ese día a trabajar y en ocasiones ayuda a las enfermeras a bañar a los senectos.

—La trabajadora social Silvia Sandoval Rivera señaló que el día que se llevó a cabo una representación teatral, se enteró, a través de la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo, que la señora Martha Madrigal se había internado en las instalaciones de la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo" después de la hora de visita, por lo que le dijo a la señora Madrigal que no era hora de visita y que respetara el trabajo de los representantes de la obra, manifestándole dicha persona que no podía sujetarse a horarios y que la palabra de Dios era más importante; que no es cierto que se hayan tirado las pertenencias de los senectos el día que la Delegada Política del Departamento del Distrito Federal visitó el albergue, ya que lo único que hicieron fue un reacondo de los objetos de los senectos en presencia de ellos mismos.

—La trabajadora social Rosa Aurora Martínez Mata señaló que era falso que haya tirado objetos de los senectos, ya que el día que señala la señora Madrigal en que ocurrie-

con los hechos ella se excusaba de vacaciones y que a la citada persona no la conoce.

—Escrito del 23 de enero de 1995, firmado por el licenciado Alejandro Faviola Pineda jefe del Departamento de Relaciones Laborales del Instituto Nacional de la Senectud, en el que se autoriza a la trabajadora social Rosa Aurora Martínez Mata a tomar su primer periodo vacacional del 1 al 14 de febrero de 1995.

—Memorandum, del 12 de mayo de 1994, firmado por el doctor Alejandro Marín Guerra, Subdirector de Unidades Gerontológicas, por el que comunicó al licenciado Emilio A. Abreu Santos que la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo pasaba a laborar de la Unidad Nebraska a la Unidad Moras del Instituto Nacional de la Senectud a partir del 13 del mismo mes y año, por necesidades del servicio.

—Nota de atención médica, del 24 de mayo de 1994, firmada por la doctora Araceli Najera Gallego, en la que señaló que la señora Dolores González Márquez se vale por sí misma y que el 17 de mayo se suscitó un problema con la nueva enfermera que *no quería bañarse* por lo que lo hizo con mucha dificultad descubriendo en la parte posterior de la glándula mamaria presentaba *hemosis sangrando*.

—Nota de atención médica, del 22 de marzo de 1995, firmada por el doctor Rodolfo Ávila Lombera, en la que se asentó que la señora Tranquilina Artuaga Anaya, de 93 años de edad, falleció a consecuencia de un paro cardíaco respiratorio no traumático.

—Memorandum, del 26 de abril de 1995, firmado por el doctor Rodolfo Ávila Lombera, médico encargado de la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo", dirigido al doctor Alejandro Marín Guerra, quien señaló que su primera función al tomar posesión como encargado de la Unidad Moras fue la de investigar los hechos señalados por la señora Dolores González Márquez, llegando a la conclusión, con base en los testimonios de la trabajadora social Rosa Aurora Martínez Mata y la doctora Araceli Najera Gallego, que no había tal agresión, y que las equimosis que la señora tenía habían sido producto de fricciones constantes que ella misma se efectuaba en sus muñecas (lugar donde existían las equimosis después de tres meses de ocurridos los hechos denunciados), y que se realizan recordatorios de las pertenencias de los senectos sin que se prive a los albergados de los mismos.

—Memorandum, del 28 de abril de 1995, firmado por el doctor Alejandro Marín Guerra, Subdirector de Unidades Gerontológicas, dirigido al doctor Óscar M. Adán Guerrero, Director de Asistencia del Instituto Nacional de la Senectud, mediante el cual le informó que no se han tenido quejas de senectos o de familiares de los mismos relacionados con malos o malos tratos hostil en contra de persona alguna; que la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo ha cubierto incapacidades en diferentes albergues y el cambio a la Unidad Moras se debió a que había quedado vacante el turno de la mañana en esa unidad; que el aprovisionamiento de alimentos, medicamentos y artículos de limpieza son entregados en forma semanal.

—Copia certificada del menú nutricional proporcionado a las Unidades Gerontológicas del Instituto Nacional de la Senectud del 12 al 18 de mayo de 1995, en el que la única distinción que se hace es en relación al menú que corresponde a las personas que sufren diabetes.

iii) En la ampliación de información, el licenciado Julio Sánchez Vargas, Director General del Instituto Nacional de la Senectud, señaló que ese instituto no cuenta con elementos de prueba con los que pudiera acreditar alguna "determinación" en la relación laboral de la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo, por lo que en términos de las declaraciones vertidas en un acta administrativa que se le instrumentó, negó los hechos de la ampliación de queja; que respecto de los señores Luis Alcaraz Aceves, Tranquilina Artuaga Anaya, Mercedes Villalpando y Dolores González Márquez, éstos recibieron atención médica y de enfermería en tres turnos que corren de las 07:00 a.m. a las 07:00 a.m. del día siguiente cada uno, y que cuando los senectos requieren de atención especializada acuden a los consultorios que tiene ese Instituto en Concepción Beistegui número 13 de esta ciudad, que la enfermera Beatriz Solano fue cambiada de adscripción, por lo que actualmente se encuentra prestando servicios en el Departamento de Investigación Geriátrica, que la alimentación que se brinda a los albergados es seleccionada y balanceada, en términos de los menús señalados por la dietista de la Institución, asimismo, acompañó la siguiente documentación.

—Expediente laboral de la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo, en el que consta que la citada persona ingresó a laborar en el Instituto de referencia el 1 de enero de 1993; que fue cambiada de adscripción de la Unidad Nebraska a la Unidad Moras del propio Instituto el 13 de mayo de 1994, trabajando en la Unidad Gerontológica

"Refugio Pacheco de López Portillo" hasta el 16 de mayo de 1995, fecha en que entró a laborar al Departamento de Investigación Geriátrica del Instituto Nacional de la Senectud.

—Expediente laboral de la trabajadora social Silvia Sandoval Rivera, en el que consta que la citada persona no presenta problema alguno en su relación laboral con el Instituto Nacional de la Senectud desde su ingreso a la fecha.

—Expediente laboral de la trabajadora social Rosa Aurora Martínez Mata, en el que consta que la citada persona no presenta problema alguno en su relación laboral con el Instituto Nacional de la Senectud desde su ingreso a la fecha.

—Expedientes clínicos de los señores Luis Alcaraz Aceves, Dolores González Márquez, Tranquilina Arceaga Araya y Mercedes Villalpando Bedolla, de los que un perito médico de esta Comisión Nacional hizo el análisis correspondiente.

—Acta administrativa del 16 de mayo de 1995, levantada con motivo de los hechos de la ampliación de queja, en la que aparece la declaración de la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo, quien refirió que la última ocasión que atendió a la señora Mercedes Villalpando Bedolla fue el 11 o 12 de abril del año en curso, que desde mediados del mes de abril su compañera, Luz María Santillán, se encargó de la citada persona, ya que la cambiaron a la planta baja del inmueble donde se localiza la Unidad Gerontológica, por lo que ya no tuvo relación directa con la citada albergada; que con el señor Luis Alcaraz Aceves no tuvo ningún problema por algún cigarro, ya que el citado senecto si desayunó y después se retiró a realizar sus labores, y que como una hora después la cocinera Consuelo Orozco le gritó para que le ayudara a levantar al señor Alcaraz Aceves, ya que se había caído en el jardín.

—Declaración de la testigo María Consuelo Orozco Morales, cocinera en la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo", quien refirió, con relación a los hechos motivo de la ampliación de queja, que el día en que sufrió el accidente el señor Alcaraz, ella se encontraba en la cocina del albergue, que se dio cuenta que el señor Luis Alcaraz Aceves se cayó solo, al salir de la cocina y no había nadie con él; que entonces llamó a la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo, quien lo revisó y dijo que tenía una probable fractura, por lo que no debía ser movido.

—Declaración de la testigo Noemí Morquecho, quien refirió que el 11 o 15 de abril de 1995 se presentó a trabajar y se percató de que la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo se encontraba en la planta alta del inmueble del albergue, la testigo checaba el turno que le dejaron, dándose cuenta de que la enfermera del turno de la tarde había faltado a trabajar, por lo que la señora Mercedes Villalpando se encontraba "sucio", pues no la habían aseado por falta de personal el día anterior, por lo que la testigo ayudó para colocar a la señora Villalpando en la silla de baño para que la ascaran, sin que hubiera sido tirada o maltratada, ni tampoco sufrió golpe alguno.

—Memorándum, del 29 de mayo de 1995, dirigido al licenciado Julio Sánchez Vargas, Director General del Instituto Nacional de la Senectud, firmado por el doctor Alejandro Marín Guerra, Subdirector de Unidades Gerontológicas del propio Instituto, mediante el cual le informó que esa subdirección presta los siguientes servicios: medicina general, cardiología, dermatología, ortopedia, gastroenterología, otorrinolaringología, acupuntura, oftalmología, audiológica, ginecología, psicología, gabinete de Rayos X, gabinete de ultrasonido y laboratorio de análisis clínicos.

—Memorandum, del 26 de mayo de 1995, dirigido al licenciado Julio Sánchez Vargas, Director General del Instituto Nacional de la Senectud, firmado por el doctor Alejandro Marín Guerra, Subdirector de Unidades Gerontológicas del propio Instituto, mediante el cual le informó sobre los menús proporcionados a los albergados de las Unidades Gerontológicas del Instituto, en el que se señaló que la alimentación es proporcionada por medio de diez menús rotativos en forma semanal, conteniendo cada uno de ellos entre 1,800 y 2,000 calorías por persona, siendo variables según las necesidades y gustos de los senectos, variando las raciones según la enfermedad que presenten los ancianos, por ejemplo "diabetes, hipertensión, obesidad, etcétera".

—Carta del 22 de mayo de 1995, firmada por la señora Francisca Riveroll viuda de Larrión, mediante la cual señaló que tenía una impresión favorable de la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo en cuanto a su desempeño profesional, pues la noto preocupada por el estado de salud de los senectos a su cuidado, entre los cuales se encontraba la madre de la señora Riveroll.

—Carta del 31 de mayo de 1995, firmada por la señora Bertha Mariscal Arteaga, quien extendió un reconoci-

miento al Instituto Nacional de la Senectud, en especial al personal que labora en la Unidad Moras del propio Instituto por la labor que desempeñan, misma con la que fue favorecida su madre, la señora Tranquilina Aricaga Anaya.

iv) Acta circunstanciada, del 17 de mayo de 1995, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar que se constituyó en la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo", en donde entrevistó al doctor Rodolfo Ávila Lomhera, encargado de la unidad, a quien se solicitó mostrar el expediente clínico de la señora Dolores González Márquez, a fin de cotejar las copias de las notas de enfermería con sus originales, señalando que no podía mostrar los originales, ya que habían desaparecido y no sabía que destino habían tenido, asimismo, señaló en relación con la señora Mercedes Villalpando Bedolla, que esta persona estaba afectada de osteoporosis, y que sufría una degeneración en los huesos y que al fallecer contaba con 104 años de edad, por lo que era falso que hubiera sufrido una fractura y que esta fuera provocada por la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo, mostrando al visitador adjunto de esta Comisión Nacional las radiografías que se tomaron a la citada persona.

v) Acta circunstanciada, del 18 de mayo de 1995, en la que se hace constar que se entrevistó al azar a varios de los senectos albergados en la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo", en la que señalaron lo siguiente:

—La señora Esther Aguirre Sánchez, de 76 años de edad, quien en relación con los hechos motivo de queja, manifestó que a ella no la han molestado, ya que no necesita de las enfermeras ni de las trabajadoras sociales, pues quien la atiende médicamente es el Instituto Mexicano del Seguro Social; que no se da cuenta de lo que sucede con las demás personas, ya que ella se encuentra en la parte de arriba del inmueble y las personas que necesitan más ayuda se encuentran en la planta baja, que conoce a la señora Dolores González Márquez y se enteró que la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo la bañó con agua fría, pero que no vio los hechos y se enteró de ellos a través de comentarios que surgieron dentro del albergue; que es falso que a los albergados les hayan tirado sus objetos personales a la basura, ya que algunas personas meten al momento en sus habitaciones y como se les olvidan, el lugar se llena de insectos; que en relación con los alimentos que les dan en esa institución, son de buena

calidad y suficientes y que en caso de que alguno no pueda comer algo no se lo suplen con nada; que conoció a la señora Tranquilina Aricaga Anaya, persona que como no podía caminar se encontraba en la parte de abajo, por lo que no se percató de cómo la trataron; que la señora Mercedes Villalpando Bedolla tenía 104 años de edad cuando murió, ya que se encontraba muy mal de salud y que por eso falleció y no por mal trato; que no sabe si el señor Luis Alcaraz Aceves había tenido problemas con la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo, lo que sabía era que esta persona se cayó de las escaleras y se fracturó una pierna; por otra parte, mencionó que en esa institución no les están proporcionando implementos de limpieza como jabón, pero que a ella no le afecta porque cuando cobra su pensión paga sus gastos, que ya no los sacan a pasear pues les dicen que no hay presupuesto para arreglar los camiones que están descompuestos, que en relación al agua, esta les falta, ya que en ocasiones no hay presión y no sube el agua a los tinacos de arriba de la casa, que ese día no había agua porque estaban arreglando la cañería de la casa, que el problema del agua lo tienen cada vez que hace mucho calor; que no existe horario para bañar a los ancianos que no pueden valerse por sí mismos, ya que en las noches las enfermeras bañan a los senectos, y si no hay agua, las enfermeras del día siguiente, que entran a trabajar a las 08:00 horas, los bañan, y en su caso, las personas que se valen por sí mismas pueden bañarse a cualquier hora, siempre que haya agua.

—Carmen Hurtado de 85 años de edad, quien en relación con los hechos motivo de queja, manifestó que no le consta nada, que la alimentación es buena y suficiente; que el trato que le dan es bueno y que su ropa de vestir y cama están limpias.

—Aura Petoza Remería, de 85 años de edad, quien en relación con los hechos motivo de queja, manifestó que Beatriz Eugenia Solano Arévalo nunca la trató mal; que no sabe si a Dolores González Márquez la trató mal; que a ella la bañaron con agua fría en una ocasión por la mañana; que Beatriz Eugenia Solano Arévalo era muy buena con ella y la bañaba a jirarazos por que a ella le gustaba, que a la señora Tranquilina Aricaga no sabe qué le pasó, que conoce al señor Luis Alcaraz Aceves porque es su amigo y no sabe si le tiraron la ropa, que la comida que le dan es buena pero a veces no puede comer algo pero se lo sustituyen por otra cosa, que el trato que le dan a sus compañeras es bueno y que no sabe que le sucedió a la señora Mercedes Villalpando.

—María Calderón, de 83 años, quien en relación con los hechos motivo de queja manifestó que a ella la trató bien la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo, ya que ella siempre ha tratado al personal con respeto y las ha obedecido como a sus superiores; que en relación con los hechos ocurridos a sus compañeras Mercedes Villalpando, Tranquilina Arteaga Anaya y Dolores González Márquez, no se dio cuenta de nada, ya que ella se encuentra en la parte de arriba y esas personas se encontraban en la parte de abajo; que la comida molida que le dan le gusta, ya que no puede comer comida sólida, que la bañan con agua caliente y no deja que la bañen con agua fría, ya que si no hay caliente, se espera hasta ocho días hasta que haya agua caliente.

—María de la Luz Vázquez León, de 86 años de edad, quien en relación con los hechos motivo de queja, manifestó que la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo trataba mal a los ancianos y que a ella, últimamente, la había tratado muy bien; que en una ocasión la inyectó y le hizo un moretón; que a las ancianitas que no querían bañarse la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo las llevaba casi a rastras; que la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo era una persona que no se conmovía del dolor ajeno, que en una ocasión la declarante le dijo a la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo que trataba a las personas con mucha violencia; que a Tranquilina Arteaga Anaya la jaló la enfermera Beatriz Solano y casi se la llevó a rastras a bañar, lo mismo que a Mercedes Villalpando, ya que esta última, al parecer, de un golpe se puso muy mal, que la citada enfermera y la trabajadora social Silvia Sandoval Rivera tiraron a la basura muchas cosas, como trajes de los señores y hasta zapatos nuevos, en lo particular, a ella le tiraron todo, hasta ropa, que esto ocurrió en una sola ocasión; que la orden que les dieron a esas personas era tirar comida, que el doctor Rodolfo Ávila Lombera tuvo que sacar las cosas de la basura y ponerlas a la vista de las personas para que cada quien reclamara sus cosas; que al señor Luis Alcaraz Aceves le tiraron sus cosas, como trajes; que a Dolores González Márquez la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo le aventó el agua y le causó moretones, pero que no sabe si el agua era fría o caliente; que en relación con la señora Tranquilina Arteaga Anaya, se enteró que la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo se la llevó casi a rastras a bañar y que intervino otra enfermera del turno de la mañana y se la quitó, diciéndole que ella la iba a bañar; que respecto a Mercedes Villalpando, supo que la enfermera Beatriz Solano la dejó caer, ya que esta última es una persona muy brusca; que en relación con Pedro

Valdez, la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo lo regañaba, ya que no comía bien pues era invidente; que le contaron que a Mercedes Villalpando la llevaron de la cama y la dejó caer y así se lesionó la columna; que esto último se lo dijo una de las enfermeras pero no recuerda cual que se dio cuenta que cuando la enfermera Beatriz Solano le daba de comer a la señora Tranquilina Arteaga Anaya, le decía "... abra la boca, nada más está hablando "... que el problema de la señora Dolores González Márquez ocurrió hace como un año, cuando se encontraba la doctora Nájera de encargada; que la trabajadora social Silvia Sandoval Rivera y la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo se acoplaron muy bien e hicieron lo que quisieron, que en relación al agua, existen deficiencias ya que tienen el problema de que no hay agua caliente, sólo fría y que en el baño de la planta alta sólo sale agua caliente y últimamente han tenido problemas con ella, que la atención médica que les brindan es mala, ya que le dicen que no tienen medicinas; que los paseos que tenían se cancelaron a partir de que entró el actual "Presidente" y aun hasta los medicamentos les han faltado; que respecto de la lavandería, ya no trabajan las lavadoras y se tiene que lavar en el lavadero, donde estaba tapado el desagüe y se llenaba de agua la azotea, por lo que tenían que pasar a través de ladrillos hasta los lavaderos.

—María del Carmen Fernández Soto, quien señaló ser maestra, en relación con los hechos que se investigaban manifestó que en una ocasión la trabajadora social Silvia Sandoval Rivera la sacó de la cocina y la arrastró; que de esto se dio cuenta un señor de nombre Salvador y que al parecer es abogado; que a la trabajadora social Silvia Sandoval ya la quitaron

—Adalberto Ayala Cisneros, de 73 años de edad, quien en relación con los hechos que se investigan manifestó que a ella la han tratado bien en el albergue; que tuvo conocimiento de que iban a bañar a un señor y la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo y la trabajadora social Silvia Sandoval lo hicieron enojarse, ya que le sacaron su ropa, y el señor temblaba de coraje y se fue a la parte de abajo del inmueble, donde se resbaló y se lastimó un pie; que la trabajadora social al parecer se llama Rosa Aurora Martínez Mata, que esos hechos ocurrieron hace un mes aproximadamente, que se enteró que la enfermera Beatriz Solano metió y bañó con agua fría a las señoras Tranquilina Arteaga Anaya y Dolores González Márquez; que escuchó algunos comentarios en el sentido de que a la señora Mercedes Villalpando la había aventado la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo y así le lesio-

no la columna, que en relación con la alimentación, mencionó que es buena, salvo las salchichas, que les hacen daño; que si han tenido problemas con el agua, ya que en ocasiones la bomba no sirve y no se las surten; que la atención médica es buena, que la lavandería está muy mal, porque las lavadoras no sirven y este problema va para más de un año; que no han salido de paseo a ninguna parte durante el presente año, ya que les dicen que las unidades están descompuestas y no hay presupuesto para arreglarlas; que en relación al señor Pedro Vázquez, esta persona fue bien atendida, ya que se dio cuenta de que lo habían y no vio que fuera maltratado.

—Enriqueta Granda Sánchez, de 76 años de edad, quien en relación con los hechos motivo de queja, manifestó que la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo siempre fue buena para manejarlos, que no sabe si a algunas de sus compañeras las bañaban con agua fría, ya que existe el problema de que en ocasiones no hay agua caliente en la planta alta, y que en la planta baja solo hay agua fría al igual que en los lavaderos; que los hechos en relación con la señora Dolores González Márquez no son ciertos, porque las personas que pueden bañarse solas lo hacen, y las que no, las bañan las enfermeras; que si en alguna ocasión las bañaron con agua fría, considera que esto no se debió a mala intención, ya que en ocasiones se acaba el agua caliente y entonces tienen que enjuagarlas con agua fría, ya que a ella le ha tocado esa situación, que en relación a la señora Mercedes Villalpando, no tuvo conocimiento de los hechos; que la comida la considera buena y suficiente, y que la dietista llega y dice que van a comer y es lo que les sirven, que los paseos que brindaba el instituto ya no los tienen, que Mercedes Villalpando se cayó varias veces y se lastimó la columna y que las lavadoras están descompuestas desde hace varios meses.

—Victor Manuel Monroy, de 81 años de edad, quien en relación con los hechos que se investigaban, manifestó que la atención que les han brindado es dispareja, ya que hay épocas que son malas y otras son buenas; que acababan de pasar una época mala y actualmente tienen muchas carencias, que actualmente ya no les sacan a pasear como antes, ya no les traen películas, no tienen medicamentos, pues falta hasta una aspirina o un pedazo de algodón; que las enfermeras son gentes preparadas pero que han ido a trabajar en ese lugar personas que no saben tratar a los senectos como la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo, quien era muy brusca en su trato y grosera; que se pudo percibir del trato que le dio la enfermera Beatriz Solano a la señora Tranquilina Arceaga Anaya, ya que

escuchó los gritos que daba y posteriormente supo que la estaba bañando con agua fría, lo que después le provocó una pulmonía; que a otro anciano que no podía moverse lo jalaba o arrastraba; que a la señora Mercedes Villalpando no la atendía debidamente, ya que no le hacía caso, y después de media hora llegaba y le daba de jalones, diciéndole que si creía que ella era la única a la que atendía, que se enteró de que la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo le echó agua en la cara y en el cuerpo y trató bruscamente a la señora Dolores González Márquez, que en relación con las trabajadoras sociales, era una situación terrible la que se vivía, ya que se la pasaban dando órdenes y lo último que hicieron fue llevarles cosas personales, a él le tiraron un peine, un calzador, libros y a otras personas varias cosas, entre ellas, una rasuradora y ropa mixtos objetos que sacaron de la basura; que cuando no había cuidado las cosas eran diferentes, que el mismo doctor Rodolfo Avila Lombardo saca varias cosas de la basura, hasta un radio, que estos hechos ocurrieron hace 4 o 5 meses; que en relación al señor Luis Alcaraz Aceves, las trabajadoras sociales y la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo se enañaron con él, pues aun le sacaron dinero de su bolsillo, que en general todo es deficiente y anteriormente existía un administrador que era el que tomaba cuenta de todas las necesidades, pero que a partir del sindicato todo cambió, que la alimentación es muy deficiente, ya que a veces en la noche les dan una gelatina o un café con leche y un pan del que venden en bolsas de plástico, y esto es a las 19:00 horas y vuelven a comer hasta el día siguiente a las 08:00 horas; que en ocasiones hacen algún panillo pero quienes no pueden comerlo no lo comen y se quedan sin alimento, ya que no lo sustituyen con nada.

—Josefina Reyes Ibarra, de 75 años de edad, quien en relación con los hechos motivo de queja, manifestó que la alimentación que recibe es buena; que la tratan muy bien; que la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo era una persona muy buena; que no supo que esa enfermera tratara mal a Tranquilina Arceaga Anaya; que a Dolores González Márquez no la trató mal, ya que no es cierto que las bañara con agua fría; que la trabajadora social Silvia Sandoval Rivera se portaba mal, porque cuando llegó a ese lugar agarró su ropa en su presencia, se midió una bata que estaba nueva, la cual ya no se la entregaron; que después ya dispusieron de ninguna; que Beatriz Solano y Silvia Sandoval Rivera, le sacaron la ropa a las personas que se encontraban en el albergue, revisando sus pertenencias, amontonando sacos, pantalones, petacas y mantas; que no han sacado a pasear a los

albergados, ya que les dicen que están descompuestos los camones, que la lavandería está mal, ya que las lavadoras no sirven y las señoritas que trabajan ahí se encargan de lavar en los lavaderos.

—Salvador Villada Gómez, de 80 años de edad, quien con relación a los hechos motivo de queja, manifestó que el cuidado que le dan es malo, porque no los atienden como quieren, pues no les tienen la tolerancia suficiente, les hace falta la comida, hay maltrato de palabra, pues son "...duros con nosotros..."; que la alimentación es muy poca y sin variar la misma, quedándose siempre con hambre; que la dietista al parecer hizo su programa anual y ellos tienen que comer lo mismo todo el año, ni aún en fechas especiales les cambian el menú; que esa situación no se había presentado antes y ahora la encuentran debido a la poca atención que le tienen al anciano y la falta de respeto a los mismos; que en relación con la enfermera Solano Arévalo, esa persona se portaba muy mal, ya que a los senectos "Nina, Mercedes y Pedrito" se los acabó, pues a Tranquilina Arteaga Anaya le metía en la boca un "menjurje" y como se le salía de la boca le daba de "manazos", "coscorrones" y la jalaba del cabello; que no sabe si a esas personas las bañaba con agua fría; que a Pedro Valdez en una ocasión lo empujó, pasó de nuevo y lo volvió a empujar y en la tercera ocasión que iba a empujarlo, el declarante le dio un puntapié en la espinilla a la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo para que no empujara a "Pedrito"; que a Tranquilina Arteaga Anaya, en una ocasión la sacó, la agarró de un pie, la arrastró por toda la rampa de la parte de abajo, dio la vuelta y la aventó en la puerta de entrada; que después fue a buscar a "la señora de la cocina" y ésta se la quitó a la enfermera; que no recuerda el nombre de la persona de la cocina que ayudó a Tranquilina Arteaga Anaya.

vi) Del testimonio rendido por una persona, quien solicitó se mantuviera en reserva su nombre, ante un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, se desprende que le consta que la doctora Araceli Nájera, anterior encargada de la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo", ocultaba muchas de las cosas que ocurrían en ese lugar, ya que ella se dio cuenta del maltrato del que fue objeto la señora Dolores González Márquez, pues la médica encargada de la unidad autorizó a la enfermera Beatriz Solano para que bañara a la señora Dolores González Márquez, y como ésta se resistía, la jaló fuertemente del brazo; que de eso no se dio cuenta en forma directa, pero que después se lo comentó la señora González Márquez; que la señora Tranquilina Arteaga Anaya

contaba con 97 años de edad cuando falleció y se encontraba muy delicada de salud, y que en una ocasión la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo estuvo jalando a esa persona y la bañó con agua fría, por lo que considera que tal vez, a consecuencia de ese baño falleció, además de que la ponía de rodillas para vestirla, y en su habitación, cerca de la cama, se encuentra una ventana que no tiene vidrio, por lo que entra una fuerte corriente de aire, y que de estos hechos se dio cuenta el señor Víctor Manuel Monroy; que la señora Tranquilina Arteaga fue objeto, en varias ocasiones, de malos tratos por parte de la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo, quien la jaloneaba y la trataba con brusquedad; que el señor Pedro Valdez contaba con 95 años de edad al fallecer, y la enfermera Beatriz Solano lo jaloneaba para que caminara, cuando esta persona por su avanzada edad no podía moverse con agilidad, que en una ocasión el doctor Rodolfo Ávila Lombers, encargado de la Unidad, se percató de la forma en que la enfermera Beatriz Solano jalaba al señor Pedro Valdez y le ordenó que lo dejara, procediendo él a ayudarlo a bajar las escaleras; que la señora Mercedes Villalpando contaba al morir con 104 años de edad, y que en una ocasión la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo, en compañía de la señora Josefina Frayle, bañaron a la señora Mercedes Villalpando, escuchándose un ruido como cuando se cae una persona y entonces se escuchó el llanto de esa señora, quien al parecer sufrió fracturas en sus huesos y desde entonces no pudo sentarse más, para después ir decayendo poco a poco hasta su muerte; que los maltratos de la enfermera Beatriz Solano iban dirigidos únicamente a los senectos que no podían valerse por sí mismos, es decir, contra los que no podían defenderse; que la trabajadora Social Silvia Sandoval Rivera les quitaba sus cosas a los senectos, como prótesis, dinero, ropa y medicamentos, ya que en compañía de la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo y la señora Josefina Frayle realizaba estos actos, siendo cierto que al señor Salvador Villada Gómez le quitaron trajes y ropa que una Notaria Pública le había regalado; que la comida que les dan en el albergue es en base a una dieta que prepara una dietista, quien señala los alimentos que deben comer los albergados, y que en ocasiones los ingredientes no vienen completos, por lo que a los senectos se les da lo que se tiene, a pesar de que hay personas como el señor Salvador Villada Gómez que no quedan satisfechos con la comida, pues ésta se da en forma igual para todos, sin considerar las necesidades alimenticias de cada persona, pues la cena es a las 19:00 horas y en ocasiones les dan únicamente un café con un pan y tienen que desayunar hasta las 09:00 horas del día siguiente, por

lo que se quejan de que la alimentación es insuficiente; que no se cuenta con los medicamentos más elementales, ya que en ocasiones piden un analgésico y no lo proporcionan las enfermeras ni los médicos, que en ocasiones los médicos a los que les corresponde guardia del fin de semana no se presentan a laborar y las enfermeras no los pueden encontrar, a pesar de que dejan un número telefónico para ser localizados, y por último señaló que en esa Unidad las condiciones de arquitectura no son buenas, ya que tienen que deambular los ancianos por el inmueble, el cual no cuenta con las condiciones necesarias para senectos de edad avanzada, pues resulta que existen escaleras y no rampas, siendo difícil para algunos de ellos poder levantar las piernas para subir un escalón

vii) Dictamen médico emitido, el 22 de agosto de 1995, por un médico forense de esta Comisión Nacional, en el que señaló, después de analizar los expedientes clínicos de los senectos Luis Alcaraz Aceves, Tranquilina Arteaga Anaya, Mercedes Villalpando Bedolla, Natalia Caso Hoyos y Dolores González Márquez lo siguiente:

1) TRANQUILINA ARTEAGA ANAYA, de 92 años de edad, cuya evolución se observó desde 1994 a 1995, y según su expediente:

A partir del 5 de julio de 1994, fue imposible saber qué le pasaba debido a su estado demencial; presentaba deambulación asistida.

En nota del 6 de julio de 1994 se asentó que "no se aseca, ni se cambia de ropa a petición de la enfermera Beatriz".

El 7 de julio de 1994 se le percibe micionada y con escara en cresta ilíaca izquierda abierta y sangrando; en este momento se inicia su cambio de posición cada dos horas.

En notas del 9 y 19 de julio de 1994 se refiere que no tiene curación de la escara y se le detecta otra en la fosa ilíaca derecha.

En nota del 11 de julio de 1994 se señaló que la escara estaba infectada.

En nota del 12 de julio de 1994 se le encuentra muy incoherente y aunque se quiere parar, queda muy a la orilla de la cama

El 18 de julio de 1994 se asentó que se le encuentra incoherente y orinada, con la curación mojada, y se afirma "que no se cubre escara por no haber gasa estéril"; se ignora su evolución.

El 19 de julio de 1994 se refiere que se recibe a la senecta acostada del lateral afectado y presenta edematización de los miembros inferiores y palpebral agudizado del lado derecho.

El 15 de diciembre de 1994 se registró que presentaba escara por decúbito en la articulación coxofemoral y en la rodilla y tobillo derechos, las cuales se reportan totalmente cicatrizadas el 13 de febrero de 1995.

El 8 de enero de 1995, la paciente reporta dolor en el miembro inferior izquierdo donde presenta un hematoma al nivel del tocánter; en los días siguientes, se le encuentra edematizada en forma generalizada, siendo la última nota que así lo reporta la del 7 de febrero del mismo año.

El 22 de marzo de 1995, presenta decaimiento general, con candidiasis oral y estertores broncoalveolares, a las 18:00 horas de ese día, el "doctor Ávila" recibió una llamada de la enfermera de turno a través del localizador, reportándole que la señora Arteaga tenía signos vitales casi imperceptibles, razón por la cual le indicó que le aplicara flicloxacilina diluido I.V. 500 mg lentamente y se le diera oxigenoterapia, sin embargo, falleció por paro cardiorespiratorio a las 19:30 horas del mismo 22 de marzo, expedándose inmediatamente el certificado de defunción, en el cual se establecieron como causas de muerte las insuficiencias renal crónica y cardíaca global, con una evolución de 10 y 20 años, respectivamente.

2) MERCEDES VILLALPANDO BEDOLLA, edad 86 años, cuya evolución se observó desde 1986 a 1995, y según expediente:

En 1986, ingresó con absceso en la región glútea derecha debido a una inyección mal puesta y con diagnóstico de osteoartritis degenerativa y antecedentes de insuficiencia cardíaca crónica, con taquicardia y dificultad para respirar, la cual era manejada con isosorbide; por electrocardiogra-

ma, se le detectaron signos de extrasístoles supraventriculares.

En 1987, presentaba rinitis, bronquitis, infección de un pie, hiponimias; registrándose que deambula con dificultad debido a la pérdida casi total de la visión y de la osteoartritis que presentaba.

En 1988, fue transferida de la Unidad Cuauhtémoc a la Unidad Moras, observándose constantemente estados depresivos.

Para 1989, ya presentaba incontinencia urinaria de un año de evolución; durante este año se le diagnosticó lumbalgia con compresión radicular posible de la tercera y cuarta vértebras lumbares del lado derecho, estado confusional con alucinaciones de tipo visual, sobre todo por las noches, y diabetes mellitus descompensada; el 8 de enero de ese año sufrió un traumatismo cuando su hijo la sujetó para evitar que cayera, razón por la cual se le dio interconsulta en Xoco, donde le diagnosticaron contusión simple en hemitórax izquierdo; el 7 de noviembre de 1989, sufrió al caerse un traumatismo en las regiones frontal, nasal y paranasal, encontrándosele hematoma; cabe aclarar que en su estancia interinstitucional presentó bronquitis aguda, colitis, impacción fecal, infección de vías urinarias, úlcera en tobillo izquierdo, candidiasis bucal, gastritis erosiva y hernia hiatal complicada con estenosis de origen péptico; el 19 de diciembre del mismo año, presentó traumatismo de tres días de evolución en la ceja derecha, con una herida de cuatro centímetros en el músculo frontal, la cual se suturó.

En 1990, fue revisada por cardiólogos de Insén y continuó con extrasístoles ventriculares.

El 30 de julio de 1993, presentó bronconeumonía, habiéndose con el doctor Marín Guerra para que fuera trasladada a Urgencias "pero no hay ambulancia", razón por la cual se enviaba un tanque de oxígeno "porque el que se encuentra aquí no sirve".

En nota del 28 de enero de 1994, se refiere que presenta aplastamiento de vértebras, por lo que no puede caminar o deambular.

Durante 1995: según nota de enfermería del 13 de abril, la paciente sufrió una caída, refiriendo dolor lumbar continuo e inflamación en la región lumbosacral, con desviación en nota de enfermería del 15 de abril de 1995 se refiere que la señora Villalpando sufrió una caída, lastimándose la zona afectada, presentando dolor agudo, el 17 de mismo mes y año se le tomó una radiografía de columna dorso-lumbar, en la que se le detectó escoliosis lumbar izquierda con aplastamiento de la primera y segunda vértebra, en esta última se percibió un verdadero estallamiento con presión que motivó desplazamiento de sus restos hacia ambos lados, observándose que en el cuerpo vertebral lumbar había osteofitos en los extremos y osteoporosis generalizada, concluyéndose que se trataba de lesiones antiguas de osteoartritis hipertrofica lumbar en vértebras osteoporóticas; el 30 de abril de 1995 se refiere que la paciente se desviste constantemente y se quita el pañal y las cobijas; en nota de enfermería del 15 de mayo de 1995 se dice que sufrió caída en el turno anterior, presentando varios golpes en antebrazo derecho, en la región costal, en ambas rótulas, en la fosa ilíaca y en el glúteo derecho, cabe aclarar que en el expediente ni las notas médicas hacen mención de esta caída, a las 14:00 horas del 16 de mayo del mismo año, se le tomó un electrocardiograma, donde se encontraron datos de insuficiencia cardíaca con extrasístoles ventriculares y bloqueo completo de la rama del haz de his, canalizándose con soluciones parenterales y aplicándosele esteroides, a las 16:00 del mismo 16 de mayo, presentó paro cardio-respiratorio, con diagnóstico de insuficiencia cardíaca global, la cual también se registró en la nota de enfermería del mismo día.

3) DOLORES GONZALEZ MÁRQUEZ, de 85 años de edad, cuya evolución se observó desde 1986 a 1995, y según su expediente

En 1973 se le diagnosticó insuficiencia coronaria, hipertensión, deterioro de la memoria anterograda y retrograda, insuficiencia cardíaca, angina de pecho, artropatía degenerativa, bronquitis aguda y colitis; razón por la cual tomaba varios tipos de medicamentos, como son isosorbide, nifedipina, bredón, ventolin y antibióticos.

Desde 1990, refiere la trabajadora social Silvia Sandoval Rivera en sus notas que la paciente participa poco en las actividades del albergue, lo que justifica con su problema cardíaco, según la trabajadora social, esto es mentira, pues las actividades que se promueven son de tipo manual; además, asegura que las relaciones que la paciente tiene con el personal son buenas solo cuando se le permite hacer lo que ella quiere, si no se muestra constantemente agresiva, manipula a sus compañeros, se toma burlona y constantemente se niega a bañarse.

El 24 de mayo de 1994 se presentó un problema entre la paciente y la nueva enfermera debido a que la primera no quería bañarse a pesar de lo cual lo hizo con mucha dificultad, durante el baño, la enfermera se percató que la señora González tenía en la glándula mamaria una micosis sangrando que le abarcaba parte del tórax y en la "que ella se aplicaba linxón", razón por la cual se le dio un tratamiento específico. Cabe señalar que durante su estancia en la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo", la paciente presenta resistente (sic) a toda exploración médica, se queja de todo y no se lleva bien con la mayoría de sus compañeros.

El 20 de agosto de 1994 se refiere que presenta equimosis en ambos antebrazos que, según la paciente, son producto del trato con brusquedad que se le dio en el mes de mayo, es decir, tres meses antes.

El 9 de marzo de 1995, la propia paciente se provoca una herida en el tobillo al bañarse y tallarse con una piedra, razón por la cual se le envía al Insen, donde se le sutura la herida con dos puntadas.

El 18 de marzo de 1995, nuevamente es enviada al Insen por presentar carúnculas peribucal y disnea.

El 20 de marzo de 1995, al regresar de consulta en el ISSSTE, presenta herida en la región palpebral izquierda; la paciente aseguró haber sido golpeada por una varilla arrojada por un camión al regresar a la Unidad Moras, en consecuencia, se le realiza curación.

En abril de 1995 se reporta a la paciente con problemas de adaptación, pues se queja constantemente del personal, de sus compañeros, de su habitación, de la comida, que siempre se siente mal y pide que se le deje morir, que se le cambie de habitación y no convive con nadie.

4) LUIS ALCARAZ ACEVES, de 77 años de edad, cuya evolución se observó desde 1988 a 1995, y según expediente:

Paciente que constantemente presenta catarros, cuya terapia ocupacional es jugar cartas con sus compañeros, además, es fumador crónico.

En nota de 1989 se refiere que cuando ha salido con permiso para tramitar su pasaporte, ha regresado en estado de ebriedad, se le diagnosticó rinitis y bronquitis crónica.

El 21 de diciembre de 1990, ingresó a las instalaciones médicas del Departamento del Distrito Federal por presentar fractura basiocervical de cadera derecha, realizándosele hemiartroplastia, además, tomaba aliván de un miligramo.

El 10 de abril de 1995, sufrió una caída al estar de pie, razón por la cual se le trasladó al Instituto Nacional de Ortopedia, donde fue operado nuevamente por fractura diafisaria de fémur derecho, evolucionando ya desorientado; en nota de enfermería se refiere que esta caída la tuvo al salir al jardín, pero no se anota ninguna otra relevancia.

El 14 de mayo de 1995, el paciente presenta herida excorizada con focos de infección.

El 19 de mayo de 1995 se reporta que no coopera en su rehabilitación y presenta dificultad para deambular.

El 24 de junio de 1995, en compañía de un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, se realizó al paciente exploración física, encontrándolo desorientado en espacio y tiempo, con signos vitales dentro de la normalidad y exco-relaciones en vías de cicatrización cubiertas con costra hemática y melicérica, algunas con secreción purulenta de coloración verdosa-amarilla.

llenta localizadas en los tercios proximales y medios de las caras anteriores de ambas piernas; además, no presenta flexión de una de las rodillas debido a la prótesis metálica de cadera derecha y a la varilla intramedular en fémur con saliente intrarticular de la rodilla que le impide la flexión por llegarle a la espina tibial; también se le diagnosticó depresión crónica.

5) NATALIA CASO HOYOS, de 87 años de edad, que falleció a las 17:40 horas del 30 de abril de 1995, estableciéndose en el certificado de defunción como causas de muerte: un choque cardíaco de cuatro horas; la enfermedad Alzheimer de un año de evolución; arteriosclerosis de quince años de evolución y desnutrición de tercer grado de un año de evolución.

Del dictamen médico se destacan las siguientes conclusiones:

[...]

10) Por la edad avanzada de los pacientes albergados en la institución analizada y la multiplicidad de enfermedades que presentan, se establece un pronóstico desfavorable en intervalos de tiempo variables para cada uno.

11) Lo anterior, con base en la cronicidad de sus enfermedades, a la tendencia a la invalidez y a las complicaciones que pueden llevarlos a la muerte.

12) Por otro lado, en esta edad aumenta el riesgo de presentar caídas, dado los cambios en su deambulación, la reducción del control muscular, la rigidez musculoesquelética, las alteraciones visuales, el aumento de la inestabilidad, el balanceo al caminar, la alteración de los reflejos posturales y de la audición, como sucedió en algunos pacientes en estudio.

13) Aunado a lo anterior, existen factores predisponentes que determinan las caídas, tales como: alteraciones mecánicas (osteoporosis, artrosis y otros); factores ambientales (camas demasiado altas, pisos resbaladizos, ausencia de barandillas en las escaleras, escalones demasiado

altos y estrechos y otros), y los factores iatrogénicos (uso de medicamentos).

14) Considero que el lugar donde se encuentran los senectos debe de ser reacondicionado, pues no cuenta con los elementos y modificaciones indispensables para evitar el riesgo de que presenten caídas.

15) Tampoco se refieren los planes de entrenamiento para los pacientes, tales como: caminar sin obstáculos, subir y bajar escaleras, sentarse y levantarse de las sillas e incluso aprender a levantarse del suelo después de una caída y otros, lo anterior con base en que existe poco personal en dicha institución.

16) Aun cuando se tuvo a la vista las dietas en el documento enviado a este Organismo Nacional, considero que con relación a las múltiples enfermedades que presentan los albergados, al deterioro implícito de su dentadura o al uso de prótesis y medicamentos que predisponen a molestias durante la masticación, deben de ser reconsideradas e incluso posiblemente selectivas de acuerdo al caso de que se trate.

17) No se refiere en ninguna de las notas médicas, ni del expediente en forma general, la existencia dentro de la institución de un fisioterapeuta que en este caso es obligatorio tenerlo, ya que la rehabilitación sirve para compensar, dentro de los límites máximos, los síndromes invalidantes que presentan con mayor frecuencia las personas de edad avanzada.

18) Aun a pesar de que se hayan enviado los análisis psicológicos del personal de enfermería, considero que éste debe de tener un real concepto de lo que representa la vejez, el conocimiento de los cambios físicos y de la situación social alterada en forma brusca de los ancianos.

19) El buen funcionamiento de estas unidades gerontológicas debe de estar enmarcado por un trabajo de equipo, interdisciplinario, en comunicación con otras instituciones, lo cual no se encuentra en este caso.

20) Cabe aclarar que debido a las alteraciones funcionales, psíquicas y sociofamiliares de los ancianos, éstos requieren atención médica constante, por lo que al no contar la Unidad Gerontológica con el personal médico de planta necesario se hace uso de las visitas médico-domesticas e incluso de atención urgente o inmediata en otras instituciones, todo lo cual eleva los costos de la misma.

22) En el caso de Tranquilina Arteaga Anaya, resulta contradictorio que haya fallecido sin haber sido asistida por un médico, ya que éste tuvo que ser llamado por localizador de acuerdo al expediente clínico, lo cual demuestra que esa Institución no cuenta con personal en los diferentes turnos que se requiere.

23) En nota del 6 de julio de 1994, esta paciente no fue asada ni cambiado de ropa por orden de la enfermera Beatriz Solano; en otra ocasión se recibe muccionada y con escara en cresta iliaca izquierda, la cual se encuentra abierta y sangrando, corroborándose una actitud negligente por parte de la misma.

24) Es inconcebible que de acuerdo al tipo de pacientes albergados en esta Institución, no se cuente en ocasiones con gasa estéril para cubrir las lesiones y con ambulancia para realizar traslados, dadas las patologías de base que presentan.

25) En el caso de Mercedes Villalpando Bedolla, se refiere que no servía el tanque de oxígeno que se requería para el manejo de su cuadro de bronconeumonía y que uno de los médicos no se percató de la caída descrita en las notas de enfermería (15 de mayo de 1995), pues al fallecer al día siguiente, éste no correlacionó dicho evento con las causas reales de la muerte.

26) También resulta contradictorio que el certificado de defunción de Natalia Caso Hoyos haya sido expedido por un médico al parecer ajeno a la institución donde falleció, y cuya ubicación estaba fuera de la Unidad Gerontológica.

27) El alto índice de defunciones en la unidad analizada durante el presente año, fundamenta una investigación exhaustiva y detallada en cuanto

al manejo de los pacientes para descartar a su vez una presunta responsabilidad profesional del personal que labora en dicha unidad.

28) Si bien es cierto que la presentación de equimosis y escaras de decúbito tienen relación con los cambios de la piel y la fragilidad capilar, también lo es que de acuerdo a estos parámetros el personal que labora en esta Institución debe tener presente estos riesgos e implementar programas preventivos para evitar estas complicaciones.

29) Sin embargo, se establece que existen deficiencias en los servicios y en el inmueble de esta unidad gerontológica, que han repercutido directamente en el manejo de cada uno de los pacientes.

viii) Acta circunstanciada del 24 de octubre de 1995, en la que se hace constar que se realizó una entrevista al doctor Rodolfo Ávila Lombera, médico encargado de la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo" quien señaló a un visitador adjunto de esta Comisión Nacional que no contaba con una dieta específica para cada uno de los albergados en esa unidad gerontológica, ya que la dieta se las enviaban, y que no se les había realizado una dieta especial a cada uno; que las dietas estaban divididas una para los albergados en general y otra para quienes padecían diabetes, además de que a quienes no podían deglutir, se les proporcionaban papillas. Asimismo, se hizo constar que el visitador adjunto esperó hasta que les brindaron sus alimentos a los senectos, los cuales eran de buena calidad y cantidad, sin que ninguno de ellos protestara por la alimentación.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional, el 24 de marzo de 1995, firmado por el licenciado Francisco Javier Gil Castañeda, Presidente de la Red de Derechos Humanos "José Antonio Simón Zarza", A.C.

2. Oficio SAJ-013/95, del 3 de mayo de 1995, firmado por el licenciado Julio Sánchez Vargas, Director General del Instituto Nacional de la Senectud, mediante el cual rindió el informe solicitado y acompañó la siguiente documentación:

—Acta administrativa, del 26 de abril de 1995, que se instrumentó en contra de la auxiliar de enfermería Beatriz Eugenia Solano Arévalo y las trabajadoras sociales Rosa Aurora Martínez Mata y Silvia Sandoval Rivera

—Memorándum, del 12 de mayo de 1994, firmado por el doctor Alejandro Marín Guerra, Subdirector de Unidades Gerontológicas, por el que comunico al licenciado Enulio A. Abreu Santos que la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo pasaba a laborar de la Unidad Nebraska a la Unidad Moras del Instituto Nacional de la Senectud

—Nota de atención médica, del 24 de mayo de 1994, firmada por la doctora Araceli Nájera Gallego, en la que señaló que la señora Dolores González Márquez se vale por sí misma y que tuvo un problema con la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo.

—Copia certificada del menú nutricional proporcionado a las Unidades Gerontológicas del Instituto Nacional de la Senectud del 12 al 18 de mayo de 1995

3. Escrito de ampliación de queja recibido en esta Comisión Nacional, el 26 de abril de 1995, firmado por el licenciado Francisco Javier Gil Castañeda, Presidente de Red de Derechos Humanos "José Antonio Simón Zamora", A.C.

4. Oficio SAI-016/95, del 31 de mayo de 1995, firmado por el licenciado Julio Sánchez Vargas, Director General del Instituto Nacional de la Senectud, al que acompañó los siguientes documentos:

—Expedientes clínicos de los senectos Luis Alcaraz Aceves, Tranquilina Arteaga Anaya, Mercedes Villalpando Bedolla, Natalia Caso Hoyos y Dolores González Márquez.

—Expedientes laborales de la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo, y de las trabajadoras sociales Silvia Sandoval Rivera y Rosa Aurora Martínez Mata

—Acta administrativa, del 16 de mayo de 1995, iniciada en contra de la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo, en la que ésta negó los hechos que se le imputaron en la ampliación de queja

5. Actas circunstanciadas de fechas 17 y 18 de mayo de 1995, firmadas por un visitador adjunto de esta Comisión

Nacional, asentando que se realizaron visitas a la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo"

6. Escrito firmado por la licenciada Cecilia Juárez Cervantes, de la Red para la Defensa de los Derechos Humanos "José Antonio Simón Zamora", A.C., al que se acompañó copia de un escrito de la señora Daisy Altaro, albergada en la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo", quien refirió falta de alimentación especial y deficiencias en los servicios prestados en la Unidad Gerontológica mencionada

7. Oficio 22859, del 1 de agosto de 1995, girado por esta Comisión Nacional al licenciado Julio Sánchez Vargas, Director General del Instituto Nacional de la Senectud, mediante el cual se le solicitó adoptara una medida cautelar con relación a los hechos expuestos por la licenciada Cecilia Juárez Cervantes, de la Red para la Defensa de los Derechos Humanos "José Antonio Simón Zamora", A.C.

8. Oficio SAI-015/95, del 3 de agosto de 1995, firmado por el licenciado Julio Sánchez Vargas, Director General del Instituto Nacional de la Senectud, mediante el cual aceptó adoptar la medida cautelar que se le solicitó.

9. Dictamen médico del 22 de agosto de 1995, emitido por un médico legista de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, del que se destaca la responsabilidad institucional del Instituto Nacional de la Senectud y profesional de la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo en la atención de los senectos albergados en la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo".

10. Acta circunstanciada, del 24 de octubre de 1995, firmada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la que se asentó que se realizó una visita a la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo".

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 24 de marzo de 1995, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja firmado por el licenciado Francisco Javier Gil Castañeda, Presidente de la Red de Derechos Humanos "José Antonio Simón Zamora", A.C., en el que denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de senectos albergados en la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo"

A la fecha, las autoridades del Instituto Nacional de la Senectud, preocupados e interesados por los hechos

motivo de la queja, determinaron separar a la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo de todo contacto con los senectos, hasta que esta Comisión Nacional resolviera el presente expediente de queja.

Las instalaciones y servicios que presta el Instituto Nacional de la Senectud en la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo" se encuentran en el mismo estado desde que la Comisión Nacional realizó la visita a dicho inmueble.

IV. OBSERVACIONES

El análisis de los hechos y evidencias recabadas, permiten a esta Comisión Nacional llegar a la conclusión de que existen irregularidades en el trato que se brinda en la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo", que afectan sus Derechos Humanos, con base en las siguientes consideraciones:

a) De las constancias que integran el presente expediente de queja, se aprecia que a la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo se le imputa haber incurrido en irregularidades dentro del servicio que presta en la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo", ya que como se desprende de los diversos testimonios rendidos por algunos senectos albergados en la citada unidad, dicha persona ha tratado en forma violenta y desconsiderada a algunos de ellos, principalmente a quienes no pueden valerse por sí mismos, pues según las declaraciones, los senectos Pedro Valdez, "Tranquilina" Arreaga Anaya y Mercedes Villalando Bedolla, fueron objeto de malos tratos por parte de la citada enfermera, quien los jaloneaba para que caminaran con mayor rapidez, a pesar de las enfermedades que sufrían, o bien, no los atendía como era correcto, pues los daba de comer en la boca con agresividad, pues debe tenerse en cuenta que por la situación particular de cada uno de ellos, estos no podían valerse por sí mismos, por lo que tal conducta podría ser constitutiva de responsabilidad administrativa.

Cabe destacar que si bien es cierto existen testimonios recabados por este Organismo Nacional, en los que se afirma que no hubo malos tratos por parte de la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo, también es cierto que diversas personas afirman lo contrario, es decir, que les consta que dicha enfermera realizó actos violentos en contra de algunos de los senectos albergados en la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo", por lo que dada la gravedad de los hechos denunciados deberán

investigarse hasta sus últimas consecuencias y, en su caso, determinar si existe responsabilidad por parte de la citada servidora pública e imponer las sanciones que procedan; declarando para el efecto a todos aquellos senectos albergados, así como al personal que labora en la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo", ya que de acreditarse tales conductas se estarían vulnerando las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno de Albergues y Residencias del Instituto Nacional de la Senectud, instrumento jurídico que a pesar de no haber pasado por las instancias legales correspondientes a fin de que se le otorgue la validez y alcance jurídico de una ley sí es de observancia dentro del citado instituto, por lo que las disposiciones que se vulnerarían serían los artículos 1 y 5, del capítulo VIII del Reglamento en cita, que a la letra señalan:

Artículo 1. La función principal del personal adscrito a los albergues y residencias diurnas del ISEN es el cuidado del anciano, procurando el desarrollo armónico de sus facultades y aptitudes.

[...]

Artículo 5. El personal del albergue o residencia diurna está obligado a tratar a los ancianos albergados o residentes con respeto y afecto.

Asimismo, se violaría la disposición contenida en el artículo 1 del capítulo XII, apartados 16, 19 y 20 del Reglamento Interno de Albergues y Residencias del Instituto Nacional de la Senectud, que a la letra señalan:

Artículo 1. Son obligaciones de área de enfermería:

1. [...]

16. Ayudar a los ancianos en su traslado de ambulancia e higiene corporal, si así lo requiere.

[...]

19. Ayudar a los ancianos en las actividades de terapia ocupacional, arreglo de vestidos, etcétera, si así lo requieren.

20. Ayudar a los ancianos a tomar sus alimentos si así lo requieren.

Por otra parte, del dictamen médico emitido por un perito de esta Comisión Nacional, se desprende que la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo incurrió en responsabilidad profesional, ya que sin motivo aparente ordenó, según nota del 6 de julio de 1994, que la señora Tranquilina Arteaga Anaya no fuera aseada ni cambiada de ropa, por lo que se recibió, en el siguiente turno de enfermería, miccionada y con escara en cresta ilíaca izquierda, la cual se encontraba abierta y sangrando.

No pasa desapercibido a esta Comisión Nacional el hecho de que esta conducta que se imputa a la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo está prescrita, en términos de lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo, por la gravedad de esos actos, y a raíz de que se realizaron en contra de una senecta, deberá dejarse constancia en su expediente y prevenir en el futuro hechos como el señalado. En cuanto a las demás conductas referidas y acontecidas en el presente asunto, deberán hacerse las investigaciones correspondientes con profundidad y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

b) De igual manera, de los testimonios rendidos por los senectos albergados en la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo", se desprenden hechos violatorios a Derechos Humanos cometidos por la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo, la trabajadora social Silvia Sandoval Rivera y de la trabajadora de intendencia Josefa Frayle Sánchez, que según declararon los agraviados, tiraban sus pertenencias personales a la basura e incluso, sacaban dinero de los cajones y se los llevaban, por lo que se hace necesario que ese Instituto realice una investigación exhaustiva a fin de determinar la responsabilidad en que pudieron incurrir dada la naturaleza de los hechos narrados, ya que de acreditarse que se cometieron, se estaría ante la presencia de un hecho tipificado como delito, que en su caso debe ser denunciado a la autoridad Ministerial correspondiente.

c) También ha quedado acreditado ante esta Comisión Nacional que los senectos albergados en la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo", no cuentan con un estudio nutricional individual, lo que se traduce en una mala alimentación, ya que algunos de ellos se quejaron ante un visitador adjunto de este Organismo Nacional que la alimentación que les dan es insuficiente, y que cuando no pueden ingerir los alimentos porque les hacen daño, no se los substituyen con algún otro. Asimismo, es importante acotar que la atención alimenticia que

se brinda debe realizarse tomando en cuenta las condiciones físicas y de salud de cada uno de los albergados en la citada Unidad Gerontológica. Al respecto, el personal médico de esta Comisión Nacional, quien tuvo a la vista las dietas que se proporcionan en ese Instituto, consideró que las mismas, por las múltiples enfermedades que presentan los albergados, el deterioro implícito de la dentadura o el uso de prótesis y medicamentos, que predisponen a molestias durante la masticación, deben ser consideradas e incluso selectivas de acuerdo al caso de que se trate, ya que como se señaló en el capítulo de hechos del presente documento, la señora Daisy Alfaro requiere de una dieta especial, la cual, según se apuntó, le fue proporcionada en un primer momento, pero cuando saltó de vacaciones la doctora que se la designó, se la suspendieron.

Asimismo, el 24 de octubre de 1995, el doctor Ávila Lombera, encargado de la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo", hizo mención a un visitador adjunto de este Organismo Nacional que no contaba con los estudios nutricionales de cada uno de los senectos albergados en dicha unidad gerontológica, ya que las dietas que se les proporcionaban seguían siendo las mismas, con la diferenciación de las personas con diabetes y las que requerían comer papilla por no poder deglutir. Lo anterior, a pesar de haber sido solicitado al Instituto Nacional de la Senectud como medida precautoria.

Se hace necesario, entonces, que ese Instituto realice un estudio nutricional de cada uno de los senectos albergados en la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo", ya que no se acreditó que se contara con el mismo, pues resulta necesario para un mejor nivel de vida de los albergados en esas instalaciones y que se cumpla con el artículo 1 del capítulo IV, apartado 2 del Reglamento Interno de Albergues y Residencias del Instituto Nacional de la Senectud, que a la letra dice:

Artículo 1. Son derechos de los albergados:

1 [.]

2 Recibir una alimentación sana, balanceada, suficiente y adecuada dentro del horario establecido en el albergue.

d) El hecho de que el Instituto Nacional de la Senectud no cuente con implementos sanitarios indispensables, tales como gasas estériles para atender las necesidades

de los albergados en la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo", es una seria deficiencia en el servicio que presta, pues se asentó en una nota de enfermería que no había ese implemento sanitario para cubrir lesiones, asimismo, en las constancias aportadas se destacó que en una ocasión el tanque de oxígeno estaba averiado, además de que no se cuenta con ambulancias para el traslado de los senectos que así lo requieran a las unidades hospitalarias de segundo o tercer nivel, pues dadas las patologías que presentan algunos de los senectos, en algún momento se podría requerir el vehículo con carácter de urgente.

También ha quedado acreditado ante este Organismo Nacional que existen deficiencias en la cantidad y variedad de fármacos que deben ser administrados a los ancianos del albergue dadas sus múltiples enfermedades, pues según el testimonio rendido por algunos de ellos, en ocasiones no se les proporcionan los medicamentos que requieren por falta de los mismos, así como que ese Instituto se ha abstenido en proporcionar a los albergados de la unidad gerontológica en cuestión, los implementos sanitarios que requieren para cubrir sus necesidades de limpieza; esto con base en los testimonios recabados por esta Comisión Nacional, en los que los senectos manifestaron que no les proporcionan jabón para su aseo.

e) Por otra parte, esta Comisión Nacional ha acreditado que las instalaciones de la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo" no son aptas para el fin al que se les destina, es decir, la configuración arquitectónica del inmueble fue hecha para casa habitación u otros usos, pero no para albergar a personas de la tercera edad, pues no se cuenta con las adecuaciones estructurales, no sólo para mayor comodidad de los senectos albergados, sino por su propia seguridad, ya que los pisos cuentan con escalones y no con rampas; la escalera que sube a la planta alta del inmueble no cuenta con barandilla en ambos lados; los escalones son demasiado altos para personas que en ocasiones sufren de problemas de cambio en la marcha, reducción en el control muscular, instalación de rigidez musculoesquelética, alteraciones visuales, aumento en la inestabilidad y balanceo al caminar y de la audición, lo que aunado a la falta de adecuaciones del inmueble, aumenta el riesgo de que los senectos presenten caídas y, por consecuencia, sufran lesiones, que agregado a las patologías múltiples que algunos presentan, pueden ser de muy serias consecuencias.

También resulta que el suministro de agua no es cubierto en forma satisfactoria, ya que mencionaron los

albergados entrevistados que éste es deficiente, pues en ocasiones no sirve la bomba de agua y por ello no se cubren las necesidades del citado líquido desde los tinacos de la azotea, resintiéndose la escasez de agua en su aseo personal, pues no pueden lavar su ropa o su cuerpo, además de que en ocasiones no cuentan con agua caliente para su baño diario, pues según argumentaron, las instalaciones hidráulicas se encuentran defectuosas, o bien, los calentadores de agua no funcionan, obligándolos a que calienten el agua en las estufas de la cocina de esa unidad gerontológica.

También merece especial mención el hecho de que algunas de las camas de los senectos son demasiado altas, pues como se pudo apreciar en las visitas realizadas a las instalaciones de la mencionada unidad gerontológica, los pies de los senectos, mientras se encuentran sentados, no alcanzan el suelo, lo que aumenta el riesgo de caídas que, como ya se señaló, pueden producir serias consecuencias en el estado de salud de los mismos.

f) Es importante destacar también que el Instituto Nacional de la Senectud se encuentra en la obligación de prestar ciertos servicios de recreación a los albergados de la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo", tales como el que se les lleve a pasear en los autobuses con que cuenta ese instituto, ya que según manifestaron los agraviados en la entrevista que se les realizó, tienen mucho tiempo de no ser llevados de paseo a algún sitio de recreo, como son parques o museos, así como proyectarles películas, obligación que se encuentra contemplada en el artículo 10., capítulo IV, apartado 4 del Reglamento Interno de Albergues y Residencias del Instituto Nacional de la Senectud, que a la letra dice:

Artículo 1. Son derechos de los albergados:

1. [...]

4. Concurrir, previa anuencia del médico encargado de la unidad, a los paseos, eventos culturales y de otro tipo de esparcimiento proporcionado por el Insen.

g) En lo referente a la atención de salud, se pudo apreciar en uno de los expedientes clínicos, la falta de atención oportuna del médico de la unidad, pues en el caso de la señora Tranquilina Arceaga Anaya, esta persona falleció sin ser asistida por un médico, pues se le llamó por localizador, siendo que debió de contarse en la unidad

con uno que atendiera a los senectos albergados debido a las patologías que presentan, esta situación también fue expuesta en los testimonios rendidos ante este Organismo Nacional, ya que se señaló que en ocasiones no se cuenta con médico de guardia en fines de semana, pues los que son asignados para el servicio *no* se presentan a laborar, concretándose a proporcionar un número telefónico para ser localizados, lo cual implica una falta de cumplimiento al artículo 1, apartado 1 del capítulo IV del Reglamento Interior de Albergues y Residencias del Instituto Nacional de la Senectud, que a la letra dice:

Artículo 1 Son derechos de los albergados

1. Recibir atención médica, psicológica y de terapia ocupacional, por parte del personal del Insen

De la información recabada por este Organismo Nacional se aprecia también que no se cuenta con fisioterapeuta, por lo que se hace necesario que se cuente con el personal capacitado en esta labor

b) Se hace necesario precisar, también, que en las investigaciones llevadas a cabo por esta Comisión Nacional no se acreditó que la muerte de los senectos Luis Alcaraz Aceves, Tranquilina Arreaga Anaya, Mercedes Villalpando Bedolla y Natalia Cazo Hoyos se deba a malos tratos inferidos por la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo u otra persona de la citada institución, esto con base en el dictamen médico emitido por esta Comisión Nacional; sin embargo, se hace necesario que el Instituto Nacional de la Senectud lleve a cabo una investigación médico-administrativa, debido al alto índice de defunciones presentadas durante el presente año para que, en su caso, se descarte una posible responsabilidad profesional por deficiente atención del personal que labora en la ya mencionada unidad gerontológica, o bien, se adopten las medidas necesarias a fin de preservar la vida y el desarrollo armónico funcional de los senectos, en todo lo humano y técnicamente posible.

Esta Comisión Nacional hace mención de la especial importancia que tuvo para el Instituto Nacional de la Senectud el presente caso, en el que siempre mostró su mejor disposición para lograr la solución más adecuada al caso planteado, coadyuvando en las diligencias practicadas por este Organismo Nacional y aportando todos los elementos de prueba que le fueron requeridos, enviando a funcionarios del propio Instituto para que colaboraran en

las tareas realizadas por este *Ombudsman* Nacional a fin de que se protegiera, ayudara, atendiera y orientara a las personas de edad senil que se encuentran en la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo".

Para esta Comisión Nacional es claro que el Instituto Nacional de la Senectud deberá ser apoyado presupuestalmente por la Secretaría de Salud, cuyo titular es Presidente del Consejo de ese Instituto, a fin de canalizar los recursos mínimos indispensables para hacer las adecuaciones necesarias al inmueble donde se encuentra la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo" así como para el abastecimiento de los insumos indispensables para prestar el servicio en las mejores condiciones de dignidad de personas albergadas.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted señor Director General del Instituto Nacional de la Senectud, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva dar vista a la Centraloría Interna de la Secretaría de Salud, para que se inicie un procedimiento de investigación, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el que se reciba el testimonio de todos los senectos albergados en la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo", así como de su personal, con el objeto de determinar las posibles responsabilidades en que hubiesen incurrido la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo, la trabajadora social Silvia Sandoval Rivera y la trabajadora de intendencia Josefa Frayle Sánchez, respecto de las irregularidades y deficiente atención brindada a los senectos de la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo", que fueron expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, separándolas del contacto con los senectos hasta en tanto se resuelve el procedimiento administrativo a que se alude, de resultar procedente, se apliquen las sanciones correspondientes, asimismo respecto de los hechos imputados a la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo que acontecieron durante el año de 1994, deberá dejarse constancia en su expediente, como antecedente.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones a fin de que se inicie un procedimiento interno médico-administrativo de investigación, a fin de determinar las causas del alto índice de defunciones registradas durante el mes de

nado en la citada unidad gerontológica, para que, en su caso, se descarte una posible responsabilidad profesional del personal que labora en la ya mencionada unidad gerontológica, o bien, se adopten las medidas necesarias a fin de preservar la vida y el desarrollo armónico funcional de los senectos albergados, imponiendo las medidas que sean necesarias para corregir posibles irregularidades.

TERCERA. Se sirva girar sus instrucciones a fin de que se inicien los trámites administrativos correspondientes tendientes a realizar los trabajos arquitectónicos necesarios en las instalaciones de la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo", para que se prevea una adecuada funcionalidad de las mismas acorde con las necesidades de los albergados, adoptando las medidas de seguridad indispensables para evitar, en lo posible, accidentes dentro del inmueble, proveyendo las instalaciones hidráulicas y mecánicas para el suministro de agua, adecuado a los requerimientos de los albergados.

CUARTA. Se sirva girar sus instrucciones a fin de abastecer los medicamentos y recursos médicos necesarios a la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo", con el objeto de que la atención de los senectos sea adecuada y oportuna y, así, evitar en lo posible las complicaciones y disminuir la morbilidad que prevalece.

QUINTA. Se sirva girar sus instrucciones a fin de que se realice un estudio nutricional de cada uno de los senectos albergados en la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo", en el que la nutrióloga de esa institución, tomando en cuenta los padecimientos de cada uno de los albergados, determine la dieta que deben de llevar, así como las necesidades alimenticias de cada uno de ellos, proporcionándoseles de acuerdo con las patologías que presentan en cada caso.

SEXTA. Se sirva girar sus instrucciones a fin de que se realice un estudio sobre las necesidades de personal en la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo", con el objeto de que se incrementen la plantilla laboral y se cubra el servicio en forma adecuada las 24 horas del día, impariéndoles además cursos, con la finalidad de que el personal que actualmente presta sus servicios en esa institución adquiera mayores conoci-

mientos sobre la responsabilidad que implica el cuidado de senectos. Asimismo, se prevea la necesidad de contar con el equipo médico suficiente en buen estado, y de una ambulancia en la citada unidad gerontológica para el traslado de pacientes graves o bien, se celebre un convenio con alguna de las Instituciones del sector salud para que se les brinde el servicio de ambulancia cuando así se requiera, en forma expedita.

SÉPTIMA. Se sirva girar sus instrucciones a fin de que se realicen los papeos de los que los senectos de la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo" disfrutaban, con la misma regularidad que tenían a fin de dar cabal cumplimiento al Reglamento Interno elaborado por ese Instituto.

OCTAVA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional,

Rubrica

Recomendación 156/95

Síntesis: La Recomendación 156/95, expedida el 20 de diciembre de 1995, se dirigió al licenciado Julio César Ruiz Ferro, Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió al caso del desalojo de los habitantes del ejido Patricio y del parque central de Palenque, Chiapas.

La queja se presentó ante la CNDH por las agresiones con armas de fuego y golpes de que fueron objeto los campesinos del ejido Patricio, Municipio de Playas de Catatzajá, Chiapas, por parte de ganaderos de la región y elementos de la Policía Municipal de Playas de Catatzajá y Palenque, durante el desalojo de los "plantones" que llevaban a cabo.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que las autoridades del Estado tuvieron conocimiento, con por lo menos 48 horas de anticipación, de que un grupo de civiles armados pretendía desalojar, el 16 de noviembre de 1994, a los campesinos que se encontraban posesionados del parque central de Palenque, Chiapas, y no obstante ello, no intervinieron para impedirlo. Quedó probado que una vez que los cuerpos de seguridad pública controlaron la situación, no procedieron contra los agresores ni incautaron las armas de fuego que portaban, con lo que consintieron y toleraron actos ilegales propiciados por particulares; igualmente, que las averiguaciones previas iniciadas con motivo de estos hechos se encontraban retrasadas en su integración, propiciando con ello la impunidad de los responsables.

Se recomendó que se iniciara una investigación administrativa en contra de los entonces titulares de los cuerpos de seguridad pública del Estado y, en su caso, se les sancionara conforme a Derecho; que se agilizaran las averiguaciones previas que se habían iniciado con motivo de los hechos, que se llevara a cabo una investigación en contra de los agentes del Ministerio Público responsables de su retraso, y que, de ser procedente, se autorizara la reparación del daño.

México, D.F., 20 de diciembre de 1995

Caso del desalojo del ejido Patricio y del parque central de Palenque, Chiapas

Lic. Julio César Ruiz Ferro,
Gobernador del Estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y 60 de la Ley de la Comisión

Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente C/NDH/122/94/PAL/2550.153, relacionado con el caso del desalojo del ejido Patricio, Municipio de Playas de Catatzajá y del parque central de Palenque, Chiapas, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 16 de noviembre de 1994, esta Comisión Nacional recibió las quejas presentadas por los señores Jorge Mejía Rosales, Gabriel Ramírez y Elvira García Allende, asesor jurídico de la Secretaría de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, de la Comisión de

Derechos Humanos del Consejo Estatal de Organizaciones Indígenas y Campesinas (CEOIC) y de la Coordinadora de Organizaciones Indígenas Xi'Nchi, respectivamente, mediante las cuales denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio de los señores Mario Landeros Cárdenas, Armín Luna Jiménez y José Teodomiro Damas, así como de los habitantes del ejido Palenque, Municipio de Playas de Catuzajá, Chiapas.

B. Manifestaron los quejosos que durante el mes de noviembre de 1994, los agraviados fueron objeto de las siguientes agresiones: el día 8, ganaderos de la región norte del Estado se presentaron al ejido Palenque, Municipio de Playas de Catuzajá, Chiapas, con armas de fuego y lesionaron a varios campesinos; que posteriormente bloquearon las entradas a dicha población. El 11, elementos de la Policía Municipal de Playas de Catuzajá y de Palenque, Chiapas, acompañados de varios ganaderos entraron al ejido mencionado y, nuevamente, agredieron con armas de fuego a la población; que después obligaron a todas las personas a subirse a diversos vehículos para trasladarlos a la plaza principal de Palenque, Chiapas, donde los campesinos instalaron un plantón en protesta por tales hechos.

Que el 16 del mismo mes y año, dichas personas fueron desalojadas violentamente por un grupo de 100 ganaderos armados y agentes de la Policía Municipal de Palenque, Chiapas, quienes les arrojaron bombas de gas lacrimógeno, los golpearon, les quemaron sus pertenencias y se los llevaron en tres "trailers" con rumbo desconocido; que ese mismo día los ganaderos detuvieron al señor Mario Landeros Cárdenas, a quien "arrastraron" por toda la plaza, lo "traspalaron" y lo amenazaron con quemarlo vivo. Agregaron los quejosos que durante tales hechos fueron destruidos diversos vehículos y la casa del señor Mario Landeros Cárdenas.

C. A su vez, diferentes periódicos de circulación local y nacional, entre los que se encuentran el *Diario de Chiapas*, *Tabasco Hoy*, *La Jornada*, *El Financiero* y *El Economista*, dieron a conocer los sucesos a partir del 17 de noviembre de 1994.

D. Esta Comisión Nacional recibió diversos escritos de diferentes Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos, nacionales e internacionales, a través de los cuales se solicitó su intervención a efecto de investigar los hechos relativos a las agresiones que sufrieron los agraviados.

E. Con fecha 17 de noviembre de 1994, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos acordó la atención de la queja al considerar que los hechos constitutivos de la misma trascienden al interés del Estado de Chiapas e inciden en la opinión pública nacional, por tal razón se inició el expediente UNDH/122/94/PAL/2550,153, dentro del cual se practicaron diversas diligencias, entre las que destacan las siguientes:

i) El 16 de noviembre de 1994, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se trasladaron a Palenque, Chiapas, para realizar las investigaciones del caso, en dicha comunidad entrevistaron a diferentes personas que presenciaron los hechos, quienes manifestaron que, "desde días antes", se difundió por la estación de radio local la advertencia de que si los campesinos no desistían de su plantón serían desalojados por miembros de la Asociación Ganadera y por gente del pueblo en general; que como los campesinos no levantaron su plantón, aproximadamente a las 10:30 horas de ese día llegó a la plaza principal un grupo de personas, entre los que se encontraban ganaderos, hoteleros, taxistas, maestros, agentes de la Policía Municipal de Palenque y de la Judicial del Estado; que estas personas venían armadas con pistolas, rifles, escopetas y garrotes, que de pronto empezaron a desalojar a los campesinos que se encontraban en el parque, a quienes golpearon y les quemaron sus pertenencias, que estas personas buscaron a los líderes de los campesinos y detuvieron al señor Mario Landeros Cárdenas, a quien amenazaron con "quemarlo o colgarlo" en ese mismo lugar, y que algunas autoridades intervinieron para evitar que lesionaran al señor Landeros Cárdenas.

ii) Ese mismo día, personal de esta Comisión Nacional se entrevistó con el señor Wilmar Robledo Robledo, comandante de la Policía Judicial del Estado en Palenque, Chiapas, quien manifestó que alrededor de la 10:30 horas de ese día llegó al Palacio Municipal un grupo de gente que portaba armas de fuego de distintos calibres e hicieron varios disparos al aire para amedrentar a los campesinos que ahí se encontraban; que estas personas detuvieron a los señores Mario Landeros Cárdenas, Armín Luna Jiménez y José Teodomiro Damas, que al primero de los nombrados lo golpearon, lo raparon y pasearon por la plaza principal amenazando con quemarlo y colgarlo frente al Palacio Municipal; que los elementos de la Policía Judicial del Estado y de la Policía Federal de Caminos y Puertos intervinieron para que no causaran más daño al señor Landeros, sin embargo, el grupo de gente armada quemó las pertenencias de los campesinos y algunos

vehículos; que posteriormente trasladaron al señor Landeros a la agencia del Ministerio Público del Fuero Común, donde se negaron a recibirlo; que de inmediato lo llevaron a la agencia del Ministerio Público Federal, donde tampoco lo quisieron recibir y, finalmente, lo condujeron al Palacio Municipal de ese lugar donde horas más tarde llegaron varios funcionarios del Gobierno del Estado, quienes sostuvieron una reunión con el grupo de ganaderos y representantes de otras organizaciones y acordaron que los detenidos serían trasladados a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Agregó que, alrededor de las 17:00 horas, se retiró del parque central el grupo de personas armadas. Finalmente, indicó que antes de que estas personas se retiraran del parque, obligaron a los campesinos a que se subieran en diferentes camiones y se los llevaron con rumbo desconocido.

iii) A las 15:15 horas, del 18 de noviembre de 1994, personal de esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con el licenciado Rodolfo Ulloa Flores, entonces Secretario General de Gobierno del Estado, quien manifestó que los señores Mario Landeros Cárdenas, Armin Luna Jiménez y José Teodomiro Damas Espinosa, no se encontraban detenidos y que voluntariamente aceptaron el apoyo del Gobierno del Estado, por lo que se encontraban bajo el cuidado de la Procuraduría General de Justicia del Estado en sus oficinas de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

iv) A las 19:10 del mismo día 18, se estableció comunicación telefónica con el licenciado Gonzalo Mario Díaz Castellanos, agente del Ministerio Público Federal en Palenque, Chiapas, quien manifestó que alrededor de las 12:00, del 16 de noviembre de 1994, aproximadamente un grupo de 700 personas llevaron ante su presencia al señor Mario Landeros; que estas personas se retiraron después de haber permanecido quince minutos frente a su oficina porque dijeron que si dejaban al señor Landeros en dicho lugar podía salir en libertad, por lo que se lo llevaron al lugar conocido como "ganadera local" donde le cortaron el cabello. Finalmente, el mencionado servidor público agregó que siendo aproximadamente las 14:00 horas llegaron representantes del Gobierno del Estado y dialogaron con las personas que retenían al señor Mario Landeros.

v) El 18 de noviembre de 1994, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se trasladaron a Palenque, Chiapas, con la finalidad de continuar las investigaciones del caso en estudio. En esa ocasión se entrevistó al quejoso

Jerónimo Hernández, quien manifestó que las personas que fueron desalojadas del parque central, el día 16 del mismo mes y año, se encontraban en el ejido Ángel Albino Corzo, Municipio de Palenque, Chiapas.

Al día siguiente, los visitantes adjuntos se constituyeron en el ejido Ángel Albino Corzo, donde recabaron diversos testimonios, documentos y fotografías de los campesinos que fueron desalojados del ejido Patricio, Municipio de Playas de Catuzajá, y del parque central de Palenque, Chiapas.

Los campesinos entrevistados narraron la forma en que fueron maltratados por ganaderos y autoridades de los Municipios de Playas de Catuzajá y Palenque, Chiapas, durante las acciones desarrolladas los días 8, 11 y 16 de noviembre de 1994, en el ejido Patricio, Municipio de Playas de Catuzajá, así como en la cabecera municipal de Palenque, Chiapas. Además, coincidieron en señalar que con motivo de tales sucesos resultaron cinco personas lesionadas con arma de fuego y que los hechos fueron denunciados ante el agente del Ministerio Público de Palenque, Chiapas; que las autoridades judiciales, administrativas y educativas de Palenque, Chiapas, tuvieron conocimiento con anticipación del desalojo que pretendían llevar a cabo los ganaderos y otras organizaciones sociales, sin que hayan hecho nada, antes o durante el desalojo, para garantizar su integridad personal o de sus pertenencias. Agregaron, que en el desalojo del parque central de Palenque varias personas fueron rapadas o tranquiladas y otras resultaron con lesiones leves.

Que dos días antes del desalojo se estuvieron transmitiendo mensajes por la estación de radio local, en los que se advertía a los ocupantes del parque central que si no lo desocupaban voluntariamente, serían desalojados por la fuerza.

También se enteraron que en algunas escuelas de la ciudad se informó a los padres de familia que el 16 de noviembre de ese año, se suspenderían las clases, ya que habría problemas en el parque central.

Entre los documentos recabados destaca una copia fotostática de una acta de posesión y deslinde precaria, de fecha 16 de agosto de 1994, levantada en cumplimiento de un convenio de fecha 29 de julio de 1994, en donde el Gobierno del Estado adquirió 801-52-60 hectáreas para beneficiar a 173 campesinos del ejido Patricio, Municipio de Playas de Catuzajá, Chiapas. Esta acta fue firmada por

el señor Orzué González Martínez, en su carácter de Comisionado por la Coordinación Estatal de Asuntos Agrarios del Estado de Chiapas; también fue firmada por el señor Armin Luna Jiménez, representante del grupo de campesinos solicitantes de tierras y por los 173 campesinos beneficiados.

vi) El 29 de noviembre de 1994, mediante oficio 630, se solicitó al delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Chiapas, un informe de los hechos constitutivos de la queja. En respuesta, dicha autoridad remitió el oficio 1010 de fecha 16 de diciembre de 1994, al que anexó copia certificada de la constancia de hechos 14/94 iniciada en la Agencia del Ministerio Público Federal de Palenque, Chiapas, con motivo de los sucesos ocurridos el 16 de noviembre de 1994 en ese lugar.

De dicha constancia de hechos destaca la diligencia practicada por el agente del Ministerio Público Federal, a las 11:40 horas, del 16 de noviembre de 1994, donde se hace constar que el señor Mario Landeros Cardenas fue llevado a su oficina por representantes de los ganaderos, restauranteros y 600 personas más de la sociedad civil, a efecto de que se procediera en su contra ya que, según ellos, era el responsable de las invasiones a ranchos ganaderos, bloqueos de carreteras y toma de alcaldías, que 35 minutos después los mismos ganaderos decidieron llevarse al señor Landeros Cardenas a la Asociación Ganadera local de esa ciudad, ya que tenían temor de que fuera puesto en libertad, no obstante que el representante social federal trató de impedirlo diciéndoles que el inmueble de la Asociación Ganadera local no era apropiado para tal efecto.

También destacan catorce fotografías que obran agregadas a dicha constancia de hechos, en las que se aprecian imágenes de las personas civiles que participaron en el desalojo del parque central de Palenque, Chiapas, algunas de ellas portan armas de fuego. Asimismo, se aprecian imágenes de humaredas producidas por la combustión de algo que se quemó e imágenes de los camiones que se utilizaron para trasladar fuera de la ciudad a los campesinos que se encontraban en el parque central.

vii) Mediante oficio 631, del 29 de noviembre de 1994, se solicitó al Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, informes de las investigaciones ministeriales desarrolladas con motivo de los hechos en

estudio. El 16 de febrero de 1995, la autoridad mencionada remitió copia de las averiguaciones previas acumuladas 565/CAJ74/94 y 071/CAJC2/94, radicadas en Palenque, Chiapas. En dichas indagatorias destacan las siguientes diligencias:

—Fe ministerial de un automóvil color gris, marca Nissan, sin placas, totalmente destruido.

—Declaración ministerial del señor Mario Landeros Cardenas, quien en términos generales manifestó: que es Coordinador de Asuntos Agrarios y Jurídicos de la organización Xi'Nieh, y que el 16 de noviembre de 1994, a las 10:30 horas aproximadamente, llegó a Palacio Municipal de Palenque, Chiapas, para dialogar con el Presidente y un grupo de ganaderos que lo acusaban de ser el instigador de invasiones a ranchos ganaderos; que mientras él se encontraba en reunión con las personas mencionadas, frente al Palacio Municipal había un grupo de ganaderos enfurecidos y armados, quienes pedían a gritos que les entregara las armas de la organización Xi'Nieh, o de lo contrario lo privarían de la vida; que por tal motivo no concluyó en buenos términos el diálogo y fue sacado violentamente del edificio; agregó, que estando en la calle lo comenzaron a golpear y se percató de que su automóvil presentaba diversos daños. Posteriormente fue trasladado, por los mismos ganaderos, a las agencias del Ministerio Público del Fuero Común y Federal, así como al local que ocupa la asociación ganadera; que durante el trayecto fue insultado y trasquilado por las personas que lo retenían y finalmente fue entregado a unos representantes del Gobierno del Estado, quienes el mismo día lo trasladaron a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Asimismo, el 2 de marzo de 1995 esta misma autoridad envió copia certificada de las averiguaciones previas 553/CAJ74/94 y 559/CAJ74/94.

De la primera indagatoria destacan las siguientes actuaciones:

—Acuerdo de inicio, en el que se hizo constar la llamada telefónica de Elvia Hidalgo Pérez, trabajadora social del Hospital General de Palenque, Chiapas, mediante la cual reportó el ingreso a dicho nosocomio de los señores Armin Luna Jiménez, José Teodomiro Dainas Espinosa, Ricardo Villanueva López, Cleofas Rivero Sosa y Francisco Javier Rivera Alcázar, por encontrarse lesionados por arma de fuego.

—Declaraciones ministeriales de los lesionados, quienes en términos generales coincidieron en señalar que aproximadamente a las 15:00 horas, del 8 de noviembre de 1994, doce personas del ejido Patricio, Municipio de Playas de Catuzajá, Chiapas, salieron a hacer un recorrido por las tierras propiedad de dicho ejido; que como a un kilómetro encontraron sobre el camino mil postes de madera, por lo que se regresaron al ejido y reunieron a 80 compañeros para llevarse los postes hacia el poblado; que de pronto seis personas “salieron de una montaña” y empezaron a disparar en su contra con armas de fuego de diferentes calibres, resultando cinco ejidatarios lesionados; agregaron que entre los agresores reconocieron a varias personas de apellido Zenteno, que viven en el ejido El Cuyo, en Álvaro Obregón, Municipio de Playas de Catuzaja, Chiapas

—Fe ministerial y certificado médico de los agraviados, quienes presentaron lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

De la averiguación previa 559/CAJ74/94, destacan las siguientes diligencias:

—Acuerdo de inico en el que se hizo constar la comparecencia del señor Efraín Gutiérrez Gómez, quien denunció los delitos de despojo, daños, amenazas, robo, lesiones y los que resultaran, cometidos en agravio de los integrantes de la organización Xi'Nich, y señaló como presuntos responsables de tales hechos al señor Lorenzo Velázquez Espinosa y a otras 62 personas más

—Declaración ministerial del señor Efraín Gutiérrez Gómez, quien en síntesis manifestó que es representante de la organización campesina Xi'Nich y que desde hace cincuenta años han solicitado a los gobiernos Federal y del Estado la dotación de tierras, por lo que en 1994 el Gobierno Estatal les donó 903 hectáreas que pertenecían al rancho Patricio, pero como en épocas de lluvias la mayor parte de esas tierras se inundaban, decidieron buscar otros terrenos más apropiados para establecer un nuevo centro de población; por tal motivo, con 250 familias fundaron el ejido Patricio en una superficie de 800 hectáreas propiedad de la nación, que el 11 de noviembre de 1994 fue informado por algunos ejidatarios que entre las 09:00 y 10:00 horas de ese día, llegaron al ejido Patricio un grupo de personas armadas, entre los que se encontraba un Subsecretario de Gobierno del Estado de Chiapas, el Presidente y otras autoridades municipales de Playas de Catuzajá, así como diversos vecinos de la

colonia El Cuyo, quienes golpearon a hombres, mujeres y niños; dispararon sus armas de fuego al aire y a los pies de los ejidatarios; derribaron las casas con motosierras y quemaron todo lo que se encontraba en su interior; además, incendiaron cuatro vehículos propiedad de los ejidatarios. Finalmente, obligaron a los campesinos a subirse a varios vehículos para sacarlos de los predios en conflicto. También le informaron que ese mismo día hubo desalojos en los ejidos El Naranjo, Sabana Perdida y Cuauhtémoc, todos del Municipio de Playas de Catuzajá, Chiapas

—Declaraciones ministeriales de los ejidatarios Juan Cruz Caraveo, Rodrigo Cruz Mendoza, Gladys del Carmen Alcázar Miranda, Carmen Cruz Espinosa, Vicente Cambrano Frías, José Laloumerie Luna, Alejandro Jiménez Domínguez, Rubén Sánchez Rodríguez, Arnulfo Sánchez Martínez, Manuel Jiménez Ortiz, Rafael Jiménez Cardelino, Felipe Camas Magaña, Lazaro Zenteno Jiménez, Auristiel Pérez Arias, Vicente Luna Llevano, Cuauhtémoc Cruz Jiménez, Victoriano Rivera Soria, Felipe Notario Méndez y Luis Luna Jiménez, quienes narraron los pormenores de los actos violentos de que fueron víctimas. Mencionaron que dentro del grupo agresor identificaron a algunas autoridades municipales de Playas de Catuzaja y Palenque, Chiapas, así como de Zapata, Tabasco, y a diversos vecinos del predio El Cuyo, quienes portaban armas de fuego.

—Fe ministerial de lesiones del señor Rodrigo Cruz Mendoza, en la que se hizo constar que “... presenta golpe contuso en la espalda y escoriaciones en el brazo derecho”.

viii) El 8 de febrero de 1995, mediante oficio 97, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco un informe respecto a la participación de elementos de la Policía Judicial de ese Estado en los hechos ocurridos el 11 de noviembre de 1994 en el ejido Patricio, municipio de Playas de Catuzajá, Chiapas. En respuesta, esta autoridad remitió el oficio PGI/SPP/028/995, de fecha 17 de febrero de 1995, al que anexó el informe rendido por el Director General de la Policía Judicial del Estado de Tabasco, donde negó que elementos de esa corporación hayan participado en algún operativo fuera de esa Entidad Federativa.

ix) Mediante oficio 98/95, de fecha 8 de febrero de 1995, se solicitó al Presidente Municipal de Playas de Catuzajá, Chiapas, un informe respecto de los hechos materia de la queja, quien a través del oficio 212/95 de fecha 23 de

febrero de 1995, obsequio la información requerida y negó que algún elemento de la Dirección de Seguridad Pública de ese municipio hubiera participado en los hechos ocurridos los días 8 y 11 de noviembre de 1994, en el ejido Patricio.

v) El 8 de febrero de 1995, se giró el oficio 94 al Presidente del Consejo Municipal de Palenque, Chiapas, solicitándole informes respecto a la participación de autoridades municipales en los hechos violentos ocurridos los días 8, 11 y 16 de noviembre de 1994, en el ejido Patricio, Municipio de Playas de Catzajá, y en la cabecera municipal de Palenque, Chiapas. Al respecto, dicha autoridad remitió el oficio HCM/SM/056/95, de fecha 1 de marzo de 1995, en el cual indicó que ninguna autoridad de ese municipio participó en acciones fuera de los límites territoriales del Municipio de Palenque. Con relación a los hechos sucedidos el 16 de noviembre de 1994, dijo que aproximadamente a las 10:00 horas de ese día, un grupo de 100 ciudadanos no identificados llegaron frente al Palacio Municipal, donde estaban alrededor de 80 personas realizando un plantón; que cuando el grupo de ciudadanos solicitó a los plantonistas que desalojaran la plaza, intervino el señor Mario Landeros, quien fue detenido por ese grupo de personas y fue llevado a la agencia del Ministerio Público Federal de ese lugar, donde no quisieron recibirlo por no ser de su competencia. Posteriormente, el señor Landeros fue conducido al Palacio Municipal donde fue entregado al licenciado Rodolfo Ulloa Flores, entonces Secretario General de Gobierno, y fue hasta ese momento en que intervino la Policía Municipal para resguardar al mencionado líder. Agregó que los plantonistas no fueron agredidos físicamente ni mucho menos se lanzaron gases lacrimógenos en su contra; que el grupo de plantonistas estaba compuesto, en su mayoría, por mujeres y niños, a quienes el grupo de ciudadanos solicitó se retiraran del lugar, indicándoles que abordaran los vehículos "tipo tortón" para llevarlos a la parte posterior de la iglesia de esa ciudad. Finalmente, manifestó que fueron destruidos dos automóviles que se encontraban en la plaza.

xi) El 8 de febrero de 1995, esta Comisión Nacional envió el oficio 100 al Secretario General de Gobierno del Estado para el efecto de que rindiera un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, sin que haya emitido respuesta alguna dicha autoridad. Por ello, con fundamento en el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los hechos imputados deben tenerse como ciertos, salvo prueba en contrario.

xii) Se recabaron catorce fotografías tomadas el día del desalojo del parque central de Palenque, Chiapas, en las que se aprecian imágenes de personas civiles que portan armas de fuego, así como un listón de color rojo atarrado en uno de sus brazos. Asimismo, se aprecian imágenes de humaredas por combustión de objetos e imágenes de los camiones que se utilizaron para trasladar fuera de la ciudad a los campesinos desalojados.

F. De las constancias que integran el expediente de queja, se desprenden lo siguiente:

i) El 8 de noviembre de 1994, un grupo de personas lesionó con arma de fuego a cinco habitantes del ejido Patricio, Municipio de Playas de Catzajá, Chiapas, por conflictos de carácter agrario; por tal motivo, se inició la averiguación previa 553/CAJ74/994, en la agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Palenque, Chiapas, en la que la última actuación fue practicada el mismo 8 de noviembre de 1994.

ii) Como consecuencia de los problemas agrarios en la región norte del Estado de Chiapas, el 11 de noviembre de 1994 fueron desalojados violentamente los habitantes del ejido Patricio, en el Municipio de Playas de Catzajá, Chiapas, por personas civiles armadas ajenas a los cuerpos de seguridad pública legalmente constituidos. Algunas de las personas desalojadas fueron trasladadas al parque central de Palenque, Chiapas, donde permanecieron en plantón hasta el 16 de noviembre de 1994. En investigación de los hechos suscitados durante dichos desalojos, el representante social inició la averiguación previa 559/CAJ74/994, en la que la última actuación se practicó el 15 de noviembre de 1994.

iii) El 16 de noviembre de 1994, un grupo de personas compuesto por ganaderos, taxistas, hoteleros, restaurantes y de otros sectores de la sociedad de Palenque, Chiapas, agredieron a los campesinos que desde el 11 de ese mes y año se encontraban en plantón en el parque central de ese lugar. Algunas de estas personas civiles portaban armas de fuego de diferentes calibres, destruyeron las pertenencias de los campesinos, causaron daños a un vehículo y detuvieron a los señores Mario Landeros Cardenas, Arnán Luna Jiménez y José Teodomiro Damas Espinosa, a quienes maltrataron y trasquilaban por considerar que ellos eran los líderes de los campesinos. Posteriormente, los detenidos fueron entregados a representantes del Gobierno del Estado de Chiapas, quienes para garantizar la integridad física de los mismos, los trasladaron a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez.

Estos acontecimientos dieron origen a las averiguaciones previas 565/CAJ74/94 y 071/CAJC2/994, que se iniciaron por los agentes del Ministerio Público de Palenque y Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, respectivamente. Dichas indagatorias fueron acumuladas en virtud de que los hechos a que se refieren son los mismos, y la última actuación practicada dentro de las mismas, fue el 5 de enero de 1995.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Los escritos de queja presentados por los señores Jorge Mejía Rosales, Gabriel Ramírez y Elvia García Allende, asesor jurídico de la Secretaría de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Estatal de Organizaciones Indígenas y Campesinas (CEOIC) y de la Coordinadora de Organizaciones Indígenas Xi'Nich, respectivamente.

2. Las notas publicadas los días 17, 22 y 24 de noviembre de 1994, en los periódicos *Diario de Chiapas*, *Tabasco Hoy*, *La Jornada*, *El Financiero* y *El Economista*, en las que dieron cuenta de las agresiones que sufrieron los habitantes del ejido Patricio, Municipio de Playas de Catazajá, Chiapas, y los campesinos que se encontraban en la plaza principal de Palenque, Chiapas.

3. Los diversos escritos enviados a esta Comisión Nacional por diferentes organismos de Derechos Humanos, nacionales e internacionales, mediante los cuales denunciaron los hechos consultados de la queja.

4. Las actas circunstanciadas elaboradas por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional que se constituyeron en Palenque y en el ejido Ángel Albino Corzo, Municipio de Palenque, Chiapas, donde llevaron a cabo las investigaciones del caso en estudio, recabaron diversos documentos relacionados con los hechos y entrevistaron a las personas involucradas en el desalojo de la plaza principal de esa ciudad. De esos documentos destaca lo siguiente:

i) Copia fotostática de una acta de posesión y deslinde precaria, de fecha 16 de agosto de 1994, levantada en cumplimiento de un convenio de fecha 29 de julio de 1994, en donde el Gobierno del Estado adquirió 801-52-60 hectáreas para beneficiar a 173 campesinos del ejido Patricio, Municipio de Playas de Catazajá, Chiapas. Esta acta fue firmada por el señor Orzué González Martínez

en su carácter de Comisionado por la Coordinación Estatal de Asuntos Agrarios del Estado de Chiapas, también fue firmada por el señor Armín Luna Jiménez, representante del grupo de campesinos solicitantes de tierras y por los 173 campesinos beneficiados.

5. El oficio 1010, de fecha 16 de diciembre de 1994, suscrito por el Subdelegado de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República en el Estado de Chiapas, al que anexo copia certificada de la constancia de hechos 14/94, iniciada en la agencia del Ministerio Público Federal de Palenque, Chiapas, con motivo de los hechos sucedidos el 16 de noviembre de 1994, en ese lugar, de la que destacan las siguientes actuaciones:

i) Constancia ministerial en la que se hizo constar que el señor Mario Landeros Cárdenas fue llevado a esa oficina por representantes de la sociedad civil.

ii) 14 fotografías en las que se aprecian imágenes de las personas civiles que participaron en el desalojo del parque central en Palenque, Chiapas, algunas de ellas portan armas de fuego, así como un listón de color rojo amarrado en uno de sus brazos, en señal de distinción. Asimismo, se aprecian imágenes de humaredas por la combustión de objetos e imágenes de los camiones que se utilizaron para trasladar fuera de la ciudad a los campesinos desalojados.

6. El oficio PDH/0250/995, de fecha 16 de febrero de 1995, suscrito por la Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, al cual anexó copia certificada de las averiguaciones previas 565/CAJ74/994 y 071/CAJ C2/994, iniciadas en la agencia del Ministerio Público de Palenque y Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, respectivamente, con motivo de los hechos ocurridos el 16 de noviembre de 1994, en el parque central de Palenque, Chiapas, de las que destacan las siguientes actuaciones:

i) Fe ministerial de un automóvil color gris, marca Nissan, sin placas, totalmente destruido.

ii) Declaración ministerial del señor Mario Landeros Cárdenas.

7. El oficio PDH/0567/995, suscrito por la Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, al que adjuntó copia certificada de las averiguaciones previas 553/CAJ74/94 y 559/CAJ74/94.

8. El oficio PGJ/SPP/028/995, de fecha 17 de febrero de 1995, suscrito por el Primer Subprocurador de Justicia del Estado de Tabasco, al que anexó el diverso DPIL/ 1039/95.

9. El oficio 212/995, de fecha 23 de febrero de 1995, suscrito por el Presidente Municipal de Playas de Catuzajá, Chiapas.

10. El oficio HCM/SM/056/95, de fecha 1 de marzo de 1995, suscrito por el Presidente del Consejo Municipal de Palenque, Chiapas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 8 de noviembre de 1994, el agente del Ministerio Público de Palenque, Chiapas, inició la averiguación previa 553/CAJ74/94, con motivo de la notificación hecha por Elvia Hidalgo Pérez, trabajadora social del Hospital General de esa ciudad, en el sentido de que ingresaron a dicho nosocomio cinco personas lesionadas con proyectiles de arma de fuego.

El 13 de noviembre de 1994, el referido representante social inició la averiguación previa 559/CAJ74/94 en contra de quienes resulten responsables, de los delitos de despojo, daños, amenazas, robo, lesiones y los que resultaran, cometidos en agravio de habitantes del ejido Patrieto.

El 17 de noviembre de 1994, en la misma agencia del Ministerio Público de Palenque, Chiapas, se dio inicio a la averiguación previa 565/CAJ74/94, en contra de quienes resulten responsables de los hechos ocurridos el 16 de noviembre de 1994 en ese lugar.

El 22 de noviembre de 1994, en la agencia del Ministerio Público de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se inició la averiguación previa 071/CAJC2/94, en contra de quien resulte responsable de los delitos de lesiones, daños y los que resultaran, en agravio de Mario Landeros Cardenas. Esta indagatoria se acumuló a la 565/CAJ74/94.

Actualmente dichas indagatorias se encuentran en trámite.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, al analizar el presente caso, es sensible a la compleja problemática que ha prevalecido en el Estado de Chiapas, particularmente desde el 1 de enero de 1994; sin embar-

go, del estudio de los hechos y evidencias que obran en el presente expediente, se concluye que se violaron los Derechos Humanos de los señores Mario Landeros Cardenas, Armín Luna Jiménez, José Teodomiro Damas y de los habitantes del ejido Patrieto, Municipio de Playas de Catuzajá, Chiapas, por las siguientes consideraciones:

a) Se acreditó que las autoridades del Estado tuvieron conocimiento, por lo menos con 48 horas de anticipación, de que el 16 de noviembre de 1994 un grupo de civiles armados pretendería desalojar a los campesinos que se encontraban poseionados del parque central de Palenque, Chiapas, en protesta por los desalojos ocurridos en sus lugares de origen, no obstante ello, las autoridades no tomaron las medidas pertinentes para evitar que el grupo de civiles armados alterara el orden y causara perjuicios a los campesinos, dejando de cumplir con una función primordial de gobierno, que es garantizar la tranquilidad y la seguridad pública, así como la integridad física de los gobernados, interviniendo únicamente para controlar la situación en el momento en que la integridad física del señor Mario Landeros Cardenas, Armín Luna Jiménez, José Teodomiro Damas y otros campesinos se vio seriamente amenazada.

Lo anterior demuestra que los elementos de las diferentes corporaciones policíacas destacamentadas en la ciudad, si tenían la capacidad suficiente para controlar al grupo de civiles armados, aun antes de que los hechos se manifestaran en forma violenta, y al no haberlo hecho, violaron Derechos Humanos.

b) Se acreditó que personas civiles, en defensa de sus intereses, se organizaron, armaron y, en señal de distinción, se colocaron un listón en la manga de la camisa. Que estos civiles continuaron con la misma actitud aun después de que los elementos de seguridad pública ya controlaban la situación.

c) Una vez que el personal de los cuerpos de seguridad pública controlaron la situación, éstos no hicieron nada para asegurar a los civiles que portaban armas de fuego y que participaron en el desalojo, ni para incautar dichas armas. En consecuencia, debe concluirse que los elementos de las fuerzas de seguridad pública consintieron y toleraron que personas ajenas a los cuerpos de seguridad ejercieran funciones propias de éstos y portaran armas a la vista, hicieran disparos al aire y amedrentaran a los campesinos que se encontraban en el parque central de Palenque.

Con esa conducta, los servidores públicos de la Secretaría General de Gobierno, de la Procuraduría General de Justicia, de la Coordinación General de Seguridad Pública, de la Dirección de la Policía Judicial del Estado, así como de la Presidencia Municipal de Palenque, Chiapas, incurrieron en abuso de autoridad, específicamente en la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 273 del Código Penal del Estado, que textualmente señala: "Cuando indebidamente retarden o nieguen a los particulares el despacho de sus asuntos, la protección o servicio que tengan obligación de prestarles."

d) La importancia del uso de la fuerza pública radica en la confianza que en ella depositan los ciudadanos; por eso su uso debe ser estricto y restringido, no deben existir concesiones de ella en donde no lo permita la Ley; otorgarla sin permiso legal crea privilegios y causa graves perjuicios. La fuerza pública utilizada de manera correcta genera, precisamente, seguridad pública, en este concepto radica su razón de ser.

e) Una vez que se deslinde la participación que, en su caso, pudiera atribuirse a los cuerpos de Seguridad Pública por los daños y perjuicios ocasionados a las personas que fueron desalojadas del parque central de Palenque, Chiapas, deberán repararse los mismos de manera justa y equitativa. Asimismo, de consignarse las indagatorias en donde el agente del Ministerio Público acredite la participación de civiles en el desalojo, tanto de ejido Patrio como del parque central, con fundamento en el artículo 2o, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, habrá de solicitar la reparación del daño.

f) Es importante recalcar que este Organismo Nacional ha tenido conocimiento de que no solo en el presente caso sino en otros, debidamente documentados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los cuerpos de seguridad pública legalmente constituidos han tolerado que personas civiles armadas alteren el orden jurídico y agredan a particulares; como antecedentes pueden citarse los hechos ocurridos el 10 de enero y el 3 de febrero de 1995, en las comunidades de Chicomuselo y Nuevo Zinacantan, Chiapas, por los cuales esta Comisión Nacional emitió las Recomendaciones 58/95 y 49/95, respectivamente. Estos acontecimientos deben ser avisos importantes para que el Gobierno del Estado adopte las medidas necesarias para prevenir la repetición de los mismos.

g) En otro orden de ideas, de la lectura de las averiguaciones previas 553/CAJ74/994, 559/CAJ74/994, 565/CAJ74/

994 y 071/CAJC2/994, se advierte que a pesar de que ha transcurrido más de un año desde que se iniciaron, el agente del Ministerio Público de Palenque, Chiapas, no las ha integrado debidamente, incurriendo en dilación de protraction de justicia.

En efecto, por disposición del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual está bajo el mando inmediato de aquel. No obstante estos imperativos legales, es de observarse que en las indagatorias señaladas, los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas no han dado el seguimiento adecuado a la investigación de los delitos denunciados.

En efecto, al no practicar todas las diligencias necesarias con la finalidad de esclarecer los hechos delictivos, se advierte que existe violación a Derechos Humanos, toda vez que con dicha conducta omisiva se propicia la impunidad para los autores de conductas delictivas de tan relevante gravedad, como es actuar contra la integridad física de las personas.

Sin lugar a dudas, las circunstancias y eventos a que se refiere esta Recomendación son especialmente complejas y generan conflictos sociales de enorme importancia y trascendencia.

Desde un punto de vista estrictamente legal, la invasión de tierras es una conducta ilícita que tipifica el delito de despojo, que debe ser resuelto por las autoridades administrativas y judiciales competentes. En no pocas ocasiones, la invasión de tierras por los campesinos es producto de su marginación, de su pobreza y de su desesperanza, problemática social que también incumbe directamente al Estado.

La falta de acciones estatales cuando se han cometido delitos recurrentes como el de despojo, hace que los particulares desposeídos busquen en la autodefensa la solución a sus problemas. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución General de la República, está prohibido que los particulares se hagan justicia por su propia mano y ejerzan violencia para reclamar su derecho.

En este orden de ideas, la autoridad debe garantizar que los particulares tengan acceso efectivo a la jurisdicción del Estado a fin de que no se sientan tentados a buscar

su satisfacción a través de mecanismos constitucionales como el de la autodefensa.

Si la autodefensa es constitucionalmente reprochable, más lo es permitir y tolerar que los particulares la realicen ante los ojos de las autoridades. En dicha actitud tolerante y complaciente se encuentra la raíz de los tristemente célebres guardias blancos que han funcionado en nuestro país.

El Estado de Derecho impone la obligación de castigar con severidad a los servidores públicos que fomenten o toleren la ejecución de maniobras autodefensivas de los particulares que, de esta manera, ilegal e ilícitamente, realizan funciones y cumplen tareas que de manera exclusiva corresponden a las fuerzas de seguridad pública del gobierno.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes Recomendaciones:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los entonces militares de los cuerpos de seguridad pública del Estado que no tomaron medidas para evitar que fueran agredidos los campesinos que se encontraban posesionados del parque central de Palenque, Chiapas, el 16 de noviembre de 1994, y en su caso, se les impongan las sanciones administrativas a que haya lugar. Si se acreditara la existencia de algún delito, dar vista al Ministerio Público para que inicie la indagatoria correspondiente y, de proceder, se ejercite la acción penal respectiva y se cumplan las ordenes de aprehensión que la autoridad judicial llegara a librar.

SEGUNDA. Instruya al señor Procurador General de Justicia del Estado para que se agilice la integración de las averiguaciones previas 553/CAJ74/994, 559/CAJ74/994, 565/CAJ74/994 y 071/CAJ74/994, iniciadas con motivos de los hechos materia del presente documento y se resuelvan conforme a Derecho. Asimismo, se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra

de los agentes del Ministerio Público encargados de la integración de dichas indagatorias, a fin de que se determine la responsabilidad en que hubieren incurrido. Si de ello se deriva algún ilícito, se de vista al Ministerio Público para que proceda conforme a Derecho.

TERCERA. Instruir a quien corresponda para que, de determinarse que los daños y perjuicios ocasionados a los ejidatarios y a las diferentes personas agraviadas con motivo de los hechos que nos ocupan, fueron ocasionados materialmente o con la anuencia de las autoridades de seguridad pública, se proceda a su reparación de manera justa y equitativa.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 157/95

Síntesis: La Recomendación 157/95, expedida el 21 de diciembre de 1995, se dirigió a los licenciados Carlos Flores Rico, Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, y Adrián Lajous Vargas, Director General de Petróleos Mexicanos, y se refirió al caso de los vecinos del ejido El Coyol, ubicado en Veracruz.

Señalaron los quejosos en su inconformidad que Petróleos Mexicanos instaló un poliducto que va de Tierra Blanca a Veracruz, afectando sus propiedades y posesiones de manera ilegal, agregaron que desde hace varios años empleados de esa paraestatal les impiden que sigan construyendo en sus terrenos y que, como sus viviendas son de madera, la representante legal de Pemex las considera incipientes y los trata como invasores; por otra parte, señalaron que la Coren se niega a expedirles sus escrituras, argumentando que se encuentran asentados en una zona prohibida.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que los quejosos adquirieron legítimamente los terrenos que ocupan desde 1964, que construyeron sus viviendas, en la mayoría de los casos, de madera, por carecer de recursos económicos; que el poliducto de Pemex se instaló con posterioridad, que los quejosos cumplieron con la totalidad de sus obligaciones a fin de que la Coren escribiera, circunstancia a la que dicha instancia se ha negado infundadamente, actuando de manera arbitraria para atender los intereses de Petróleos Mexicanos.

Se recomendó al Director General de la Coren que ordenara la expedición de las escrituras de propiedad de los quejosos; y al Director General de Petróleos Mexicanos que ordenara que se dejaran de causar molestias a los quejosos y que, en su caso, los indemnizara conforme a Derecho si se veían obligados a abandonar sus predios por razones de seguridad.

México, D.F., 21 de diciembre de 1995

Caso de los vecinos del ejido El Coyol, Veracruz

A) Lic. Carlos Flores Rico,
Director General de la Comisión para la
Regularización de la Tenencia de la Tierra

B) Lic. Adrián Lajous Vargas,
Director General de Petróleos Mexicanos,
Ciudad

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en

los artículos 1o.; 6o., fracción II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/VER/6556, relacionados con el caso de los vecinos del ejido El Coyol, en el Estado de Veracruz, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 14 de septiembre y 21 de diciembre de 1994, esta Comisión Nacional recibió sendos escritos de queja presentados por la señora Carmen Guerra Morales, por medio de los cuales manifestó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidos en agravio de vecinos del ejido El

Coyol, Estado de Veracruz, los cuales hizo consistir en lo siguiente:

Los quejosos señalaron que, en 1962, representantes del ejido El Coyol, Estado de Veracruz, fraccionaron una superficie de terreno destinado a asentamientos humanos, y que a partir de 1964 les fueron entregando la posesión física de los lotes que actualmente habitan; que posteriormente, por decreto presidencial del 30 de agosto de 1970 y 29 de mayo de 1991, se expropiaron dichas propiedades a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett), para urbanizar y para que fueran regularizadas, contratando los quejosos con esa Comisión la compra de sus lotes, pagando la totalidad del precio establecido y la escrituración de sus predios, de los cuales pagan el impuesto predial correspondiente.

En 1966 fue instalado por Petróleos Mexicanos el poliducto Tierra Blanca Veracruz, afectando los terrenos de los quejosos; poliducto que fue instalado cubriendo las especificaciones técnicas necesarias para pasar por áreas urbanas, además de contar con la autorización de los quejosos. Es el caso que en la actualidad, Petróleos Mexicanos desconoce dicho convenio y derecho de posesión, al grado de que constantemente, y desde hace varios años, empleados de esa paraestatal en forma reiterada, grosera y prepotente los molestan, impidiéndoles que sigan construyendo en sus terrenos, y como sus viviendas son de madera, la representante legal de dicha paraestatal las considera como incipientes y por consiguiente los trata de invasores, denunciándolos ante la Procuraduría General de la República por el supuesto delito de despojo. Que la Corett hasta el momento se niega a expedirles sus escrituras, alegando que se encuentran asentados en una zona prohibida.

B. Con motivo de la queja se abrió el expediente CNDH/122/94/VER/6556. En el proceso de integración se giraron los siguientes oficios, con los resultados que se señalan:

i) El oficio V2/33807 del 11 de octubre de 1994, dirigido al licenciado Héctor Eduardo Zelonka Valdez, entonces Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se solicitó un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia de las averiguaciones previas 232/93 y 165/94.

En respuesta, se recibió el oficio 5479/94 D.G.S. del 7 de noviembre de 1994, suscrito por el licenciado Javier Dueñas Ramos, Director de Recomendaciones e Investi-

gación de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remitió copias de las averiguaciones previas solicitadas.

ii) El oficio V2/33808 del 11 de octubre de 1994, dirigido al licenciado Alejandro Ortega San Vicente, entonces Gerente Jurídico de Petróleos Mexicanos, mediante el cual se solicitó un informe detallado sobre los actos constitutivos de la queja.

En respuesta, se recibió el oficio GJ-SPSJ-1196 del 22 de noviembre de 1994, suscrito por el licenciado Miguel E. García Souto, Subgerente de Prevención y Servicios Jurídicos de Petróleos Mexicanos, el cual contiene el informe y la documentación solicitada.

iii) El oficio V2/33809 del 11 de octubre de 1994, dirigido al contador público Luis Ramírez Blasquez, Contralor Interno de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, mediante el cual se solicitó un informe detallado sobre los actos constitutivos de la queja, así como todo elemento que considerara necesario para la integración del asunto. Se reiteró la petición con oficio V2/785 del 12 de enero de 1995.

En respuesta, se recibieron los oficios 116/3962/XII/94 del 8 de diciembre de 1994, 0100/082/1/95 del 23 de enero, 116/0822/III/95 del 23 de marzo, 116/0918/IV/95 del 3 de abril y 0500/0385/95 del 18 de abril, todos de 1995, suscritos por el Contralor Interno y el Director General de la Corett y el Director General de Asuntos Jurídicos de la Corett, mediante los cuales rindieron el informe y la documentación solicitada.

C. Del estudio de los documentos antes descritos que integran el expediente se desprende lo siguiente:

i) De todos los quejosos que acudieron ante este Organismo Nacional, solo once de ellos no han recibido sus escrituras por parte de la Corett, siendo estos: Crisóstomo Ángel Cruz Molina, con cédula de contratación de la Corett 16525; Carmen Guerra de López, con cédula de contratación de la Corett 69086; Crisóstomo Cruz Molina, con cédula de contratación de la Corett 76409; Maximino Gallardo Viveros, con cédula de contratación de la Corett 76539; Alejandrina Reyes Martínez, con cédula de contratación de la Corett 76483; Ángela Utera de Herrera, con cédula de contratación de la Corett 76482; Felipe Rosario Trinidad, con cédula de contratación de la Corett 34410; Manuela Paredes Moreno, con cédula de contra-

tación de la Corett 76427; Juana Vilorio Capetillo, con cédula de contratación de la Corett 76511; Rosalba Espinoza de González, con cédula de contratación de la Corett 76492, e Hipólito Malpica Morales, con cédula de contratación de la Corett 69120. La Corett contrató con estos quejosos la venta de los terrenos desde 1977.

ii) Debido a que las viviendas de los quejosos son de madera y el lugar donde se encuentran es pantanoso, varios perdieron la documentación que avala la entrega original de sus terrenos, debido a las constantes inundaciones que sufrían en temporadas de lluvias; perdiendo, incluso, su precario mobiliario. Los restantes conservan el documento con el que les fue entregado su lote de terreno hecho por el Presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal del ejido El Coyol, debiendo destacar que en algunos casos los poseedores originarios cedieron sus derechos a los actuales poseedores.

iii) Las contrataciones de los quejosos con la Corett, para regularizar los lotes que habrían, data de 1977, estipulándose en la cédula de contratación las medidas, colindancias, metros cuadrados, ubicación y precio que debían cubrir, así como la cantidad que debían pagar por escrituración, efectuando los pagos hasta su total finiquito, así como de la escrituración en el Banco Mexicano del Golfo, S.A., institución de depósitos, ahorro y fideicomiso, haciendo sus pagos correspondientes del impuesto predial ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, como consta en las boletas prediales.

iv) Los quejosos señalaron que desde hace varios años empleados de Petróleos Mexicanos en forma prepotente los molestan, amenazándolos con que van a sacarlos de sus propiedades si siguen construyendo en los predios citados. Ante esta situación, se ven impedidos para mejorar sus viviendas.

v) Con fecha 18 de mayo de 1993, Petróleos Mexicanos presentó formal denuncia ante el Ministerio Público Federal en Veracruz, en contra de Georgina Luna Sandoval, Remedios Cobos Sabiñón, Francisco Bautista Cruz y Alejandrina Alarcón Ventura, con motivo de la supuesta invasión al derecho de vía que Petróleos Mexicanos posee respecto del poliducto Tierra Blanca-Veracruz. Dicha averiguación no prosperó en virtud de que los quejosos acreditaron la legítima posesión de sus predios desde antes que se instalara el poliducto en mención, según lo manifestó el licenciado Gregorio Varela Moreno, secretario auxiliar del delegado de la Procuraduría General de

la República en Veracruz; averiguación que se mandó al archivo. Se aclaró que a estos quejosos la Corett ya les entregó sus escrituras.

vi) Con fecha 8 de enero de 1994, Petróleos Mexicanos presentó formal denuncia ante el Ministerio Público Federal en Veracruz, en contra de Carmen Guerra Morales, con motivo de la supuesta invasión al derecho de vía que Petróleos Mexicanos posee respecto al poliducto Tierra Blanca-Veracruz. Del mismo modo que la anterior, dicha denuncia no prosperó en virtud de que la quejosa acreditó su legítima posesión de su predio desde antes que se instalara el poliducto en mención, según lo manifestó el licenciado Gregorio Varela Moreno, secretario auxiliar del delegado de la Procuraduría General de la República en Veracruz, averiguación que se mandó al archivo. A esta quejosa no se le han entregado sus escrituras, al igual que a los quejosos citados con antelación.

vii) Por su parte, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, comunicó a este Organismo Nacional de Derechos Humanos que tomando en cuenta la exhaustiva investigación respecto a la reclamación de la escrituración de los terrenos de los quejosos, llegó al conocimiento de que por el tiempo que ha transcurrido, ha prescrito toda acción administrativa que se pueda intentar en contra de algún servidor público de ese Organismo, por no escriturarles a los quejosos, evadiendo toda la responsabilidad al enviar el asunto al Director General de Asuntos Jurídicos de la misma dependencia, quien manifestó al respecto lo siguiente:

En razón de lo anterior se solicitaron informes al C. Delegado estatal, el cual nos contestó que, efectivamente, no ha sido posible culminar la regularización de los terrenos poseídos por los hoy promueventes en virtud de que la zona donde se encuentran los asentamientos ha sido considerada por las autoridades municipales como de alto riesgo por ubicarse en ese lugar los ductos de Petróleos Mexicanos; es decir, los planos en que debían aparecer estos terrenos no fueron aprobados por las autoridades locales, basándose para ello en la Legislación Urbana Municipal y Estatal.

Dado lo anterior, pedimos a usted muy atentamente se sirva llamar como terceros interesados a los representantes de Pemex a fin de que expongan los términos del convenio que suscribieron con los poseedores y que evidentemente les turna

sus derechos, dado que [la] Corett está impedid[a] para regularizarlos.

viii) El 25 de abril de 1995, el visitador adjunto que conoció del presente asunto entabló comunicación telefónica con la licenciada María de los Ángeles Flores Schleske, representante y apoderada legal de Pemex-Refinación en Veracruz, con el objeto de proponerle una reunión junto con la Corett, a efecto de tratar el asunto del porqué se opone a que se escriture a los quejosos, además de preguntarle si tenía algún interés o influencia ante las autoridades municipales de Veracruz o con la Corett en el mismo sentido, indicando que no tenía ningún interés y que si las denuncias hechas ante la Procuraduría General de la República no prosperaron fue por aspectos políticos, puesto que los agraviados están invadiendo el derecho de vía de los poliductos Tierra Blanca-Veracruz, indicando que según las normas expedidas por la Secretaría de Desarrollo Social, que incluso son de carácter internacional, debe de existir el resguardo del derecho de vía, negándose a dialogar.

ix) El 2 de mayo de 1995 un visitador adjunto de esta Comisión Nacional tuvo comunicación telefónica con la licenciada María del Carmen Salvatore, secretaria particular del contador público Roberto Eugenio Bueno Campos, Presidente Municipal de Veracruz, preguntando cuál era el problema por el que las autoridades municipales de esa ciudad se oponían a que la Corett escriturara a los quejosos vecinos del ejido El Coyol, en el Estado de Veracruz, contestando que las autoridades municipales no tenían conocimiento de dicho problema y, por consiguiente, no se podían oponer a algo que desconocían.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Los escritos de queja del 31 de agosto y 21 de diciembre de 1994, presentados en esta Comisión Nacional.
2. Los oficios V2/33807, V2/33808 y V2/33809 del 11 de octubre de 1994, y V2/785 del 12 de enero de 1995, girados por esta Comisión Nacional.
3. El oficio 5479/94 D.G.S. del 7 de noviembre de 1994, de la Procuraduría General de la República, el cual contiene las averiguaciones previas 232/93 y 165/94 tramitadas ante el Ministerio Público Federal de Veracruz.

4. El oficio GJ-SPSJ-1196 del 22 de noviembre de 1994, de Petróleos Mexicanos, el cual contiene el informe solicitado y las normas técnicas que deben observarse respecto a las tuberías de transporte de fluidos, de expedición y vigencia reciente.

5. Los oficios 116/3962/XII/94 del 8 de diciembre de 1994, 0100/082/I/95 del 23 de enero, 116/0822/III/95 del 23 de marzo, 116/0918/IV/95 del 3 de abril y 0500/0385/95 del 18 de abril, todos de 1995, suscritos por la Corett, los que contienen la documentación aportada por los quejosos que avalan el derecho de posesión de sus predios, y que contiene la siguiente documentación:

i) Escritos que avalan la entrega de predios ocupados por los quejosos, expedidos por el Comisariado Ejidal del ejido El Coyol, en el Estado de Veracruz.

ii) Escrito con número de folio 561 del 15 de abril de 1966, suscrito el ingeniero Jesús A. de la Cerda, encargado de la construcción del poliducto, y Cesáreo García Alor, ayudante administrativo, ambos del Departamento Central de Servicios de Petróleos Mexicanos, mediante el cual éste solicita permiso a los quejosos para realizar obras en sus terrenos para la instalación del poliducto Tierra Blanca-Veracruz, pagándole los daños ocasionados.

iii) Cédulas de contratación de la Corett con los quejosos respecto de los lotes de terreno que ocupan, en las que se establece superficie, ubicación y precio del terreno.

iv) Oficio sin número del 31 de enero de 1984, suscrito por el señor Luis Alfonso U. Álvarez, jefe del Departamento de Servicios Técnicos Administrativos de Petróleos Mexicanos en Veracruz, mediante el cual comunicó a los quejosos que la tubería o ductos que atraviesan el ejido El Coyol es la adecuada y requerida para instalarse en zonas urbanas.

v) Recibos de pago a la Corett por concepto de venta y regularización de predios de los quejosos.

vi) Recibos por concepto de pago de escrituración hechos a la Corett de los terrenos de los quejosos.

vii) Recibos de pago del impuesto predial hecho por los quejosos a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, respecto de los terrenos que ocupan.

viii) Fotografías de casa habitación y construcciones que se encuentran sobre los ductos de Petróleos Mexicanos y cerca de ellos, y de los cuales la Corett ya escribió.

6. Actas circunstanciadas de fechas 15 de febrero, 25 y 27 de abril de 1995

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En 1964, el Comisariado Ejidal del ejido El Coyol fraccionó parte de éste para destinarse a asentamientos humanos, entregando a quien adquiría su lote un escrito que lo acreditaba como poseedor del mismo. Posteriormente, Petróleos Mexicanos instaló el poliducto Tierra Blanca-Veracruz, el cual pasó por los terrenos de los quejosos, previo permiso que les solicitara Pemex por conducto de sus representantes. En 1976 intervino la Corett para regularizar dichos asentamientos humanos, contratando con cada poseedor la venta de sus terrenos que ocupaban, estableciéndose precio, ubicación y área; terrenos que una vez que se terminaron de pagar a la Corett, ésta entregó las escrituras correspondientes, excepto a los once quejosos, según se dijo, porque las autoridades municipales de Veracruz les impiden que escriban, en virtud de encontrarse sus predios cerca del poliducto antes mencionado, no obstante el suministro de predios que se encuentran en las mismas condiciones, los cuales la Corett ya escribió.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los capítulos de Hechos y Evidencias que constituyen el presente documento, esta Comisión Nacional concluye lo siguiente:

a) Que los quejosos adquirieron legítimamente los terrenos que habitan del Comisariado Ejidal del ejido El Coyol, en el Estado de Veracruz, siendo esto desde 1964, año en que se fraccionó dicho ejido para ser urbanizado, en ningún momento los quejosos ejercieron violencia para apoderarse de ellos, y los han adquirido a título de dueños en forma pacífica y pública, aportando para ello una cooperación para ayuda del ejido.

b) Una vez establecidos los quejosos en los terrenos que les asignó el Comisariado Ejidal, construyeron sus viviendas, en el mayor de los casos de madera por carecer de recursos económicos. Posteriormente, Petróleos Mexicanos trazó y pasó por esta zona el poliducto Tierra Blanca-Veracruz, para lo cual solicitó el permiso a los

colonos para tender dicho poliducto, en algunos casos afectando sus terrenos, y en otros pasando cerca de ellos, para lo cual, en los casos que causó daños, indemnizó a los afectados, de lo cual quedó constancia por escrito, reconociendo la paraestatal el derecho de propiedad de los quejosos sobre sus terrenos, no obstante que carecían de los títulos que los acreditaban como tales.

Por otro lado, cabe hacer notar que cuando la Corett les empezó a negar sus escrituras a los quejosos, por estar supuestamente asentados en el poliducto Tierra Blanca-Veracruz, aquéllos solicitaron a Petróleos Mexicanos les indicara cuáles eran las características del poliducto, contestándoles por escrito mediante oficio sin número del 31 de enero de 1984, las siguientes:

Hago referencia a su atento escrito de enero 31 del año en curso, en el cual solicita a usted nuestra intervención para que le sean entregados los títulos de propiedad de sus terrenos en el ejido El Coyol

Atento a lo anterior me permito comunicarle que para el tendido de líneas que pasan cerca de asentamientos humanos, esta empresa ha usado en el caso particular de los ductos que atraviesan ese ejido, tubería instalada a una profundidad de 0.80 m a 1.50 m, y de las siguientes especificaciones:

Tubo de 20 pulgadas grado B 375 milésimas de pulgada de espesor.

Tubo de 8 pulgadas + 42 de 250 milésimas de espesor.

Tubo de 8 pulgadas cédula 80.

La tubería descrita es la requerida para estos casos

Lo anterior indica que Petróleos Mexicanos, previendo que su poliducto pasaría por zonas urbanas, debía brindar seguridad a los habitantes e instalar material con las especificaciones que el caso requería

En la actualidad, el ejido El Coyol se ha urbanizado completamente, como lo demuestran los quejosos con las fotografías que anexaron a sus escritos de queja; en la mayoría de los casos existen fincas de tabique y concreto

construidas sobre el poliducto, y en otras se quitaron los señalamientos de Petróleos Mexicanos, sin que la paraestatal haya molestado a dichos colonos, según dijo la licenciada María de los Angeles Flores Schleske, apoderada y representante de Petróleos Mexicanos, porque se trata de fincas ya terminadas y no se puede hacer nada en contra de ellos; pero a los quejosos, como sus viviendas son de madera y laminas, según lo manifestó la propia apoderada de la paraestatal, se trata de viviendas incipientes, y consecuentemente se trata de asentamientos irregulares. Del mismo modo, personal de dicha paraestatal, al requerir a los quejosos que acreditaran la propiedad, éstos lo hicieron con los documentos que acreditan su entrega de terreno hecha por el Comisariado Ejidal y con el contrato de la Corett para regularizar sus terrenos y con el pago de la escrituración, y no obstante esto, los quieren despojar de sus predios, amenazándolos con destruir lo que con gran esfuerzo han fincado.

En 1993 y 1994, la licenciada María de los Angeles Flores Schleske, representante y apoderada de Pemex-Refinación en Veracruz, denunció a cinco de los quejosos ante la Procuraduría General de la República por el supuesto delito de despojo, por invadir el derecho de vía del poliducto multicitado, sin investigar cuál era la situación jurídica de los quejosos respecto a la tenencia de sus predios, y desconociendo totalmente sus derechos de posesión y los convenios que Petróleos Mexicanos hizo con ellos para tender el poliducto por sus predios, denuncia que no prosperaron ya que los agraviados acudieron ante el representante social federal la legítima tenencia de sus predios, y no como lo manifestó la apoderada de Pemex, que había sido por "aspectos políticos". La multicitada apoderada de Pemex justifica su proceder, aduciendo que las normas requeridas en el Programa Nacional de Desarrollo Urbano de 1990 y 1994, emitidas por la Secretaría de Desarrollo Social con el objeto de establecer una franja de resguardo de mayor amplitud a lo largo de los derechos de vías y zonas de protección para ductos e instalaciones petroleras y que rigen actualmente el derecho de vía de los poliductos, son incluso de carácter internacional, no queriendo entender dicha licenciada que estas normas son de reciente expedición, y por consiguiente no debe tener aplicación en el caso que nos ocupa, ya que los derechos adquiridos por los quejosos son anteriores a dichas normas y a la instalación del poliducto Tierra Blanca-Veracruz.

La licenciada María de los Angeles Flores Schleske refiere que Petróleos Mexicanos tiene preferencia sobre el derecho de vía del poliducto Tierra Blanca-Veracruz,

ya que este tiene una antigüedad de 29 años; sin embargo, en algunos casos los quejosos tienen 31 años de estar establecidos, lo que indica que tienen mayor antigüedad. Debiendo considerar la apoderada de Petróleos Mexicanos que, en todo caso, los quejosos son quienes están siendo despojados de sus predios por Petróleos Mexicanos, aplicándose aquí el principio de derecho que dice: primero en tiempo, primero en derecho.

Respecto a las adquisiciones realizadas con posterioridad a 1964, éstas fueron hechas con la anuencia de la Corett, la cual adjudicó y recibió el total del pago de los terrenos, así como el pago de escrituración. Por consiguiente, deberá expedir las escrituras correspondientes.

c) El 30 de agosto de 1976, y 29 de mayo de 1991, por decretos del Ejecutivo Federal publicados el 31 de agosto de 1976 y 29 de mayo de 1991 en el *Diario Oficial de la Federación*, se expropiaron a favor de la Corett dos superficies de terrenos pertenecientes al ejido El Coyol, en el Estado de Veracruz, para destinarlos al mejoramiento del centro de Población, así como para la regularización de la tenencia de la tierra a favor de todos los vecinos que en forma irregular ocupaban sus fracciones de terrenos de dicho ejido.

A partir de 1977, la Corett intervino para contratar con los vecinos del ejido El Coyol la venta y regularización de sus predios, firmando en cada caso la cédula de contratación en la cual se establecieron el área, colindancias, precio y la forma de pago, liquidando incluso la escrituración de los mismos, las cuales se entregaban al término de cubrir totalmente el precio del terreno, hecho que así sucedió, excepto para los once quejosos, los cuales también cumplieron con todas las obligaciones impuestas, además de estar al corriente de su impuesto predial en la Tesorería Municipal de Veracruz.

No obstante las múltiples gestiones administrativas efectuadas por los quejosos y por esta Comisión Nacional, la Corett se ha negado a escriturar, argumentando que las autoridades municipales se oponen a que escriture, porque se encontraban cerca del poliducto Tierra Blanca-Veracruz de Petróleos Mexicanos, hecho que resultó totalmente falso, pues se tuvo contacto con la secretaria particular del Presidente Municipal de Veracruz, quien manifestó que tanto éste como ella y el Síndico Primero desconocían la problemática expuesta y negaron tal hecho.

Es evidente que la Corett ha actuado arbitrariamente con los quejosos al negarse a extenderles sus escrituras,

cuando existen muchas fincas que se encuentran sobre el poliducto Tierra Blanca-Veracruz, perteneciente a Petróleos Mexicanos, a cuyos titulares se les ha expedido la escrituración respectiva, sin definirse cuál es el criterio que la Corett sigue para escriturar en estos casos

Esta Comisión Nacional, mediante comunicación telefónica que tuviera un visitador adjunto con la licenciada María de los Ángeles Flores Schleske, representante y apoderada de Pemex-Refinación en Veracruz, con el objeto de saber si por su oposición a que se regularicen los terrenos en cuestión las autoridades municipales no dan su consentimiento para que la Corett escriture a los quejosos, manifestó que no, que ella sólo sabe que existen personas que se encuentran invadiendo el derecho de vía del poliducto Tierra Blanca-Veracruz, y que tienen viviendas incipientes y por consiguiente se trata de asentamientos irregulares, motivo por el cual los denunció ante la Procuraduría General de la República, ya que respecto a los propietarios de las fincas bien construidas que invaden derechos de vía del multicitado poliducto, no puede actuar en contra de ellos, ya que no les pueden derrumbar sus construcciones

Es claro y notorio que la Corett está procediendo en contra de su cometido, ya que está actuando sugestivamente y no conforme a Derecho, toda vez que originalmente, cuando contrató con los quejosos la venta de sus predios, debió asesorarse por medio de planos de la superficie a regularizar, esto es, contando con la ayuda municipal del órgano encargado de urbanizar, planos que debieron tener el trazo del poliducto Tierra Blanca-Veracruz, y tomado en cuenta esta situación, desde un inicio debió haber establecido que los predios que se encuentran afectados por el poliducto no serían escriturados, ni mucho menos seguir adjudicándolos a quienes lo solicitaban después de que interviniera, sin embargo, sucedió todo lo contrario, ya que aceptó los pagos de los terrenos de los quejosos y el pago de escrituración, no obstante ello, ahora se niega a escriturarlos, sólo porque Petróleos Mexicanos dice que se trata de construcciones incipientes, no teniendo los quejosos culpa alguna de no contar con recursos económicos para construir de otra forma

Si Petróleos Mexicanos por conducto de su representante legal ha influido para que no se escriture a los quejosos, la Corett debe tomar en cuenta que el poliducto que pasó por sus terrenos cubre las especificaciones y requisitos necesarios para brindar mayor seguridad a los

habitantes de esa zona urbana, ya que así lo hizo saber Petróleos Mexicanos a los quejosos

La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra debe tomar en cuenta los derechos de los quejosos sobre la posesión de sus terrenos, mas aún cuando contrató con ellos su regularización, no teniendo ellos culpa alguna de que nuevos funcionarios de Petróleos Mexicanos decidieran desconocer el convenio pactado con los quejosos, y si es el caso, además litigar la legalidad de la posesión originaria, no será Pemex quien decida esta situación, si no los tribunales; y para que los quejosos puedan acreditar la titularidad de sus terrenos la Corett deberá expedirles sus escrituras sin restricción alguna, y si la finalidad de Petróleos Mexicanos es que los quejosos abandonen sus tierras, entonces los debe indemnizar conforme a Derecho.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a ustedes, señor Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra y señor Director General de Petróleos Mexicanos, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

A) Al Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra,

PRIMERA Se sirva ordenar a quien corresponda se expidan a la brevedad las escrituras de propiedad de los once quejosos vecinos del ejido El Coyol, en el Estado de Veracruz a que se refiere esta Recomendación.

B) Al Director General de Petróleos Mexicanos,

SEGUNDA Se sirva ordenar a quien corresponda se dejen de causar molestias a los once quejosos a quienes la Corett no les ha entregado las escrituras que los acreditan como titulares de los lotes de terreno en que establecieron sus viviendas. En su caso, indemnizar conforme a Derecho a los agraviados si éstos no pudieran permanecer dentro de sus predios por razones de seguridad y de acuerdo con lo que dispone la legislación aplicable.

TERCERA La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos,

les solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 158/95

Síntesis: La Recomendación 158/95, expedida el 21 de diciembre de 1995, se dirigió al licenciado Patricio Chirinos Calero, Gobernador del Estado de Veracruz, y se refirió al caso del señor Margarito Romero Tzompaxtle. El quejoso señaló en su inconformidad presentada ante la CNDH que el 7 de febrero de 1995, elementos del Ejército mexicano se presentaron en su domicilio con la intención de detenerlo, pero que, al no encontrarlo, se retiraron. Agregó que el 10 de febrero siguiente, elementos de la Policía Judicial del Estado y de la "Policía Municipal" allanaron su domicilio y ocasionaron daños materiales, manifestando que ignoraba las razones de tales actos. Por otra parte, el 22 de marzo de 1995, se presentó un nuevo escrito de queja en donde se señaló que el 9 de febrero de 1995 desapareció el señor Alejandro Salas Romero.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que agentes de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, auxiliados por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de esa Entidad Federativa, penetraron sin orden de cateo en el domicilio del señor Margarito Romero, causando diversos daños al inmueble además de sustraer algunos aparatos; igualmente detuvieron al señor Alejandro Salas Romero sin que existiera la correspondiente orden de aprehensión o alguno de los casos de excepción que señala la Constitución, trasladándolo a las oficinas de la Delegación Estatal de la Policía Preventiva, donde lo mantuvieron incomunicado.

Se recomendó que se iniciara una averiguación previa para investigar la responsabilidad en que incurrieron los funcionarios y agentes de la Policía Judicial del Estado y de la Dirección General de Seguridad Pública que intervinieron en los hechos, y que se iniciara una investigación exhaustiva en la Delegación Estatal de la Policía Preventiva, Zona Centro, Región VII, ubicada en Fortín de Las Flores, Veracruz, en relación con su funcionamiento.

México, D.F., 21 de diciembre de 1995

Caso de los señores Margarito Romero Tzompaxtle y Alejandro Salas Romero

Lic. Patricio Chirinos Calero,
Gobernador del Estado de Veracruz,
Jalapa, Ver.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o., 6o., fracciones II y

III, 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44; 46, 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; y 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/ VER/ 841, relacionados con el caso del señor Margarito Romero Tzompaxtle, y de su expediente acumulado CNDH/121/ 95/VER/1705, relacionado con el caso del señor Alejandro Salas Romero, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 14 de febrero de 1995, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Mar-

garito Romero Tzompaxtle, por medio del cual manifestó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, las que hizo consistir en lo siguiente

El 7 de febrero de 1995, como a las 12:00 horas, llegaron a su domicilio en Tlaquilpa, Distrito Judicial de Zongolica, Estado de Veracruz, varios camiones del Ejército mexicano con aproximadamente 60 soldados con la intención de privarlo de su libertad, pero como no lo encontraron, se retiraron.

Posteriormente, el 10 de febrero del año en curso, llegaron a su domicilio antes señalado aproximadamente 60 elementos de la Policía Judicial del Estado de Veracruz y de la Policía Municipal, con las mismas intenciones, pero, al no encontrarlo, allanaron su domicilio, ocasionando daños materiales y se llevaron documentación personal.

Asimismo, indicó que ignora la razón de tales acciones, ya que él no pertenece al Ejército Zapatista de Liberación Nacional ni a ninguna otra corporación.

B. Con motivo de esta queja, se abrió el expediente CNDH/121/95/VER/841, y para su integración se giraron los siguientes oficios, con los resultados que a continuación se señalan:

1) El diverso 5306, del 24 de febrero de 1995, dirigido al licenciado y general brigadier Carlos Calmecasco Santamaría, Procurador General de Justicia Militar, mediante el cual se le solicitó un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, además de copia de las ordenes que se hubieren girado para efectuar el operativo que, a decir del quejoso, se describe, así como del parte informativo que debieron rendir los elementos que participaron en el mismo.

Se recibió respuesta de dicha autoridad, mediante el oficio DH-17923, del 15 de marzo de 1995, firmado por el teniente coronel de justicia militar y tercer agente adscrito, licenciado José Antonio Romero Zamora, en el que envió el informe solicitado, anexó copias de la documentación relacionada y diez fotografías de la casa del señor Margarito Romero Tzompaxtle.

En el informe citado se indicó que mediante oficio 1125, del 6 de febrero de 1995, del cual anexó copia, el comandante del 63o. Batallón de Infantería, con base en El Lencero, Veracruz, ordenó se intensificaran los reco-

nocimientos en los sectores de Tequila, Zongolica, Papaloapan y Motozintla, de esa Entidad Federativa, tendiente a obtener información sobre actividades de siembra, cultivo, cosecha y tráfico de enervantes, entrevistando previamente a las autoridades municipales de cada localidad para coordinar también las actividades de labor social de peluquería, reparación de aparatos eléctricos, consultas médicas, alojamiento para el personal militar, etcétera, que debieran llevar a cabo unidades de la 26a. Zona Militar del 18 al 28 de febrero de 1995.

Dichas ordenes fueron cumplidas a las 12:00 horas del 7 de febrero de 1995, al arribar a la cabecera municipal de Tlaquilpa, Veracruz, el 63o. Batallón de Infantería, compuesto del comandante, dos oficiales y 34 elementos de tropa, en tres vehículos Humer para el transporte del personal, y se entrevistaron con los señores Luis Miguel Ángel Peralta González y Delfino Sánchez Salas, secretario y síndico, respectivamente, del Ayuntamiento citado, a quienes se les informó que su presencia obedecía a la necesidad de coordinar las actividades de labor social, por lo que llegaron a un acuerdo y procedieron a efectuar un recorrido por la población, pero les llamó la atención una construcción con propaganda que apoyaba al EZLN, por lo que tomaron fotografías de su exterior (anexas al informe), percatándose que la casa estaba vacía y al parecer no la habitaba persona alguna, pero las autoridades municipales citadas les informaron que ese inmueble pertenecía al señor Margarito Romero Tzompaxtle, quien actúa como dirigente de la Unión de Campesinos y Artesanos Náhuatl de la Sierra de Zongolica (UCANSZ) y organiza reuniones y manifestaciones en apoyo al EZLN, al grado de que asistió a la Convención Democrática Nacional que organizó el EZLN, en el lugar denominado Aguascalientes, Chiapas, de donde trajo audiotapes con música de protesta, que reproducía frecuentemente con bocinas de alto volumen para que escuchara la población, y que con sus seguidores efectuaron "pintas" en el Palacio Municipal, escuelas, bardas, etcétera.

Asimismo, en el citado informe, se señaló que el personal militar en ningún momento tuvo contacto con la población, ya que la información la obtuvo de las autoridades municipales mencionadas, y que no trataron de privar de su libertad al señor Margarito Romero Tzompaxtle, en virtud de que hasta antes de su recorrido ignoraban la existencia de esa persona y sus actividades, además de que su presencia en dicho lugar obedeció a la planeación de las actividades de auxilio social en esa población.

ii) El oficio 5744, del 28 de febrero de 1995, dirigido al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, mediante el cual se le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja, copia de las órdenes que se hubieran girado para efectuar el operativo que se menciona y del parte informativo que debieron rendir los elementos que intervinieron en el mismo.

Se recibió respuesta de esa Procuraduría, mediante el diverso V-0354-995, del 1 de marzo de 1995, firmado por el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la atención de Derechos Humanos, en cuyo informe indicó:

Que la Policía Judicial del Estado no ha realizado operativo alguno en el Municipio de Tlaquilpa, Ver., inclusive en la zona de Zongolica, en fecha 10 de febrero próximo pasado, ignorando además los hechos a que se refiere el quejoso Margarito Romero Tzompaxtle.

Con el propósito de precisar la no intervención en el caso, corre agregado el informe que sobre el particular rinde el C. licenciado Julio César Cué Busto, coordinador regional de la Policía Judicial del Estado, con asiento en Córdoba, Ver., de esta fecha.

iii) El oficio 5837, del 28 de febrero de 1995, dirigido al señor Emilio Jesús Hernández Gálvez, Presidente Municipal de Tlaquilpa, Veracruz, mediante el cual se le solicitó un informe sobre los hechos narrados en la queja, copia de las órdenes que se hayan girado para efectuar el operativo citado, así como del parte informativo que debieron rendir los elementos que intervinieron en el mismo.

En virtud de que el Presidente Municipal de Tlaquilpa, Veracruz, no contestó el oficio que antecede, el 5 de abril de 1995 se le envió un recordatorio mediante el oficio 9677. Se recibió respuesta de esa autoridad hasta el 15 de mayo de 1995, mediante oficio 094, del 26 de abril del propio año, firmado por el señor Emilio Jesús Hernández Gálvez, Presidente Municipal de Tlaquilpa, Veracruz, por medio del cual indicó:

Que se *niegan* todos los cargos que nos hace el mencionado señor (Margarito Romero Tzompaxtle), ya que en ningún momento se le ha

molestado, toda vez que en el Municipio de Tlaquilpa, Ver., no existe Policía Municipal, ya que es ejercida por personas designadas de acuerdo a las costumbres, y como dice la Policía Judicial del Estado, también no lo molestó, ya que únicamente efectuaban recorridos para visitar las congregaciones de este municipio, y prueba de ello es que la autoridad municipal que presido nunca ha expedido una orden al respecto por carecer de elementos que de acuerdo a derecho sea de nuestra competencia.

C. Por otra parte, el 22 de marzo de 1995, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la licenciada María Teresa Jardi, entonces Directora del Departamento de Derechos Humanos de la Arquidiócesis de México, por medio del cual manifestó que, al parecer, el 9 de febrero de 1995, desapareció en la Sierra de Zongolica el señor Alejandro Salas Romero.

D. Con motivo de esta queja, se abrió el expediente CNDH/121/95/VER/1705, al que se agregó copia de una nota periodística que obra en el expediente CNDH/121/95/VER/841, publicada en el diario *La Jornada* del 14 de marzo de 1995, por la periodista Rosa Rojas, que indica:

Tlaquilpa, Ver. 14 de marzo. "Yo estaba trabajando en el vivero de la OCISZ (Organización de Campesinos e Indígenas de la Sierra de Zongolica) cuando llegó la policía del Estado preguntando por mí. ¡Vamos!, me dijeron, y me subieron a la camioneta de la columna volante. A la salida de Tlaquilpa, me pusieron boca abajo, en la camioneta, hasta Fortín, Ver. Me taparon los ojos. Me tuvieron dos días con los ojos tapados y me encerraron. No me dijeron por qué, ni me enseñaron orden de aprehensión". Alejandro Salas, quien en 1994 asistió a la Convención Nacional Democrática, como delegado de la OCISZ, relató su secuestro, por parte de policías de Seguridad Pública y de Seguridad Nacional, el viernes 10 de febrero.

El domingo en la tarde me quitaron el trapo de los ojos, me metieron a un cuartito. Tienes que decir la verdad, ¿qué andas haciendo?, me dijeron. Si estoy trabajando en la organización, la pobreza que tenemos en el pueblo, para sacar la madera, les respondí.

No, tú estás con el Ejército Zapatista, tu andas haciendo reuniones. Yo estoy en la OCISZ, en el vivero, exigiendo permisos para aprovechamiento forestal, aclaré todo donde andaba y me llevaron otra vez a la cárcel. El lunes me llamaron otra vez, me hicieron repetir lo que había dicho y me sacaron película. Estás mintiendo, ahorita te vas a ir a México, es una bronca federal en la que estás metido. ¡Llévenlo al cuarto! Me pararon contra la pared, pensé que me iban a pegar, ¿dónde vas ahorita?, yo dije a Tlaquilpa, y me soltaron.

E. Para la integración del expediente en cita, el 21 de abril de 1995, esta Comisión Nacional giró el oficio 10865, dirigido al licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, Secretario General de Gobierno del Estado de Veracruz, mediante el cual se le solicitó rendir, en un plazo de cinco días naturales, un informe sobre los hechos descritos, en particular precisar si elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado detuvieron al señor Alejandro Salas Romero; en caso afirmativo, mencionara el número de agentes participantes, el soporte documental y legal con el que se practicó la detención.

Al no obtener respuesta, se envió un recordatorio, mediante el oficio 16111, del 5 de junio de 1995, en el que se le mencionó el contenido del artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el que en su parte conducente indica:

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Aunque vencido en estricto el plazo, se obtuvo respuesta de dicha autoridad mediante oficio SG-J3363/95, fechado el 25 de agosto de 1995, pero recibido en este Organismo Nacional, vía fax, el 13 de septiembre del mismo año, y su original el 25 de septiembre de 1995, comunicado que al cotejarlo el licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, Secretario General de Gobierno del Estado de Veracruz, y en el que se indicó:

Con oficio 1176, del 22 de agosto, el C. Director General de Seguridad Pública del Estado nos

hace saber que: "después de haber realizado una investigación exhaustiva, se constató que elementos pertenecientes a esta Dirección General a mi cargo NO REALIZARON la detención que el señor ALEJANDRO SALAS ROMERO dice realizaron respecto de su persona el 9 de febrero del año en curso en la sierra de Zongolica, desconociendo si alguna otra corporación haya sido responsable de la presunta desaparición del C. ALEJANDRO SALAS ROMERO. Para acreditar la razón de mi dicho, le anexo copia fotostática de los partes informativos recibidos por el delegado regional con base en Fortín, los días 8, 9 y 10 de febrero del año que transcurre; en ellos aparecen las actividades realizadas en el transcurso de esos días". Por lo tanto, los cuerpos de seguridad del Estado no participaron en la presunta detención del señor ALEJANDRO SALAS ROMERO.

En las copias de los partes informativos relatados en el texto que antecede, se desprende que fueron emitidos por la Delegación Estatal de la Policía Preventiva, Zona Centro, Región VII, y firmados por el tercer inspector de esa Delegación, señor Alfonso Lara Montero, en las que al final de cada una se indicó "sin ingresos de detenidos en esta fecha".

Asimismo, se giró el oficio 16178, del 5 de junio de 1995, al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, mediante el cual se solicitó un informe sobre los hechos descritos, en el que indicara si elementos de esa Procuraduría detuvieron al señor Alejandro Salas Romero y, en su caso, proporcionara el parte informativo respectivo.

Se obtuvo contestación mediante el oficio V-0726/95, del 12 de junio de 1995, firmado por el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos, en el que indicó que, el 11 de febrero de 1995, el señor Antonio Salas Romero (hermano del desaparecido) presentó denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público de Zongolica, Veracruz, iniciándose la averiguación previa 49/95, manifestando que "el 10 de febrero de 1995, estando en su domicilio en Tlaquilpa, Veracruz, llegó una camioneta blanca sin logotipo, con quince hombres armados con metralletas y pistolas y se llevaron a su hermano Alejandro Salas Romero, sin orden de aprehensión y con rumbo desconocido", por lo que el

representante social mencionado, al saber que ya apareció Alejandro Salas Romero lo ha citado a declarar en dos ocasiones desde el 20 de junio de 1995, sin que se haya presentado, y que, en su ampliación de declaración, Antonio Salas Romero indicó que su hermano fue detenido por la "Policía del Estado" y llevado a la ciudad de Fortín, Veracruz, y que fue liberado hasta el 13 de febrero de 1995.

F. En virtud de la importancia que revestía el esclarecimiento de los hechos, fue necesario llevar a cabo una brigada de verificación de sucesos en los lugares en que éstos ocurrieron, por lo que esta Comisión Nacional comisionó a tres visitadores adjuntos para practicar dicha diligencia, en dos ocasiones, las que se efectuaron del 30 de marzo al 2 de abril, y del 10 al 12 de abril del año en curso, con los resultados siguientes:

i) En la primera fecha de la brigada, se tomaron catorce fotografías que muestren el Palacio Municipal de Tlaquilpa, Veracruz, la casa de Alejandro Salas Romero en panorámica y el interior de ella, su padre y sus hermanos, así como la casa de Margarito Romero Tzompaxtle en panorámica y el exterior de la misma en diferentes ángulos y acercamientos, sin apreciarse su interior porque estaba cerrada, y se efectuaron las entrevistas siguientes:

—A las 12:20 horas del 30 de marzo de 1995, en el predio Cacalotec, de la comunidad de Tictitaska, Municipio de Tlaquilpa, Veracruz, se tomó la declaración voluntaria del señor Alejandro Salas Romero, quien después de indicar sus datos personales se identificó con la cartilla del Servicio Militar Nacional, con matrícula B-6199507, expedida el 19 de enero de 1987, de la que acompañó copia fotostática para constancia, y manifestó:

El 10 de febrero de 1995, como a las 17:00 horas, estaba sentado en el corredor de su casa, descansando con otros compañeros, cuando llegaron como cinco elementos de la Policía Judicial del Estado, que de inmediato rodearon la casa, y algunos entraron hasta la cocina y le preguntaron a su mamá y hermanos, en donde se encontraba el declarante, pero ellos no contestaron porque estaban espantados, y al parecer el comandante preguntó quién era Alejandro, por lo que el declarante contestó que él era, y en seguida lo agarraron y subieron a la parte trasera de una camioneta y salieron rumbo a Tlaquilpa, y a medio camino encontraron otra

camioneta con policías, y alcanzó a escuchar que dijeron que va lo traían detenido, por lo que lo trasladaron a la ciudad de Fortín, Veracruz, en donde lo tuvieron detenido y privado de su libertad. Al entrar a la cárcel le vendaron los ojos, y así permaneció hasta el domingo 12 de febrero, que lo sacaron como a las diecisiete horas, a un cuartito que estaba abajo, en donde lo humedaron y preguntaron que en donde se encontraba Margarito Romero Tzompaxtle, a lo que contestó que no sabía, le preguntaron por qué hacía reuniones, y contestó que las reuniones son en el vivero de la comunidad para acordar con sus compañeros los trabajos a realizar. Insistentemente y en forma prepotente le preguntaban sobre el paradero de Margarito Romero Tzompaxtle, y contestó que en algún tiempo trabajaron juntos en el vivero, pero se separaron porque tuvieron diferencias en la organización, y que Margarito realiza juntas y hace propaganda en favor de los zapatistas, pero solo cuando estaba en Tlaquilpa, y al saber Margarito que lo busca la policía, decidió irse del pueblo. Después de este interrogatorio lo volvieron a encerrar en los separos, pero ya no le vendaron los ojos. El lunes 13 de febrero de 1995, como a las 15:00 horas, lo llevaron ante una persona, que al parecer es el comandante de los policías judiciales del Estado, quien de forma grosera y prepotente, le volvió a preguntar por Margarito Romero Tzompaxtle, y contestó lo mismo de antes, por lo que esa persona se molestó y dio órdenes de que lo golpearan para que declarara la verdad, no lo golpearon y lo dejaron libre, por lo que de inmediato se trasladó a su domicilio en Atexca, comunidad de Pucuanilla, Municipio de Tlaquilpa, Veracruz, en donde desde esa fecha ha estado trabajando tranquilo. Firma del declarante y de testigos.

—A las 16:10 horas del 30 de marzo de 1995, en Tlaquilpa, Veracruz, los visitadores adjuntos levantaron un acta circunstanciada, en la que hicieron constar que:

En las instalaciones que ocupa el H. Ayuntamiento Municipal de Tlaquilpa, Veracruz, el 30 de marzo de 1995, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos se entrevistó a los señores Emilio Jesús Hernández Gálvez y Delfino Sánchez Salas, Presidente Municipal y Regidor Único, respectivamente.

mente, quienes en relación con el caso del señor Margarito Romero Tzompaxtle manifestaron que dicha persona es un sujeto sumamente conflictivo dentro de la comunidad, que se dedica a realizar gestiones a nombre de otras personas que supuestamente pertenecen a su organización y, para que no se retiren de ella, los intimida y los amenaza con denunciarlos o crearles algún problema; últimamente realizaba en su domicilio reuniones para exhibirles películas sobre el movimiento armado de Chiapas, efectuando intensa campaña en favor del Ejército Zapatista, elaborando tantas alusivas y las colocaba en su casa, efectuaba pintas de paredes en escuelas y edificios públicos de Tlaquilpa y poblados de la sierra de Zongolica; en varias ocasiones, como a las dos de la mañana, frente al panteón de Tlaquilpa, se instalaba con un equipo de sonido y voceaba, incitando a la gente a pertenecer al Ejército Zapatista. Los entrevistados indicaron que ellos se encontraban en la ciudad de Xalapa, Veracruz, el día en que el Ejército mexicano y la Policía Judicial del Estado entraron a Tlaquilpa, y a su regreso se enteraron que Margarito Romero Tzompaxtle tampoco se encontraba en su domicilio ese día y, desde entonces no se le ha visto en Tlaquilpa ni en la sierra de Zongolica, aunque existen rumores de que por las noches llega a su casa. Aseguraron que Margarito está escondido en la ciudad de México.

ii) En la segunda fecha en que se llevó a cabo la brigada de investigación de los hechos, se obtuvieron los resultados que a continuación se indican:

—El 10 de abril de 1995, en el predio denominado Ateska, ubicado en la comunidad de Jletzaska, Municipio de Tlaquilpa, Veracruz, se obtuvieron las declaraciones de los señores José Salas Sánchez, Roberto Salas Romero, Antonio Salas Romero e Hilarión Salas Romero, padre y hermanos del señor Alejandro Salas Romero, quienes manifestaron esencialmente que el 10 de febrero de 1995, como a las 17:30 horas, estaban reunidos descansando en la casa de Alejandro Salas Romero cuando llegó a ese lugar una camioneta blanca tipo pick-up, con quince personas armadas pertenecientes a la Policía Judicial del Estado de Veracruz, y con ellos venía el jefe municipal Gabriel Cervantes Salas, quienes se introdujeron hasta el patio de la casa en donde ellos se encontraban y

preguntaron por Alejandro Salas Romero, y al no tener alternativa tuvieron que señalar quién era.

Posteriormente, lo subieron al vehículo e intentaron llevarse también a su hermano Roberto porque les preguntó cuál era el problema y si tenían la orden de aprehensión correspondiente, y le respondieron que mejor se callara y se fuera a su casa.

Después de lo sucedido, los declarantes se trasladaron a las agencias del Ministerio Público y a las comandancias de la Policía Judicial del Estado en Fortín, Córdoba, Zongolica y Orizaba, Veracruz, sin obtener informes del paradero de Alejandro Salas Romero, hasta que varios días después éste se presentó en su casa.

—El 10 de abril de 1995, los visitadores adjuntos comisionados, levantaron un acta circunstanciada en las instalaciones del Palacio Municipal de Tlaquilpa, Veracruz, en la que hicieron constar las declaraciones vertidas por los señores Margarito Sánchez Temzohua y Gabriel Cervantes Sánchez, comandante y mayor, respectivamente, de la Policía Municipal de Tlaquilpa, Veracruz, quienes manifestaron lo siguiente:

Que el 9 de febrero de 1995, como a las 23:00 horas, se presentaron en las instalaciones de la Policía Municipal y tres camionetas blancas tipo pick-up, con 20 elementos aproximadamente, al frente de ellos venía el señor José Enrique García Pérez, quien se identificó como Director General de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, e indicó que su visita se debía a los problemas que estaba causando el señor Margarito Romero Tzompaxtle, por lo que el señor José Enrique García Pérez, les dio instrucciones a los declarantes para que estuvieran pendientes de los movimientos de Margarito Romero Tzompaxtle, y en caso de algún problema, avisaran de inmediato a los teléfonos 17-61-27 y 17-61-28 de la ciudad de Xalapa, Veracruz, y 3-14-00 y 3-14-28 de la ciudad de Fortín, Veracruz. Asimismo, les instruyó que si se presentaban elementos de la Policía Judicial del Estado a realizar la detención de Margarito Romero Tzompaxtle, colaboraran con ellos, ya que, de lo contrario, también ellos serían detenidos. Agregaron que dicha visita se prolongó hasta las 03:00 horas del 10 de febrero de 1995, y los sorprendió que ese mismo día, como a las

17:00 horas, se presentaron como 20 elementos de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, a bordo de tres camionetas tipo pick-up, color blanco, y al frente de ellos venía una persona que no se identificó, y sólo les dijo que obedecieran y les mostrarán las casas de Margarito Romero Tzompaxtle, Abel Romero Kolohua y Alejandro Salas Romero, por lo que accedieron a señalar los domicilios citados. Primero fueron a la casa de Margarito Romero Tzompaxtle, y los elementos de la Policía Judicial del Estado penetraron a dicho domicilio sin encontrar a persona alguna y extrajeron algunos papeles y unos aparatos de sonido. Luego fueron al domicilio de Abel Romero Kolohua, y al no encontrarlo se retiraron y se dirigieron a la casa de Alejandro Salas Romero, y en dicho domicilio, el mayor Gabriel Cervantes Sánchez, les señaló quién era Alejandro Salas Romero, a quien detuvieron y subieron al vehículo. Los entrevistados indicaron que sólo en esos domicilios entraron los elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes no indicaron a donde llevarían a Alejandro Salas Romero. Agregaron que el Ejército mexicano no tuvo participación alguna, porque se presentó en esa ciudad como ocho días después de ocurridos los hechos y su presencia fue con la finalidad de dar servicios de asistencia social a la comunidad y hacer un recorrido por las inmediaciones del Municipio de Tlaxiipa, Veracruz, verificando la probable existencia de sembradíos de marihuana, pero después de un amplio recorrido por parte del Ejército, se corroboró que no existían tales sembradíos.

—El mismo 10 de abril de 1995, los visitadores adjuntos elaboraron otra acta circunstanciada, en la que asentaron que en compañía de los señores Margarito Sánchez Tentzobua y Gabriel Cervantes Sánchez, cuyos cargos se mencionan en el acta que precede, se trasladaron al domicilio de Margarito Romero Tzompaxtle, en el que los funcionarios municipales señalaron que dicho inmueble es el mismo en el que ocurrió el intento de detención de Margarito Romero Tzompaxtle, el cual se encuentra abandonado y según dijeron esos funcionarios, los elementos de la Policía Judicial del Estado forzaron la puerta para penetrar al mismo, sin causar algún otro daño. Al revisar el inmueble, se observó que sólo la puerta se encuentra destruida, sin que existan vestigios de daños

sobre alguna otra parte del inmueble, el cual está construido con madera y lámina de zinc. Se revisaron dos casas de madera anexas al inmueble referido y que también pertenecen a Margarito Romero Tzompaxtle, encontrando ambas casas en avanzado estado de deterioro, por lo que no fue posible determinar si también se forzaron las puertas o se causó algún daño. Se tomaron tres fotografías de estos inmuebles, las que obran anexas al acta citada.

El 11 de abril de 1995, los visitadores adjuntos se trasladaron en compañía del señor Alejandro Salas Romero a la ciudad de Fortín, Veracruz, con la finalidad de identificar el inmueble en el que estuvo detenido del 10 al 13 de febrero, y en dicho lugar, se elaboró un documento firmado por el señor Alejandro Salas Romero, que indica:

[...] nos constituimos en el edificio ubicado en la esquina del boulevard Fortín de las Flores y la calle Citlaltapetl, sin número, de la ciudad de Fortín de las Flores, Veracruz, y el señor Alejandro Salas Romero señaló dicho edificio como el lugar en donde lo introdujeron cuando fue detenido el 10 de febrero de este año, y afirmó, sin temor a equivocarse, que fue ahí donde lo tuvieron privado de su libertad hasta el 13 de febrero del mismo año, y que de este inmueble fue del que salió cuando lo liberaron. (Se anexan fotografías del inmueble.)

—A las 15:35 horas del 11 de abril de 1995, los visitadores adjuntos levantaron en Fortín de las Flores, Veracruz, un acta circunstanciada, en la que asentaron sus gestiones tendientes a investigar las funciones o destino del edificio sin número ubicado en la esquina del boulevard Fortín de las Flores y calle Citlaltapetl, señalado por el señor Alejandro Salas Romero como el lugar en donde estuvo detenido, e indicaron:

En el interior del edificio citado, nos presentamos ante el personal de guardia, siendo atendidos por el señor Francisco Hernández Carrillo, quien dijo ser oficial segundo encargado de proporcionar información, e indicó que en ese edificio se ubican las oficinas de la Delegación Estatal, Zona Centro, Región Séptima de la Policía Estatal "Grupos Móviles" del Estado de Veracruz, y que el delegado de dicha Zona es el comandante Alfonso Lara Montero.

Dijo que en lo que va del año no se ha realizado detención alguna, porque esa corporación sólo se dedica a "volantear" por la región, detectando tráfico de drogas o de armamento, y que hasta la fecha, ni siquiera ha llegado un amparo que les reclame algún detenido.

Agregó que en ese edificio se encuentran algunos separos, pero que no han sido utilizados por ellos o por elementos de otra corporación, ya que ellos no colaboran con ninguna autoridad Federal o Estatal en la detención o aprehensión de alguna persona, negándose a dar mayor información, ya que sólo la proporciona el delegado. (Se anexan fotografías del inmueble y del señor Francisco Hernández Carrillo.)

—El 12 de abril de 1995, los visitantes adjuntos, acompañados del señor Alejandro Salas Romero, en Tlaquilpa, Veracruz, se constituyeron en el domicilio del señor Abel Romero Kolohua, siendo atendidos por el padre de Abel, señor Hilario Romero, quien indicó que su hijo había salido del poblado y no sabía cuando regresaría, y que efectivamente, el 10 de febrero de 1995, aproximadamente 20 policías, sin precisar de qué corporación, se introdujeron al patio de este domicilio, buscando a su hijo, pero no se encontraba, por lo que sólo revisaron la parte posterior de la casa, sin penetrar en ella ni causar daño alguno.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito de queja del señor Margarito Romero Tzompaxtle, presentada en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 14 de febrero de 1995.
2. Tres notas periodísticas publicadas los días 14 y 16 de marzo de 1995, en el diario *La Jornada*.
3. El oficio DH-17923 del 15 de marzo de 1995, que incluye el informe rendido por el teniente coronel de Justicia Militar y tercer agente adscrito, licenciado José Antonio Romero Zamora, con el que anexó diez fotografías de la casa del señor Margarito Romero Tzompaxtle.
4. El oficio V-0354-995, del 1 de marzo de 1995, firmado por el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría

General de Justicia del Estado de Veracruz, con el que rindió su informe sobre los hechos.

5. El escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional el 22 de marzo de 1995, por la licenciada María Teresa Jardí, sobre la desaparición del señor Alejandro Salas Romero.

6. El oficio 094, del 26 de abril de 1995, firmado por el señor Emilio Jesús Hernández Gálvez, Presidente Municipal de Tlaquilpa, Veracruz, con el que rindió el informe requerido.

7. El reporte de actividades de la brigada de verificación de sucesos en los lugares en que ocurrieron, efectuada por visitantes adjuntos de este Organismo Nacional del 30 de marzo al 2 de abril de 1995, de cuyas actuaciones destacan:

a) Catorce fotografías a color que muestran el Palacio Municipal de Tlaquilpa, Veracruz, la casa de Alejandro Salas Romero y la casa de Margarito Romero Tzompaxtle.

b) La declaración voluntaria del señor Alejandro Salas Romero del 30 de marzo de 1995, efectuada ante los visitantes adjuntos que practicaron las brigadas de campo.

c) El acta circunstanciada levantada por los visitantes adjuntos de las brigadas, a las 14:45 horas del 30 de marzo de 1995, que contiene la entrevista y declaraciones de los señores Emilio Jesús Hernández Gálvez y Delfino Sánchez Salas, Presidente Municipal y Regidor Único del Ayuntamiento de Tlaquilpa, Veracruz.

8. El reporte de actividades de la brigada de verificación de sucesos en los lugares en que ocurrieron, efectuada por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional del 10 al 12 de abril de 1995, de cuyas actuaciones destacan:

a) Las declaraciones voluntarias rendidas el 10 de abril de 1995, por los señores José Salas Sánchez, Roberto Salas Romero, Antonio Salas Romero e Hilarión Salas Romero, padre y hermanos del señor Alejandro Salas Romero.

b) El acta circunstanciada levantada el 10 de abril de 1995, en el Palacio Municipal de Tlaquilpa, Veracruz, que contiene la entrevista y declaraciones de los señores Margarito Sánchez Tentzohua y Gabriel Cervantes Sánchez, comandante y mayor, respectivamente, de la Policía Municipal, en las que se aprecia que el Ejército mexicano no tuvo participación en los hechos en estudio.

c) El acta circunstanciada levantada por los visitadores adjuntos el 10 de abril de 1995, que contiene la certificación de las vistas efectuadas a la casa del señor Margarito Romero Tzompaxtle, en compañía de los funcionarios municipales citados en el acta precedente.

d) La certificación por la que los visitadores adjuntos dieron fe, el 11 de abril de 1995, en la ciudad de Fortín, Veracruz, del señalamiento personal del señor Alejandro Salas Romero, identificando el inmueble en el que lo mantuvieron detenido.

e) El acta circunstanciada levantada por los visitadores adjuntos a las 15:35 horas del 11 de abril de 1995, en el interior del inmueble referido en el inciso precedente, y que contiene la entrevista y declaración del oficial segundo de guardia, señor Francisco Hernández Carrillo.

f) La constancia del 12 de abril de 1995, elaborada por los visitadores adjuntos, que contiene la visita que, en unión de Alejandro Salas Romero, hicieron a la casa de Abel Romero Kolohua y la declaración de su padre señor Hilario Romero.

g) Las dieciséis fotografías a color tomadas por los visitadores adjuntos en las que aparecen los edificios públicos y casas mencionadas en su reporte, así como las personas entrevistadas.

9. Oficio V-0726/995, del 12 de junio de 1995, firmado por el licenciado Julio César Fernández Fernández, Agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, con el que informó sobre los hechos.

10. Oficio SG-13363/95, del 25 de agosto de 1995, firmado por el licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, Secretario General de Gobierno del Estado de Veracruz, mediante el cual informó sobre los hechos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Por lo que respecta al caso del señor Margarito Romero Tzompaxtle, no se formuló denuncia de su parte ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, para la investigación de los probables hechos ilícitos cometidos en su agravio.

2. Por cuanto hace al asunto del señor Alejandro Salas Romero, el 11 de febrero de 1995, su hermano Antonio

Salas Romero formuló denuncia ante el agente del Ministerio Público de Zongolica, Veracruz, autoridad que inició la averiguación previa 49/995, la cual hasta la fecha de emisión del presente documento permanece sin resolverse.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos precedentes, esta Comisión Nacional estima que existieron violaciones a los Derechos Humanos de los señores Margarito Romero Tzompaxtle y Alejandro Salas Romero, por parte de elementos pertenecientes a la Policía Judicial del Estado de Veracruz, auxiliados por elementos pertenecientes a la Dirección General de Seguridad Pública de esa Entidad Federativa, al penetrar sin orden de cateo en el domicilio del señor Margarito Romero Tzompaxtle, causando daños a la puerta de entrada, además de sustraer algunos aparatos de sonido, y por otra parte, al practicar la detención del señor Alejandro Salas Romero, sin la correspondiente orden de aprehensión y sin que existiera la comisión flagrante de un delito, para después trasladarlo a sus instalaciones de la Delegación Estatal de la Policía Preventiva, Zona Centro, Región VII en la ciudad de Fortín de las Flores, Veracruz, en donde lo mantuvieron detenido por espacio de tres días (contados aproximadamente de las 17:00 horas del 10 de febrero a las 17:00 horas del 13 de febrero de 1995), sin ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público competente, manteniéndolo incomunicado y sometido a largos interrogatorios.

Dichas violaciones son corroboradas por las declaraciones vertidas por los señores Margarito Sánchez Tenzo-hua y Gabriel Cervantes Sánchez, quienes se desempeñan como comandante y mayor, respectivamente, de la Policía Municipal de Tlaquilpa, Veracruz quienes señalaron haber participado en los hechos que se estudian, al indicar que la noche anterior al día de los sucesos se presentó ante ellos el señor José Enrique García Pérez, quien se identificó como Director General de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, y les ordenó que en cuanto se presentaran elementos de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, colaboraran con ellos para realizar la detención de Margarito Romero Tzompaxtle, por lo que fueron los declarantes quienes guiaron a los agentes aprehensores a los domicilios de los agraviados, presenciaron los allanamientos, identificaron al señor Alejandro Salas Romero, y observaron su aprehensión.

Las declaraciones vertidas por el propio Alejandro Salas Romero, su señor padre y hermanos son coincidentes con las de los policías municipales y robustecen la forma en que el primero fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado, sin orden de aprehensión, sin flagrancia y sin informar la razón o motivo de su proceder.

Por las diversas actas circunstanciadas referidas en el cuerpo de este documento, y por la declaración del señor Alejandro Salas Romero, quedó plenamente identificado el lugar (inmueble) en el que lo mantuvieron privado de su libertad e incomunicado por tres días, no obstante la negativa vertida por el encargado de dicho inmueble, señor Francisco Hernández Carrillo, oficial segundo de guardia, en el sentido de que nunca persona alguna ha estado detenida en ese inmueble.

Mercede especial mención el contenido del oficio V-0354-995, del 1 de marzo de 1995, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, aseveró que: "la Policía Judicial del Estado, no ha realizado operativo alguno en el Municipio de Tlaquilpa, Veracruz, inclusive en la zona de Zongolica, en fecha 10 de febrero próximo pasado, ignorando además los hechos a que se refiere el quejoso Margarito Romero Tzompaxtle", situación que se contrapone a los señalamientos mencionados en los párrafos precedentes.

Asimismo, mediante el oficio V-0726/995, del 12 de junio de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, contestó parcialmente el oficio 16178, del 5 de junio de 1995, que este Organismo Nacional le dirigió con relación a la aprehensión del señor Alejandro Salas Romero, concretando su respuesta al hecho de que el hermano del agraviado denunció los sucesos, iniciando la averiguación previa 49/995 en la Agencia del Ministerio Público de Zongolica, Veracruz, pero omitió informar si elementos de esta Procuraduría participaron en la detención del agraviado y, en su caso, el soporte legal en el que sustentó su participación, por lo que al evitar otorgarnos dicha información, se tiene por no presentado el informe solicitado y por ciertos los hechos que a la mencionada autoridad se refieren, de acuerdo a lo señalado por el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuyo texto se transcribió en el capítulo de Hechos de este documento.

Cabe mencionar que, aunque el licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, Secretario General de Gobierno del Estado de Veracruz, de quien depende la Dirección

General de Seguridad Pública del Estado, contestó en forma extemporánea a los requerimientos que este Organismo Nacional le dirigió, en dicha contestación niega la participación de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública en los hechos que se le imputan; sin embargo, su negativa se desvirtúa con los señalamientos hechos por los señores Margarito Sánchez Tentzohua y Gabriel Cervantes Sánchez, comandante y mayor, respectivamente, de la Policía Municipal de Tlaquilpa, Veracruz, así como las declaraciones del agraviado, quien además identificó el inmueble en que lo mantuvieron detenido, cuya ubicación coincide con el inmueble señalado en los partes informativos rendidos por la Delegación Estatal de la Policía Preventiva, Zona Centro, Región VII; así como en diferentes actas circunstanciadas que se mencionan en el cuerpo de este documento.

Asimismo, resulta relevante mencionar, que en la Recomendación 132/95, emitida por esta Comisión Nacional el 31 de octubre de 1995, se señaló a estas mismas oficinas o instalaciones policíacas en Fortín de las Flores, Veracruz, y además resulta coincidente que también se haya negado al personal de la CNDH el acceso a ellas, situación que resulta delicada, toda vez que se obstaculiza la investigación de la queja y contraviene lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que en su parte conducente precisa el deber de las autoridades de proporcionar las facilidades necesarias para que el personal de este Organismo Nacional desempeñe correctamente las labores de investigación sobre presuntas violaciones a Derechos Humanos.

No debe ignorarse el hecho de que, el 9 de febrero de 1995, el señor José Enrique García Pérez, ante funcionarios del Ayuntamiento de Tlaquilpa, se ostentó como titular de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, por lo que deberá investigarse si esta persona pertenece a alguna corporación policiaca del Estado y, en su caso, la responsabilidad en que incurrió al suplantar esas funciones.

Atento a lo anterior, resulta necesario mencionar que en los primeros quince días de febrero de 1995, se efectuaron operativos simultáneos en varias Entidades Federativas, tratando de lograr la detención de personas que posiblemente estaban vinculadas con el conflicto armado del Estado de Chiapas, según se desprende de las notas periodísticas de esas fechas y de diversas quejas radicadas en esta Comisión Nacional.

Tal y como lo hemos afirmado en diversas Recomendaciones, debe quedar claro que no se trata de cuestionar la efectividad de la lucha contra el delito ni de adoptar posiciones respecto a la legitimidad o ilegalidad del movimiento armado en el Estado de Chiapas, ya que ello no corresponde a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, lo que se condena es la práctica viciosa de las autoridades para violentar los domicilios o practicar detenciones de los gobernados, sin que esas actividades se sustenten en las correspondientes órdenes judiciales o en la flagrancia, además de expresar dichas autoridades su negativa en cuanto a que elementos suyos hayan participado en los hechos.

De existir esa práctica, haría completamente nula la intención del Constituyente y del Legislador Secundario de preservar al máximo la libertad personal, así como la tranquilidad e intimidad del hogar y la inviolabilidad del domicilio en contra de los abusos de las autoridades, vulnerando las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues los gobernados estaríamos expuestos a que, en una investigación de supuestos delitos, nuestro domicilio pudiera ser objeto de cateos y nosotros a la privación de la libertad, mientras los infractores gozan de impunidad, a pesar de los gritos que clamamos de la sociedad.

El criterio sostenido por esta Comisión Nacional es que debe hacerse una excelente persecución de los delitos con total apego al Estado de Derecho.

De lo anterior se deduce que las autoridades del Estado de Veracruz mencionadas violaron con su actitud las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que en su parte conducente indican:

Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con la pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; [...] Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Es preciso considerar, que aunque el señor Margarito Romero Tzompaxtle refiere en su escrito de queja la intervención de elementos del Ejército mexicano, en cuanto a los daños causados a su domicilio y a la intención de proceder a su detención, este Organismo Nacional advierte que esas imputaciones no encuentran fundamento en ningún elemento de prueba que lo fortalezca y le otorgue posibilidad de credibilidad: por el contrario, existen evidencias de que la presencia del Ejército mexicano en el Municipio de Tlaquilpa, Veracruz, se debió al cumplimiento del Plan Nacional de Auxilio, Orientación

y Labor Social en beneficio de la población veracruzana, como se desprende del acta circunstanciada del 10 de abril de 1995, que contiene las declaraciones de los señores Margarito Sánchez Tentzohua y Gabriel Cervantes Sánchez, con la única circunstancia de que su presencia casi coincidió con la fecha en que sucedieron los hechos que se investigan.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente para investigar la responsabilidad en que incurrieron los funcionarios y agentes de la Policía Judicial del Estado y de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, quienes ordenaron y practicaron los allanamientos a los domicilios de los señores Alejandro Salas Romero y Margarito Romero Tzompaxtle, ocasionando daños en este último, así como la privación ilegal de la libertad del señor Alejandro Salas Romero, y su injustificada retención y, de reunirse los elementos suficientes, se ejercite la acción penal correspondiente. En su caso, una vez libradas las órdenes de aprehensión conducentes, se proceda a su debido cumplimiento.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se practique una exhaustiva investigación en la Delegación Estatal de la Policía Preventiva, Zona Centro, Región VII, ubicada en la ciudad

de Fortín de las Flores, Veracruz, con relación a su funcionamiento, ya que de corroborar irregularidades, éstas se deben subsanar así como sancionar a los servidores públicos responsables.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 159/95

Síntesis: La Recomendación 159/95, expedida el 21 de diciembre de 1995, se dirigió al licenciado Manlio Fabio Beltrones Rivera, Gobernador del Estado de Sonora, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Óscar Santini Luzania y otros.

Los quejosos señalaron como agravio en su escrito de inconformidad que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora no cumplió satisfactoriamente la Recomendación que le giró la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que iniciara una averiguación previa en contra de varios servidores públicos de esa institución, quienes ordenaron la detención y detuvieron ilegalmente a los quejosos, manifestaron que la averiguación previa 350/94, iniciada con motivo de los hechos, se envió al archivo ordenándose el no ejercicio de la acción penal.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que efectivamente existió un insuficiente cumplimiento de la Recomendación 24/94, emitida por el Organismo Estatal, y que la averiguación previa 350/94 se integró de manera irregular, ya que existían elementos probatorios que hacían presumir la existencia de los delitos de lesiones, abuso de autoridad y, en su caso, tortura, no obstante, dicha indagatoria se envió indebidamente al archivo.

Se recomendó que se revocara la determinación de no ejercicio de la acción penal, dentro de la averiguación previa 350/94, y que se practicaran diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos en que resultaron detenidos arbitrariamente y lesionados los señores Óscar Santini Luzania, Francisco Ernesto Estrada Babichi y Omar Ernesto Estrada Correa.

México, D.F., 21 de diciembre de 1995

Caso del recurso de impugnación de
Óscar Santini Luzania y otros

Lic. Manlio Fabio Beltrones Rivera,
Gobernador del Estado de Sonora,
Hermosillo, Son.

Muy distinguido Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/SON/1051, relacionados con el recurso de impugna-

ción interpuesto por el señor Óscar Santini Luzania y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 16 de febrero de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio AD056/95 del 30 de enero de 1995, a través del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora remitió el expediente CEDH/1/33/2/273/94, tramitado por ese Organismo local, y el recurso de impugnación presentado por el señor Óscar Santini Luzania y otros, en contra del deficiente cumplimiento de la Recomendación 24/94, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el 26 de julio de 1994.

En su escrito de impugnación, los recurrentes expresaron como agravio el que la Comisión Estatal recomendó a la Procuraduría General de Justicia del Estado que

girara instrucciones para que se iniciara la averiguación previa en contra del licenciado Ignacio García Zataráin, agente del Ministerio Público; Edgardo Romo Paz, jefe de Grupo de la Policía Judicial, y Ramón Maldonado Moreno, agente de la citada corporación, todos ellos servidores públicos de la dependencia mencionada, con motivo de la detención de que fueron objeto los señores Óscar Santini Luzania, Francisco Ernesto Estrada Babichí, Omar Ernesto Estrada Correa y Guillermo Huacuja Miranda y, en su caso, se ejercitara acción penal ante el juez competente. No obstante lo anterior, la resolución emitida por la autoridad responsable dentro de la averiguación previa 350/94, radicada con motivo de los presentes hechos, en la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público de Nogales, Sonora, no se hizo conforme a Derecho, toda vez que en la misma se hace un análisis vago e ineficaz de los hechos, sin realizar el esclarecimiento de los mismos, dictaminándose el no ejercicio de la acción penal en contra de los citados servidores públicos.

B. Por lo expuesto, este Organismo Nacional inició el expediente CNDH/122/95/SON/1051 y, una vez analizado, se admitió la procedencia del recurso de impugnación el 22 de febrero de 1995

C. Del estudio de las constancias que integran dicho expediente se destaca lo siguiente:

i) El 9 de mayo de 1994, en representación de los señores Óscar Santini Luzania y Francisco Ernesto Estrada Babichí, la señora María del Rosario Santini presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora por presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio de aquellos, cometidas por elementos de la Policía Judicial del Estado, las que hizo consistir en su detención ilegal efectuada el 3 de mayo de 1994, ya que la misma fue realizada sin ninguna orden librada por autoridad competente, y en el hecho de que los agravados fueron golpeados por agentes de la Policía Judicial por más de cuatro días, infligiéndoles todo tipo de lesiones.

La quejosa anexó a su escrito de queja copia de los dictámenes médicos 4744 y 4745 del 8 de mayo de 1994, expedidos por el doctor José M. Sánchez, médico calificador del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, quien dictaminó las lesiones que presentaron los señores Francisco Ernesto Estrada Babichí y Óscar Santini Luzania, estableciendo que el primero presentó:

[...] cicatriz en tercio distal anterior antigua de 2x4 cm, otra cicatriz de 3 cm de diámetro región maleolar externa antigua, presentó cicatriz queloides de cirugía de 7 cm de longitud región maleolar interna, [...] inflamación de tobillo derecho y escoriación dermoepidérmica 1/3 medio anterior pierna izquierda... (sic)

Y que el segundo:

[...] escoriación dermoepidérmica región nasal, golpe contuso con inflamación región temporal derecha, escoriación dermoepidérmica en cara lateral externa y posterior muñeca izquierda, inflamación interna muñeca derecha, equimosis en cuadrante superior derecho, escoriación dermoepidérmica región escapular derecha, cara posterior codo izquierdo, cara posterior 1/3 próxima antebrazo derecho... (sic)

En ambos casos, las lesiones se clasificaron como de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

ii) El 10 de mayo de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos radicó el expediente de queja CEDH/1/33/2/ 273/94 y, mediante el oficio 0562/94 de esa misma fecha, solicitó al licenciado Javier Alfonso Velasco, delegado regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado en Nogales, Sonora, rindiera el informe correspondiente

iii) El 11 de mayo de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora recibió el escrito inicial de queja presentado por la señora Martha Correa Lara, esposa de Francisco Ernesto Estrada Babichí, en representación de su hijo, el menor Omar Ernesto Estrada Correa, en el que refirió que el 4 de mayo de ese mismo año, elementos de la Policía Judicial de Nogales, Sonora, lo detuvieron, en virtud de que le encontraron una pistola calibre 45; que lo llevaron a Magdalena de Kino, Sonora, y posteriormente lo sometieron a actos de tortura. Agregó que hasta el 7 de mayo del mismo año lo trasladaron al Consejo Tutelar para Menores de la Entidad, y en la fecha de presentación de su queja se encontraba recluso en el Centro Intermedio a disposición del referido Consejo de la ciudad de Hermosillo, Sonora.

iv) El 11 de mayo de 1994, la licenciada Victoria Ofelia de la Cruz Moreno, visitadora adjunta de la Comisión

Estatad de Derechos Humanos, se presentó en el Centro Intermedio de esa localidad y se entrevistó con el licenciado Amaro Riejas, consejero instructor del Consejo Tutelar para Menores en la ciudad de Hermosillo, Sonora, quien le informó que el menor Omar Ernesto Estrada Correa, al ingresar a dicho centro, refirió dolor en oído y presentó traumatismo costal y escoriaciones leves en las muñecas, solicitándole copia del dictamen médico del 11 de mayo de 1994, misma que se le proporcionó, y en la cual el doctor Ramón Carlos Martínez Huerta, médico calificador adscrito al Centro de Readaptación Social para Menores Intermedio del Estado de Sonora, dictaminó que:

[...] paciente [...] que refiere dolor de oídos y dolor torácico a la presión de la E.P. tranquilo, íntegro y bien conformado, cabeza normal, nódos hiperémicos, supurado, secreción mucopurulenta, ojos simétricos, reflejo pupilar normales conjuntivas normales, nariz normal, mucosa oral bien hidratada, orofaringe normal, cuello normal, tórax campos pulmonares limpios y bien ventilados RxCx, normales F.C. 70x se presenta dolor a la palpación profunda en octavo espacio intercostal izquierdo, abdomen, blando depresible no doloroso, peristaltis normal, genitales normales, extremidades, presenta costuras en buen periodo de resolución. Dx. otitis media supurativa, infección, traumatismo costal, escoriaciones leves en muñecas (sic).

v) El 23 de mayo de 1994, mediante el oficio 632/94, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora solicitó a la Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Nogales, Sonora, proporcionara copia certificada íntegra de la causa penal que se hubiere instruido con motivo de la radicación de la averiguación previa 185/94.

vi) El 27 de mayo de 1994, la licenciada Teresa de Jesús Fontes Agramont, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en Nogales, Sonora, envió a la Comisión Estatal el oficio 138/94-C, al que anexó copia certificada de la causa penal 280/94 que se instruyó en contra de los señores Óscar Santini Luzania, Francisco Ernesto Estrada Babichí y Guillermo Huacuja Miranda por el delito de homicidio calificado en agravio de Luis Alberto Medina Martínez y Héctor Manuel Bermúdez Moreno, de cuyo análisis se desprende que:

—Aproximadamente a las 21:00 horas del 1 de mayo de 1994, el agente del Ministerio Público de Nogales, Sono-

ra, dependiente de la Procuraduría General del Estado, recibió una llamada telefónica de elementos de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa en la ciudad de Nogales, en la que señalaron "que en el periférico, a un costado de la entrada al Instituto Tecnológico de Nogales, aproximadamente a 150 metros de distancia, se encontraban los cuerpos sin vida de dos personas del sexo masculino, mismos que parecía habían fallecido a consecuencia de lesiones producidas por proyectil de arma de fuego".

—En consecuencia, esa Representación Social inició la averiguación previa 185/94 por el delito de homicidio y lo que resultara, cometidos en agravio de Héctor Manuel Bermúdez Moreno y Luis Alberto Medina Martínez, en contra de quien o quienes resultaran responsables, practicándose las diligencias de conocimiento de hechos, inspección ocular y testimonial del lugar de los hechos, de los cadáveres y de las lesiones, así como ampliación de inspección de ropas de los occisos.

—El 2 de mayo de 1994, el señor Manuel Andrade, agente de la Policía Judicial, señaló que, con relación al homicidio cometido en perjuicio de Héctor Manuel Bermúdez Moreno y Luis Alberto Medina, hasta ese momento no se había logrado la identificación de los presuntos responsables.

—El 5 de mayo de 1994, el señor Ramón Maldonado, agente de la Policía Judicial del Estado, en su parte informativo, radicado ante el representante social del conocimiento, indicó que con relación al homicidio cometido en perjuicio de Héctor Manuel Bermúdez Moreno (a) "El Tito" y Luis Alberto Medina (a) "El Pato", aparecieron como presuntos responsables los señores Guillermo Huacuja Miranda (a) "El Chespiro", Omar Ernesto Estrada Correa (a) "El Babichí", Francisco Ernesto Estrada Babichí (a) "El Baby Babichí", Óscar Santini Luzania (a) "El Suegro Santini" y Gustavo García Caperón, a quienes también se les señaló como presuntos responsables de la comisión del delito de portación de arma prohibida. En el mismo parte informativo los sujetos antes mencionados quedaron en calidad de detenidos a disposición del agente del Ministerio Público del conocimiento.

—El 5 de mayo de 1994, los señores Guillermo Huacuja Miranda, Omar Ernesto Estrada Correa, Óscar Santini Luzania, Francisco Ernesto Estrada Babichí y Gustavo García Caperón rindieron su declaración ministerial, asistidos por la defensora de oficio, Eloísa Mercado Simancas.

—En esa misma fecha, los peritos criminalistas adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, asignados para intervenir en la averiguación previa 185/94, rindieron el peritaje de la prueba de Harrison practicada en los señores antes mencionados, en el cual se determinó que los señores Francisco Ernesto Estrada Babichi, Óscar Santini Luzania y Omar Ernesto Estrada Correa si efectuaron disparos de arma de fuego, en virtud de que en sus manos se observaron huellas de maculación por elementos como el plomo, bario y antimonio, que reaccionaron con la aplicación de soluciones de rodizonato de sodio.

—El 6 de mayo de 1994, el agente primero investigador del Ministerio Público acordó un desglose de la averiguación previa 185/94, misma que se turnó al delegado del Consejo Tutelar para Menores de Nogales, Sonora, a fin de que se integrara la investigación que el caso ameritaba en contra del menor Omar Ernesto Estrada Correa, quien quedó a disposición de esa autoridad.

—El 7 de mayo de 1994, el licenciado Ignacio García Zatarán, agente del Ministerio Público del conocimiento, con fundamento en el artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, solicitó al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal, el arraigo de Óscar Santini Luzania, Francisco Ernesto Estrada Babichi y Guillermo Huacuja Miranda, en virtud de que, en su opinión, no existió flagrancia y de las diligencias ministeriales se acreditaba la existencia de elementos para comprobar la responsabilidad de las personas señaladas. En esa misma fecha, la licenciada Teresa de Jesús Fontes Agramont, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal, decretó dicho arraigo en el domicilio ubicado en la calle Josefa Ortiz de Domínguez número 238 de la colonia El Simfin, de Nogales, Sonora.

El 13 de mayo de 1994, el delegado del Consejo Tutelar para Menores remitió al Ministerio Público copia certificada de la declaración del menor Omar Ernesto Estrada Correa, de la resolución provisional y del oficio de internamiento; constancias que el licenciado Ignacio García Zatarán, agente del Ministerio Público, acordó para su admisión, anexándolas a la indagatoria penal 185/94.

—El 17 de mayo de 1994, el citado representante social consignó la averiguación previa 185/94 ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal, ejercitando acción penal sin detenido en contra de los señores Óscar Santini Luzania, Francisco Ernesto Estrada Babichi, Guillermo

Ricardo Gaxiola, Manuel Merino, Guillermo Huacuja Miranda y Guadalupe Arnoldo Martínez Morales, como probables responsables de la comisión de los delitos de robo y homicidio calificado, cometidos en agravio de Héctor Manuel Bernudez Moreno y Luis Alberto Medina Hernández, solicitando la expedición de las órdenes de aprehensión correspondientes y dando al representante social de la adscripción la intervención que legalmente le competía.

—El 18 de mayo de 1994, la Juez de Primera Instancia del Ramo Penal, comunicó al secretario de acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Sonora que, en esa fecha y con el número 280/94, se radicó en ese Juzgado la averiguación criminal instruida en contra de los señores Óscar Santini Luzania y otros por los delitos de robo y homicidio calificado.

El mismo 18 de mayo, una vez radicada la causa penal de mérito, el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal giró las órdenes de aprehensión solicitadas, las cuales, en esa fecha, se ejecutaron en contra de Oscar Santini Luzania, Francisco Ernesto Estrada Babichi y Guillermo Huacuja Miranda; respecto de los demás inculcados, no existe constancia de que se hayan cumplido las órdenes de aprehensión.

—El 19 de mayo de 1994, los detenidos mencionados en el párrafo anterior, asistidos por el licenciado Jaime López Villarreal, rindieron su declaración preparatoria ante el juez del conocimiento, señalando el primero que "sostiene todos y cada uno de los puntos de su declaración inicial rendida ante el agente primero investigador del Ministerio Público en Nogales Sonora el 5 del mismo mes y año [...] que fue presionado, golpeado y que lo esposaron"; el segundo que estaba de acuerdo en parte con su anterior declaración, rendida ante el agente primero investigador del Ministerio Público en Nogales, Sonora, el 6 de mayo del mismo año, ya que él no declaró que vio hacer negocios de droga, ni leyó su declaración, pues sólo la firmó, y aclaró que desde el primer momento "los que me agarraron me vendaron y me llevaron a las oficinas de la Judicial y me golpearon, ya que querían que dijera que yo había matado al 'Pato'", y el tercero aclaró que: "su declaración inicial la rindió ante la Policía Judicial del Estado, el 4 del mismo mes y año, no ante el Ministerio Público, y que la firmó porque lo obligaron, ya que lo golpearon en la cabeza y le echaron tchuacán por la nariz".

—El 24 de mayo de 1994, el juez de la causa resolvió dictar, dentro del término constitucional, auto de formal

prisión en contra de los detenidos por el delito de homicidio calificado, no así por el de robo, en el que resolvió determinar auto de libertad por falta de elementos para procesar

vii) Por otra parte, el 26 de julio de 1994, una vez integrado y analizado el expediente del caso, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 24/94 dirigida al Secretario de la Contraloría General y al Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, solicitándole, al primero, diera inicio al procedimiento administrativo en contra de los mencionados servidores públicos para que se determinara la responsabilidad en que hubieran incurrido con motivo de sus funciones con relación a los hechos materia de la Recomendación, y se les aplicaran las sanciones que correspondieran, de acuerdo a la gravedad de los hechos que se les atribuyeron, y al segundo, iniciara averiguación previa en contra del licenciado Ignacio García Zataráin, agente investigador del Ministerio Público de Hermosillo, Sonora, de Edgardo Romo Paz, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado; de Ramón Maldonado Moreno, agente de la citada corporación, y quienes resulten responsables con motivo de la detención de los quejosos Óscar Santini Luzania, Francisco Ernesto Estrada Babichi, Omar Ernesto Estrada Correa y Guillermo Huacuja Miranda, y en su oportunidad, de ser procedente, se ejercitara acción penal ante el juez competente.

viii) Mediante los oficios 94-S-521 y 61-S.A.P.000600 del 29 de julio y 1 de agosto de 1994, el licenciado Miguel Jiménez Llamas, Secretario de la Contraloría General del Estado, y el licenciado Abel Murrieta Gutiérrez, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, este último por acuerdo del Procurador General de Justicia, aceptaron la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora.

ix) Por lo anterior, el 16 de agosto de 1994, con motivo del cumplimiento de la Recomendación 24/94, la Procuraduría General de Justicia del Estado inició la averiguación previa 350/94 en contra de los señores Ignacio García Zataráin, agente investigador del Ministerio Público, Edgardo Romo Paz, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, y de José Ramón Maldonado Moreno, agente de dicha corporación, por los delitos de abuso de autoridad y tortura cometidos en agravio de los señores Óscar Santini Luzania, Francisco Ernesto Estrada Babichi y Guillermo Huacuja Miranda. Del estudio de la referida indagatoria, se destacan las siguientes actuaciones ministeriales:

—El 16 de agosto de 1994, el señor José Ramón Maldonado Moreno, agente de la Policía Judicial del Estado de Sonora, rindió su declaración ministerial, en la cual principalmente precisó que:

[...] fue comisionado junto con otros elementos para la investigación del caso; [...] frecuentando esos lugares y las personas que los occisos conocían hasta dar con unos testigos que informaron de un vehículo Grand Marquis color obscuro [...] que en esos momentos era conducido por el señor Guillermo Huacuja Miranda a quien se le invitó a la base operativa [...] en donde el jefe de Grupo al ver que también la testigo que nos señalaba en su principio las características del auto además lo reconoció [...] como el mismo en el que se subieron las personas que dejaron abandonado el carro de "El Pato" [Luis Alberto Medina Hernández] [...] por otra parte quiero señalar que no se agredió a nadie [...] asimismo en ningún momento estuvieron detenidos los quejosos [...] toda vez que inmediatamente que se presentaron a la base operativa con conocimiento del Ministerio Público y jefe de Grupo inmediatamente se pasó todo a la Representación Social en donde rindieron su propia declaración y ante su abogado asistente... (sic)

—El 18 de agosto de 1994, el señor Edgardo Romo Paz, jefe de Grupo de la Policía Judicial, rindió su declaración ministerial, manifestando que:

[...] comisiono a Ramón Maldonado Moreno para que en compañía de otros elementos de la Policía Judicial comisionados en esta base, prosiguieran con la investigación, por lo que con fecha 5 de mayo del presente año me fue turnado un parte informativo recibido por Ramón Maldonado Moreno en el cual manifiesta que [...] se logró establecer la presunta responsabilidad de los de nombre Guillermo Huacuja Miranda [...], Ernesto Estrada Babichi [...], Óscar Santini Luzania [...] que dicho informe se turnó inmediatamente al agente del Ministerio Público [...] manifestando además que las personas anteriormente mencionadas en ningún momento fueron detenidas sino que únicamente presentadas a declaración ante la Representación Social... (sic)

—El 19 de agosto de 1994, el señor Ignacio García Zatarán, agente primero investigador del Ministerio Público, rindió su declaración ministerial, en la cual señaló que:

[...] por lo que se dice que consintiera también la detención y los golpes que dicen fueron objeto los quejosos, eso es completamente falso, ya que el primero en declarar lo fuera Omar Ernesto Estrada Correa asistido por la licenciada Eloísa Mercado Simancas, defensora de oficio, y puedo señalar inclusive, [...] que lo hicieron presente con una pistola calibre 45 que él aceptaba que la trajera fajada, y en ningún momento manifestara que fuera golpeado por ninguna autoridad policiaca [...]. También se menciona que fueron torturados Oscar Santini Luzania, Francisco Ernesto Estrada Babichí. Estos con el fin de que confesaran el delito también al respecto, puede verse que sus declaraciones iniciales fueron tomadas en presencia de su abogado defensor [...] donde no se manifestaron que fueron golpeados mucho menos amarrados [...] le comunico también que [...] por no existir flagrancia pero si ver que los quejosos les pudiera resultar responsabilidad, se solicitara al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial el arraigo domiciliario de los quejosos [...] que se tomaron declaraciones que les imputaban los hechos y pruebas certificadas donde se demostraba que habían disparado armas de fuego inclusive que en uno de los vehículos encontraron cabellos que correspondían a los occisos [...] en un Marquis y todo eso los llevó a que se ejercitara por mí la acción penal [...] que en su declaración preparatoria manifestaron que habían sido golpeados sin demostrar esto y cómo es creíble si están ratificando su declaración inicial [...], por lo que respecto a los dictámenes médicos que suscribiera el doctor Sánchez eso fue dos o tres días después de que se encontraban arraigados cosa de que en ningún momento me podía haber dado cuenta de que presentaban dichas lesiones y mucho menos quién se las infligiera... (sic)

—El 23 de agosto de 1994, la licenciada Eloísa Mercado Simancas, defensora de oficio adscrita a la Primera Agencia Investigadora en Nogales, Sonora, rindió su declaración ministerial, señalando que:

Los señores Óscar Santini Luzania, Francisco Ernesto Estrada Babichí, Omar Ernesto Estrada Correa y Guillermo Huamaja, quienes están siendo procesados por homicidio y quienes al momento de rendir su respectivas declaraciones ante el Ministerio Público Investigador, lo hicieron libremente y sin presión de ninguna especie y que en ningún momento manifestaron haber sido golpeados para que declarasen, ya que de ser así la suscriba inmediatamente hubiera pedido a la autoridad investigadora que diera fe de las lesiones que éstos presentaron, asimismo hubiera solicitado la designación de perito médico legal para que determinara las lesiones [...] que en lo personal no advirtió lesiones a simple vista (sic).

—El 29 de agosto de 1994, el doctor José Manuel Sánchez Ochoa, médico legista adscrito a la Delegación Regional de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, rindió su declaración ministerial, señalando que:

[...] dictaminó y certificó las lesiones que presentaron dos personas del sexo masculino en un domicilio particular, sin recordar con exactitud el mismo pero que es de la colonia Sin Fin (sic) de esta ciudad [...] cuando me encontraba en turno como médico calificador en la cárcel municipal [...] que en este acto al ponerme ante mí vista los dictámenes médicos números 4744 y 4745 expedidos el primero de ellos a nombre de Oscar Santini Luzania y el segundo a nombre de Francisco Ernesto Estrada Babichí [...] por mí, ratificando su contenido y firma por haber sido puesta por mí puño y letra y al tener ante la vista hechos certificados recuerdo claramente que Óscar Santini Luzania, me manifestó estar lesionado en su abdomen y tórax posterior pero yo en ningún momento percibí dichas lesiones, dictaminando únicamente las que pude apreciar y en cuanto a Francisco Estrada recuerdo que sí traía una lesión en su tobillo derecho pero dicha lesión era bastante antigua, entendiéndose con esto que ya tenía varios meses de producida la misma; queriendo agregar que al momento de la exploración física se encontraban diaforéticos percibiéndose un fuerte olor a alcohol... (sic)

—El 2 de septiembre de 1994, en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Nogales, Sonora, el

señor Francisco Ernesto Estrada Babich rindió su declaración ante el representante social, señalando que:

[...] no recuerdo la fecha exacta pero fue el día 2 o 3 de mayo del presente año cuando fui detenido por la Policía Judicial del Estado cuando iba transitando en un vehículo propiedad de mi esposa, [...] cuando detuve mi vehículo en el cual iban también mi hijo Omar Ernesto Estrada Correa y mi cuñado Gustavo García Caperón y al bajarnos de dicho vehículo los judiciales nos dijeron que nos necesitaban en las oficinas de la Policía Judicial del Estado y sin esposarnos y sin violencia nos pidieron que nos subiéramos a una pick-up blanca que ellos traían, pero que antes de subimos a dicha pick-up nos hicieron una revisión corporal y como mi hijo traía fajada en su cintura una pistola escuadra calibre 45 fue por eso que los llevaron a la oficina de la Policía Judicial del Estado y ya estando ahí nos empezaron a preguntar qué andábamos haciendo en la casa de la señora Mariela Merino que fue de la que habíamos salido momentos antes de que nos detuvieran. [...] preguntándonos también los judiciales que por qué andábamos armados haciéndonos saber que el arma que traía mi hijo [...] era de uso prohibido y nos empezaron a formular muchas preguntas hasta que salió lo del homicidio de "El Pato" y "El Tito", de quienes no recuerdo sus nombres y a quienes conocí porque "El Pato" tenía un taller en donde hacía botas y "El Tito" le ayudaba [...] y los judiciales querían que nosotros nos echáramos el compromiso de que los habíamos matado, echándonos golpes cuando nos encontrábamos vendados de la cara y las manos amarrados hacia atrás con vendas, también nos echaron tehuacán por la nariz, galones de agua por la boca y mientras hacían todo eso querían que nosotros dijéramos que éramos culpables de la muerte de "El Pato" y "El Tito"; y que después de cinco días de haber estado en la judicial, nos llevaron a la cárcel pública municipal en donde estuvimos aproximadamente ocho días y que después [...] nos llevaron a la casa ubicada en la calle Josefa Ortiz de Domínguez Núm. 238 de la colonia El Sinfín, ya que según nuestro abogado Jaime Villareal, él había promovido un arraigo lo cual significa para mí que te dan tu casa por "cárcel"

diciéndonos el abogado que eso nos convenía pues íbamos a salir absueltos, pero que antes de arraigarnos nos llevaron al Ministerio Público a declarar ante el licenciado Zatarán [...] donde declaramos libremente en presencia de una [...] defensora de oficio [...] y que el Ministerio Público en ningún momento fuimos golpeados o presionados para declarar, que cuando lo hice antes de firmar lei detenidamente mi declaración y como ya había puesto exactamente lo que yo dije la firmé sin ningún problema, firmándola también la defensora de oficio; que cuando nos llevaron al juzgado [...] la juez [...] fue la que nos notificó que desde ese momento quedábamos arraigados, yo en ningún momento le mencioné a la juez que me habían golpeado, [...] que cuando estábamos arraigados en mi casa nos la llevábamos platicando y tomando cerveza para no estar de "oquis" y que no recuerdo la fecha pero ya teníamos algunos días en la casa cuando llegó un doctor en una pick-up azul nueva y nos certificó a los tres, o sea a Santini, al Huacuja y a mí [...] y ya estando arraigados no tuvimos problemas con los judiciales ya que estos se portaron muy bien con nosotros; que cuando estábamos en la Policía Judicial del Estado y al momento que a mí me estaban golpeando los judiciales al único que alcancé a reconocer por la voz y porque lo vi de "rojo" fue uno de apellido Maldonado (sic)

—El 2 de septiembre de 1994, en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Nogales, Sonora, el señor Óscar Santini Luzania rindió su declaración, señalando que

El 3 de mayo de ese mismo año cuando iba a bordo de un vehículo rabit Volkswagen de mi propiedad [...] aproximadamente a las ocho de la noche se nos emparejó un carro cerrado de color oscuro y encañonándose con unas armas cargadas me ordenaron que me bajara [...] y me dijeron que los acompañara a la comandancia de la judicial del Estado [...] que cuando llegamos [...] me empezaron a hacer preguntas sobre el homicidio de "El Pato" y "El Tito", y que mientras hacían esto me enredaron completamente la cara y me amarraron la cara hacia atrás y fue así como me empezaron a golpear sin poder recordar en ningún momento a ninguno

de los que me golpearon y que me ponían unas bolsas de hule en mi cara y cuando veían que ya no tenía resuello me la quitaban, también me colgaron completamente de las manos y nomás quería tocar el suelo y me pegaban unas patadas, me metían la cabeza en un recipiente con agua que creo yo que era un excusado, y mientras hacían todo esto me preguntaban que si no había matado al "Tito" y al "Pato", y yo podía que mejor me mataran diciendo siempre que era inocente y que no supe cuantos días estuve detenido en la Policía [...] ya que no sabía si era de día o de noche porque en todo momento estuve con los ojos vendados; que después nos llevaron al Ministerio Público [...] donde declaré ante la presencia del señor Zatarain y una muchacha que le dijo que era defensora de oficio [...] que ahí no me golpearon únicamente me apuraron para que declarara porque era muy tarde [...] y de ahí me llevaron a la cárcel pública donde estuve como dos o tres días, ya después nos llevaron con la juez porque nos dijeron que nos iban a dar un arraigo y de ahí a casa de Ernesto Estrada Babich [...] que cuando estaban en esa casa, su familia fue a buscar al médico que tienen en el gobierno...

—El 2 de septiembre de 1994, en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Nogales, Sonora, el señor Guillermo Huacuja Miranda rindió su declaración, señalando que

[...] en los primeros días del mes de mayo sin recordar fecha exacta [...] al ir a bordo de un vehículo Grand Marquis de color guinda propiedad del señor Víctor Mesa [...] se paró atrás de un vehículo un automóvil café, del cual se bajaron dos elementos de la Policía Judicial del Estado quienes traían armas tipo "cuerno" [...] y con ellas me encañonaron diciéndome que me bajara del carro y cuando me bajé [...] me dijeron que los acompañara a la Policía Judicial del Estado [...] cuando llegamos ahí, un elemento de dicha corporación que después supe lleva por apellido Maldonado y otro de apellido Becerra me empezaron hacer preguntas en cuanto a que si yo vendía cocaína o que si la conseguía y posteriormente me vendaron la cabeza y me empezaron a golpear y a preguntar algo relacionado con el homicidio del "Pato" y del "Tito",

[...] y como no les dije nada me siguieron golpeando durante tres días y ya después me llevaron al Ministerio Público (sic)

—El 5 de septiembre de 1994, el señor Jesús María Trujillo González, agente de la Policía Judicial del Estado, rindió su declaración ministerial dentro de la averiguación previa 350/94, señalando que:

El 4 de mayo de ese mismo año me pidieron apoyo por radio, que me trasladara a la calle San Martín ya que allí habían detenido a [...] un menor de edad a quien le apodan el "Babichito", a su papá y a otra persona y que su detención se debió a que hubo flagrante delito por la posesión del arma de fuego y solamente lo que hice fue ayudarles al traslado del vehículo que traían esas personas...

—El mismo 5 de septiembre de 1994, en virtud de que en opinión del licenciado Alberto Coronado Arceola, agente primero investigador del Ministerio Público, no quedaban mas diligencias por practicar, resolvió negar el ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 350/94, la cual se instruyó en contra de Ignacio García Zatarain, José Ramón Maldonado Moreno y Edgardo Romo Paz como presuntos responsables de abuso de autoridad y tortura, cometidos en perjuicio de los señores Óscar Santini Luzania, Francisco Ernesto Estrada Babich, Omar Ernesto Estrada Correa, y Guillermo Huacuja Miranda y la sociedad, por considerar que del estudio de las constancias que integran la misma no se acreditaron los tipos penales mencionados; remitiendo tanto el original de ésta al Procurador General de Justicia en el Estado de Sonora, con el fin de que éste revocara o confirmara tal resolución, y copia certificada de la misma a la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa para los efectos legales correspondientes.

x) Por otra parte, el 28 de julio de 1994, la Dirección General de Normatividad, Responsabilidades y Situación Patrimonial del Gobierno del Estado de Sonora inició el procedimiento administrativo de responsabilidad 135/94 en contra del licenciado Ignacio García Zatarain, agente investigador del Ministerio Público y José Ramón Maldonado Moreno, del cual se destacan las siguientes actuaciones:

—El 29 de julio de 1994 se radicó el citado procedimiento administrativo de responsabilidades, ordenándose iniciar

las investigaciones y girar oficios a fin de resolver conforme a Derecho.

Mediante oficio 62-00964 del 22 de septiembre de 1994, el Director General de la Policía Judicial del Estado informó que el señor Edgardo Romo Paz tenía licencia temporal del cargo de jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, ignorándose el lugar donde se encontraba.

—El 28 y 29 de septiembre de 1994, se citó al señor José Ramón Maldonado Moreno, agente de la Policía Judicial del Estado, y al licenciado Ignacio García Zataráin, agente del Ministerio Público, para que comparecieran a la audiencia a que se refiere el artículo 78, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber las responsabilidades y los hechos que les imputaban, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera.

—El 3 y 7 de octubre de 1994, comparecieron los señores José Ramón Maldonado Moreno, agente de la Policía Judicial del Estado, y el licenciado Ignacio García Zataráin, agente del Ministerio Público, ante el Director General de Normatividad de la Contraloría General del Estado de Sonora, llevándose a cabo las audiencias a que se refiere el artículo 78, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, para hacerles de su conocimiento las responsabilidades y los hechos que se les imputaban, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, manifestando ambos no estar de acuerdo con las imputaciones que se les hicieron, precisando, el señor José Ramón Maldonado Moreno, que las investigaciones realizadas con motivo del homicidio de los señores Luis Alberto Medina Hernández y Héctor Manuel Bermúdez Moreno se iniciaron por orden del agente del Ministerio Público que conocía del asunto, dentro de las cuales se logró establecer la presunta responsabilidad de los señores Óscar Santini Luzania, Francisco Ernesto Estrada Babichin, Omar Ernesto Estrada Correa y Guillermo Huacuja Miranda.

—El 14 de octubre de 1994 se resolvió en definitiva el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, instruido bajo el número de expediente 135/94 a Ignacio García Zataráin, agente investigador del Ministerio Público; Edgardo Romo Paz, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, y Ramón Maldonado

Moreno, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones I, II, III, IX, XXVI y XXVII del artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Sonora, del que se aprecia que el señor José Ramón Maldonado Moreno fue quien llevó a cabo la detención de los agraviados, sin que demostrara que mediara orden de aprehensión o se estuviera en algún caso de excepción previsto en la Ley, violando de esta manera lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, tomando en cuenta la responsabilidad en que incurrió, la cual fue de "gravedad moderada", la conveniencia de suprimir este tipo de detenciones, su ingreso mensual, nivel jerárquico, las condiciones exteriores en la realización de estos actos y los medios de ejecución, así como que, con ocho años de antigüedad en el servicio no ha sido sancionado administrativamente con anterioridad y, en el caso concreto, no existió un beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las citadas obligaciones, se le impuso la sanción de amonestación para efecto de que en lo sucesivo sea más diligente en el ejercicio de las funciones que le sean conferidas dentro de la Administración Pública, no acreditándose, en cambio, las imputaciones que se les hicieron a los señores licenciado Ignacio García Zataráin y Edgardo Romo Paz.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El oficio ADO56/95 del 30 de enero de 1995, suscrito por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, por medio del cual remitió el recurso de impugnación del 27 del mismo mes y año.

2. Copia del original del expediente de queja CEDH/1/33/2/273/94, del que se desprende lo siguiente:

i) Copia del escrito de queja del 9 de mayo de 1994, que la señora María del Rosario Santini presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de los ahora recurrentes.

ii) Copia del oficio 138/94-C del 27 de mayo de 1994, suscrito por la licenciada Teresa de Jesús Fontes Agramont, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en Nogales, Sonora, mediante el cual rindió su informe sobre los actos constitutivos de la queja.

iii) Copia de la averiguación previa 185/94 y de la causa penal 280/94, de la que se desprende lo siguiente:

—Diligencias de inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos, del cadáver y de lesiones, así como ampliación de inspección de ropas de los occisos.

—Parte informativo ratificado ante el representante social del conocimiento el 5 de mayo de 1994, suscrito por el señor Ramón Maldonado Moreno, agente de la Policía Judicial del Estado.

—Declaración ministerial del 5 de mayo de 1994, de los señores Omar Ernesto Estrada Correa, Óscar Santini Luzania, Francisco Ernesto Estrada Babichi y Gustavo García Caperón.

—Informe del peritaje de la prueba de Harrison practicada a los señores Francisco Ernesto Estrada Babichi, Óscar Santini Luzania, Omar Ernesto Estrada Correa, Gustavo García Caperón y Guillermo Huacuja Miranda.

—Desglose del 6 de mayo 1994, de la averiguación previa 185/94, en la cual el agente primero investigador del Ministerio Público acordó turnarla al delegado del Consejo Tutelar para Menores de Nogales, Sonora.

—Solicitud del 7 de mayo de 1994, mediante la cual el licenciado Ignacio García Zataráin, agente del Ministerio Público, solicitó al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal que decretara el arraigo de Óscar Santini Luzania, Francisco Ernesto Estrada Babichi y Guillermo Huacuja Miranda.

—Resolución judicial que determinó el arraigo de los señores Óscar Santini Luzania, Francisco Ernesto Estrada Babichi y Guillermo Huacuja Miranda, dictada por la licenciada Teresa de Jesús Fontes Agramont, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal.

—Copia certificada de la declaración, resolución provisional y oficio de internamiento del menor Omar Ernesto Estrada Correa, del 13 de mayo de 1994.

—Solicitud de expedición y de las órdenes de aprehensión de los señores Óscar Santini Luzania y otros, como probables responsables en la comisión de los delitos de robo y homicidio calificado, cometidos en agravio de Héctor Manuel Bermúdez Moreno y Luis Alberto Medina Martínez.

3. Copia certificada de la Recomendación 24/94 del 26 de julio de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora.

4. Copia del oficio 94-S-521 del 29 de julio de 1994, signado por el licenciado Miguel Jiménez Llamas, Secretario de la Contraloría General del Estado, mediante el cual aceptó la Recomendación emitida por el Organismo Estatal.

5. Copia del oficio 61-S.A.P. 000600 del 1 de agosto de 1994, suscrito por el licenciado Abel Murrieta Gutiérrez, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, por medio del cual se le comunicó que por acuerdo del Procurador aceptaba la Recomendación 24/94.

6. Copia de la averiguación previa 350/94, instruida en contra de los señores licenciado Ignacio García Zataráin, agente del Ministerio Público Federal; Edgardo Romo Paz, jefe de grupo, y Ramón Maldonado Moreno, agente de la Policía Municipal, de la cual destacan las siguientes actuaciones:

i) Declaración del licenciado Ignacio García Zataráin, agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa 185/94.

ii) Manifestación del señor José Ramón Maldonado Moreno, agente de la Policía Judicial del Estado, comisionado para la investigación de los hechos contenidos en la averiguación previa antes referida.

iii) Copia del documento donde se contiene el dicho del señor Edgardo Romo Paz, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, comisionado para la investigación de los hechos contenidos en la indagatoria 185/94.

iv) Copia del documento donde se contiene la declaración ministerial de la licenciada Eloísa Mercado Simancas, defensora de oficio, designada para estar presente en las declaraciones de los señores Óscar Santini Luzania, Francisco Ernesto Estrada Babichi, Omar Ernesto Estrada Correa y Guillermo Huacuja Miranda, rendidos en la averiguación previa 185/94.

v) Copia de la declaración del doctor José Manuel Sánchez Ochoa, médico calificador del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora.

vi) Copia de la declaración de los señores Óscar Santini Luzania, Francisco Ernesto Estrada Babichu y Guillermo Huacuja Miranda.

7. Copia del procedimiento administrativo 135/94 de determinación de responsabilidades, instruido en contra de los señores licenciado Ignacio García Zatarain y José Ramón Maldonado Moreno, del cual destacan las siguientes actuaciones:

i) Copias certificadas de los dictámenes médicos 4744 y 4745, a nombre de Óscar Santini Luzania y Francisco Ernesto Estrada Babichu.

ii) Copia certificada del oficio 807 del 5 de mayo de 1994, mediante el cual el señor Edgardo Romo Paz, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, remitió al agente del Ministerio Público la copia del informe suscrito por José Ramón Maldonado Moreno, y puso a su disposición a los presuntos responsables.

iii) Copia del oficio NRSP-0988-94 135/94 del 19 de octubre de 1994, mediante el cual el licenciado Miguel Jiménez Llamas, Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, remitió la resolución del procedimiento administrativo de determinación en contra de los servidores públicos presuntamente responsables.

8. Copia del oficio DGQ/0155/95 del 18 de enero de 1995, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora le notificó a los quejosos la resolución de inejercicio de la acción penal que emitió la Agencia Primera Investigadora del Ministerio Público de Nogales, Sonora, en la averiguación previa 350/94, comunicándoles que "se tiene por acreditada la única acción solicitada al Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, en la inteligencia que el cumplimiento que le dio la autoridad responsable es insatisfactorio, comunicándole que tiene expedito el derecho de inconformarse con el cumplimiento mediante el recurso de impugnación que deberá presentar ante ese Organismo Estatal dentro del plazo de 30 días".

9. Copia del escrito de inconformidad del 27 de enero de 1995, presentado por Óscar Santini Luzania y otros ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, recibido en esta Comisión Nacional el 16 de febrero de 1995.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 9 de mayo de 1994, la señora María del Rosario Santini, en representación de los señores Oscar Santini Luzania y Francisco Ernesto Estrada Babichu, presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, iniciándose el expediente CEDH/1/3312/273/94.

El 26 de julio de 1994, la Comisión Estatal emitió resolución definitiva respecto del citado expediente de queja, por medio de la cual dictó la Recomendación 24/94 dirigida al licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, y al licenciado Miguel Jiménez Llamas, Secretario de la Contraloría General de esa misma Entidad Federativa.

El 5 de septiembre de 1994, el agente primero investigador del Ministerio Público del Fuero Común, dentro de la averiguación previa 350/94 resolvió negar el ejercicio de la acción penal; determinación que el 10 de noviembre de ese mismo año confirmó el licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora.

El 14 de octubre de 1994, la Secretaría de la Contraloría del Estado de Sonora dictó resolución en el Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades 135/94, en el cual se determinó haberse comprobado responsabilidad administrativa al señor José Ramón Maldonado Moreno, imponiéndole la sanción de amonestación.

El 16 de febrero de 1995, el señor Óscar Santini Luzania y otros presentaron recurso de impugnación por considerar que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora no dio cumplimiento satisfactorio a la determinación del Organismo Estatal, violando sus Derechos Humanos.

IV. OBSERVACIONES

1. Del escrito de inconformidad presentado por los ahora recurrentes, se desprende que como agravios expresaron que la resolución emesa por la Procuraduría General de Justicia de Sonora, dentro de la averiguación previa 350/94, no se hizo conforme a Derecho, toda vez que la misma adolece de un análisis vago e ineficaz de los hechos, sin esclarecerlos, dictaminándose el no ejercicio

de la acción penal en contra de los citados servidores públicos.

2. Del análisis de las constancias que obran en el expediente CNDH/123/95/SON/1051, esta Comisión Nacional advierte que la resolución dictada por el Organismo Estatal de Derechos Humanos fue apegada a Derecho. Es decir, el Órgano local valoró diversos aspectos que lo motivaron a dar una opinión sobre los actos violatorios a Derechos Humanos de los agraviados, en virtud de que principalmente éstos presentaron lesiones al momento de ser detenidos.

Sobre el particular, la Comisión Estatal valoró diversas constancias contenidas en la averiguación previa 185/94, entre ellas los dictámenes médicos 4744 y 4745 de los señores Óscar Santini Luzania, Francisco Ernesto Estrada Babichi, Omar Ernesto Estrada Correa y Guillermo Huacuja Miranda, suscritos por el doctor José Manuel Sánchez Ochoa, médico legista adscrito a la Delegación Regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.

En ese sentido el Organismo Estatal se pronunció en forma correcta al señalar en su Recomendación:

A usted señor Procurador General de Justicia del Estado,

ÚNICA. Con las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, tenga a bien girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se sirva iniciar averiguación previa en contra de los señores licenciado Ignacio García Zatarán, agente investigador del Ministerio Público; Edgardo Romo Paz, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado; Ramón Maldonado Moreno, agente de la citada corporación, y quienes resulten responsables con motivo de la detención de los quejosos Óscar Santini Luzania, Francisco Ernesto Estrada Babichi, Omar Ernesto Estrada Correa y Guillermo Huacuja Miranda, y en su oportunidad, de ser procedente, se ejercite acción penal ante el juez competente.

A usted señor Secretario de la Contraloría General del Estado:

ÚNICA. De conformidad con las disposiciones de los artículos 1o., 2o., 65, 68, 69, 71 y demás

relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos licenciado Ignacio García Zatarán, Edgardo Romo Paz y Ramón Maldonado Moreno, para que se determine la responsabilidad en que hayan incurrido con motivo de sus funciones, con relación a los hechos materia de esta Recomendación, y se les apliquen las sanciones que corresponda de acuerdo a la gravedad de los hechos que se le atribuyen.

Atento a lo anterior, este Organismo Nacional considera que la Recomendación de la Comisión Estatal atendió el reclamo de los agraviados. Asimismo, las autoridades señaladas como responsables aceptaron dar cumplimiento cabal a la Recomendación emitida.

3. Existe un insuficiente cumplimiento de la Recomendación 24/94 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

a) La averiguación previa 350/94 adolece de una irregular integración, por lo siguiente:

i) A fin de dar cumplimiento a la Recomendación referida, dichas autoridades iniciaron el procedimiento administrativo 135/94 y la averiguación previa 350/94, ordenando la práctica de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, dentro de las cuales se observan las declaraciones de los servidores públicos implicados y de los recurrentes agraviados que quedaron asentadas en el capítulo de Hechos del presente documento, destacando la declaración del 2 de septiembre de 1994, rendida por el señor Francisco Ernesto Estrada Babichi ante el licenciado Luis Alberto Coronado Arriola, agente del Ministerio Público del Conocimiento, quien realizó una imputación directa en contra de los agentes de la Policía Judicial encargados de la investigación de los hechos, señalando textualmente:

[...] preguntándonos también los judiciales que por qué andábamos armados haciéndonos saber que el arma que traía mi hijo [...] era de uso prohibido y nos empezaron a formular muchas preguntas hasta que salió lo del homicidio de "El Pato" y "El Tiro", de quienes no recuerdo sus nombres y a quienes conocí porque "El Pato" tenía un taller en donde hacía botas y "El

Tito" le ayudaba [...] y los judiciales querían que nosotros nos echaramos el compromiso de que los habíamos matado, echándonos golpes cuando nos encontrábamos vendados de la cara y las manos amarradas hacia atrás con vendas también nos echaron lechucán por la nariz, palones de agua por la boca y mientras hacían todo eso querían que nosotros dijéramos que éramos culpables de la muerte de "El Pato" y "El Tito"; y que después de cinco días de haber estado en la Judicial, nos llevaron a la Cárcel Pública Municipal en donde estuvimos aproximadamente ocho días... (sic)

Esta imputación desvirtúa el argumento utilizado por el licenciado Luis Alberto Coronado Arriola, agente del Ministerio Público del Conocimiento, para determinar el no ejercicio de la acción penal en el sentido de que no existía imputación directa en contra de los agentes policíacos.

ii) De igual manera, cabe destacar que los agraviados, al rendir su declaración ministerial, el 2 de septiembre de 1994, coincidieron en indicar que al encontrarse en la comandancia, los agentes de la Policía Judicial es vendaron los ojos, los amarraron y posteriormente fueron golpeados, es decir, le refirieron al Ministerio Público que dichas violaciones se dieron por la Policía Judicial antes de ponerlos a disposición de la Representación Social; asimismo, concordaron en señalar que al momento de ser presentados ante el agente del Ministerio Público de Nogales, Sonora, con relación a la averiguación previa 185/94, iniciada con motivo del homicidio de los señores Héctor Manuel Bermúdez Moreno y Luis Alberto Medina Martínez, en ningún momento fueron golpeados y rindieron dicha declaración libremente estando presente la defensora de oficio, licenciada Eloísa Mercado Simancas, con lo cual, se realiza una imputación directa en contra de los agentes de la Policía Judicial encargados de la investigación de los hechos, quedando claro que el momento en que se produjo tal conducta violatoria de Derechos Humanos fue antes de ponerlos a disposición del Ministerio Público, por lo que la justificación de las autoridades de que estuvieron asistidos de un defensor de oficio no desvirtúa que se hayan infligido lesiones por parte de los agentes aprehensores y que el no declarar esto ante el Ministerio Público pudiera deberse precisamente a la intimidación de que posiblemente fueron objeto.

iii) Asimismo, es pertinente mencionar que en el parte informativo del 6 de mayo de 1994, suscrito por el señor

José Ramón Maldonado Moreno, agente de la Policía Judicial del Estado de Sonora, se afirma que la detención de Óscar Santini Lanzani y Francisco Ernesto Estrada Babich se realizó el 5 de mayo de 1994, circunstancia que ratifico en su comparecencia del 14 de junio de 1994, ante el Organismo Estatal el agente José Ramón Maldonado Moreno; sin embargo, en actuaciones aparece la declaración del señor Guillermo Huacuja Miranda rendida ante la Policía Judicial el 4 de mayo de 1994, afirmando en su testimonial que se encontraba en calidad de detenido sujeto a la investigación de un homicidio.

Lo anterior, aunado a las declaraciones rendidas por las señoras María del Rosario Santini y Martha Correa Lara, que señalaron que la detención de los agraviados se realizó el 3 de mayo de 1994, permite a esta Comisión Nacional afirmar que los agraviados permanecieron a disposición de la Policía Judicial de manera ilegal por más tiempo del señalado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

Artículo 16. [...] La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Pues sólo de esta manera se explica el afán de los agentes policíacos por ocultar la fecha real de la detención.

Esta circunstancia, de llegar a confirmarse, generaría responsabilidad administrativa y penal por parte de los agentes policíacos que la hubieran llevado a cabo.

iv) En el Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades que la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora instruyó en el expediente 135/94, el 14 de octubre de 1994, resolvió la no responsabilidad del licenciado Ignacio García Zatarain y la responsabilidad del señor José Ramón Maldonado Moreno, toda vez que no obra en autos indicio alguno de que los señores Edgardo Romo Paz, jefe de Grupo de la Policía

Judicial del Estado y el licenciado Ignacio García Zataráin, agente del Ministerio Público del Fuero Común, hayan ordenado o permitido que se realizaran dichas detenciones, resultando inadmisibles sus argumentos de que nunca los detuvo sino que sólo los presentó para que les tomaran su declaración, imponiéndole la sanción de amonestación a este último, de conformidad con los artículos 68, fracción II, y 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora.

v) No obstante que para la Secretaría de la Contraloría General de esa Entidad Federativa sí existió responsabilidad del señor José Ramón Maldonado Moreno, el agente del Ministerio Público encargado del trámite de la averiguación previa 350/94, determinó el no ejercicio de la acción penal, misma que en opinión de este Organismo Nacional fue incorrecta, ya que al contrario de la argumentación sostenida por el representante social, los agravios sí realizaron una imputación directa en contra del responsable de los delitos de abuso de autoridad y tortura cometidos en su agravio. Además, ese órgano investigador omitió valorar otros elementos de prueba (que sirvieron de base para sostener la responsabilidad administrativa del policía judicial José Ramón Maldonado Moreno), con los que pudo estar en posibilidades de acreditar la presunta responsabilidad penal del inculcado dentro de la indagatoria de mérito, y sin embargo no lo hizo.

vi) Por otra parte, este Organismo observó que la Representación Social del conocimiento, como institución encargada de velar por los intereses de la sociedad, tampoco efectuó otras investigaciones tendientes a localizar, ubicar o presentar a las personas que pudieran ser responsables del delito de lesiones cometido en agravio de los señores Óscar Santini Luzania, Francisco Ernesto Estrada Babichí, Omar Ernesto Estrada Correa y Guillermo Huacuja Miranda. Incluso, no se amplió la declaración de los ofendidos para contar con elementos que pudieran acreditar la identificación de los presuntos responsables de los delitos cometidos en agravio de los recurrentes.

En este orden de ideas, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, hasta el momento, no ha cumplido con su objetivo legal primordial de procuración de justicia, ya que en este caso concreto se desprende que los sujetos activos del delito cometido en agravio de los señores Óscar Santini Luzania, Francisco Ernesto Estrada Babichí, Omar Ernesto Estrada Correa y Guillermo Huacuja Miranda, gozan de impunidad.

En el caso concreto, como ha quedado manifestado, existe una irregular integración de la averiguación previa 350/94, la cual, por respeto al principio de legalidad y seguridad jurídica, debe ser subsanada.

El no ejercicio de la acción penal debe deducirse con base en pruebas sólidas, de tal manera que la sociedad se asegure de que un delito no quede impune.

La CNDH no cuestiona la facultad constitucional del representante social para la persecución de los delitos y del ejercicio de la acción penal, por el contrario, en el caso en estudio, apela precisamente a esta facultad —la que conlleva una obligación—, para que la determinación que se ha dictado no obstaculice su función cuando en efecto pudiera haber elementos para continuar con la investigación.

En este orden de ideas, debe arribarse a la conclusión de que las resoluciones administrativas del Ministerio Público no causan estado y, en consecuencia, no alcanzan la autoridad de cosa juzgada, por lo que no pueden vincular de manera obligatoria, definitiva y fatal a la autoridad que la suscribe.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la Procuraduría General de Justicia de la Entidad debe avocarse a una investigación mas a fondo dentro de la averiguación previa 350/94, para estar en posibilidades de determinar, en su momento oportuno, quiénes son los sujetos responsables de la comisión de los delitos de lesiones, abuso de autoridad y, en su caso, de tortura, toda vez que es necesaria la práctica de diligencias ministeriales que en su momento se omitieron, entre otras las antes señaladas, así como recabar las declaraciones de los agentes de la Policía Judicial del Estado de Sonora, Jesús Trujillo González, Jesús Antonio Armenta Espinoza, Jesús Enrique Escalante Castro, Fausto Carvajal y Faustino Gil Castillo; en virtud de que dichos elementos policíacos participaron en la investigación de los hechos relacionados en la indagatoria 185/94 y fueron los mismos que pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de dicha jurisdicción a los ahora agravados Óscar Santini Luzania, Francisco Ernesto Estrada Babichí, Omar Ernesto Estrada Correa y Guillermo Huacuja Miranda.

Al respecto, se aprecia que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, como lo señaló el recurrente, no ha cumplido satisfactoriamente con la Reco-

mendación que le fue girada, por lo que este Organismo Nacional observa una insuficiencia en el cumplimiento de la misma

Por lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Darse sus instrucciones al Procurador General de Justicia a fin de que se revoque la determinación de no ejercicio de la acción penal del 5 de septiembre de 1994, emitida por el licenciado Luis Alberto Coronado Arreola y, en consecuencia, dentro de la averiguación previa 350/94, se practiquen diversas diligencias ministeriales para el esclarecimiento de los hechos en los que resultaron detenidos arbitrariamente y lesionados los señores Óscar Santini Luzania, Francisco Ernesto Estrada Babichi, Omar Ernesto Estrada Correa, y una vez practicadas éstas, la indagatoria en comento sea determinada conforme a Derecho.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 160/95

Síntesis: La Recomendación 160/95, expedida el 21 de diciembre de 1995, se dirigió al licenciado Horacio Sánchez Unzueta, Gobernador del Estado de San Luis Potosí, y se refirió al caso del recurso de impugnación de la señora Sonia Espinoza Ibarra

La quejosa señaló como agravio en su escrito de inconformidad la no aceptación por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí de la Recomendación 39/94, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, argumentando que la actuación del agente del Ministerio Público que resolvió el ejercicio de la acción penal en contra del señor Óscar Ibarra Espinoza era correcta, ya que el presunto responsable no acudió a rendir su declaración ministerial, a pesar de que se le había citado, lo cual imposibilitó al representante social para resolver sobre su minoría de edad.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que el agente del Ministerio Público violó los Derechos Humanos de Óscar Ibarra Espinoza al omitir investigar sobre su minoría de edad, lo cual se hacía necesario dado los múltiples indicios que existían en la indagatoria que hacían presumir que se trataba de un menor y que en consecuencia se debían enviar las actuaciones al correspondiente Consejo Tutelar.

Se recomendó que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación en contra del agente del Ministerio Público del Fuero Común, titular de la Mesa 1 en San Luis Potosí.

México, D.F., 21 de diciembre de 1995

Caso del recurso de impugnación de Óscar Ibarra Espinoza

Lic. Horacio Sánchez Unzueta,
Gobernador del Estado de San Luis Potosí,
San Luis Potosí, S.L.P.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63, 64; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/SLP/10078, relacionados con

el recurso de impugnación interpuesto por la señora Sonia Espinoza de Ibarra, y vistos los siguientes.

I. HECHOS

A. El 14 de marzo de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio P-194/95 del 3 de marzo de 1995, por medio del cual el licenciado Luis López Palau, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, remitió a este Organismo Nacional el recurso de impugnación interpuesto en tiempo por la señora Sonia Espinoza de Ibarra ante esa instancia local, el 1 de marzo de 1995, así como las constancias que integran el expediente de queja CEDH-Q-212/94

B. En su escrito de inconformidad, la recurrente manifestó como agravios que la Procuraduría General de

Justicia del Estado de San Luis Potosí no aceptó la Recomendación 39/94, emitida el 6 de octubre de 1994 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, argumentando dicha Procuraduría que la actuación del agente del Ministerio Público fue apegada a Derecho, toda vez que integró debidamente la averiguación previa y resolvió sobre el ejercicio de la acción penal. De igual modo, expresó que la Representación Social no turnó la indagatoria al Consejo Tutelar de Menores Infractores, dado que el acusado no acudió a rendir su declaración ministerial, a pesar de que se le había citado, por lo tanto era imposible resolver sobre su minoría de edad.

Argumentó la propia recurrente, que lo anterior es falso, ya que consta en el expediente que su hijo declaró sobre los hechos, señalando su minoría de edad ante la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí y el agente del Ministerio Público, siendo esto ignorado por dichos servidores públicos.

C. Durante el procedimiento de integración de la inconformidad, el 27 de marzo de 1995, a través del oficio V2/8284, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, un informe sobre los hechos motivo de la inconformidad y, en su caso, los elementos de prueba sobre el cumplimiento de la Recomendación 39/94.

En respuesta, el 19 de abril de 1995 este Organismo Nacional recibió el oficio 03284, mediante el cual se manifestó que esa Representación Social no aceptó la Recomendación 39/94, al considerar que la actuación del agente del Ministerio Público del Fuero Común en San Luis Potosí fue apegada a Derecho, en virtud de que cumplió cabalmente con la función que le encomienda la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en su artículo 80., de igual modo, expuso que si no turnó las diligencias al Consejo Tutelar fue porque no contó con pruebas o evidencias tendientes a comprobar la edad del indiciado antes de la consignación de la averiguación previa 260/III/94, las cuales conforme al artículo 67 de la Ley del Consejo Tutelar, no pueden ser otras sino el acta de nacimiento o el dictamen médico legal de la edad probable del sujeto.

Asimismo, agrego que al informar a la Comisión Estatal sobre la no aceptación de la Recomendación 39/94, se dejó perfectamente establecido que el indiciado

nunca se presentó ante el agente del Ministerio Público, motivo por el cual fue materialmente imposible que éste determinara la edad aparente del sujeto; además, hasta que compareció Óscar Ibarra Espinoza ante el juez de la causa, se acreditó su minoría de edad.

D. El 24 de marzo de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por el Organismo Estatal, éste se admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/121/95/SLP/10078.

E. Del análisis de la documentación remitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí se desprende lo siguiente:

i) El 24 de mayo de 1994, la señora Sonia Espinoza de Ibarra presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, mediante el cual manifestó que su hijo Óscar Ibarra Espinoza, de quince años de edad, fue detenido por agentes de la Policía Judicial del Estado, como a las 13:30 horas de ese mismo día en cumplimiento de una orden de aprehensión librada en su contra por el Juez Cuarto Penal en el Estado de San Luis Potosí. Agregó que permaneció en los separos de la Policía Judicial del Estado y gracias a la intervención de la Comisión de Derechos Humanos de ese Estado, se le permitió que durmiera en una oficina. Por lo tanto, dicho Organismo Estatal inició el expediente de queja CEDH-Q-212/94, por probables violaciones a los Derechos Humanos del menor.

ii) En el proceso de integración del expediente señalado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, mediante oficio P-413/94 del 27 de mayo de 1994, solicitó a la licenciada Deborah Dauajare Johnson, Presidenta del Consejo Tutelar de Menores en San Luis Potosí, copia del expediente relativo al caso del joven Óscar Ibarra Espinoza.

Mediante oficio 192/94 del 3 de junio de 1994, la licenciada Deborah Dauajare Johnson remitió copia del expediente del menor Óscar Ibarra Espinoza y de la averiguación previa 45/94.

De la averiguación previa 45/94, destacan las siguientes actuaciones:

—El 4 de marzo de 1994, la señora Juana Torres de Gómez denunció ante el licenciado Manuel Samdarte

Rodríguez, agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador en San Luis Potosí, que en enero de 1993 su hija de nombre Reyna María Josefina Gómez Torres, quien entonces tenía trece años de edad, inició un noviazgo con Oscar Ibarra Espinoza, y que procuró evitar dicha relación en virtud de que ambos eran menores de edad. Agregó que en marzo de 1993 su hija desapareció una noche y el ahora acusado la entregó, ya que la tenía en su casa. En esa ocasión denunció la desaparición de su hija ante la Representación Social del Fuero Común en San Luis Potosí, quien inició la averiguación previa 230/III/93.

—El 9 de marzo de 1993, la menor Reyna María Josefina manifestó ante el licenciado Saturnino Salazar Castillo, agente del Ministerio Público del conocimiento, que el 5 de marzo de 1993, aproximadamente a las 10:30 horas, salió de su domicilio a comprar las tortillas y que en el camino se encontró a su amigo, de nombre Óscar, a quien le dijo que si la dejaba quedarse en su casa, ya que los padres de Óscar Ibarra Espinoza, de catorce años de edad, no se encontraban, por lo que ella se quedó sola en la casa de él.

Así mismo, la señora Juana Torres de Gómez dijo que su hija le negaba que “anduviera” con él, sin embargo, finalmente en noviembre de 1993, le confesó que era novia de Óscar y esperaba un hijo de él, por lo que fueron a hablar con los padres del muchacho para comunicarle que estaba embarazada, pero a éstos no les importó, por lo que solicitó le fueran pagados los gastos que ocasionó el parto, mismos que ascendían a N\$6,000.00.

—En la misma fecha, 4 de marzo de 1994, a las 16:00 y 16:20 horas, comparecieron Amparo Torres de Aguilar, hermana de la denunciante y la señora Leonor Rentería de Rodríguez, respectivamente, quienes manifestaron ante el agente del Ministerio Público que les constaba lo declarado por la señora Juana Torres de Gómez.

—El 9 de marzo de 1994, el licenciado Jorge Alfredo Purata Espinoza, jefe del Grupo Especial de Delitos Sexuales de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí, informó al Director General de la Policía Judicial del Estado que, con relación a la averiguación previa 260/III/94, se trasladaron al domicilio de Óscar Ibarra Espinoza, quien señaló que conoció a Reyna María Josefina Gómez Torres en diciembre de 1992 y que pocos días después iniciaron su noviazgo, que en febrero de 1993 tuvieron relaciones sexuales, y que él se lo comentó a su

hermana Alma Estela Dueñas Espinoza, y que ésta en compañía de su mamá se habían trasladado al domicilio de la afectada con el fin de entrevistarse con la mamá de esta y platicar sobre lo sucedido y pedirle que llevara a Reyna María con su médico para que la revisara; que todo esto sucedió dos días después de que tuvieron relaciones, por lo que la llevaron con un doctor de la Cruz Roja, el cual les informó que Reyna María Josefina sí había tenido relaciones sexuales recientes, pero que su desfloración era de tiempo atrás, posteriormente, a principios del mes de marzo del mismo año, Reyna María Josefina Gómez se había presentado en su domicilio por la tarde y que no quería ir a su casa, ya que le tenía miedo a su mamá, por lo que permaneció ahí durante la noche y tuvo relaciones sexuales con la misma, pero que esa fue la última ocasión que la vio, ya que al día siguiente Reyna regresó a su hogar y posteriormente él estuvo viajando con su mamá constantemente.

—El 10 de marzo de 1994, Reyna María Josefina Gómez Torres rindió declaración ante el licenciado José Guadalupe Rosas Martínez, agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa Uno, turno vespertino, en San Luis Potosí, dentro de la cual manifestó que conoció a Óscar Ibarra Espinoza en diciembre de 1992, en un campamento de la escuela primaria y se hicieron amigos, que en enero de 1993 se hicieron novios y tuvieron relaciones sexuales hasta que supo que estaba embarazada, al saberlo Óscar le dijo que no se preocupara porque se iban a casar, y que sus padres ya lo sabían, a consecuencia del embarazo tuvo cirugía de parto el 4 de marzo de 1994 en el sanatorio Santa Elena, con un costo de N\$6,000.00; que está consciente de que el padre es Óscar Ibarra, por lo que solicitó se le obligue a pagar los gastos de su embarazo y parto, y en caso de negativa se le castigue conforme a la ley por haberla engañado.

—El 15 de marzo de 1994, el agente del Ministerio Público del Fuero Común en San Luis Potosí recibió el escrito del 14 de marzo de 1994, mediante el cual el señor Samuel Ortega Hernández, con el carácter de coadyuvante que tenía en la averiguación previa 260/III/94, solicitó que se ejercitara acción penal en contra de Óscar Ibarra Espinoza y que el Juez del Ramo Penal competente librara la correspondiente orden de aprehensión en su contra.

—El 15 de marzo de 1994, la Representación Social del conocimiento giró instrucciones para citar a declarar a Óscar Ibarra Espinoza.

—El 22 de marzo de 1994, el licenciado José Guadalupe Rosas Martínez, agente del Ministerio Público del Fuero Común en San Luis Potosí, ejerció acción penal en contra de Óscar Ibarra Espinoza como probable responsable del delito de estupro, y solicitó que se girara orden de aprehensión en su contra.

—El 11 de abril de 1994, vistas las diligencias de la averiguación previa 260/II/94, el licenciado Francisco García Muñoz, Juez Cuarto del Ramo Penal en San Luis Potosí, libró la orden de aprehensión solicitada en contra de Óscar Ibarra Espinoza.

—El 24 de mayo de 1994, mediante el oficio PJE/DI/385/94, el Director de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí puso a disposición del Juez Cuarto del Ramo Penal a Óscar Ibarra Espinoza.

—El 25 de mayo de 1994, el juez de la causa recibió el oficio PJE/DJ/385/94, suscrito por el Director de la Policía Judicial del Estado, mediante el cual puso a su disposición a Óscar Ibarra Espinoza; asimismo, señaló las 10:30 horas de ese día para que rindiera su declaración preparatoria, lo que dio origen a la causa penal 138/94.

—El 25 de mayo de 1994, Óscar Ibarra Espinoza rindió declaración preparatoria ante el Juez Cuarto del Ramo Penal, dentro de la cual manifestó tener quince años de edad, y para acreditar su dicho exhibió su acta de nacimiento y pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

—En ese mismo acto, el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado del conocimiento solicitó el cotejo del acta presentada por Óscar Ibarra Espinoza con los libros originales de la Dirección General del Registro Civil de San Luis Potosí.

Por otro lado, la defensa manifestó que el indiciado es menor de edad, por lo que no debió ser detenido, ni sujeto a proceso, y solicitó se turnara el expediente al Consejo Tutelar para Menores Infractores a la brevedad posible.

—En virtud de lo anterior, el Juez Cuarto del Ramo Penal ordenó el cotejo de la copia certificada del acta de nacimiento de Óscar Ibarra Espinoza, diligencia que se llevó a cabo en la Dirección del Registro Civil de San Luis Potosí, corroborando que en el Cuaderno Uno, Tomo Uno de Nacimiento de Oficialía Primera, se encuentra asentada el acta número 621 a fojas 208 vta., del año

1979, de la que se desprende que el acta de nacimiento de Óscar Ibarra Espinoza, con fecha de nacimiento del 7 de enero de 1979, corresponde fielmente a la presentada por el indiciado.

—En la misma fecha, en virtud de que se acreditó la minoría de edad de Óscar Ibarra Espinoza, el licenciado Francisco García Muñoz, Juez Cuarto del Ramo Penal remitió la causa penal 138/94 al Consejo Tutelar de Menores Infractores en el Estado; asimismo, mediante oficio 1512/94 dirigido al Director de la Penitenciaría del Estado, el Juez Cuarto del Ramo Penal en San Luis Potosí solicitó el traslado de Óscar Ibarra Espinoza al referido Consejo Tutelar para Menores Infractores.

F. Una vez integrado el expediente CEDH Q-212/94, el 6 de octubre de 1994 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, emitió la Recomendación 39/94, dirigida al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, en la cual recomendó:

PRIMERA. Se instruya a los agentes del Ministerio Público, para que al momento que tengan conocimiento de la comisión de determinado delito, del que se desprenda la participación de menores de edad, lleven a cabo las diligencias necesarias que les permita establecer plenamente la edad de los inculpados que les resulte responsabilidad penal y que en lo futuro se le dé la debida intervención al Consejo Tutelar Central, así como a sus delegaciones que realizan la misma función, cuando existan presunciones de que los indiciados son menores de edad, a fin de que no se les conculquen sus garantías.

G. El 14 de noviembre de 1994, mediante el oficio 13060 del 10 de noviembre de 1994, el licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia del Estado, comunicó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí que no aceptaba la Recomendación 39/94, en virtud de que consideró que la actuación del agente del Ministerio Público fue apegada a Derecho, toda vez que cumplió con lo establecido en el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad presentado el 1 de marzo de 1995, por la señora Sonia Espinoza de Ibarra ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, remitido a esta Comisión Nacional el 14 de marzo de 1995.

2. El expediente CEDH-Q-212/94 tramitado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, del que destaca lo siguiente.

i) La copia de la averiguación previa 260/III/94 iniciada el 4 de marzo de 1994 por el agente del Ministerio Público del Fuero Común, en San Luis Potosí.

ii) La denuncia penal presentada el 4 de marzo de 1994, por la señora Juana Torres Gómez ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador en San Luis Potosí, por el delito de estupro, en contra del menor Óscar Ibarra Espinoza y en agravio de su menor hija Reyna María Josefina Gómez Torres.

iii) Las declaraciones ministeriales de las señoras Amparo Torres de Aguilar y Leonor Rentería de Rodríguez, rendidas ante el agente del Ministerio Público del conocimiento, el 4 de marzo de 1994, dentro de la indagatoria 260/III/94.

iv) El informe rendido por el jefe del Grupo Especial de Delitos Sexuales de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí, el 9 de marzo de 1994.

v) La declaración ministerial de la menor Reyna María Josefina Gómez Torres rendida el 10 de marzo de 1994.

vi) La solicitud del 15 de marzo de 1994, de ejercicio de la acción penal y orden de aprehensión en contra de Óscar Ibarra Espinoza, suscrita por el señor Samuel Ortega Hernández, en su carácter de coadyuvante de la Representación Social.

vii) El pliego de consignación del 22 de marzo de 1994, mediante el cual el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Mesa Uno, ejerció acción penal en contra de Óscar Ibarra Espinoza y solicitó se librara la correspondiente orden de aprehensión en su contra.

3. El proceso penal 138/94 instruido en contra de Óscar Ibarra Espinoza en el Juzgado Cuarto del Ramo Penal del que destaca:

i) La orden de aprehensión librada el 11 de abril de 1994 por el Juez Cuarto del Ramo Penal en San Luis Potosí, en contra de Óscar Ibarra Espinoza por la probable comisión del delito de estupro.

ii) El informe PIE/DJ/385/94 del 24 de mayo de 1994, rendido por el Director General de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí.

iii) El oficio 1512/94, del 25 de mayo de 1994, suscrito por el Juez Cuarto del Ramo Penal en San Luis Potosí, mediante el cual decretó la detención de Óscar Ibarra Espinoza.

iv) La declaración preparatoria de Óscar Ibarra Espinoza, rendida el 25 de mayo de 1995.

v) La certificación del acta de nacimiento del menor Óscar Ibarra Espinoza del 7 de enero de 1979, realizada por el Juez Cuarto del Ramo Penal en San Luis Potosí el 25 de mayo de 1995.

vi) La determinación de incompetencia del Juez Cuarto del Ramo Penal para seguir conociendo de la causa penal 138/94, del 25 de mayo de 1994.

4. La Recomendación 39/94, del 6 de octubre de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, dirigida al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

5. El oficio 13060 del 10 de noviembre de 1994, suscrito por el licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, por medio del cual se negó a aceptar la Recomendación 39/94.

6. El oficio 03284 del 19 de abril de 1995, emitido por la Procuraduría General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí, a través del cual remitió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 22 de marzo de 1994, el agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Mesa Uno, en San Luis Potosí, ejerció acción penal en contra de Óscar Ibarra Espinoza como probable responsable del delito de estupro, en agravio de Reyna María Josefina Gómez Torres; asimismo consignó la averiguación previa 260/III/94 ante

el Juez Cuarto del Ramo Penal en el Estado, lo que dio origen a la causa penal 138/94.

El 11 de abril de 1994, el juez del conocimiento libró la orden de aprehensión correspondiente y en la misma fecha giró oficio al Procurador General de Justicia en el Estado, para su cumplimiento.

El 23 de mayo de 1994, Óscar Ibarra Espinoza fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí, en cumplimiento de la orden de aprehensión librada en su contra, y puesto a disposición del Juez Cuarto del Ramo Penal en San Luis Potosí el 25 de mayo de 1994, fecha en la que se decretó su detención y rindió declaración preparatoria.

Ese mismo día, 25 de mayo de 1994, el Juez Cuarto del Ramo Penal en San Luis Potosí resolvió su incompetencia para seguir conociendo de la causa y puso al menor Óscar Ibarra Espinoza a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores de San Luis Potosí, autoridad que en esa misma fecha determinó otorgar la libertad con sujeción a vigilancia al menor Óscar Ibarra Espinoza.

IV. OBSERVACIONES

Una vez examinadas las constancias que integran el expediente CEDH-Q-212/94, así como el informe de no aceptación de la Recomendación 39/94, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, este Organismo Nacional concluye lo siguiente:

A. La Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí no aceptó la Recomendación 39/94 emitida el 6 de octubre de 1994, por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, argumentando que la actuación del agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria 260/III/94 fue apegada a Derecho, en virtud de que cumplió con lo dispuesto por el artículo 80. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, e integró debidamente la averiguación previa, resolviendo oportunamente sobre el ejercicio de la acción penal, además agregó que no se turnaron las diligencias al Consejo Tutelar para Menores Infractores porque a pesar de que citó a Óscar Ibarra Espinoza a declarar, éste no se presentó, por lo que resultó imposible resolver sobre su minoría de edad, además de que en las declaraciones ministeriales que obran en la referida ave-

riguación previa en ningún momento se hace alusión a la edad del acusado.

B. En este sentido, de las constancias de la averiguación previa 260/III/94, se desprende que el agente del Ministerio Público no actuó conforme a lo dispuesto por el artículo 80., fracción tercera, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que señala lo siguiente

Artículo 8. En la persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público

[...]

III Practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculcados, a fin de que fundamente el ejercicio de la acción penal.

De esta manera, el agente del Ministerio Público atendió contra los Derechos Humanos del menor Óscar Ibarra Espinoza, en virtud de que contrariamente a lo argumentado por el Procurador General de Justicia de ese Estado en su respuesta a la Recomendación 39/94, en la denuncia presentada el 4 de marzo de 1994 por la señora María Juana Torres, ésta mencionó que "ambos eran menores de edad", al referirse a su hija y a Óscar Ibarra Espinoza, situación que la Representación Social ignoró, ya que no ordenó la práctica de ninguna diligencia tendiente a determinar la edad de Óscar Ibarra Espinoza.

Esta omisión de investigar la edad del menor, se corroboró con el informe rendido por el jefe del Grupo Especial de Delitos Sexuales de la Policía Judicial del Estado, del 9 de marzo de 1994, toda vez que en el interrogatorio que agentes de esa corporación le hicieron a Óscar Ibarra Espinoza, se observó que si bien es cierto que el mencionado Óscar Ibarra Espinoza no mencionó su edad, también lo es que los referidos agentes nunca se la preguntaron, con lo que se deduce que el agente del Ministerio Público pasó por alto tal situación.

Por otro lado, en la declaración ministerial rendida por la menor Reyna María Josefina Torres Gómez, mencionó que conoció a Óscar Ibarra Espinoza cuando eran compañeros en primaria, de lo que se deduce que también se trataba de un menor de edad y, nuevamente, el agente del Ministerio Público ignoró esta situación, continuando con la integración de la averiguación previa 260/III/94,

posteriormente, consignó la indagatoria y ejerció acción penal en contra de un menor de edad.

De esta manera, el agente del Ministerio Público contravino concretamente las atribuciones que le otorga lo dispuesto por el artículo 7o., fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que específicamente lo responsabiliza de la protección de los intereses de los menores. El precepto mencionado indica lo siguiente:

Artículo 7. Son atribuciones del Ministerio Público.

I. .]

VI. Proteger los intereses de la sociedad, del Estado, de los menores e incapaces, de los Grupos Étnicos, y en general, de las personas a quienes las Leyes otorgan especial protección ..

De esta manera, se concluye que desde el primer momento el agente del Ministerio Público del conocimiento tuvo elementos suficientes para considerar que se denunciaron hechos en los que intervenían dos menores de edad y, en lugar de investigar esta situación y remitir las actuaciones a la autoridad competente, en este caso al Consejo Tutelar de Menores Infractores en el Estado, integró la averiguación previa, ejerció acción penal ante el Juez Cuarto del Ramo Penal, solicitando se librara la orden de aprehensión correspondiente, sin haber citado a declarar al menor, ya que no consta dentro de la averiguación previa que efectivamente se le haya citado para dicho efecto, con lo que se violentaron los Derechos Humanos del menor.

Es de precisarse que la facultad para admitir y sustanciar los recursos contra autoridades locales que no aceptan inicialmente una Recomendación emitida por un Organismo local, se desprende de lo que establece el acuerdo 3/93 del 6 de septiembre de 1993, emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que a la letra señala:

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones de los Organismos locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades desti-

natarias de sus Recomendaciones, procuran garantizar la eficaz protección de tales Derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las Comisiones Estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantizar la unidad de criterio y coherencia del sistema nacional de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecido mediante el apartado B del artículo 102 constitucional.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61; 63; 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda

ÚNICO. La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del agente del Ministerio Público del Fuero Común,

Mesa Uno en San Luis Potosí, por no haber practicado las diligencias que el caso requería y se proceda conforme a Derecho.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes

al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 161/95

Síntesis: La Recomendación 161/95, expedida el 22 de diciembre de 1995, se dirigió a la licenciada Yesmín Lima Adam, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Fidel Zebadúa Loranca.

El quejoso manifestó en su escrito de inconformidad que el Documento de No Responsabilidad CEDH/03/95, emitido por el Organismo local de Derechos Humanos le causaba agravio, entre otras razones, porque que se aceptaron como válidos diversos documentos proporcionados por el Gobierno del Estado sin que la Comisión Estatal le notificara de su existencia; señaló además que el Organismo Estatal omitió en su Documento de No Responsabilidad al afirmar que el quejoso suscribió diversos recibos de pago.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que la resolución definitiva emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, denuro del expediente CEDH/441/04/94, no es fundada ni apegada a Derecho, en virtud de que no tomó en cuenta lo establecido en el artículo 1085 del Código Civil del Estado, que regula el derecho de paso en bienes inmuebles; igualmente omitió desahogar la prueba pericial solicitada por el quejoso sin hacer pronunciamiento alguno al respecto; por último, debido a que el argumento esgrimido por el Organismo Estatal en el sentido de que el quejoso no ejercitó su derecho de petición ante las autoridades correspondientes, es insuficiente para eximir de responsabilidad a la autoridad señalada.

Se recomendó que se modificara la resolución definitiva emitida en el expediente CEDH/441/04/94 y se procediera a reabrir el caso para que, de acuerdo con las facultades y atribuciones legales de la Comisión Estatal, se emitiera una nueva resolución apegándose estrictamente a Derecho, desahogándose previamente las pruebas necesarias para la debida integración del expediente.

México, D.F., 22 de diciembre de 1995

Caso del recurso de impugnación del señor Fidel Zebadúa Loranca

Lic. Yesmín Lima Adam,
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Distinguida licenciada:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24,

fracción IV; 53, 61; 62; 63, 65, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/CHIS/1 157, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Fidel Zebadúa Loranca, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 10 de mayo de 1995, esta Comisión Nacional recibió el escrito presentado por el señor Fidel Zebadúa Loranca, mediante el cual interpuso el recurso de impugnación en contra del Documento de No Responsabilidad CEDH/03/95, emitido por ese Organismo local el 21 de

marzo de 1995, dentro del expediente de queja CEDH/441/04/94, al precisar el recurrente "no estar de acuerdo con el mismo"

El 15 de mayo de 1995, este Organismo Nacional recibió el oficio VGPDT/0326/95 suscrito por el licenciado Osmar Rolando Vila López, Visitador General de esa Comisión Estatal, a través del cual remitió el escrito de impugnación promovido ante ese Organismo por el señor Fidel Zebadúa Loranca, en contra del citado Documento de No Responsabilidad.

Por otra parte, el 15 de junio de 1995, esta Comisión Nacional recibió el escrito de expresión de agravios del recurrente Fidel Zebadúa Loranca, en el cual señaló que dicho Documento de No Responsabilidad le causa perjuicio por lo siguiente:

i) El 22 de agosto de 1994, ese Organismo local dirigió al Gobierno del Estado de Chiapas el oficio CEDH/VGPDT/441/994, por el cual dio a conocer el escrito de inconformidad del quejoso, para que en un término de quince días diera respuesta conforme a Derecho. El término de quince días transcurrió, y la Comisión Estatal no envió recordatorio alguno, por el contrario, después de dos meses, fue informado verbalmente por el licenciado Carlos Gómez Potenciano, visitador encargado de la tramitación de su queja "que ya no había nada que hacer pues el Gobierno del Estado no había contestado".

Por lo anterior, el 8 de marzo de 1995, solicitó la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en virtud de lo cual, el 27 de marzo de 1995, le fue informado que su queja continuaría tramitándose ante la instancia local. Sin embargo, un mes después recibió el oficio VGPDT/0294/95, suscrito por usted, haciendo de su conocimiento "el Documento de No Responsabilidad CEDH/03/95, según el cual el Gobierno del Estado de Chiapas, SU PUESTAMENTE dio respuesta a la inconformidad", precisando el recurrente que esto le causa agravio "porque la Comisión Estatal de Derechos Humanos jamás se lo notificó".

ii) Respecto del punto número cinco del capítulo de Evidencias del documento que se impugna, el recurrente señaló que "niega rotundamente haber recibido los cheques descritos en el inciso D de la hoja 7 del citado Documento de No Responsabilidad". Asimismo, afirmó "categóricamente" que los documentos mencionados

en los incisos A, C y G del mismo punto anterior, son inexistentes.

iii) La emisión del documento que se impugna por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le causa agravio, ya que se aceptaron como válidas las fotocopias de convenios, actas, escritos, cheques y recibos de pagos, proporcionados por el Gobierno del Estado de Chiapas, sin que esa Comisión Estatal le "notificara de su existencia", ya que los mismos debieron ser verificados sobre los requisitos mínimos de un documento oficial como son: firmas, sellos gubernamentales, papel membretado, número de folio, etcétera, en virtud de que dichos documentos "ataentan contra Derechos Humanos irrenunciables".

iv) Señaló, además, que ignora el motivo por el cual ese Organismo Estatal haya "mentado" al asegurar en las hojas 1 y 8 del Documento de No Responsabilidad impugnado que "también suscribió el hoy quejoso el recibo de pago por las cantidades de \$5,800.00 (Cinco mil ochocientos nuevos pesos 00/100 M.N.) y \$120.00 (Diecimuchos nuevos pesos 00/100 M.N.) con fecha 30 de noviembre de 1993, mencionando "que sólo existe un recibo de pago con esa fecha (30 de noviembre de 1993), el cual ampara la cantidad de \$5,800.00 (Cinco mil ochocientos nuevos pesos 00/100 M.N.)". Por lo anterior consideró que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas "pasó por alto el hecho de que ni la fecha, ni los números de estos cheques coinciden en los descritos en el inciso D del capítulo de Evidencias", y por lo tanto le causa agravio el hecho de que ese Organismo local haya utilizado en su contra las pruebas por él aportadas.

v) Señaló como agravio, además, que ese Organismo Estatal, en lugar de defender su derecho de indemnización haya concluido en la hoja 8 del documento impugnado, que no se conculcaron sus Derechos Humanos en virtud de que la queja interpuesta deviene de un acto expropiatorio, en el cual el quejoso manifestó su conformidad aceptando plenamente el pago de 358 metros cuadrados, suscribiendo el acta y el recibo de pago respectivo. Menciona que lo anterior se dictaminó, aun cuando el propio Gobierno del Estado de Chiapas, a través del oficio DAJ/DAS/174/94, del 12 de septiembre de 1994, finalmente reconoció que "1,095 metros cuadrados en efecto no fueron pagados", en virtud de que el quejoso había destinado dicha área para fines de viabilidad del fraccionamiento Oriental.

vi) Asimismo, señaló que la causa agravio lo manifestado por esa Comisión Estatal en la hoja 9 del documento impugnado, en el sentido de que "la circunstancia de encontrarse el quejoso sin el derecho de vía para acceder a su propiedad, es consecuencia de un acto libre y plenamente aceptado desde el 7 de diciembre de 1990, fecha en que suscribió el acta de pago de indemnización respectiva... documento en el que en la declaración cuarta se precisa que el quejoso renunció al derecho de acceso sin que conste en dicho documento que se le otorgaría una entrada de 100x12 metros". Preciso al respecto, que "no es posible que el ordenamiento jurídico en el que se fundamentó el Organismo Estatal para emitir el Documento de No Responsabilidad, permita que un ciudadano sea despojado del goce de disfrutar (*sic*) su terreno, máxime que en un principio un visitador de ese Organismo Estatal le comentó que dicho derecho es irrenunciable".

vii) Por último, el recurrente mencionó que la causa agravio que el Organismo Estatal determinara, respecto al punto tres de su queja (que se refiere al problema de las aguas del drenaje y de la potabilizadora que inundan su terreno), "que en virtud de que el quejoso no ejerció su derecho de petición ante las autoridades respectivas, existe sin lugar a dudas falta de acción de su parte, sin que ello repercuta en violación a sus derechos", lo anterior, a pesar de que ese Organismo local solicitó información del caso al Gobierno del Estado, autoridad que a su vez, mediante el oficio DAJ/DAS/069/94, del 3 de junio de 1994, le contestó que debería solicitar el informe respectivo a las dependencias responsables, sin proporcionarle la información requerida.

B. Radicado el recurso de referencia se le asignó el número CNDH/121/95/CHJS/1.157, y durante el proceso de su integración, mediante el oficio 15801, del 1 de junio de 1995, esta Comisión Nacional solicitó a usted un informe sobre los actos constitutivos de la inconformidad. En respuesta a esa petición, se recibió el oficio VGPDT/420/95, del 15 de junio del año en curso, suscrito por el licenciado Osmar R. Vila López, Visitador General de ese Organismo local, al cual se anexó copia simple del expediente de queja CEDH/441/04/94.

C. Por otra parte, el 26 de junio de 1995, esta Comisión Nacional recibió aportación de información del recurrente, consistente en copias simples de recibos de pago efectuado por concepto de indemnización.

D. Del análisis de la diversa información y documentación recabada por este Organismo Nacional, se desprende lo siguiente:

i) El 29 de abril de 1994, esa Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió el escrito de queja suscrito por el señor Fidel Zebadúa Loranca, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por el Gobierno del Estado de Chiapas y el Secretario de Gobierno de esa Entidad Federativa, señalando lo siguiente:

—El 6 de septiembre de 1989, el Gobierno del Estado de Chiapas le expropió un terreno de su propiedad ubicado en el fraccionamiento Oriental de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, comprometiéndose el gobierno a dejarle una superficie de 12 metros de ancho por 100 metros de largo de ese mismo terreno, a través del cual pudiera acceder a un inmueble, también de su propiedad, distinto del expropiado, y que tuviera la naturaleza de servidumbre de paso. Sin embargo, el quejoso señaló que el segundo terreno quedó bloqueado por los propios terrenos expropiados, dejándolo sin acceso y sin que hasta la fecha el Gobierno del Estado haya cumplido con el citado compromiso.

—El 28 de agosto de 1991, nuevamente el Gobierno del Estado le expropió una superficie de terreno de 1,675 metros cuadrados, ubicado en el fraccionamiento Oriental de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y sólo le pagaron el equivalente a 580 metros cuadrados, quedando pendientes por indemnizar 1,095 metros cuadrados. Preciso que como le expropiaron el 100 % del fraccionamiento Oriental que se estaba iniciando, considera justo que debe ser indemnizado con el mismo monto y porcentaje de los terrenos que se le habían expropiado, ya que el Gobierno del Estado dispuso de esa área para estacionamiento de un censo de convenciones.

—El recurrente agregó que las aguas del drenaje del taller del DIF, y las aguas residuales de la planta potabilizadora, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, son vaciadas en su terreno ocasionando humedad continua y como consecuencia la inutilidad del mismo.

ii) Mediante el oficio 419/94, del 29 de abril de 1994, esa Comisión Estatal admitió la queja y, una vez radicada bajo el expediente CEDH/441/04/94, por conducto del diverso CEDH/GD-201/94, del 12 de mayo del mismo año, solicitó al licenciado Rodolfo Ulloa Flores, entonces

Secretario de Gobierno del Estado de Chiapas, un informe sobre los puntos constitutivos de la queja.

iii) A través del oficio DAJ/DAS/069/94, del 3 de junio de 1994, el licenciado José Pablo Sayago Vargas, entonces Director de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Chiapas, emitió su respuesta señalando lo siguiente:

—Por lo que respecta al primer punto del escrito de queja, precisó que “no es cierto lo manifestado por el quejoso, toda vez que en su declaración cuarta del convenio celebrado con el Gobierno del Estado el 7 de diciembre de 1990, el mismo renunció al Derecho de Acceso de Viabilidad Primaria (*sic*), así como a toda viabilidad conexas (*sic*) con ésta, de igual manera, por servidumbre alguna que pudiera establecerse en su propiedad”, anexando al efecto copia fotostática simple del citado convenio.

—En cuanto al segundo punto, la autoridad respondió que no es cierto que al quejoso se le haya afectado una superficie de 1,675 metros cuadrados, sino que “la superficie afectada lo fue de 558 metros cuadrados, misma que se le pagó en su totalidad, como se aprecia en las cláusulas del citado convenio”.

—En relación con el tercer punto, la misma autoridad precisó que “no son actos de esa Secretaría de Gobierno darle solución a la misma, por lo que agradeceré gire sus instrucciones a las dependencias que deban informar al respecto”.

iv) El 15 de junio de 1994, en comparecencia personal del quejoso ante ese Organismo local de Derechos Humanos, se le dio vista del contenido de la respuesta rendida por la referida autoridad estatal. Por lo que, el 12 de agosto de ese mismo año, el quejoso presentó escrito de inconformidad en contra de la respuesta dada por la citada autoridad en relación con los puntos primero y segundo de su petición, señalando lo siguiente:

En las audiencias celebradas con la Comisión Negociadora de Bienes y Avalúos del Gobierno del Estado, encabezada por el licenciado Octavio López Sala, en su carácter de Coordinador, el señor Fidel Zebadua Loranca mencionó que: “nunca se trató, ni se discutió de otra cosa que no fuera el área total afectada y el monto indemnizatorio”; precisando por otra parte que: “es ilógico firmar un documento como el que yo firmé a sabiendas que perjudica mis propios intereses, en el sentido de que renuncio a mis derechos de acceso o servidumbre, a sabiendas

también de que estoy completamente bloqueado, al sur por el Gobierno y el resto del terreno por el señor René Grajales”. Lo anterior sucedió en virtud de que no le dieron a leer dicho documento, ni se le extendió en ese momento copia simple del mismo, ya que faltaba la firma del licenciado Octavio López Sala, siendo que posteriormente se dio cuenta del contenido de dichas cláusulas, por lo que solicitó nuevamente la intervención del Gobernador del Estado, para que se le otorgara el derecho de acceso correspondiente.

—Por otra parte, el quejoso aclaró que la negativa de la autoridad en reconocer que se le afectó un total de 1,975 metros cuadrados, y de los cuales sólo se le pagó por una superficie de 580 metros cuadrados, puede confirmarse y corroborarse con las medidas del plano de su propiedad así como con el *Perifoneo Oficial* 154. Por ello, solicitó a esa Comisión Estatal realizara una prueba pericial con un técnico en la materia, para que previo estudio de verificación de medidas de los terrenos afectados, se le hiciera el pago correspondiente.

v) A través del oficio CEDH/VGPDT/441/994, del 22 de agosto de 1994, ese Organismo local turnó al licenciado Rodolfo Ulloa Flores, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, el escrito anteriormente citado para que manifestara lo que considerara pertinente.

vi) Por medio del oficio DAJ/DAS/174/94, del 5 de octubre de 1994, el Director de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Chiapas dio respuesta a ese Organismo local con relación al escrito de inconformidad de referencia, mencionándose lo siguiente:

—No es cierto que el quejoso no haya renunciado voluntariamente al derecho de acceso a la viabilidad primaria norte-oriental, así como a toda viabilidad conexas con ésta por servidumbre alguna que se pudiera establecer en terrenos propiedad del Gobierno del Estado; mencionando que lo anterior se demuestra con el oficio del 7 de diciembre de 1990, suscrito por el quejoso y dirigido al entonces Gobernador del Estado, José Patrocinio González Blanco Garrido; aclarando por otra parte que, en virtud de que el quejoso es un profesionalista, “resulta imposible que antes de firmar cualquier tipo de documento no lo lea, máxime que por voluntad propia como lo manifiesta en la carta en comento, renuncia a sus derechos de viabilidad y a la servidumbre de paso en terrenos expropiados por el Gobierno del Estado”.

—Respecto del polígono tres, según lo estipulado en el *Periódico Oficial* Núm. 154, del 28 de agosto de 1991, se realizó el pago indemnizatorio a las personas que acreditaron la propiedad de los bienes expropiados por el Gobierno del Estado.

vii) El 8 de marzo de 1995 el señor Fidel Zebadúa Loranca interpuso, ante esta Comisión Nacional, recurso de queja por la supuesta dilación mostrada por el Organismo Estatal al no emitir la resolución correspondiente en el expediente de queja CEDH/441/04/94, mismo que se radicó bajo el expediente CNDH/121/95/CHIS/Q 74

viii) Por conducto del oficio 755B, del 17 de marzo de 1995, esta Comisión Nacional solicitó a ese Organismo local un informe pormenorizado sobre los actos constitutivos del citado recurso de queja. Dicho organismo dio respuesta por medio del oficio VGPDT/244/95, del 29 de marzo de 1995, mencionando que el expediente en cita se encontraba integrado y en estudio para su pronunciamiento.

ix) Por diverso VGPDT/298/95, del 25 de abril de 1995, este Organismo Estatal informó a esta Comisión Nacional que, el 28 de marzo del mismo año, se emitió el Documento de No Responsabilidad CEDH/03/95, correspondiente al expediente CEDH/441/04/94.

x) Por medio del oficio VGPDT/294/95, del 27 de abril de 1995, la Comisión Estatal notificó al ahora recurrente el Documento de No Responsabilidad CEDH/03/95, a fin de enterarse de su contenido y para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Por tal razón, a través del oficio 1306B, del 4 de mayo de 1995, este Organismo Nacional le informó al ahora recurrente de la emisión del citado Documento de No Responsabilidad, por lo cual el recurso abierto con motivo de la queja se consideró sin materia y en consecuencia improcedente, dándose por definitivamente concluido.

xi) Por otro lado, el 3 de mayo de 1995, el señor Fidel Zebadúa Loranca presentó recurso de impugnación ante la Comisión Estatal en contra del Documento de No Responsabilidad del 28 de marzo de 1995, el cual fue remitido a este Organismo Nacional por medio del oficio VGPDT/326/95, del 15 de mayo de 1995.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito recibido el 10 de mayo de 1995 por este Organismo Nacional, por medio del cual el señor Fidel Zebadúa Loranca interpuso recurso de impugnación en contra del Documento de No Responsabilidad CEDH/03/95 del 21 de marzo de 1995.

2. El oficio VGPDT/326/95, del 15 de mayo de 1995, a través del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas remitió a este Organismo Nacional el recurso de impugnación interpuesto por el señor Fidel Zebadúa Loranca el 3 de mayo de 1995, en contra del citado Documento de No Responsabilidad.

3. Copia del expediente CEDH/441/04/94 tramitado por la Comisión Estatal con motivo de la queja interpuesta por el señor Fidel Zebadúa Loranca, del cual destaca lo siguiente:

i) El escrito de queja del 29 de abril de 1994, que presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas el señor Fidel Zebadúa Loranca, sobre presuntas violaciones a sus Derechos Humanos por parte del Gobierno del Estado Chiapas.

ii) El oficio DAJ/DAS/069/94, del 3 de junio de 1994, por medio del cual el Gobierno del Estado de Chiapas dio respuesta al requerimiento de información solicitada por ese Organismo local.

iii) El acta circunstanciada del 15 de junio de 1994, en la cual ese Organismo local certificó que dio vista al quejoso con la respuesta de la autoridad estatal.

iv) El escrito del 12 de agosto de 1994, a través del cual el quejoso se inconformó con la respuesta proporcionada por la autoridad estatal a ese Organismo local.

v) El oficio CEDH/VGPDT/441/94, del 22 de agosto de 1994, por medio del cual se remitió a la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, el escrito de inconformidad suscrito por el quejoso el 12 agosto de 1994.

vi) El oficio DAJ/DAS/174/94, del 5 de octubre de 1994, por medio del cual la Secretaria del Gobierno de Chiapas informó a la Comisión Estatal en relación con la citada inconformidad.

vii) El escrito del 28 de marzo de 1995, por medio del cual el señor Fidel Zebadúa Loranca interpuso ante esta Comisión Nacional recurso de queja por dilación en el

trámite y resolución del expediente de queja CEDH/441/04/94, tramitado por ese Organismo local, el cual quedó radicado bajo el número de expediente CNDH/121/95/CHIS/Q.74.

viii) El oficio 7558, del 17 de marzo de 1995, a través del cual este Organismo Nacional solicitó a la Comisión Estatal un informe pormenorizado sobre los actos constitutivos del recurso de queja.

ix) El informe sobre los actos constitutivos del recurso de queja, rendido por el Organismo Estatal a través del oficio VGPDT/244/95, del 29 de marzo de 1995, ante esta Comisión Nacional.

x) El oficio VGPDT/298/95, del 25 de abril de 1995, por el cual ese Organismo local informó a esta Comisión Nacional que el 28 de marzo de 1995 se emitió el Documento de No Responsabilidad CEDH/03/95, dentro del expediente CEDH/441/04/95, anexando copia de dicho documento.

xi) El oficio 13068, del 4 de mayo de 1995, por medio del cual este Organismo Nacional informó al quejoso de la emisión del citado Documento de No Responsabilidad, por lo cual el recurso iniciado por tal motivo se consideró improcedente dándose por definitivamente concluido.

4. El escrito del 3 de mayo de 1995, a través del cual el señor Fidel Zebadúa Loranca presentó recurso de impugnación ante la Comisión Estatal, en contra del Documento de No Responsabilidad CEDH/03/95, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional por medio del oficio VGPDT/326/95, del 15 de mayo de 1995.

5. Escrito del 15 de junio del año en curso, por medio del cual el quejoso exhibió los agravios que le ocasiona dicho Documento de No Responsabilidad.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 28 de marzo de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas emitió un Documento de No Responsabilidad dirigido al Secretario de Gobierno de Estado de Chiapas, como resultado de la determinación del expediente CEDH/441/04/94, tramitado con motivo de la queja interpuesta por el señor Fidel Zebadúa Loranca.

El 3 de mayo de 1995, el quejoso presentó ante ese Organismo local protector de Derechos Humanos escrito

de inconformidad en contra de la referida resolución definitiva, mismo que fue remitido a esta Comisión Nacional el 15 de mayo del año en curso.

Por otra parte, el 10 de mayo de 1995, el ahora recurrente también formuló ante esta Comisión Nacional el recurso de impugnación en contra de la resolución antes mencionada, presentando su escrito de expresión de agravios el 15 de junio de 1995.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritas en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional concluyó que la resolución definitiva emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, el 28 de marzo de 1995, en el expediente CEDH/441/04/94, no es fundada ni apegada a Derecho, por las siguientes razones:

a) Los hechos presuntamente violatorios de los Derechos Humanos del señor Fidel Zebadúa Loranca, se hicieron consistir, principalmente, en lo siguiente:

i) La falta de acceso (servidumbre de paso) a un terreno de su propiedad, sobrante de la expropiación que el 6 de septiembre de 1989 efectuó el Gobierno del Estado de Chiapas, autoridad que a su vez se comprometió dejarle 12 por 100 metros de terreno para dicha servidumbre, y que hasta la fecha no ha cumplido.

ii) Que en la expropiación que por causa de utilidad pública para la ampliación de la reserva territorial del Centro de Población de Tuxtla Gutiérrez, publicada en el *Periódico Oficial* 154, del 28 de agosto de 1991, el Gobierno del Estado le afectó un total de 1,675 metros cuadrados, quedando pendientes de pagarle 1,095 metros cuadrados.

iii) Que las aguas del drenaje del taller del DIF, y las aguas residuales de la planta posbulizadora son vaciadas a su propiedad ocasionando humedad continua e inutilizando la misma.

Respecto del primer punto, en su resolución definitiva, el Organismo local se pronunció señalando que la circunstancia de que se encuentre sin el derecho de vía para acceder a su propiedad:

[...] es consecuencia de un acto libre y plenamente aceptado por el hoy quejoso desde el 7 de diciembre de 1990, fecha en que suscribió el acta de

pago de indemnización respectiva, que concierne con el licenciado Octavio López Sala, Coordinador de la Comisión Negociadora para las Diversas Afectaciones por Actos del Gobierno, en representación del Gobierno del Estado, documento en el que en la declaración cuarta consta que el quejoso renunció al derecho de acceso a la vialidad primaria y conexas y de igual manera a servidumbre alguna, sin que conste en dicho documento, contrariamente a lo que ahora reclama el quejoso, que se le otorgaría una entrada de 100 por 12 metros. En este sentido es de explorado derecho que es el órgano jurisdiccional donde el quejoso debe hacer valer sus derechos y no ante el Gobierno del Estado.

Asimismo, ese Organismo Estatal precisó que la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado de Chiapas establece recursos para impugnar la declaratoria de expropiación y el pago indemnizatorio, los cuales el señor Fidel Zebadua Loranca en ningún momento ha hecho valer ante las instancias correspondientes.

Respecto del segundo punto, esa Comisión Estatal señaló

[...] que aun cuando la queja interpuesta deviene de un acto expropiatorio, el propio quejoso manifestó su conformidad con dicho acto y aceptó plenamente el pago que por tal concepto el Gobierno del Estado le formuló, suscribiendo la respectiva acta de convenio y el recibo de pago correspondiente, en el cual aceptó que la superficie que le fue afectada comprendía 558 metros cuadrados, y renunció a formular reclamación alguna, por lo que en este sentido esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que no se han conculcado los Derechos Humanos del quejoso, ya que fueron actos libre y plenamente aceptados.

En cuanto al tercer punto, ese Organismo local aclaró que el ahora quejoso, en ningún momento realizó gestión alguna ante las autoridades del Gobierno del Estado, con relación a los daños y perjuicios que le ocasionaban en su propiedad las aguas residuales de la planta potabilizadora y las aguas del drenaje del taller del sistema estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por lo que al quejoso le asistía el derecho de petición ante las instancias mencionadas, situación que no efectuó y, por lo tanto, los

titulares de dichas dependencias estaban en imposibilidad de conocer y resolver en su caso, "de lo que se colige que al no ejercitar sus derechos existe sin lugar a dudas falta de acción de su parte, sin que ello repercuta en violación a sus Derechos Humanos".

b) En el recurso de impugnación que se resuelve, el recurrente señaló que le causa agravio el Documento de No Responsabilidad emitido por ese Organismo local, con el cual no está de acuerdo.

En tal sentido, esta Comisión Nacional considera que efectivamente la multicitada resolución del Organismo Estatal le origina agravios al quejoso, al considerarse, en el primer punto de la queja, que el hecho de que el recurrente se encuentra sin derecho de vía para acceder a su propiedad, es consecuencia de un acto libre aceptado por el quejoso desde el 7 de diciembre de 1990, al suscribir el acta de pago de indemnización, en el que en la declaración cuarta consta específicamente la renuncia al acceso de vialidad primaria y a servidumbre alguna.

Lo anterior, evidencia que ese Organismo local de Derechos Humanos, para la emisión de tal resolución, no tomó en cuenta lo previsto en el artículo 1085 del Código Civil del Estado de Chiapas, que establece:

Artículo 1085 El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas, sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso, para el aprovechamiento de aquella por las heredades vecinas, sin que sus respectivos dueños puedan reclamar otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les cause este gravamen.

Ahora bien, la Comisión Estatal al concluir en dicho punto, que "En este sentido es de explorado derecho que el órgano jurisdiccional es donde el quejoso debe hacer valer sus derechos y no ante el Gobierno del Estado", desde un principio debió hacer del conocimiento del quejoso que la instancia competente para resolver su caso era el Poder Judicial del Estado.

Por otra parte, respecto de lo señalado por ese Organismo local en relación con el punto segundo de la queja, al precisar que no fueron conculcados los Derechos Humanos del quejoso por considerar que la queja se derivó de un acto expropiatorio plenamente aceptado por el ahora recurrente, en el cual se especificó que la superficie

afectada comprendía 558 metros cuadrados, cabe hacerse la siguiente observación. En el escrito de inconformidad del 12 de agosto de 1994, suscrito por el señor Fidel Zebadúa Loranca, éste solicita a esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, se realizara una prueba pericial con un técnico en la materia, para que verificara en realidad lo señalado en el *Periódico Oficial* 154, del 28 de agosto de 1991, sin que ese Organismo Estatal realizara dicha prueba, en tal virtud, antes de llegar a la conclusión de emitir un Documento de No Responsabilidad, ese Organismo local debió desahogar la misma y en su caso, previo cotejo con las medidas y colindancias especificadas en el respectivo decreto expropiatorio, señalarle al señor Fidel Zebadúa Loranca su calidad jurídica sobre el predio que supuestamente también fuera afectado por el Gobierno del Estado, y emitir la resolución que procediera.

Asimismo, en relación con lo señalado por esa Comisión Estatal respecto al punto tercero de la queja, es de precisarse que el hecho de que el quejoso no haya ejercido el derecho de petición ante las autoridades correspondientes, no era causa suficiente para no considerar violados sus Derechos Humanos, ya que con lo anterior se exige a una autoridad de una presunta responsabilidad sin entrar al fondo del asunto; debe considerarse que el Gobierno del Estado en ningún momento dio respuesta a la petición de información solicitada por ese Organismo Estatal, aun cuando la misma fuera solicitada al licenciado Rodolfo Ulloa Flores, entonces Secretario de Gobierno del Estado, como enlace directo de todas aquellas dependencias del Gobierno Estatal.

Por otra parte, es de considerarse que ese Organismo local emitió la resolución que se impugna sin realizar la petición de información correspondiente a la instancia que directamente tenía competencia sobre los hechos motivo del tercer agravio.

Ahora bien, en relación con lo mencionado por el recurrente en el sentido de que le causa agravio que la Comisión Estatal no le haya "notificado" la respuesta que el Gobierno del Estado dio a la inconformidad presentada por él, es conveniente precisar que ese Organismo Estatal, en el proceso de integración del expediente de queja que se impugna, el 12 de mayo de 1994 solicitó información a la autoridad estatal. Dicha autoridad dio respuesta el 3 de junio de 1994 con la cual se le dio vista al señor Fidel Zebadúa Loranca el 15 de junio del mismo año, en comparecencia ante ese Organismo local; por lo anterior, el 12 de agosto de ese año el ahora recurrente presentó

escrito de inconformidad en contra de la respuesta dada por la autoridad estatal, la cual se hizo del conocimiento del Gobierno del Estado el 22 de agosto de 1994, de la cual dio réplica el 5 de octubre de 1994. Ante tal situación, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas consideró debidamente integrado el expediente de queja, emitiendo el documento que se impugna. Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que el hecho de que ese Organismo local protector de Derechos Humanos no haya "notificado" la réplica del 5 de octubre de 1994, que dio el Gobierno del Estado a la inconformidad presentada por el ahora recurrente, no le ocasiona agravio alguno al quejoso.

Por otra parte, aun cuando el señor Fidel Zebadúa Loranca señaló como agravio "que niega rotundamente haber recibido los cheques descritos en el inciso D de la hoja 7 del citado Documento de No Responsabilidad", es necesario aclarar que en el expediente respectivo, efectivamente obran como evidencia las fotocopias de los cheques de caja 0325898, del 21 de octubre de 1993, por la cantidad de N\$5,580.00 (Cinco mil quinientos ochenta nuevos pesos 00/100 M.N.) y 03229113, del 25 de noviembre de 1993, por la cantidad de N\$220.00 (Doscientos veinte nuevos pesos 00/100 M.N.) en favor del señor Fidel Zebadúa Loranca, por concepto del pago indemnizatorio de la propiedad que le afectó el Gobierno del Estado con motivo de la ampliación de la reserva territorial del Centro de Población de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y en los cuales se registra una firma de recibido por parte del ahora recurrente, motivo por el cual ese Organismo local las tomó como evidencias en el capítulo correspondiente del documento que se impugna, sin que lo anterior le cause agravio al recurrente.

También el recurrente mencionó que los documentos citados en los incisos A, C y G, del punto quinto del capítulo de Evidencias del Documento de No Responsabilidad, "son inexistentes". Al respecto, el documento que se menciona en el inciso A sí existe y obra en evidencias, el cual consiste en una fotocopia de un escrito del 7 de diciembre de 1990, a través del cual el ahora recurrente se dirigió al licenciado José Patrocinio González Blanco Garrido, entonces Gobernador del Estado de Chiapas, expresando su conformidad con la expropiación que le hizo ese Gobierno Estatal de 55,714.57 metros cuadrados de terreno, publicado en el *Periódico Oficial* 38, del 6 de septiembre de 1989; asimismo, se desprende que el señor Fidel Zebadúa Loranca renunció al derecho de viabilidad y servidumbre alguna que se pudiera establecer en terrenos del Gobierno del Estado.

Por último debe destacarse que el artículo 40, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, establece de manera específica la confidencialidad de la información o documentación relativa con los asuntos de su competencia.

Ahora bien, el hecho de que la Comisión Estatal aceptara como válidos los documentos anexados a la información proporcionada por el Gobierno del Estado, se debió a que ese Organismo local es una institución protectora de Derechos Humanos, y en caso de que se desprendiera alguna falsedad en los mismos, será la autoridad ministerial la encargada de llevar a cabo las diligencias pertinentes para acreditar la falsificación de los mismos, previa denuncia de quien legalmente le atribuya estos, lo anterior, en relación con el señalamiento hecho por el ahora recurrente en el sentido de que ese Organismo local de Derechos Humanos debió verificar la autenticidad de las firmas y sellos gubernamentales de los escritos aportados como pruebas por el Gobierno Estatal.

c) Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional considera que en una actitud injustificada, esa Comisión Estatal de Derechos Humanos emitió una resolución definitiva (Documento de No Responsabilidad) en perjuicio del quejoso.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted señora Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Modifique la resolución definitiva emitida el 21 de marzo de 1995, dentro del expediente CEDH/441/04/94, mediante la cual se declaró la No Responsabilidad de la autoridad estatal señalada como presunta responsable de violación a Derechos Humanos; en ese sentido, se

proceda a reabrir el caso para que, de acuerdo con las facultades y atribuciones legales de esa Comisión Estatal, se emita una nueva resolución apegada estrictamente a Derecho, que contemple de una manera integral la queja presentada por el señor Fidel Zebadúa Loranca, desahogándose previamente todas aquellas pruebas necesarias para la debida integración y determinación del expediente de queja.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos haga llegar dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 162/95

Síntesis. La Recomendación 162/95, expedida el 22 de diciembre de 1995, se dirigió al licenciado Julio César Ruiz Ferro, Gobernador del Estado de Chiapas, y a la licenciada Yesmín Lima Adam, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, y se refirió al caso del recurso de impugnación de la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez.

La quejosa señaló como agravios en su escrito de inconformidad que la resolución definitiva pronunciada por la Comisión Estatal en el expediente CEDH/693/08/94 era omisa e imprecisa, ya que únicamente fueron identificados dos de los cinco policías que la agredieron y detuvieron en forma arbitraria; igualmente, señaló que el Organismo local no valoró conforme a Derecho los elementos probatorios emitiendo un acuerdo de incompetencia sin considerar diversas irregularidades contenidas en la averiguación previa 1569/CAJY-B2/94.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que efectivamente la Comisión Estatal omitió valorar diversas pruebas en su resolución, ya que se concretó a la responsabilidad de sólo dos elementos policiacos cuando la quejosa había señalado a cinco responsables; igualmente omitió hacer pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de la quejosa para que se recabara la averiguación previa 364/94 iniciada en su contra; por último, la Procuraduría General de Justicia del Estado, no obstante haber detectado responsabilidad en algunos servidores públicos que intervinieron en el asunto, omitió hacerlo del conocimiento de la Representación Social tal como se lo había solicitado la Comisión Estatal, igualmente omitió allegarse de elementos para la identificación de los otros tres servidores públicos que intervinieron en los hechos.

Se recomendó al Gobernador del Estado de Chiapas que ordenara la realización de las investigaciones tendientes a la identificación de los otros tres elementos policiacos que infringieron lesiones a la recurrente, integrándose la averiguación previa correspondiente; a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado que modificara la resolución con la cual concluyó el expediente CEDH/693/08/94, se reabriera el mismo y se allegara las constancias que fueran necesarias a fin de resolver conforme a Derecho la queja planteada.

México, D.F., 22 de diciembre de 1995

Caso del recurso de impugnación de la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez

A) Lic. Julio César Ruiz Ferro,
Gobernador del Estado de Chiapas

B) Lic. Yesmín Lima Adam,
Presidenta de la Comisión Estatal

de Derechos Humanos de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chis

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en

los artículos 10., 60., fracciones IV y V, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 55, 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/CHIS/1, 123, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 17 de abril de 1995, esta Comisión Nacional recibió el escrito firmado por la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez, mediante el cual interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución emitida el 16 de marzo de 1995 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, dentro del expediente CEDH/693/08/94.

En el escrito de inconformidad, la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez señaló como agravios el que la resolución definitiva que pronunció esa Comisión Estatal es "omisa e imprecisa", ya que le notificaron que únicamente fueron identificados dos de los cinco policías que la golpearon y detuvieron en forma arbitraria, "sin hacer comentario alguno respecto a los otros tres sujetos que participaron en dichos hechos el 19 de agosto de 1994". Asimismo, que el citado Organismo local emitió un acuerdo de incompetencia por tratarse de un asunto de naturaleza jurisdiccional, sin considerar las diversas irregularidades y violaciones a Derechos Humanos cometidos en su agravio dentro de la averiguación previa 1569/CAJ4-B2/94, la cual fue consignada ante el Juzgado Tercero del Ramo Penal en la Entidad, autoridad que de igual forma no valoró conforme a Derecho los elementos probatorios que le allegó

B. Radicado el recurso de referencia le fue asignado el número CNDH/121/95/CHIS/1 123, y mediante los oficios 11118 y 15800, del 24 de abril y 1 de junio de 1995, esta Comisión Nacional solicitó a usted, señoría Presidenta, un informe relacionado con el recurso de impugnación interpuesto, así como copia del expediente de queja CEDH/693/08/94

El 2 de mayo, 1 y 9 de junio de 1995, por medio de los oficios VGPDT/0324/95, VGPDT/0397/95 y VGPDT 419/95, respectivamente, suscritos por el licenciado Osmar Rolando Vila López, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, se rindió el informe solicitado, proporcionando copia del expediente CEDH/693/08/94

C. Del análisis practicado a la diversa documentación que integra el expediente de impugnación, se desprende lo siguiente:

i) El 26 de agosto de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas recibió la queja, vía telefónica, de la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez, misma que radicó en el expediente CEDH/693/08/94, y a través de la cual la señora Ruiz Ramírez expresó que con motivo de las agresiones y lesiones físicas de las que fue objeto el 17 de julio de 1994 por parte de sus suegros, presentó una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la que correspondió el número 1569/B2/94; que posteriormente sus suegros la acusaron por allanamiento de domicilio, integrándose otra indagatoria que se acumuló a la primera, siendo consignadas ambas ante el Juzgado Tercero del Ramo Penal en ese Distrito Judicial, y a la que se le asignó el número 353/94, dentro de la cual se dio auto de libertad en favor de sus suegros y auto de formal prisión en su contra, resolviendo contra el cual interpuso recurso de apelación, mismo que se encontraba en trámite. De igual forma, señaló que obtuvo su libertad bajo caución, teniendo que presentarse a firmar periódicamente; que el 19 de agosto de 1994, al salir de las instalaciones del Juzgado, fue sorprendida por cinco elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes la detuvieron y golpearon, subiéndola a un automóvil marca Volkswagen. Finalmente, refirió que enviaría a ese Organismo local un escrito, vía fax, a fin de ratificar su queja, así como copias de las actuaciones practicadas dentro de la averiguación previa 1569/B2/94, de la causa penal 353/94 y de los certificados médicos de lesiones causadas en su persona.

ii) Siendo las 19:20 horas del 29 de agosto de 1994, el licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, Director de Orientación, Quejas y Gestoría de esa Comisión Estatal, entabló comunicación vía telefónica con la señora Ruiz Ramírez a efecto de que ésta proporcionara el nombre de su esposo, el de su hija y el de sus suegros. Una vez que la quejosa aportó los datos requeridos, solicitó que su número telefónico y domicilio se mantuviera en estricta reserva, ya que refirió temer que sus suegros la buscaran.

iii) El 30 de agosto de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas recibió, vía fax, el escrito de queja suscrito por la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez, a través del cual reiteró las violaciones a sus Derechos Humanos que señaló en su llamada telefónica del 26 de agosto del mismo y año, y añadió que "observó

ciertas anomalías" por parte de la licenciada Violeta Cano Altamirano, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa número 3 de la Procuraduría General de Justicia. Que esta funcionaria, al igual que los licenciados Abelardo Pascasio Ruiz, Subdirector de Averiguaciones Previas; Arturo Becerra Martínez, entonces Procurador General de Justicia, y el licenciado Gómez Santaella, entonces Subprocurador General de Justicia, todos del Estado de Chiapas, le informaron que su denuncia formulada por los delitos de lesiones y secuestro era improcedente. Que por otra parte, las placas del vehículo a bordo del cual la subieron los elementos de la Policía Judicial del Estado, eran DLE-1151; que con la finalidad de recuperar a su hija, el 19 de agosto de 1994, solicitó la asesoría legal del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; demanda que se radicó ante el Juzgado Primero de lo Familiar dentro del expediente 991/94, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta alguna.

iv) Siendo las 18:40 horas del 31 de agosto de 1994, el licenciado Ignacio N. Cal y Mayor, visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, recibió la llamada telefónica de la señora Ruiz Ramírez, persona que informó a la agraviada que ya se había recibido su escrito de queja, vía fax; que se solicitaría información a las autoridades señaladas como presuntas responsables y que, por otra parte, no se surtían actos de la competencia de ese Organismo en relación con los actos que reclamaba del Juez Tercero Penal en la Entidad, así como de la demanda tramitada ante el Juzgado de lo Familiar, ya que se trataba de un asunto de carácter jurisdiccional, orientando a dicho funcionario a efecto de que dirigiera su queja ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, comunicándole que de igual forma se hizo constar mediante acuerdo emitido por esa Comisión Estatal el 5 de septiembre de 1994.

v) El 6 y 26 de septiembre de 1994, mediante los oficios CEDH/VGPDT/498/94 y CEDH/VGPDT/579/94, la Comisión Estatal solicitó al licenciado Rodrigo Saldaña Rodríguez, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, rindiera un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, señalando que las placas del vehículo Volkswagen, a bordo del cual los elementos de la Policía Judicial del Estado subieron a la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez, eran DLD-1151, asimismo, solicitó a la autoridad de referencia proporcionara los nombres de los elementos que viajaban en dicha unidad el 19 de agosto de 1994.

vi) Toda vez que las anteriores peticiones no fueron atendidas en su oportunidad, el 20 de octubre de 1994, a través del oficio CEDH/VGPDT/657/94, el Organismo local solicitó nuevamente al entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que "ordenara" al Director de la Policía Judicial en la Entidad rindiera el informe que con antelación se le había formulado, relativo a los hechos expuestos por la señora Ruiz Ramírez.

vii) Mediante el oficio DAIT/053/E/421/94, del 10 de octubre de 1994, el licenciado Jorge Panagua Herrera, jefe del Departamento de Asuntos Internos de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó a esa Comisión Estatal que dentro del parque vehicular de la Dirección de la Policía Judicial del Estado no se localizó el vehículo con placas DLD-1155; por lo que solicitaba que la señora Msya Elizabeth Ruiz Ramírez acudiría ante la Dirección de la Policía Judicial del Estado y aportara mayores datos para lograr el esclarecimiento de los hechos motivo de su queja.

viii) El 24 de octubre y el 14 de noviembre de 1994, a través de los oficios CEDH/VGPDT/669/94 y CEDH/VGPDT/735/94, la Comisión Estatal notificó al entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que los informes que le fueron requeridos por ese Organismo local eran con relación al vehículo con placas de circulación DLD-1151 y no DLD-1155, por lo que le reiteraba la petición formulada con antelación. En atención a dicho requerimiento, mediante el oficio PDH/1689/94, del 16 de noviembre de 1994, la referida Dirección General de Protección a los Derechos Humanos informó a ese Organismo local que por un error mecanográfico se hizo referencia al vehículo con placas DLD-1155, cuando en realidad se pretendió hacer alusión al que portaba placas DLD-1151, por lo que le reiteraba que en el parque vehicular de la Policía Judicial del Estado no se encontraba registrado el vehículo con placas de circulación DLD-1151.

ix) Por lo anterior, el 17 de noviembre de 1994, a través de los oficios CEDH/VGPDT/750/94 y CEDH/VGPDT/756/94, la Comisión Estatal requirió al ingeniero Félix Aniceto Orantes Ruiz, Director de Tránsito del Estado y al Director General de Ingresos y Egresos de la Recaudación de Hacienda, Programación y Presupuesto del Estado, informaran a nombre de quién se encontraba

registrado el vehículo marca Volkswagen, con placas de circulación DLD-1151, así como el nombre de los anteriores propietarios; tales gestiones practicadas por esa Comisión local, fueron notificadas en esa fecha a la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez, a través del oficio CEDH/VGPDT/753/94.

x) El 22 de noviembre de 1994, la señora Ruiz Ramírez, estableció comunicación telefónica con el licenciado Ignacio Rodríguez Cal y Mayor, vialista adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, a quien le informó, en relación con el comunicado del 17 de noviembre enviado por ese Organismo local, que las placas del vehículo a bordo del cual la subieron los elementos de la Policía Judicial del Estado eran DLE-1151 y no DLD-1151.

xi) Por lo anterior, mediante el oficio CEDH/VGPDT/768/94, del 23 de noviembre de 1994, la Comisión Estatal notificó al licenciado Ismael Samayoa Sánchez, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la aclaración realizada por la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez, respecto al número de placas del vehículo en cuestión y solicitó a la referida Dirección que, en un término de cinco días naturales, informara a la unidad perteneciente al parque vehicular de la Policía Judicial del Estado y, en su caso, el nombre de los elementos que el 19 de agosto de 1994 viajaban a bordo del mismo.

De igual forma, por medio de los oficios CEDH/VGPDT/772/94 y CEDH/VGPDT/774/94, ambos del 24 de noviembre de 1994, el Organismo local solicitó al Director de Tránsito del Estado, así como al Director de Ingresos de la Coordinación General de Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Estado, el nombre del propietario del vehículo marca Volkswagen, con placas de circulación DLE-1151, peticiones que al ser respondidas por ambas dependencias, coincidieron en señalar que el vehículo en comento era propiedad de la Procuraduría General de Justicia con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

xii) Por otra parte, a través del oficio PDH/2116/94, del 28 de diciembre de 1994, la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado comunicó al Organismo Estatal que, en atención a su petición formulada el 23 de noviembre de ese año, se hacía de su conocimiento que el vehículo Volkswagen, con placas de circulación DLE-1151, pertenecía a esa Procuraduría, y que el pasado 19 de agosto de 1994 era conducido por los elementos de

dicha agrupación, Uriber Guzmán Pacheco y Raúl Narcia Posada.

xiii) En atención a lo anterior, el Organismo Estatal consideró acreditada la existencia de violaciones a Derechos Humanos cometidos en agravio de la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez; por lo que mediante el oficio CEDH/VGPDT/54/95, del 19 de enero de 1995, propuso al licenciado Carlos Alberto Tovilla Padilla, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como medida conciliatoria para resolver la queja planteada, que se iniciara procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado, Uriber Guzmán Pacheco y Raúl Narcia Posada, quienes el 19 de agosto de 1994 detuvieron en forma arbitraria y causaron lesiones a la señora Ruiz Ramírez; asimismo, en caso de resultarles alguna responsabilidad penal, se iniciara en su contra la averiguación previa respectiva; propuesta a la que ese Organismo Estatal asignó el número CEDH/11/95-C, solicitando al referido licenciado Carlos Alberto Tovilla Padilla que comunicara en un término de dos días hábiles, contados a partir de la recepción de ese recurso, la aceptación o no de dicha medida conciliatoria y, en su caso, enviara las pruebas de su cumplimiento.

xiv) El 24 de enero de 1995, una vez que el Organismo local recibió el oficio PDH/0170/95, signado por la licenciada Yadira Velasco Díaz, entonces Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por el que comunicó a esa Institución Estatal la aceptación de la propuesta conciliatoria CEDH/11/95-C, deducida del expediente de queja CEDH/693/08/94, y copia del diverso PDH/0171/94, por el que giró sus instrucciones al contralor interno de la Coordinación General de Seguridad Pública en la Entidad, a efecto de que se iniciara procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado, Uriber Guzmán Pacheco y Raúl Narcia Posada; turnó el expediente de queja CEDH/693/08/94 al Departamento de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de esa Comisión Estatal.

xv) El 15 de marzo de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas recibió el escrito signado por la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez, a través del cual ésta señaló que esa Institución no tomó en cuenta hechos que mencionó en su escrito de queja inicial, por lo que a través de ese documento ampliaba la misma y

solicitaba se investigara el motivo por el que la licenciada Violeta Cano Altamirano, agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa número 3; el licenciado Abelardo Pascasio Ruiz, Subdirector de Averiguaciones Previas, y el licenciado Arturo Becerra Martínez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, le informaron que su denuncia formulada por los delitos de lesiones y secuestro, contenida en la averiguación previa 1569/CAY-B2, era improcedente por carecer de elementos para ejercitar acción penal. Asimismo, que se solicitara copia completa del "expediente de mérito, radicado en el Juzgado Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para efectos de estudio e investigación". Que se sancionara a "los presuntos responsables de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, así como a la licenciada Maribel Coutiño Esquinca, entonces Juez Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, y al licenciado Carlos de Jesús Araujo González, Defensor de Oficio, por lesiones, secuestro, violación a las garantías del procesado y abuso de autoridad". Que se solicitara para su estudio e investigación copia completa de la averiguación previa 364/94, iniciada en su contra por el delito de difamación y radicado en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas. Finalmente, que se solicitara información a la licenciada María del Carmen Chón López en relación con el expediente 991/94, radicado en el Juzgado de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la "dilación en el procedimiento jurisdiccional" en el que se ha incurrido para "resolver el mismo".

xvi) En atención a la solicitud formulada por la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez, a través del oficio VGPDT/0216/95, del 16 de marzo de 1995, la Comisión Estatal le comunicó que con relación a su petición en el sentido de que se sancionara a los elementos de la Policía Judicial del Estado que, según advirtió en su queja inicial, el 19 de agosto de 1994 la derivieron en forma arbitraria y le infirieron lesiones, ese Organismo local, al identificar a dichos servidores públicos y considerar acreditada la violación a sus Derechos Humanos, solicitó a la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia en la Entidad, iniciara procedimiento administrativo en contra de los elementos Uriber Guzmán Pacheco y Raúl Narcia Posada y, en caso de resultarles alguna responsabilidad penal, se instaurara la averiguación previa correspondiente. Que por otra parte, respecto a que, según su dicho, personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado le indicó que su denuncia era improcedente por carecer de elementos

para ejercitar acción penal, ella misma sabía que la indagatoria 1569/CAJ4-B/94 fue consignada ante el órgano jurisdiccional competente, proceso en el que obtuvo su libertad bajo caución; por lo que en ese entendido su asunto se tornaba de naturaleza jurisdiccional. Finalmente, en cuanto a la dilación en la que incurrió personal adscrito al Juzgado de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dentro del pudio civil 991/94, ese Organismo local de igual forma señaló que era incompetente para conocer de su caso por ser de carácter jurisdiccional, y le indicó que había turnado su queja al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para su atención, instancia ante la cual la orientó para que acudiera.

xvii) El 4 de abril de 1995, el Departamento de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de ese Organismo local recibió el oficio PDH/0926/95, suscrito el 1 de abril de ese año por la licenciada Elsa Nucamendi Ruiz, entonces Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a través del cual informó que en cumplimiento a la propuesta conciliatoria CEDH/11/95-C, deducida del expediente de queja CEDH/693/08/94, la Contraloría Interna en la Coordinación General de la Policía Judicial del Estado, acordó el 2 de febrero de 1995 el inicio del procedimiento administrativo Q/25/95, en contra de los elementos de dicha agrupación, "Uber" Guzmán Pacheco y Raúl Narcia Posada; oficio al que anexó copia del citado acuerdo.

xviii) El 28 de abril de 1995, esa Comisión Estatal, por medio del oficio VGPDT-0309/95, envió al licenciado José E. Díaz López, Secretario General de Acuerdos y del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el escrito signado por la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez, mediante el cual señaló diversas irregularidades cometidas en su agravio por parte de servidores pertenecientes a esa dependencia.

xix) El 3 de mayo de 1995, personal adscrito a esa Comisión Estatal entabló comunicación vía telefónica con el Departamento Jurídico del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en la localidad, a efecto de informarse "si la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez había realizado gestiones ante esa Institución con relación al expediente civil 991/94 del Juzgado de lo Familiar ya que no tenía respuesta alguna de dichos trámites". Al respecto, la licenciada Rocío Villalobos le informó "que sí, que el año pasado como en el mes de agosto llegó la señora citada y se le brindó asesoría respecto a un juicio

en el Juzgado de lo Familiar, pero que las proximidades eran a propio derecho de la persona, pero desde hace mucho tiempo que la citada persona dejó de asistir a esa oficina, denotando falta de interés, además que les manifestó que tenía un abogado particular". De igual forma, en la misma fecha del 3 de mayo de 1995, ese Organismo Estatal estableció comunicación vía telefónica con la licenciada Catalina Torreblanca García, funcionaria adscrita a la Dirección de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de conocer el estado actual que guardaba el procedimiento administrativo Q/25/95, así como copia del mismo y, en su caso, de la resolución que se hubiera emitido, ya que a consideración de ese organismo protector de Derechos Humanos, el 24 de abril de 1995 feneció el término para que la citada Procuraduría acreditara el cumplimiento total de la propuesta conciliatoria formulada. Sobre el particular, dicha servidora pública señaló que en esa fecha, 3 de mayo del año en curso, el contador público Jesús Valente Monzón Mauricio, Contralor Interno de la Coordinación General de la Policía Estatal, a través del oficio 502/95, solicitó a esa Comisión Estatal una prórroga para dar cumplimiento total a la citada propuesta conciliatoria. Por otra parte, en la misma fecha del 3 de mayo de 1995, por medio del oficio VGPDT/0313/95, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas solicitó al doctor Óscar Alfaro Macías, Director del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en la Entidad, que en un término de diez días naturales siguientes a la fecha de recepción de ese recurso, informara lo relativo a las gestiones efectuadas por la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez ante esa dependencia, en relación a la demanda civil 991/94.

rr) El 9 de mayo de 1995, el Organismo Estatal acordó la reapertura del expediente de queja CEDH/693/08/94, en virtud de que consideró que hasta esa fecha la propuesta conciliatoria CEDH/11/95-C no había sido cumplida en su totalidad dentro del término establecido para tales efectos por la autoridad señalada como presunta responsable; acuerdo que solicitó fuera notificado a la Dirección de Orientación, Quejas y Gestoría, así como al Departamento de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de ese Organismo Estatal.

xxi) Por medio del oficio VGPDT/0331/95, del 11 de mayo de 1995, la Comisión Estatal solicitó a la licenciada Elsa Nucamendi Ruiz, entonces Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría

General de Justicia del Estado, copia del expediente administrativo Q/25/95, tramitado ante esa Contraloría en cumplimiento a la propuesta conciliatoria CEDH/11/95-C, deducida del expediente de queja CEDH/693/08/94. En atención a tal petición, en la misma fecha del 11 de mayo de 1995, el Organismo local recibió copia de la resolución emitida por la Contraloría Interna en la Coordinación General de la Policía Judicial del Estado dentro del procedimiento administrativo Q/25/95, así como el acuerdo suscrito por los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de dicha Coordinación General, por el que se determinó sancionar a los servidores públicos Uriber Guzmán Pacheco y Raúl Narcia Posada, con una suspensión de quince días sin goce de sueldo, dando así por cumplida en forma total el punto único de la propuesta conciliatoria.

xxii) El 15 de mayo de 1995, el Organismo local recibió copia de las actuaciones practicadas en el juicio civil 991/94, así como el oficio PDMF/229/95, suscrito por el licenciado José Antonio Espinosa Castro, Procurador de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado, a través del cual informó que en relación con las gestiones efectuadas por la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez dentro del expediente 991/94, señaló que el 19 de agosto de 1994 la señora Ruiz Ramírez presentó demanda de "interdicto para recuperar la posesión de estado de hijo", en contra del señor Carlos Rodrigo Quintana Arzate; demanda que fue admitida el 23 de agosto de ese año ante el Juzgado Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; juicio en el que se dio intervención al representante social adscrito a dicho Juzgado y se ordenó emplazar a la parte demandada. Que una vez que fue notificado dicho proveído a la señora Ruiz Ramírez, esta dejó de acudir a esas oficinas, que no obstante el desinterés mostrado por la actora, se continuó con el trámite judicial, mismo que fue suspendido en virtud de la promoción presentada por la señora Ruiz el 26 de agosto de 1994, mediante el cual solicitó "suspender el trámite del juicio en tanto conseguía los medios económicos suficientes para poder enfrentarse económicamente a igualar fuerzas con sus suegros y esposo; siendo esta situación por la que esas oficinas supo del desinterés total demostrado por la parte actora"(sic). Que desde el inicio del juicio civil 991/94, se detectó que personas distintas a las que laboran en esa unidad jurídica habían revisado el expediente de referencia, entre ellas, el señor Artemio Nefalí Hernández López, quien labora para el licenciado Gustavo Cervantes, profesionista que se encargaba de asesorar a la parte actora; circunstancia que fue hecha del

conocimiento de la Presidenta del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

xxiii) El 15 de mayo de 1995, la Comisión Estatal recibió los oficios PDH/1570/95 y PDH/1580/95, ambos signados en la misma fecha por la licenciada Elsa Nucamendi Ruiz, entonces Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, mediante los cuales informó que el 12 de mayo del año en curso remitió a la licenciada Isela de Jesús Martínez, jefe del Departamento de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de ese Organismo protector de Derechos Humanos, copia de la resolución emitida en el procedimiento administrativo Q/25/95, dando así cumplimiento al punto único de la propuesta conciliatoria CEDH/11/95-C, formulada por ese Organismo en relación con el expediente de queja CEDH/693/08/94.

xxiv) Mediante el oficio VGPDH/0345/95, del 17 de mayo de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas notificó a la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez que, en relación con el trámite de su queja, la Procuraduría General de Justicia del Estado había dado cumplimiento en todos sus términos a la propuesta conciliatoria planteada por ese Organismo, misma que consistió en la aplicación de un correctivo disciplinario a los servidores públicos adscritos a dicha Procuraduría, Uriber Guzmán Pacheco y Raúl Narcia Posada. Que por otra parte, respecto a la supuesta dilación en la que incurrió personal adscrito al Juzgado Primero de lo Familiar de ese Distrito Judicial al tramitar el juicio civil 991/94, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia informó a ese Organismo, que ella misma solicitó al juez del conocimiento, mediante escrito del 26 de agosto de 1994, suspendiera los trámites de dicho juicio; promoción de la cual le anexó copia.

xxv) El 1 de junio de 1995, ese Organismo local emitió acuerdo de conclusión con fundamento en lo establecido por el artículo 91, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Ley que lo rige, al considerar que la propuesta conciliatoria fue cumplida en sus términos por la autoridad señalada como presunta responsable; y que por otra parte, respecto al dicho de la quejosa en el sentido de que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia no realizó trámite alguno a fin de resolver su problema, ni le notificó el trámite que guardaba el mismo, dicha violación a Derechos Humanos no quedaba acreditada toda vez que la propia quejosa solicitó la suspensión de

dicho juicio. Acuerdo que fue notificado a través del oficio VGPDH/0398/95 del 1 de junio de 1995, a la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez, así como a la licenciada Elsa Nucamendi Ruiz, entonces Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas a través de su similar VGPDH/0399/95.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 10 de abril de 1995, presentado ante esa Comisión Nacional por la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez, mediante el cual interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución del 16 de marzo de 1995, emitida por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

2. Los oficios VGPDH/0324/95, VGPDH/0397/95 y VGPDH/419/95, del 2 de marzo y 1 y 9 de junio de 1995, respectivamente, signados por el licenciado Osmar Rolando de Vila López, Visitador General de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante los cuales remitió a este Organismo Nacional un informe relativo al recurso interpuesto por la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez y el expediente solicitado.

3. El expediente de queja CEDH/693/08/94, radicado en ese Organismo Estatal de cuyo contenido se aprecian las siguientes constancias:

i) La certificación telefónica del 26 de agosto de 1994, mediante la cual la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez presentó queja ante ese Organismo local en la que denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidos en su agravio, por elementos de la Policía Judicial, así como del Juez Tercero del Ramo Penal, ambos del Estado de Chiapas.

ii) El escrito de queja de la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez, presentado ante esa Comisión Estatal el 30 de agosto de 1994, a través del cual ratificó su queja presentada vía telefónica y agregó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidos en su agravio por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado y del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

iii) La certificación telefónica del 31 de agosto de 1994, efectuada por personal adscrito a ese Organismo local

mediante la cual comunicó a la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez, su incompetencia para conocer de la queja planteada por tratarse de un asunto de carácter jurisdiccional respecto a los actos que reclamaba del Juez Tercero del Ramo Penal y de la demanda que presentó ante el Juzgado de lo Familiar, ambos del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

iv) Los oficios CEDH/VGPDT/498/94, CEDH/VGPDT/579/94 y CEDH/VGPDT/657/94, del 6 y 26 de septiembre y 20 de octubre de 1994, a través de los cuales esa Comisión Estatal solicitó al entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, un informe con relación al vehículo con placas de circulación DLD-1151, así como los nombres de sus ocupantes.

v) Los oficios CEDH/VGPDT/750/94 y CEDH/VGPDT/756/94, ambos del 17 de noviembre de 1994, a través de los cuales la Comisión Estatal solicitó al Director de Tránsito del Estado y al Director General de Ingresos y Egresos de la Recaudación de Hacienda, Programación y Presupuesto del Estado, un informe con relación al vehículo con placas de circulación DLD-1151, así como el nombre de su propietario.

vi) El oficio CEDH/VGPDT/768/94, del 23 de noviembre, a través del cual ese Organismo Estatal solicitó al Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia, un informe en torno al vehículo con placas de circulación DLE-1151, así como los nombres de los elementos que el 19 de agosto de 1994 viajaban a bordo del mismo.

vii) Los oficios CEDH/VGPDT/772/94 y CEDH/VGPDT/774/94, del 24 de noviembre de 1994, mediante los cuales ese Organismo Estatal solicitó al Director de Tránsito y al Director de Ingresos de la Coordinación General de Tesorería de la Secretaría de Hacienda, ambos del Estado de Chiapas, el nombre del propietario del vehículo con placas de circulación DLE-1151.

viii) Los oficios DTE/441/94, 50/94DTI/OCV/2600 y PDH/2116/94, del 29 de noviembre, 7 y 28 de diciembre de 1994, a través de los cuales el Director de Tránsito, el Director de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia, todos del Estado de Chiapas, dieron respuesta a la solicitud de información requerida por esa Comisión Estatal.

ix) El oficio CEDH/VGPDT/54/95, del 19 de enero de 1995, mediante el cual ese Organismo local planteó al entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, la propuesta conciliatoria número CEDH/11/95-C.

x) El oficio PDH/0170/95, del 23 de enero de 1995, mediante el cual la Dirección de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas comunicó a ese Organismo local la aceptación de la propuesta conciliatoria CEDH/11/95-C.

xi) El escrito del 14 de marzo de 1995, signado por la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez, mediante el cual solicitó a esa Comisión Estatal que se invocara a la investigación y estudio de diversos hechos cometidos en su agravo.

xii) El oficio VGPDT/0216/95, del 16 de marzo de 1995, a través del cual esa Comisión Estatal dio parcial respuesta a la petición formulada por la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez.

xiii) El oficio PDH/0926/95, del 1 de abril de 1995, por el que la Dirección de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas comunicó a ese Organismo local el inicio del procedimiento administrativo Q/25/95.

xiv) La copia de la resolución emitida el 26 de abril de 1995, dentro del procedimiento administrativo Q/25/95.

xv) El oficio VGPDT/0313/905, del 3 de mayo de 1995, a través del cual esa Comisión Estatal solicitó al doctor Óscar Alfaro Macías, Director del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, un informe relativo al juicio civil 991/94.

xvi) El oficio de respuesta PDMF/229/95, del 12 de mayo de 1995, por medio del cual el licenciado José Antonio Espinosa Castro, Procurador de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Chiapas, rindió su informe al Organismo Estatal, del que se desprende:

a) El escrito sin fecha signado por la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez, mediante el cual solicitó al Juez Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, suspender el trámite del juicio civil 991/94.

xvii) El oficio PDH/1580/95, del 12 de mayo de 1995, por medio del cual la Dirección de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, informó a la Comisión Estatal que daba por cumplido el punto único de la propuesta de conciliación formulada por ese Organismo local, toda vez que el procedimiento administrativo Q/25/95 ya había sido resuelto.

xviii) El acuerdo de conclusión del 1 de junio de 1995, que ese Organismo local emitió dentro del expediente CEDH/693/08/94, el cual fue notificado en esa misma fecha mediante los oficios VGPDIT/398/95 y VGPDIT/399/95, a la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez, así como a la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 1 de junio de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas emitió el acuerdo por el que concluyó en forma definitiva el expediente CEDH/693/08/94, practicando investigaciones de manera parcial sobre el total de los hechos motivo de la queja. El 10 de abril de 1995, la quejosa presentó escrito de inconformidad ante esta Comisión Nacional, al que le correspondió el número CNDH/121/95/CHIS/ 123.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el expediente CEDH/693/08/94, esta Comisión Nacional advierte que al momento de emitir el acuerdo de conclusión respecto de la queja contenida en el expediente CEDH/693/08/94, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas no valoró diversos aspectos para salvaguardar las garantías individuales de la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez, determinación que efectivamente le causó agravio. En esa virtud, la resolución dictada el 1 de junio de 1995 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, al tramitar la queja planteada por la recurrente, no fue apegada a Derecho, por las siguientes razones:

a) La recurrente señaló como primer agravio que en la resolución que se impugna ese Organismo local estudió parcialmente la queja, es decir, dio por satisfecha su investigación al identificar únicamente a dos de los cinco elementos de la Policía Judicial del Estado de Chiapas que, el 19 de agosto de 1994, la detuvieron en forma arbitraria y le causaron lesiones.

Efectivamente, ese Organismo local de Derechos Humanos, al obtener como resultado de las investigaciones que efectuó en relación con la queja planteada por la recurrente los nombres de dos de los cinco elementos de la Policía Judicial del Estado que participaron en los hechos materia de la queja, solicitó mediante el programa de amigable composición realizado con la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas que se iniciara, exclusivamente, en contra de esos dos elementos, procedimiento administrativo y en caso de resultarles alguna responsabilidad penal la averiguación previa respectiva. Con lo anterior, la ahora recurrente quedó en un estado de incertidumbre respecto de su imputación formulada en contra de otros tres elementos de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, desatendiendo con ello ese Organismo local lo señalado en el artículo 60., fracción II, de la Ley de esa Comisión Estatal, que establece que tendrá como atribución conocer e investigar a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos por actos u omisiones de autoridades administrativas del Estado o de los Municipios; existiendo en este caso una clara imputación por parte de la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez en el sentido de haber sido lesionada por cinco elementos de la Policía Judicial Estatal.

En ese mismo orden de ideas, cabe señalar que aun y cuando la recurrente no lo expresa como agravio, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el que ese organismo protector de Derechos Humanos no efectuó la investigación respectiva ni dio respuesta sobre la procedencia, improcedencia u orientación que en su caso correspondiera, respecto a la petición de la quejosa en el sentido de que "solicitará copia completa de la averiguación previa 364/94 por el delito de difamación iniciado en su contra, radicado en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, para su estudio e investigación".

b) Finalmente, esta Comisión Nacional observó que la inconformidad presentada por la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez, versó sobre el auto de formal prisión que el Juez Tercero del Ramo Penal residente en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dictó en su contra dentro de la causa penal 353/94 por la comisión del delito de allanamiento de domicilio, sin que dicho órgano jurisdiccional valorara conforme a Derecho los diversos elementos probatorios que le allegó; pero también dicha inconformidad versó respecto a las "anomalías" en que incurrió la titular de la Agencia del Ministerio Público número 3 de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la integración de la averiguación

previa 1569/CAJY-B2/92 que dio origen a la causa penal 353/94.

Cabe destacar que el auto de formal prisión dictado por el Juez en contra de la recurrente es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional al considerar acreditada la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado; así, un asunto será jurisdiccional en la medida en que esté supeditado a la valoración jurídica o legal de un Tribunal. Consecuentemente, el Organismo Estatal no está facultado para intervenir en esos casos, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución General de la República, 7o., fracción I, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas.

Al respecto dichos preceptos legales señalan textualmente:

Artículo 102.

A [...]

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorgán el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

Artículo 7o.

La Comisión Estatal no podrá conocer de los asuntos relativos a:

I. Materias jurisdiccional, laboral y electoral;

Sin embargo, por lo que hace al señalamiento de la recurrente, en el sentido de que la titular de la Agencia

del Ministerio Público número 3 incurrió en anomalías al integrar la averiguación previa 1569/CAJY-B2/94, esta Comisión Nacional advierte que ese Organismo local no requirió a la quejosa especificara en qué consistían dichas "anomalías", ya que al momento de la emisión del acuerdo de incompetencia, por tratarse de un asunto de carácter jurisdiccional, no tomó en consideración que la queja en cuestión podía abarcar puntos referentes a presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidos por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa; haciendo caso omiso a lo señalado en el artículo 3o. de la Ley de esa Comisión Estatal, el cual, en su parte conducente establece que tendrá competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos imputadas a autoridades y servidores públicos estatales.

Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera que la determinación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas no atendió apropiadamente a los reclamos hechos valer por la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramirez en los diversos escritos que presentó ante ese Organismo local, durante la tramitación de su expediente de queja.

Lo anterior se comprobó con el análisis de las constancias que integran el expediente de queja radicado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, ya que no existe evidencia alguna de que ese organismo hubiese solicitado informes a las diversas autoridades señaladas como presuntas responsables sobre los hechos constitutivos de la misma.

c) Por otra parte, respecto a la actuación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas en el presente caso materia de estudio, este Organismo Nacional observa que no obstante de que dicha Procuraduría tuvo conocimiento de conductas o hechos que pudieran encuadrar en alguna figura delictiva cometida probablemente por servidores públicos adscritos a esa dependencia en agravio de la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramirez, por así haberlo hecho de su conocimiento el Organismo local al requerirle un informe relativo a los hechos materia de la queja, dicha Procuraduría no se avocó a la investigación de los mismos, actividad que en lo particular está encomendada al Ministerio Público, insinuación facultada constitucionalmente para la persecución de los delitos, omisión que provocó la impunidad en favor de quienes realizaron tales conductas.

Asimismo, esta Comisión Nacional advierte que en el procedimiento administrativo Q/25/95, iniciado en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, Uriber Guzmán Pacheco y Raúl Narcia Posada, en virtud de la propuesta conciliatoria CEDH/11/95-C planteada por el Organismo local, figuran diversas irregularidades en su integración, tales como no requerir a la señora Ruiz Ramírez para que compareciera ante esas oficinas e identificara, mediante los álbumes que contienen las fotografías de los elementos de la policía adscritos a esa Procuraduría, a los servidores públicos que le infirieron lesiones el pasado 19 de agosto de 1994 en las afueras del Juzgado Tercero del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. De igual forma, se advierte que dicho órgano de control, no obstante tener pleno conocimiento, por así haberselo manifestado la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que en los hechos cometidos el 19 de agosto de 1994, en agravio de la ahora recurrente intervinieron cinco elementos de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, dicha autoridad administrativa no practicó las investigaciones tendientes a lograr la plena identificación de los otros tres elementos, y dio por satisfecha su intervención al sancionar administrativamente a dos de los cinco elementos que intervinieron.

Por otro lado, es de señalarse que aun y cuando la propuesta de conciliación planteada por el Organismo local a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, consistió en iniciar procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos Uriber Guzmán Pacheco y Raúl Narcia Posada, y en caso de resultarles alguna responsabilidad penal, iniciar la averiguación previa respectiva, esa Procuraduría indebidamente dio por cumplida en forma total dicha propuesta, no obstante de que en el procedimiento Q/25/95 fincó responsabilidad administrativa a los funcionarios públicos antes señalados, sin que de tal determinación se advierta que haya acordado dar vista a la Representación Social Estatal competente para tales efectos, a fin de satisfacer el segundo punto de la propuesta conciliatoria formulada por el Organismo local.

Atento a lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a ustedes señor Gobernador del Estado de Chiapas, y a usted señorita Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Gobernador del Estado de Chiapas.

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa para que ordene a quien corresponda se efectúen las investigaciones tendientes a la identificación de los otros tres elementos de la Policía Judicial del Estado que le infirieron lesiones a la ahora recurrente; se integre la averiguación previa del caso y se determine ésta conforme a Derecho.

A la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas

SEGUNDA. Que modifique la resolución del 1 de junio de 1995, mediante la cual se concluyó el expediente CEDH/693/08/94; se reabra éste y se allegue de las constancias que integran la averiguación previa 1569/CAJY-B2/94, así como del expediente 364/94, que la recurrente solicitó, en ampliación de queja, fuera materia de estudio por parte de ese Organismo local, para que de acuerdo con las facultades y atribuciones de esa Comisión Estatal se resuelva conforme a Derecho.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted, señor Gobernador del Estado de Chiapas, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted, Presidente de la Comisión Estatal de

Derechos Humanos de Chiapas, que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para atraer la queja en términos de lo previsto por el artículo 171 del mismo ordenamiento legal invocado.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional
Rubrica

Recomendación 163/95

Síntesis. La Recomendación 163/95, expedida el 22 de diciembre de 1995, se dirigió al señor Alfredo López Ramos, Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor José Luis Corona Hernández y otro.

El quejoso señaló como agravio en su escrito de inconformidad el incumplimiento de la Recomendación 15/94, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos por parte del Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, en la que se le pidió que convocara a Consejo del Centro de Rehabilitación y Educación Especial Municipal del DIF, señalando que la autoridad referida aceptó la Recomendación pero que no aportó las pruebas que acreditaran su cumplimiento.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que los agravios hechos valer por el recurrente eran procedentes en virtud de que la autoridad municipal no ha presentado pruebas del cumplimiento de la Recomendación 15/94, argumentando para ello razones de tipo político, lo cual resulta a todas luces insuficiente para no cumplir con la aludida Recomendación, por tal motivo se declaró la insuficiencia en el cumplimiento y se confirmó la Recomendación emitida por la Comisión Estatal.

Se recomendó que el titular del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, diera eficaz cumplimiento a la Recomendación 15/94, emitida por la Comisión local, y subsanara las anomalías detectadas en el Centro de Rehabilitación y Educación Especial Municipal del DIF.

México, D.F., 22 de diciembre de 1995

**Caso del recurso de impugnación del señor
José Luis Corona Hernández y otro**

Sr. Alfredo López Ramos,
Presidente Municipal de Salina Cruz,
Oaxaca, Oax.

Muy distinguido Presidente Municipal:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/OAX/1 137, relacionados con el recurso de impugna-

ción interpuesto por los señores José Luis Corona Hernández y Jaime Rogers Nieto, Coordinador y Secretario del Comité de Participación Ciudadana de Salina Cruz, Oaxaca, respectivamente, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 24 de abril de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio CPC/60/995, del 18 de abril del mismo año, mediante el cual los señores José Luis Corona Hernández y Jaime Rogers Nieto presentaron recurso de impugnación en contra del incumplimiento por parte de esa autoridad municipal que usted preside, de la Recomendación 15/94 emitida el 30 de septiembre de 1994, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dentro del expediente de queja CEDH/254/OAX/993.

En su escrito de impugnación, los recurrentes expresaron como agravio que usted, en su carácter de Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, aceptó la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, sin embargo no informó ni aportó las pruebas que acreditaban su cumplimiento.

B. Por lo anterior, este Organismo Nacional inició el expediente CNDH/122/95/OAX/1.137 y en el proceso de su integración, mediante los oficios 15396 y 15397 del 29 de mayo de 1995, se le solicitó a usted un informe sobre los actos constitutivos de la inconformidad presentada, en el que se precisara lo relativo al cumplimiento de la referida Recomendación, así como todo aquello que juzgara indispensable para que este Organismo Nacional pudiera valorar debidamente el seguimiento que daría al caso; asimismo, se requirió al licenciado José Luis Acevedo Gómez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, información sobre los actos constitutivos del mismo recurso, así como el expediente de queja CEDH/254/OAX/993, tramitado por ese Organismo Estatal.

C. A través de los diversos 2077 y ALR/651, del 10 y 13 de junio de 1995, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y usted, respectivamente, rindieron el informe solicitado. El primero de los citados anexó a su oficio copia del expediente CEDH/254/OAX/993, señalando que el 2 de diciembre de 1994 se dictó un acuerdo en el expediente de mérito en el que se tuvo como aceptada la Recomendación 15/94, sin que se hubieran recibido pruebas de su cumplimiento. Por su parte, usted expresó que, respecto a la Recomendación emitida por el Organismo local, no es posible convocar al Consejo del Centro de Rehabilitación para el Desarrollo Integral de la Familia en virtud de que

1.- No es orden administrativo, si no de orden político que se da desde el inicio de nuestras funciones, cuando la autoridad a mi cargo inició el ejercicio de su actividades y se pone en práctica disposiciones administrativas de control tanto en lo económico, del personal y atención a los usuarios del centro, acciones que no resultaron del agrado de quienes por diez años manejaron a su antojo todo lo relativo a dicha Institución, ocasionando un estado de cosas que a mi juicio personal y respetuoso de la dependencia que usted preside, resultan imposibles de resolver por los intereses políticos en pugna.

D. El 27 de junio de 1995, esta Comisión Nacional determinó que el expediente del caso se encontraba integrado, desprendiéndose de su análisis lo siguiente:

1) El 25 de octubre de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca recibió el escrito de queja presentado por el contador público José Luis Corona Hernández, Coordinador del Comité de Participación Ciudadana de Salina Cruz, Oaxaca, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de los integrantes del Patronato de Padres de Familia del Centro de Rehabilitación Especial "Eva Sámano de López Mateos", por parte de la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de ese Ayuntamiento.

El quejoso expresó que, en representación del Patronato de Padres de Familia, presentaba su inconformidad en contra de la titular del DIF municipal, presidido por la señora Elvia Barrera de López Ramos, precisando que lo anterior se debió a diversos problemas administrativos y laborales que afectan la recuperación y rehabilitación de los niños enfermos que se encuentran internados en dicho Centro, asimismo, agregaron que además les han ocasionado lesiones físicas intencionales.

El quejoso precisó que del resultado de las investigaciones realizadas por el mismo, se encontró que el trato brindado por los empleados del Centro "es deficiente y deprimente, los niños quedan en manos no especializadas y hasta algunos pacientes han sufrido quemaduras de segundo grado". Además, indicó que se entrevistaron con el Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, a quien le manifestaron su interés por vigilar los Derechos Humanos de los pacientes afectados del Centro de Rehabilitación Especial "Eva Sámano de López Mateos" (Cree).

Por último, el quejoso señaló que el Comité de Participación Ciudadana, el Patronato de Padres de Familia del citado Centro de Rehabilitación Especial "Eva Sámano de López Mateos" y algunos otros padres de familia, se entrevistaron nuevamente con usted, reiterando su disposición para solucionar el problema. Sin embargo, la señora Elvia Barrera de López Ramos, Presidenta del DIF Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, en reunión posterior, manifestó que "no estaba dispuesta a ceder a lo que demandaban los afectados y que mientras siguieran en esa postura el DIF municipal no les iba a dar ningún apoyo para el mantenimiento de la Institución, teniendo ellos que hacerse cargo de todos los gastos".

ii) En atención a la queja planteada, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante oficio VG/1415/993, del 3 de noviembre de 1993, solicitó a usted en su carácter de autoridad presuntamente responsable de violaciones a Derechos Humanos, un informe detallado sobre los actos constitutivos de la misma. En respuesta, a través del oficio ALR/2784, del 12 de ese mismo mes año, ese Ayuntamiento informó que

[] sobre el particular y con relación al Centro de Rehabilitación "Eva Sámano de López Mateos" que desde el inicio de nuestra gestión pudimos detectar serias deficiencias administrativas y de atención a los usuarios, lo que motivó la intervención directa de un servidor y de la señora Victoria Barrera Rustrian, en su calidad de Presidenta del Comité Municipal del DIF, nuestra participación no fue del agrado de quienes por años han manejado las instalaciones a su muy personal criterio, sin considerar siquiera la opinión de la autoridad municipal, por lo que se auspicio un movimiento con fines políticos con el propósito insano de desprestigiar las acciones tomadas y encaminadas al mejor funcionamiento del Centro de Rehabilitación. Le consta al CP José Luis Corona Hernández por que así lo hizo de mi conocimiento en presencia del Patronato, que los problemas laborales que ahí se suscitan viene de años atrás, realizados sin duda alguna, con el interés de hacer las cosas bien pero sin contar con el orden jurídico y administrativo que dicho Centro requiere para brindar un menor servicio a la ciudadanía en general

iii) Una vez integrado y analizado el expediente del caso, la Comisión Estatal de Derechos Humanos estimó que toda vez que el Ayuntamiento de Salina Cruz, de esa Entidad Federativa, demostró una evidente falta de interés por solucionar el problema planteado, en contravención de lo previsto por el artículo 36, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, y lo establecido en el artículo 4o., fracción IX, de la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, el 30 de septiembre de 1994 acordó emitir la Recomendación 15/94, dirigida a usted en su calidad de Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, en la que le recomendó lo siguiente:

ÚNICA. Que en forma inmediata se convoque al Consejo del Centro de Rehabilitación y Edu-

cación Especial Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Salina Cruz, Oaxaca, conforme al artículo 10, inciso a) de su Reglamento Interno, publicado el 19 de febrero de 1994 en el *Periódico Oficial* del Estado, a una reunión extraordinaria, para evaluar y definir el funcionamiento del mismo Centro

iv) El 5 de octubre de 1994, dicha Recomendación se le notificó a usted, otorgándosele un plazo de quince días hábiles, siguientes a dicha notificación, para que comunicara su aceptación.

v) El 20 de octubre de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca recibió el oficio ALR/1580 suscrito por usted, en el cual manifestó no estar de acuerdo con la Recomendación enviada por ese Organismo Estatal, sin expresar si la aceptaba o no, razón por la cual el 24 de octubre del mismo año, ese Organismo Estatal acordó requerirle su aceptación expresa.

vi) Mediante el oficio 3765, del 28 de octubre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos nuevamente le solicitó que manifestara dentro del término de cinco días si aceptaba la Recomendación 15/94

vii) El 8 de noviembre de 1994, el Organismo local recibió el oficio ALR/1640 con el cual usted aceptó la Recomendación 15/94, informándose que ésta había sido cumplida el 17 de octubre del mismo año, sin remitir pruebas de dicho cumplimiento.

viii) Mediante el oficio 4413, del 30 de noviembre de 1994, el Organismo local de protección de los Derechos Humanos notificó al hoy recurrente que se tenía por aceptada y no cumplida la Recomendación 15/94, informándole de la posibilidad de interponer el recurso de impugnación

ix) El 2 de diciembre de 1994, la Comisión Estatal dictó acuerdo en el expediente CEDH/254/OAX/993, en el que se tuvo por aceptada la Recomendación 15/94, sin pruebas de su cumplimiento, y mediante el oficio 4443 de esa fecha, comunicó a usted que se tenía por no cumplida la misma, toda vez que no remitió las pruebas de su cumplimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito recibido en esta Comisión Nacional el 24 de abril de 1995, suscrito por el contador público José Luis Corona Hernández y el señor Jaime Roger Nieto, mediante el cual interpusieron el recurso de impugnación que se resuelve.

2. El oficio 2077, del 10 de junio de 1995, remitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al que se anexó el informe solicitado y copia certificada del expediente de queja CEDH/254/OAX/993, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

i) El escrito de queja presentado el 25 de octubre de 1993, por el contador público José Luis Corona Hernández, en representación del Comité de Participación Ciudadana de la ciudad y puerto de Salina Cruz, Oaxaca, en contra de ese Ayuntamiento.

ii) Copia del oficio ALR/2784, del 12 de noviembre de 1993, suscrito por usted, mediante el cual rindió el informe solicitado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

iii) Copia de la Recomendación 15/94, del 30 de septiembre de 1994, que la Comisión Estatal dirigió a ese Ayuntamiento Municipal de Salina Cruz, Oaxaca.

iv) Copia del oficio ALR/1580, del 20 de octubre de 1994, suscrito por usted, por medio del cual comunicó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos que no estaba de acuerdo con la Recomendación 15/94, sin precisar si la aceptaba o no.

v) Copia del oficio 3765, del 28 de octubre de 1994, por medio del cual la Comisión Estatal solicitó a usted manifestara, dentro del término de cinco días, si aceptaba o no la Recomendación referida.

vi) Copia del oficio ALR/1640, del 31 de octubre de 1994, mediante el cual usted manifestó a la Comisión Estatal que no sólo aceptaba la Recomendación referida, sino que ésta había sido cumplida el 17 de octubre del mismo año, sin anexar pruebas de ello.

vii) Copia del oficio 4413, del 30 de noviembre de 1994, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca notificó al recurrente que se tenía por aceptada y no cumplida la Recomendación en comento, informándole que podía interponer ante

esta Comisión Nacional el recurso de impugnación con motivo de dicho incumplimiento.

viii) Copia del acuerdo del 2 de diciembre de 1994, por medio del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca dio por aceptada la Recomendación 15/94, sin pruebas de su cumplimiento.

ix) Copia del oficio 4443, del 2 de diciembre de 1994, a través del cual la Comisión Estatal comunicó a usted que se tenía por no cumplida la Recomendación 15/94, toda vez que no envió las pruebas de su cumplimiento, sin remitir evidencias respecto a su cumplimiento.

3. Copia del oficio ALR/651, del 13 de junio de 1995, por medio del cual usted rindió a esta Comisión Nacional el informe solicitado con motivo del recurso que se resuelve, al que anexó copias certificadas de los oficios 1580 y 1640, del 19 y 31 de octubre de 1994.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 30 de septiembre de 1994, previa integración del expediente de queja CEDH/254/OAX/993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca emitió la Recomendación 15/94, dirigida a usted en su calidad de Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca; pero, a pesar de haberla aceptado, no remitió constancias relacionadas con su cumplimiento.

Por lo anterior, los señores José Luis Corona Hernández y Jaime Roger Nieto presentaron recurso de impugnación en contra del incumplimiento por parte de usted en relación con la citada Recomendación emitida por ese Organismo Estatal.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran el recurso de impugnación, esta Comisión Nacional advierte que el agravio hecho valer por los recurrentes es procedente y quedó acreditado por las siguientes consideraciones:

Use Ayuntamiento Municipal, a quien la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca le dirigió la Recomendación 15/94 respecto del expediente de queja CEDH/254/OAX/993, no la ha cumplido, en virtud de que no se tienen pruebas fehacientes de esta circunstancia.

En efecto, cuando la Recomendación emitida por la Comisión Estatal fue aceptada por la Presidencia Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, y se afirmó que ésta se atendió el 17 de octubre de 1994, no se presentó formalmente ninguna prueba sobre este hecho que denotara su cabal cumplimiento; dejando con ello de responder al requerimiento formulado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de aportar las pruebas del cumplimiento de ésta, aclarándole que la falta de presentación de dichas pruebas daría lugar a que se interpretara que esa Recomendación no se aceptaba, de conformidad con lo establecido por el artículo 46 de la Ley Orgánica de ese Organismo local.

No obstante que usted, mediante el oficio ALR 1640, del 31 de octubre de 1994, dirigido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, afirmó que aceptó y atendió la Recomendación en comento, al rendir su informe ante esta Comisión Nacional señaló que el único punto de la Recomendación, en el sentido de convocar a una reunión extraordinaria del Consejo del Centro de Rehabilitación y Educación Especial Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia no se había podido cumplir, debido a motivos de carácter político. Al respecto, debe aclararse que esta circunstancia no es excusa suficiente para sustentar la no aceptación de una Recomendación, toda vez que esa administración municipal no puede ni debe estar sujeta a decisiones de carácter político en detrimento de las garantías individuales de los gobernados, especialmente respecto al trato y protección que debe brindarse a las personas que requieren de una atención especial dadas sus características tanto físicas como mentales, siendo por ello más vulnerables en sus Derechos Humanos, para lo cual son creados los centros de rehabilitación dependientes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a cargo de ese Ayuntamiento.

Asimismo, debe citarse lo establecido por el artículo 60 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que prevé que el recurso de impugnación procede respecto de las informaciones definitivas de las autoridades locales sobre el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal. En este sentido, aun y cuando usted haya aceptado la Recomendación del Organismo local, debió en su tiempo remitir las pruebas de su cumplimiento, lo cual no llevó a cabo, no obstante que la responsable del funcionamiento del programa de Desarrollo Integral de la Familia en ese Municipio es su señora esposa, Elvia

Barrera de López Ramos. Lo que presupone una parcialidad manifiesta en la solución del problema planteado, es decir, estamos en la presencia de un deficiente cumplimiento de la Recomendación de mérito por parte de ese Ayuntamiento.

En este orden de ideas, aun cuando las Recomendaciones emitidas por las Comisiones de Derechos Humanos tanto Nacional como Estadales, al acreditar presuntas violaciones a las libertades fundamentales, no tienen un carácter obligatorio, es de considerarse que la protección de los Derechos Humanos incumbe y es obligación propia de su función y autoridad, a los tres niveles de gobierno, a fin de evitar la impunidad y las acciones contrarias al Derecho.

En tal sentido, es necesaria la intervención directa, fuera de toda circunstancia de intereses privados, de la administración municipal, para el efecto de que se dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4o., fracción IX, de la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, publicada en el *Perifoneo Oficial* del Estado el 4 de febrero de 1993, que a la letra establece:

Artículo 4o. El DIF, para el logro de sus objetivos, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

IX. Llevar a cabo acciones en materia de prevención, de invalidez, minusvalía o incapacidad y de rehabilitación de minusválidos en Centros Hospitalarios con sujeción a las disposiciones aplicables en materia de salud.

Asimismo, debe destacarse lo previsto por el artículo 24, fracción IX, del citado ordenamiento, que establece que los sujetos de recepción de los servicios de asistencia social, preferentemente son los habitantes del medio rural o urbano, marginados, que carezcan de lo indispensable para su subsistencia.

Por lo expuesto, y dado que este grupo de la sociedad es de los más vulnerables respecto a violaciones a sus Derechos Humanos, es imprescindible que actúe conforme a los lineamientos legales establecidos para resolver los problemas del Centro de Rehabilitación Especial "Eva Sámano de López Mateos".

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece en su fracción I, lo siguiente:

Artículo 36. El Presidente Municipal tiene a su cargo la representación política del Ayuntamiento y la ejecución de sus resoluciones con las siguientes facultades y obligaciones:

1. Cumplir y hacer cumplir en el Municipio la presente Ley, las leyes, Reglamentos y demás disposiciones de carácter Municipal, Estatal y Federal y conducir las relaciones del Ayuntamiento con los Poderes de Estado y con los otros Ayuntamientos de la Entidad.

Consecuentemente, la actuación de esa Presidencia Municipal se aparta de lo dicho anteriormente, al no pretender cumplir la Recomendación del Organismo local, escudándose en situaciones de carácter político, que presuponen una falta de voluntad para resolver las situaciones de violaciones a Derechos Humanos en ese Municipio.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con base en las anteriores consideraciones, confirma la resolución definitiva de Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el expediente CEDH/254/OAX/993, iniciado con motivo de la queja presentada por el contador público José Luis Corona Hernández en representación de los integrantes del Patronato de Padres de Familia del Centro de Rehabilitación Especial "Eva Sámano de López Matcos". Por otra parte, y toda vez que dicha determinación no ha sido cumplida en forma adecuada y apegada a Derecho por la Presidencia Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, este Organismo Nacional considera procedente declarar la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 15/94, del 30 de septiembre de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en contra de esa autoridad.

Por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor

Alfredo López Ramos, Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, las siguientes.

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dirc sus apreciables instrucciones a la titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, a efecto de dar eficaz y diligente cumplimiento a la Recomendación 15/94, del 30 de septiembre de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, y a la brevedad se corrijan las anomalías que imperan en el Centro de Rehabilitación y Educación Especial Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de ese Ayuntamiento.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 164/95

Síntesis: La Recomendación 164/95, expedida el 22 de diciembre de 1995, se dirigió al señor Jorge Carrillo Olea, Gobernador del Estado de Morelos, y se refirió al caso del recurso de impugnación de la señora Ana María Guadalupe Díaz Escarramán

La quejosa señaló como agravio en su escrito de inconformidad la negativa a la aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos en el expediente 687/94-H, por parte del Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa, quien argumentó, para no aceptar la aludida Recomendación, que la actuación del personal de la Procuraduría que intervino en los hechos fue conforme a Derecho

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que existió una contradicción relevante sobre el tipo de operativo que las autoridades estatales llevaron a cabo, pues no se pudo aclarar si se trató de una inspección ocular o de una inspección sanitaria, siendo que los requisitos legales para una y otra son completamente distintos y existen marcadas contradicciones entre los funcionarios que llevaron a cabo el operativo. No queda clara la razón por la que personal de la Procuraduría del Estado intervino en una inspección sanitaria a solicitud del Ayuntamiento de Temixco, cuando el Presidente Municipal de ese lugar informó que el operativo lo llevaron a cabo la propia Procuraduría y la Subsecretaría de Salud.

Se recomendó que la Procuraduría General de Justicia del Estado iniciara una averiguación previa en contra de los servidores y ex servidores públicos que participaron en el operativo y se introdujeran en el domicilio donde se realizaron los hechos, a fin de determinar la posible responsabilidad en que incurrieron al llevarlo a cabo.

México, D.F., 22 de diciembre de 1995

**Caso del recurso de impugnación de la señora
Ana María Guadalupe Díaz Escarramán**

Sr. Jorge Carrillo Olea,
Gobernador del Estado de Morelos,
Cuernavaca, Mor.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o.; fracciones IV y V; 15, fracción VII. 24, fracción IV; 55; 61; 62, 63, 65 Y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado

los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/MOR/1.141, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Ana María Guadalupe Díaz Escarramán, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 27 de abril de 1995, el oficio 9042, del 18 de abril de 1995, suscrito por el licenciado Manuel Hernández Franco, visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, mediante el cual remitió el recurso de impugnación promovido por la señora Ana María Guadalupe Díaz Escarramán, en contra del Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, por la negativa

a la aceptación de la Recomendación emitida por ese Organismo local el 14 de marzo de 1995, en el expediente 687/94-H, acompañando para tal efecto el original del propio expediente 687/94-H.

B. En su escrito de impugnación, la ahora recurrente expresó que el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos no aceptó la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, ya que con fecha 31 de marzo de 1995 emitió un informe en el cual manifestó:

(...) el acceso al inmueble fue realizado en forma legal por las autoridades administrativas, acto en el que fueron asistidas por el Ministerio Público; de lo actuado, se desprende que el sitio no está dedicado a la vivienda, por lo que no constituía, típicamente, un allanamiento de morada; ahora bien, de lo actuado por el representante social, se acreditó debidamente que un grupo numeroso de personas fallecieron por la ingestión de bebidas conteniendo metanol, cuya distribución se originó en la destilería perteneciente a Luis Federico Díaz Rubio, delitos considerados como graves, por lo que se resolvió la detención del mismo, que esta Institución considera se ajusta debidamente al precepto constitucional, considerando correcta la actuación del Ministerio Público, se considera improcedente la Recomendación que se formula, por lo que no se acepta.

C. En atención a esa inconformidad, esta Comisión Nacional, mediante los oficios 13854 y 16220, del 12 de mayo de 1995, y 5 de junio del mismo año, respectivamente, solicitó tanto al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, como a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, un informe relativo a los hechos materia del recurso de impugnación interpuesto por la señora Ana María Guadalupe Díaz Escarramán, así como una copia de la averiguación previa TX/1818/94-12, y la causa penal 162/95, que se sustancia ante el Juzgado 4o. de Distrito en el Estado de Morelos.

No omito manifestar a usted, que personal de este Organismo Nacional realizó una visita a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, siendo atendidos por el licenciado Francisco Ayala Vázquez, Primer Visitador, quien informó que el criterio que utilizó dicho Organismo para emitir la Recomendación del expediente

687/94-H, fue el considerar como prueba la declaración de Adriana y Jesús Díaz Escarramán, hermanos de la recurrente, al igual que los informes rendidos por el Presidente Municipal de Temixco, el Procurador de Justicia del Estado de Morelos y el Director General de Seguridad Pública del Estado.

El 12 de mayo de 1995, el visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos encargado del expediente de mérito, acudió a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, donde fue atendido por el licenciado Juan Alfonso Hernández Gurrola, Director de Derechos Humanos de la misma Procuraduría, a quien se solicitó copia de la averiguación previa TX/1818/94-12, así como copia de la causa penal 552/94-3; comprometiéndose a hacerlas llegar a más tardar en una semana.

Como las autoridades no hicieron llegar a este Organismo Nacional lo solicitado en la visita mencionada, el 30 de agosto de 1995, personal de esta Comisión se presentó en el Juzgado Cuatro de Distrito en el Estado de Morelos, con el objeto de transcribir algunos datos que constan en la causa penal 162/95, para tener mayores elementos de prueba en la elaboración del documento que nos ocupa, pero la Juez se negó a proporcionar la información por no ser parte en el juicio.

El 4 de septiembre de 1995, el visitador adjunto encargado del caso, se trasladó a la Presidencia Municipal de Temixco con el objeto de recabar una copia de la orden de visita de la inspección sanitaria realizada el 12 de diciembre de 1994, en el domicilio ubicado en la calle de Virginia Fábregas Núm. 10, colonia Los Presidentes, Temixco, Morelos, por lo que el licenciado Ricardo Popoca González, Director de Licencias y Reglamentos del Ayuntamiento, se comprometió a buscarlo y enviarlo vía fax al día siguiente.

D. Con base en la solicitud formulada a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, este Organismo Nacional recibió el 29 de mayo de 1995, el oficio DH/409/95, del 23 de mayo de 1995. En dicho documento se informó que la averiguación previa TX/1818/94-12 fue consignada ante el Juez Primero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, en contra de Luis Federico Díaz Rubio y otros, como presuntos responsables de los delitos de homicidio, contra el comercio y la industria y otros, iniciándose el proceso 552/94-3, en el que el juez de la

causa se declaró incompetente por materia, declinando en favor del fuero federal y remitiendo el expediente al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, en donde se inició la causa 162/95. Además, informaron que esa Institución no conservó la copia del expediente, al igual que el juzgador del fuero común, lo que los imposibilitó para enviar lo solicitado.

E. Asimismo, el 23 de junio de 1995 se recibió el oficio 3277/95 D G S , del 22 de junio de 1995, suscrito por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remitió el oficio DEM-716/95, del 14 de junio de 1995, suscrito por el licenciado Óscar Antonio Argüero Licea, delegado Estatal en Morelos, en el cual informa a dicha funcionaria que la indagatoria TX/1818/94-12 se inició con motivo del fallecimiento del señor Antonio Trijeque Ballesteros, quien al parecer falleció por ingerir bebidas alcohólicas de dudosa procedencia. Anexó copias certificadas de algunas diligencias que obran en el expediente TX/1818/94-12, e informó que no podía enviar copias certificadas de la causa penal requerida por esta Institución porque el titular del juzgado sólo lo facilita una hora diaria y no permite describirlo, por lo que se imposibilita su fotocopiado.

F. Con el fin de tener mayores elementos para el estudio del presente caso, el 4 de septiembre de 1995 se solicitó mediante el oficio 26522, al Presidente Municipal de Temixco, Morelos, copia de la orden de visita de inspección sanitaria realizada el 12 de diciembre de 1994, en el domicilio ubicado en la calle de Virginia Fábregas Núm. 10, colonia Los Presidentes, en Temixco, Morelos.

El 6 de septiembre de 1995, el actual Presidente Municipal de Temixco, Morelos, informó a este Organismo Nacional que "no encontró la documentación solicitada por esta Comisión Nacional".

G. El 2 de mayo 1995, el presente recurso de impugnación fue admitido bajo el expediente CNDH/122/95/MOR/I.141. Del análisis de los documentos que lo integran se desprende lo siguiente:

i) El 13 de diciembre de 1994, la señora Ana María Guadalupe Díaz Escarramán presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de su padre Luis Federico Díaz

Rubio, imputables al Presidente Municipal de Temixco, Morelos, así como a diversos agentes de la Policía Judicial y de la Policía Preventiva.

La quejosa refirió que el 12 de diciembre de 1994, siendo aproximadamente las 15 00 horas, se presentaron en su domicilio particular ubicado en la calle de Virginia Fábregas Núm. 10, colonia Los Presidentes, Temixco, Morelos, diversos elementos de la Policía Judicial y Preventiva, acompañados por el Presidente Municipal de Temixco, Morelos.

Agregó que dichos servidores públicos le informaron que llevaban una orden para practicar una inspección en su domicilio particular, y al negarse la ahora recurrente a abrir la puerta, uno de los policías judiciales se brincó la barda y se introdujo para abrir la puerta a los demás elementos que se encontraban en el exterior y que eran más de veinte.

Además, al encontrar a su padre Luis Federico Díaz Rubio, procedieron a detenerlo, trasladándolo a los separos de la policía judicial, "no obstante que no existe en su contra ninguna acusación, denuncia ni querrela" (sic).

Finalmente, indicó que presentó su "denuncia formal de violación a los Derechos Humanos para que se recondujera al Procurador de Justicia que inicie una averiguación y consignación en contra de los responsables de tales actos".

ii) El 13 de diciembre de 1994, el licenciado Filiberto Salgado Herrera, visitador de esa Comisión Estatal, dio fe de haberse constituido ante el agente del Ministerio Público de turno del Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, con el objeto de entrevistarse con el señor Luis Federico Díaz Rubio, para preguntarle si ratificaba la queja presentada por su hija Ana María Guadalupe Díaz Escarramán, contestando que sí la ratificaba en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad de los hechos sucedidos.

iii) El 14 de diciembre de 1994, el licenciado Francisco Ayala Vázquez, Primer Visitador de la Comisión Estatal, inició el expediente 687/94-H, por la presunta violación a Derechos Humanos en que habían incurrido agentes de la Policía Judicial y elementos de la Policía Preventiva del Estado.

iv) En esa fecha, mediante el oficio 7544, ese Organismo local solicitó información relativa a la queja interpuesta,

al licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos. En respuesta, se recibió el oficio DH/046/95, del 18 de enero de 1995, suscrito por Juan Alfonso Hernández Gurrutía, Coordinador de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, informando lo siguiente:

El 12 de diciembre de 1994, a solicitud del Ayuntamiento de Temixco, el agente del Ministerio Público del Fuero Común asistió a una visita de inspección sanitaria en diversos predios, encontrándose desulterios de bebidas embriagantes sin registro y licencia, en las que se elaboraban productos adulterados, por cuyo consumo se produjo la muerte de un numeroso grupo de personas, por lo que, habiendo la autoridad municipal clausurado los lugares, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el representante social dispuso la detención formal de Luis Federico Díaz Rubio, en relación con la averiguación previa TX/1818/94-12 y otras, procediendo a ejercitar acción penal en contra del inculcado, ante el Juez Primero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en donde se inició el proceso 552/94-3.

v) El 16 de diciembre de 1994, mediante el oficio 7545, la Comisión Estatal solicitó al capitán José G. Abrajan Mejía, Director General de Seguridad Pública del Estado de Morelos, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja. En respuesta, mediante el oficio 1256/94, del 19 de diciembre de 1994, el Organismo local recibió la información solicitada, en la que, a su vez, el Director General de Seguridad Pública del Estado de Morelos le solicitaba que se ampliara la información proporcionada por el quejoso, respecto a las patrullas que supuestamente habían intervenido en el ya mencionado operativo, dejando asentado que esa Dirección no ordenó la detención del agraviado.

vi) El 26 de diciembre de 1994, la Comisión Estatal dio vista a la quejosa de lo referido por el Director General de Seguridad Pública. Por lo anterior, la quejosa presentó ante ese Organismo local un escrito informando que una de las patrullas es la número 4046, además anexó cinco fotografías donde aparecen patrullas de la Policía Preventiva y patrullas de la Policía Judicial, fotografías que fueron tomadas, a decir de la quejosa, el día que se llevó a cabo la detención del señor Díaz Rubio.

vii) El 3 de enero de 1995, mediante el oficio 7767, la Comisión Estatal solicitó información adicional del caso

al Director General de Seguridad Pública del Estado, consistente en la remisión de un nuevo informe sobre lo aportado por la quejosa. En respuesta, mediante el oficio 0021/95, del 6 de enero de 1995, dicha autoridad dio contestación a lo solicitado, informando que "según el informe del C. David Arceño Rodríguez, Subdirector Operativo del Área Foránea Zona Poniente, el 12 de diciembre del año pasado, recibió la orden vía radio del C. Director General de la Policía Preventiva del Estado para que se le proporcionara apoyo al C. César Cruz Ortiz, Presidente Municipal de Temixco, Morelos, motivo por el cual el precitado Subdirector comisionó para tal fin al comandante Gregorio Vargas Bernal, quien a bordo de una patrulla con número económico 4046 y tres elementos más se trasladaron a la colonia Los Presidentes y proporcionaron seguridad para la práctica de una diligencia a los CC. licenciado Martín Olivares Leyva A. y Josué Tapia, ambos agentes del Ministerio Público, al perito médico Claudia Patricia García, al fotógrafo José Luis Flores, a David Jiménez, de Protección y Vialidad, y a la C. Adela Santoyo Cárdenas, Directora de Licencias y Reglamentos del Municipio de Temixco, Morelos, quien en la calle de Virgilia Fabregas de la colonia Los Presidentes procedió a clausurar algunas procesadoras de vino ubicadas en dicha calle, asimismo en la diligencia intervinieron también elementos de la Policía Judicial".

viii) El 26 de enero de 1995, el Organismo local tomó declaración a Jesús y Adriana Díaz Escarranán, hermanos de la recurrente, quienes comparecieron con el objeto de presentar su declaración de los hechos ante el licenciado Manuel Hernández Franco, visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos. Los dos declarantes coincidieron en que las autoridades que intervinieron en dicho operativo no contaban con orden escrita para poderse introducir en el inmueble multicitado, al igual que tampoco contaban con orden de presentación ni de detención en contra del agraviado.

ix) El 26 de enero de 1995, mediante el oficio 8085, la Comisión Estatal al observar que también aparecían como autoridades responsables al Presidente Municipal de Temixco, Morelos, y personal de la Dirección de Licencias y Reglamentos del Ayuntamiento mencionado, solicitó a la mencionada autoridad un informe en relación con los hechos expresados por la quejosa. En respuesta a lo solicitado, el licenciado César Cruz Ortiz, Presidente Municipal del Municipio de Temixco, Morelos, informó que "mediante un operativo que llevó a cabo la Procuraduría General de Justicia del Estado, y la Subsecretaría

de Salud, ya que al suscribir se le avisó vía telefónica de la Secretaría General de Gobierno que tenía que apoyar dicho operativo..." Agregó que junto con la Directora de Licencias y Reglamentos "procedió a dar fe de las actuaciones que practicaban los agentes del Ministerio Público", y una vez que fueron desahogadas las diligencias respectivas procedieron a colocar los sellos respectivos de clausura ya que éstas habían sido las indicaciones que traían todas las autoridades que participaron en tal operativo.

x) Previa integración del expediente de queja, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos valoró las constancias que se allegó, y el 14 de marzo de 1995 emitió una Recomendación, al considerar que "como quedó asentado, el quejoso tenía almacenado alcohol con metanol, por cuyo consumo se produjeron varias muertes, circunstancia que no implica se las haya vendido para que los ahora occisos lo consumieran, por lo que no estamos ante un caso de flagrancia y al no existir ésta, ni la situación consignada en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Federal, la orden emanada de los agentes del Ministerio Público es ilegal así como su cumplimiento" (sic).

En dicho documento quedó establecido que el Organismo local declaró fundada la queja formulada por Ana María Díaz Escarramán a favor de Luis Federico Díaz Rubio, por lo que toca al allanamiento de morada reclamado al Presidente Municipal y a la Directora de Licencias y Reglamentos de Temixco, al igual que los actos atribuidos a los dos agentes del Ministerio Público a elementos de la Policía Judicial del Estado y a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado; solicitando se iniciara procedimiento administrativo para dichos servidores, al igual que procedimiento penal en contra de los mismos, imputándoles a todos allanamiento de morada, y detención arbitraria, excluyendo de este último delito al Presidente Municipal de Temixco y a la Directora de Reglamentos y Licencias del mismo Municipio.

xi) El 15 de marzo de 1995, mediante los oficios 8677, 8678 y 8679, ese Organismo local remitió al Procurador General de Justicia del Estado, al Director General de Seguridad Pública y al Presidente Municipal de Temixco, Morelos, respectivamente, copia de la Recomendación emitida por ese Organismo local.

El 31 de marzo de 1995, mediante el oficio DH/222/995, el licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General

de Justicia del Estado de Morelos, no aceptó la Recomendación emitida por considerarla improcedente, argumentando que "el acceso al inmueble fue realizado en forma legal por las autoridades administrativas, acto en el que fueron asistidas por el Ministerio Público; de lo actuado se desprende que el sitio no está dedicado a la vivienda, por lo que no constituía típicamente, un allanamiento de morada; ahora bien, de lo actuado por el representante social, se acreditó debidamente que un grupo numeroso de personas fallecieron por la ingestión de bebidas conteniendo metanol, cuya distribución se originó en la destilería perteneciente a Luis Federico Díaz Rubio, delitos considerados como graves, por lo que se resolvió la detención del mismo..."

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 5 de abril de 1995, mediante el cual la señora Ana María Díaz Escarramán interpuso recurso de impugnación.

2. El oficio 9042, del 16 de abril de 1995, recibido en esta Comisión Nacional el 27 de abril de 1995, suscrito por el licenciado Manuel Hernández Franco, visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, mediante el cual remitió el recurso de impugnación, así como el expediente que le dio origen.

3. Los oficios 13854 y 16220, del 12 de mayo de 1995, y 5 de junio del mismo año, mediante los cuales esta Comisión Nacional solicitó información al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos y a la Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, respectivamente, en relación con el recurso de impugnación planteado.

4. El oficio DH/409/995, del 23 de mayo de 1995, suscrito por el licenciado Juan Alfonso Hernández Gurrola, Coordinador de la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, mediante el cual rindió a este Organismo Nacional el informe solicitado.

5. El oficio 3277/95 D.G.S., del 22 de junio de 1995, suscrito por la Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión Nacional.

6. El oficio 26522, del 4 de septiembre de 1995, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó copia de la orden de visita de inspección sanitaria realizada el 12 de diciembre de 1994, en el domicilio ubicado en la calle de Virginia Fábregas Núm. 10, colonia Los Presidentes, Temixco, Morelos, al C. Héctor José Román Nava, Presidente Municipal de Temixco, Morelos.

7. Informe del 6 de septiembre de 1995, mediante el cual el señor Héctor José Román Nava, actualmente Presidente Municipal de Temixco, Morelos, dio contestación al oficio 26522, informando que "no encontró la documentación solicitada por esta Comisión Nacional".

8. El expediente de queja 687/94-H, en el cual destacan las siguientes actuaciones:

i) El escrito de queja del 13 de diciembre de 1994, presentado en esa misma fecha ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por la señora Ana María Guadalupe Díaz Escarraman, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio del señor Luis Federico Díaz Rubio, imputables al Presidente Municipal de Temixco, Morelos y diversos agentes de la Policía Judicial y Preventiva del Estado.

ii) La certificación del 13 de diciembre de 1994, mediante la cual el licenciado Filiberto Salgado Herrera, visitador de esa Comisión Estatal, dio fe de la entrevista que tuvo con el señor Luis Federico Díaz Rubio, quien ratificó la queja presentada por Ana María Guadalupe Díaz Escarraman.

iii) El acta de inicio del expediente 087/94-H, del 14 de diciembre de 1994, suscrita por el licenciado Francisco Ayala Vázquez, Primer Visitador de la Comisión Estatal, por la presunta violación a Derechos Humanos en que habían incurrido agentes de la Policía Judicial y elementos de la Policía Preventiva del Estado.

iv) El oficio 7544, del 14 de diciembre de 1994 mediante el cual ese Organismo local solicitó información al licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos.

v) El oficio DH/046/95, del 18 de enero de 1995, mediante el cual dio respuesta el licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, a lo solicitado por la Comisión Estatal de Morelos

vi) El oficio 7545, del 16 de diciembre de 1994, mediante el cual la Comisión Estatal solicitó al capitán Jose G. Abrazán Mejía, Director General de Seguridad Pública del Estado de Morelos, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

vii) El oficio 1256/94, del 10 de diciembre de 1994, mediante el cual dio respuesta el Director General de Seguridad Pública del Estado de Morelos al Organismo local, en el que señaló que se ampliara la información respecto a las patrullas que intervinieron en el ya mencionado operativo, dejando asentado que esa Dirección no ordenó la detención del agraviado.

viii) El escrito del 26 de diciembre de 1994, mediante el cual la Comisión Estatal dio vista a la quejosa de lo referido por el Director General de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

ix) El escrito mediante el cual la quejosa presentó a ese Organismo local, un escrito informando que una de las patrullas que participó en el operativo es la número 4046, además anexó cinco fotografías donde aparecen patrullas de la Policía Preventiva y patrullas de la Policía Judicial, fotografías que fueron tomadas, a decir de la quejosa, el día que se llevó a cabo la detención del señor Díaz Rubio.

x) El oficio 7767, del 3 de enero de 1995, mediante el cual la Comisión Estatal solicitó información adicional del caso al Director General de Seguridad Pública del Estado, en relación con lo aportado por la quejosa.

xi) El oficio 0021/95, del 6 de enero de 1995, por el cual dio respuesta el Director General de Seguridad Pública del Estado, a lo solicitado por esa Comisión Estatal.

xii) Las declaraciones de los señores Jesús y Adriana Díaz Escarraman, quienes comparecieron ante el licenciado Manuel Hernández Franco, visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, el 26 de enero de 1995.

xiii) El oficio 8085, del 26 de enero de 1995, mediante el cual la Comisión Estatal solicitó al entonces Presidente Municipal de Temixco, Morelos, un informe pidiéndole también que informara respecto a la actuación que tuvo el personal de la Dirección de Licencias y Reglamentos del Ayuntamiento.

xiv) El oficio sin número del 9 de octubre de 1994, suscrito por el licenciado César Cruz Ortiz, entonces Presidente

Municipal de Temixco, Morelos, dando respuesta a lo solicitado por ese Organismo local.

xvi) La Recomendación del 14 de marzo de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en el expediente 687/94-H, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos.

xvii) Los oficios 8677, 8678 y 8679, del 15 de marzo de 1995, mediante los cuales se remitió al Procurador General de Justicia del Estado, al Director General de Seguridad Pública del Estado y al Presidente Municipal de Temixco, Morelos, respectivamente, copia de la Recomendación emitida por esa Comisión Estatal.

xviii) El oficio DH/222/995, del 31 de marzo de 1995, mediante el cual el licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, manifestó a ese Organismo local, que no acepta la Recomendación emitida por considerarla improcedente.

9. Copia de la averiguación previa TX/1818/94-12, en la que destacan las siguientes actuaciones:

i) Acta de inspección ocular del 12 de diciembre de 1994, suscrita por el licenciado Marín Olivares Lima, agente del Ministerio Público comisionado en el Octavo Distrito, quien hizo constar que, acompañado del Presidente Municipal de Temixco, Morelos, el Director de la Policía Municipal, cinco elementos a bordo de sus respectivas patrullas, dos personas de Protección Civil del Estado, el licenciado Roberto Manjarrez Arana, jefe del Departamento de Agencias del Ministerio Público en turno, el comandante de Homicidios del Sector Central, diez elementos de la Policía Judicial y elementos de la Policía Preventiva foránea de Palo Escrito, realizó la inspección en el lugar donde según la entonces quejosa, ahora recurrente, se violaron los Derechos Humanos de su señor padre.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 13 de diciembre de 1994, la señora Ana María Guadalupe Díaz Escarramán presentó su escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por supuestas violaciones a Derechos Humanos en agravio de su padre Luis Federico Díaz Rubio, cometidas por el entonces Presidente Municipal de Temixco, Morelos, así como por diversos agentes de la Policía Judicial y de la Policía Preventiva del Estado, iniciándose por ese motivo el expediente 687/94-H.

En razón de que a juicio de la Comisión Estatal sí existió allanamiento de morada reclamado al entonces Presidente Municipal y a la entonces Dirección de Licencias y Reglamentos de Temixco, a agentes del Ministerio Público del Fuero Común, a elementos de la Policía Judicial del Estado y a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, y que considera que el allanamiento de morada y la detención arbitraria quedaron acreditados con el informe del Procurador General de Justicia del Estado y con lo manifestado por los testigos en el sentido de que Luis Federico Díaz Rubio fue detenido y allanado su domicilio, el 14 de marzo de 1995, emitió la Recomendación dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, para que "ordene al agente del Ministerio Público correspondiente, inicie averiguación penal en contra de las mencionadas autoridades por los delitos que resulten, ejercitando acción penal en su contra".

En fecha 31 de marzo de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado comunicó al Organismo local que no aceptaba la Recomendación emitida.

El 17 de abril de 1995, la recurrente presentó recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por la negativa del Procurador General de Justicia del Estado de Morelos a aceptar la Recomendación emitida por ese Organismo local.

IV. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/122/95/MOR-I 141, esta Comisión Nacional observó que la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, al resolver la queja planteada por la señora Ana María Díaz Escarramán, no fue del todo acertada, debido a que no consideró las siguientes razones para motivar y fundar su conclusión.

—El 11 de diciembre de 1994, el agente del Ministerio Público de Cuernavaca, Morelos, dio inicio a la averiguación previa TX/1818/94-12, por la probable comisión del delito de homicidio cometido en agravio de Antonio Trujesque Ballesteros, en contra de quien resultara responsable; y como resultado de las investigaciones llevadas a cabo se acumularon diversas averiguaciones previas iniciadas por los delitos de homicidio y lesiones, destacándose el hecho de que en todas y cada una de las indagatorias acumuladas, los occisos y lesionados relacionados con las mismas, ingirieron bebidas alcohólicas en las

que se detectó la presencia de una sustancia denominada metanol.

—En virtud de lo anterior, y para la debida integración de las indagatorias señaladas, el agente del Ministerio Público del conocimiento llevó a cabo diversas diligencias, entre las que destacan:

1. La constancia del 12 de diciembre de 1994, en la que obra que el licenciado Rafael Augusto Barrego Díaz, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, se comunicó vía telefónica con el licenciado Josué Rodolfo Tapia Acevedo, delegado del Cuarto Circuito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, indicándole que de inmediato se entrevistara con el señor César Cruz Ortiz, Presidente Municipal de Temixco, Morelos, a efecto de que se llevara a cabo una inspección ocular, comisionando para tal efecto al licenciado Martín Olivares Lima, agente del Ministerio Público del Octavo Distrito de Temixco, Morelos, en coordinación con las autoridades Municipales de Temixco y de Protección Civil del Gobierno del Estado.

2. A la inspección ocular del 12 de diciembre de 1994, llevada a cabo en la calle Virginia Fabregas, esquina con Miguel Alemán, interior 1 y 2, en la colonia Los Presidentes, en Temixco, Morelos, acudieron el licenciado Martín Olivares Lima, agente del Ministerio Público comisionado en el Octavo Distrito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos; el señor César Cruz Ortiz, Presidente Municipal de Temixco, Morelos; la señora Adela Santoyo, Directora de Licencias y Reglamentos del mismo Municipio; el señor Antonio Miranda Juárez, Director de la Policía Municipal de Temixco; cinco elementos de la Policía Municipal de Temixco, el ingeniero David Megenes Quijano y Francisco Cortés Atala, personal de Protección Civil del Gobierno del Estado; el licenciado Roberto Manjarrez Aranda, jefe del Departamento de Agencias de Ministerios Públicos en Turno; el señor José Luis Estrada Aguilar, comandante de Homicidios del sector central; diez elementos de la Policía Judicial del Estado y personal de la Policía Preventiva Foránea, de Palo Escrito (sic).

Del análisis de los documentos que se refieren en la inspección señalada, se desprende que las autoridades involucradas procedieron a tocar el zaguán ubicado en la calle de Virginia Fábregas Núm. 10, abriendo una señora de nombre Guadalupe quien permitió el acceso, mas tarde

se presentó el señor Luis Díaz Rubio, quien dijo ser el propietario del inmueble; mostrándoles el lugar, y toda vez que en el mismo se encontró una gran cantidad de cajas de vino y botellones de plástico con alcohol, los peritos de la Procuraduría procedieron a tomar muestras de todas las bebidas para los estudios correspondientes, con la autorización del propietario del inmueble; en virtud de lo anterior, se le pidió al señor Luis Díaz Rubio que acompañara al personal señalado a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que declarara en relación con los hechos motivo de las indagatorias señaladas, quien aceptó acompañarlos de manera voluntaria.

De lo anterior, se desprende que “la inspección ocular” señalada, según constancias de la averiguación previa, constituye una contradicción con lo informado por las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado a la Comisión Estatal, pues en la inspección ocular se estableció que en todo momento se contó con la autorización del señor Luis Federico Díaz Rubio, propietario del inmueble, desprendiéndose además que el acceso al inmueble fue permitido por la señora Guadalupe y por el propio dueño. No así lo informado a esta Comisión Nacional por el licenciado Juan Alfonso Hernández Gurrutola, servidor público de la Procuraduría Estatal, quien aseveró que a solicitud del Ayuntamiento de Temixco, el Ministerio Público asistió a una visita de inspección sanitaria en diversos predios, agregando que la privación de la libertad del señor Díaz Rubio “fue resultado de una visita de inspección sanitaria en un inmueble no destinado a la habitación y no siendo por tanto necesario el mandamiento de cateo”.

En razón de lo anterior, este Organismo Nacional hace hincapié en que en el artículo 261 del Código Penal del Estado de Morelos, se establece el tipo penal de allanamiento de morada al tratarse de un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada. En este sentido encontramos que el predio ubicado en la calle de Virginia Fabregas Núm. 10, en la colonia Los Presidentes Temixco, Morelos, además de ser destilería y bodega, en los pisos superiores se encuentra la casa-habitación de la familia Díaz Escarraman.

Además, del informe rendido por el entonces Presidente Municipal de Temixco, Morelos, se desprende que el operativo lo llevó a cabo la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Subsecretaría de Salud, ya que el recibió una llamada telefónica de la Secretaría General

de Gobierno, indicándole que tenía que apoyar dicho operativo, agregando que el y la entonces Directora de Licencias y Reglamentos se presentaron en el lugar del operativo a las 15:20 horas aproximadamente, donde procedieron a colocar sellos de clausura, ya que esa "era la orden que traían". Por lo que respecta al Director de Seguridad Pública, éste informó que el señor David Arceño Rodríguez, Subdirector Operativo del Área Frontera Zona Poniente, recibió la orden, vía radio, del Director General de la Policía Preventiva del Estado para que le proporcionara apoyo al señor César Cruz Ortiz, Presidente Municipal de Temixco, Morelos, motivo por el cual comisionó para tal efecto al comandante Gregorio Vargas Bernal, quien con tres elementos más y a bordo de la patrulla 4046, se trasladaron al lugar de los hechos para proporcionar seguridad en la práctica de la diligencia a los licenciados Martín Olivares Lima y Josué Tapia, ambos agentes del Ministerio Público, a la perito médico Claudia Patricia García; al fotógrafo José Luis Flores, a David Jiménez, de Protección Civil, y a Adela Santoyo Cárdenas, Directora de Licencias y Reglamentos del Municipio de Temixco, Morelos.

De lo anterior se desprende que en los informes rendidos por el entonces Presidente Municipal de Temixco y por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, éstos coinciden al referir una inspección sanitaria, razón por la que este Organismo Nacional solicitó al Presidente Municipal de Temixco una copia de la orden de visita de la inspección sanitaria realizada el 12 de diciembre de 1994, en el domicilio ubicado en la calle de Virginia Fábregas Num. 10, colonia Los Presidentes, en Temixco, Morelos. La mencionada orden no se pudo acreditar, pues el Presidente Municipal actual informó que no encontró dicho documento.

Esto demuestra que, efectivamente, las autoridades involucradas en el operativo del 12 de diciembre de 1994, cometieron irregularidades en dicho operativo contra el hoy procesado Luis Federico Díaz Rubio. En este sentido, se observa una contradicción relevante sobre el tipo de operativo (inspección ocular o inspección sanitaria), que se llevó a cabo, por lo que esta Comisión Nacional considera que se debe investigar sobre el mismo, y establecer los alcances y requisitos legales que para la práctica de una y otra, deben tener las autoridades involucradas. Además, de conformidad con el artículo 65, párrafo II, de la Ley de la Comisión Nacional, puede interpretarse que la falta de presentación de la información, en este caso la orden de visita de inspec-

ción sanitaria, presume por ciertos los hechos, en el sentido de la carencia de un mandamiento expedido por autoridad competente como lo establece el artículo 16 constitucional.

Por lo que respecta a la responsabilidad penal del señor Luis Federico Díaz Rubio, ésta ya ha sido valorada por el órgano jurisdiccional correspondiente, razón por la cual no corresponde a este Organismo pronunciarse al respecto, ya que es de la exclusiva competencia del juez de la causa y en ello la Comisión Nacional ha sido respetuosa, ya que así lo establece el artículo 102, apartado B, constitucional.

El presente recurso fue presentado por la señora Ana María Guadalupe Díaz Escarraman por la negativa del licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, a dar cumplimiento a lo recomendado por el Organismo Estatal, por lo que deben considerarse las contradicciones en las constancias que obran en el expediente de mérito, ya que no es clara la razón por la que personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos asistió a una visita de inspección sanitaria a solicitud del Ayuntamiento de Temixco, cuando el Presidente Municipal de Temixco informó que el operativo lo llevó a cabo la propia Procuraduría y la Subsecretaría de Salud, y que el Secretario General de Gobierno de Morelos le indicó que tenía que apoyar el multicitado operativo.

Por otra parte, no puede el Procurador General de Justicia del Estado rechazar la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, bajo el argumento de que estamos ante un "caso grave" donde ocurrieron diversas muertes con motivo de haber ingerido bebidas que contenían metanol, cuya distribución se originó en la destilería perteneciente a Luis Federico Díaz Rubio, y de esta manera pretender justificar algún exceso en el proceder de los servidores públicos que intervinieron en el operativo, pues en términos de lo establecido por el artículo 79, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Ministerio Público Estatal, cuyo titular es el propio Procurador, tiene entre sus atribuciones fundamentales el "vigilar y procurar el exacto cumplimiento de la Ley".

En todo caso, se debió hacer uso de los mecanismos legales a los que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como los contemplados en su artículo 16, y en las leyes complementarias.

Otro aspecto que este Organismo Nacional no puede dejar pasar inadvertido, es que en la negativa a la aceptación de la Recomendación de la Comisión Estatal, el licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, indicó que dicho operativo "no constituía, típicamente, un allanamiento de morada", razón por la cual esta Comisión Nacional considera que en todo caso el agente del Ministerio Público debe realizar la investigación respectiva para que, de encontrar que las conductas descritas se adecúan a un tipo penal específico, y de acreditar la presunta responsabilidad en su caso, la remeta al órgano jurisdiccional a fin de determinar si se tipifica o no un delito. Al respecto, para mejor interpretación de lo ocurrido cabe hacer mención de distintas tesis de jurisprudencia tales como:

CATEO, FALTA DE LA ORDEN DE, es consultable en la página 15, del volumen LVII de la 6a. Época del *Semanario Judicial* de la Federación. Amparo directo 2373/1974 en cuya parte relativa dice: "EL ALLANAMIENTO DEL DOMICILIO DEL REO SIN ORDEN DE CATEO NO BORRA LA ANTIJURICIDAD DE SU CONDUCTA, PUES EN TODO CASO LE DA DERECHO A RECLAMAR LA VULNERACIÓN DE SU DOMICILIO O A RECLAMAR EL CASTIGO PARA LOS FUNCIONARIOS QUE LA PRÁCTIQUEN POR ABUSO DE AUTORIDAD, PERO DE NINGUNA MANERA ANULA TALES ACTUACIONES DEL RESULTADO OBTENIDO POR LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD QUE LA LLEVAN A CABO"

CATEOS, es consultable en la página 67 del volumen XVI de la 6a. época del *Semanario Judicial* de la Federación, Instancia: Primera Sala, en cuya parte relativa dice: "EL ALLANAMIENTO DEL DOMICILIO DEL REO, SIN ORDEN DE CATEO, NO BORRA LA ANTIJURICIDAD DE SU CONDUCTA, SI NO QUE EN TAL HIPÓTESIS, LE DA DERECHO A RECLAMAR LA VULNERACIÓN A SU DOMICILIO".

ALLANAMIENTO DE MORADA. CONFIGURACIÓN DEL DELITO AUN CUANDO SE TRATE DE LA AZOTEA DE UNA CASA HABITACIÓN, es consultable en la página 69 de la Tesis 65 de la 8a. época, del *Semanario*

Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito, en cuya parte relativa dice: "SI DE AUTOS APARECE QUE EL HOY QUEJOSO SE INTRODUJO A LA AZOTEA DE UNA CASA HABITACIÓN, LA QUE OBTIENE ES DEPENDENCIA INMEDIATA DE LA MISMA, AL ESTAR DESTINADA A SU SERVICIO INDUDABLEMENTE QUE LA EXISTENCIA DEL DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA QUEDÓ LEGALMENTE JUSTIFICADA. NO ES OBICE PARA DESVIRTUAR LO ANTERIOR, QUE EL LUGAR ALLANADO NO CONSTITUYERA LA HABITACIÓN EN SÍ, SI SE ATIENDE A QUE PARTICIPA DE SU NATURALEZA, Y EL ACCESO EN TALES CIRCUNSTANCIAS LESIONA A LA LIBERTAD DOMÉSTICA, DE AHÍ QUE EL OBJETO JURÍDICO DEL DELITO CONSISTE EN PROTEGER LA INVIOLEABILIDAD DE LA MORADA EN QUE SE HABITA"

La Comisión Nacional siempre se ha pronunciado porque no queden impunes los delitos, y que a quienes el órgano judicial determine responsables, se les apliquen las penas con el rigor que la ley establezca. Asimismo, ha hecho pública su tesis de que se persiga y se investiguen los delitos de manera ágil y profesional; pero también ha dicho y hay que reiterarlo, que la persecución de los delitos es totalmente compatible con el respeto a los Derechos Humanos.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos está obligada a garantizar el derecho de las víctimas del delito, en este caso, evitando que quede impune el homicidio por el consumo del alcohol adulterado, supervisando que se integre una adecuada averiguación previa, pero también está obligada a vigilar que se respeten los derechos de los presuntos responsables.

En consecuencia, este Organismo Nacional emite el presente documento a fin de que se investigue la actuación de los servidores públicos involucrados sobre la presunta responsabilidad en la que incurrieron.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted señor Gobernador del Estado de Morelos, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad para que se inicie la averiguación previa correspondiente, en contra de los ex servidores y servidores públicos que participaron en el operativo del 12 de diciembre de 1994 en el mencionado domicilio, por la presunta comisión de los delitos en los que pudieron incurrir al llevar a cabo el mencionado operativo.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos haga llegar

dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted, que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 165/95

Síntesis: La Recomendación 165/95, expedida el 22 de diciembre de 1995, se dirigió al licenciado Carlos Flores Rico, Director General para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, y se refirió al caso del señor Santiago Xolo Antemate.

El quejoso manifestó en su escrito que desde hace aproximadamente 36 años tiene en posesión un terreno de 834 metros cuadrados, ubicado en San Andrés Tuxtla, Veracruz, agregó que la Corett regularizaría su predio según el contrato número 210605, del 2 de septiembre de 1994, pero que finalmente detuvieron los trámites en virtud de que sus dos hijos también habían contratado la regularización del predio en su favor, motivo por el cual estaba inconforme con la actitud de la Corett.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó una serie de irregularidades cometidas por los servidores públicos de la Corett en perjuicio del quejoso, quien se encontraba en conflicto con sus dos hijos respecto a la escrituración del inmueble. La suspensión del trámite debido al conflicto de intereses afectó únicamente al quejoso pero no denegó el trámite en favor de sus hijos. La subdivisión del predio, además, fue realizado por un ingeniero que no es empleado de la Corett, quien en el momento de percatarse que existían varias casas habitación en el lote en cuestión modificó el plano e hizo cuatro subdivisiones que indebidamente fueron avaladas por la Corett. Por otra parte, la autoridad responsable señaló a la Comisión Nacional que el quejoso se había desistido de su escrito inicial, sin embargo, este último informó a personal de este Organismo Nacional que había sido engañado por personal de la Corett que le solicitó la firma de hojas en blanco para solucionar su problema.

Se recomendó que el contralor interno de la Corett continuara el procedimiento administrativo Q-59/95, seguido en contra de diversos servidores públicos de esa institución por la comisión de diversas irregularidades durante el trámite de regularización del inmueble del quejoso. Igualmente que se diera vista al agente del Ministerio Público Federal a fin de deslindar las responsabilidades penales en que dichos servidores públicos hubieran incurrido. Por último, se recomendó que la escrituración del inmueble del señor Santiago Xolo Antemate se realice conforme a Derecho.

México, D.F., 22 de diciembre de 1995

Caso del señor Santiago Xolo Antemate

Lic. Carlos Flores Rico,
Director General de la Comisión para la
Regularización de la Tenencia de la Tierra,
Ciudad

Muy distinguido Director General,

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 3o., párrafo primero;

60., fracciones II y III; 15. fracción VII; 24. fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/VER/1537, relacionados con el caso del señor Santiago Xolo Antemate, y vistos los siguientes.

I. HECHOS

A. Con fecha 15 de marzo de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 0320, enviado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, por medio del cual remitió la queja presentada ante ese Organismo Estatal por el señor Santiago Xolo Antemate, el 10 del mismo mes y año. Lo anterior, en virtud de tratarse de un asunto federal. La queja en cuestión dio origen al expediente CNDH/121/95/VER/1537.

El quejoso manifestó tener en posesión, desde hace aproximadamente 36 años, un terreno de 834 metros cuadrados, ubicado en Aldama número 26, colonia ejidal Belén Grande, Municipio San Andrés Tuxtla, Veracruz; indicó que, en 1994, la Corett llegó a regularizar diversos lotes en el pueblo, por lo que el quejoso contrató con ellos bajo la cédula número 210605, del 2 de septiembre de 1994. Sin embargo, señaló que le dijeron que no le iban a dar sus escrituras porque sus dos hijos también habían contratado, motivo por el que solicitó la intervención de la Comisión Estatal para que se le respetaran sus derechos de posesión y se le otorgara la escritura correspondiente.

B. En el procedimiento de integración del expediente, se giraron los siguientes oficios, recibiendo las respuestas correspondientes:

1) El oficio 8168, del 27 de marzo de 1995, dirigido a usted, señor Director General, solicitándole un informe relativo a los hechos materia de la queja, señalando los motivos y los fundamentos por los cuales no se habían entregado al señor Santiago Xolo Antemate las escrituras de su terreno, copia del expediente integrado con motivo de la solicitud de contratación realizada por el quejoso ante la Corett, así como todo aquello que juzgara indispensable para que esta Institución Nacional de Derechos Humanos estuviera en posibilidades de valorar debidamente el seguimiento que se daría al caso.

El 3 de mayo de 1995 se recibió el oficio 116/1221/IV/95, firmado por usted, al cual se anexó copia del informe que rindió el señor Néstor Meraz Guzmán, Delegado Estatal

de la Corett en Veracruz, así como de la documentación solicitada.

El señor Néstor Meraz Guzmán manifestó que el lote 11, manzana 17, zona 01, del ex ejido Belén Grande se subdividió en cuatro lotes: 11, 12, 13 y 14, de los cuales se contrataron a los señores Ernestina y Víctor Xolo Paxtlan, hijos del quejoso, los lotes 11 y 13, respectivamente, mismos que se escrituraron mediante el instrumento público número 329, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio con el número 2437 del 5 de septiembre de 1994.

Por último, el servidor público referido señaló que cuando el señor Santiago Xolo Antemate se presentó a contratar, la persona que lo atendió le contrató 834 metros cuadrados, sin haber verificado que el terreno se había subdividido en cuatro lotes, por lo que al detectarse tal situación se suspendió el trámite de escrituración del agraviado. De la documentación que se remitió a esta Comisión Nacional, cabe destacar la siguiente:

Documentos relativos al lote de la señora Ernestina Xolo Paxtlan

—La constancia de posesión del 27 de agosto de 1994, extendida por el señor Gabriel Velasco Antemate, comisionado ejidal del ejido Belén Grande y dirigida al licenciado Ubaldo Valentín Flores Alpizar, Delegado Estatal de la Corett en Veracruz, cuyo texto íntegro del primer párrafo es el siguiente:

A nombre del poblado ejidal Belén Grande y su anexo Primitivo R. Valencia, por medio de la presente HAGO CONSTAR Y CERTIFICO que habiendo revisado el libro de actas del ejido y verificado la asistencia y cumplimiento de las obligaciones contraídas con el mismo, además de practicar una inspección ocular se encontró que la C. ERNESTINA XOLO PAXTIAN posee y vive quieta y pacíficamente su lote número 11, manzana 17, con superficie de (espacio en blanco) y el mismo está ubicado dentro de la superficie expropiada por la Corett para su escrituración correspondiente.

—El presupuesto de contratación del 28 de agosto de 1994 a nombre de Ernestina Xolo Paxtlan, respecto del lote 11, con una superficie de 190 metros cuadrados, ubicado en la manzana 17, del poblado de Belén Grande,

Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz. En la parte superior del recuadro de "fecha de entrega" se escribió el número C-214607. Asimismo, en el recuadro de "observaciones" se asentó "subdivisión del lote 11, quedando 11, 12, 13 y 14"; en el renglón de "elaboró" se señaló "Rodolfo Téllez Ron" (nombre y firma) y los espacios de "revisó" y "controló" no fueron llenados.

—La cédula de contratación número 214607 del 1 de septiembre de 1994 que contiene tanto los datos generales de la señora Ernestina Xolo Paxtlan como los relativos al lote señalados con antelación. Asimismo, se citan las medidas y colindancias del lote: al NE, 18.60 metros con pasillo; al SE, 10.00 metros con pasillo; al SO, 19.30 metros con el lote 14 y al NO, 10.00 con calle Aldama.

Cabe destacar que este documento fue revisado y firmado por el licenciado Carlos Sanabria López, subdelegado de la Corett en la entidad.

Documentos relativos al lote del señor Víctor Xolo Paxtlan

—La constancia de posesión del 27 de agosto de 1994, extendida por el señor Gabriel Velasco Antemate, comisariado ejidal del ejido Belén Grande, y dirigida al licenciado Ubaldo Valentín Flores Alpizar, Delegado Estatal de la Corett en Veracruz, cuyo texto íntegro del primer párrafo es el siguiente:

A nombre del poblado ejidal Belén Grande y su anexo Primitivo R. Valencia, por medio de la presente HAGO CONSTAR Y CERTIFICO que habiendo revisado el libro de actas del ejido y verificado la asistencia y cumplimiento de las obligaciones contraídas con el mismo, además de practicar una inspección ocular se encontró que el C. VÍCTOR XOLO PAXTIAN posee y vive quieto y pacíficamente su lote número 13, manzana 17, con superficie de (espacio en blanco) y el mismo está ubicado dentro de la superficie expropiada por la Corett para su escrituración correspondiente.

—El presupuesto de contratación, del 28 de agosto de 1994, a nombre de Víctor Xolo Paxtlan, respecto del lote 13, con una superficie de 209 metros cuadrados, ubicado en la manzana 17, del poblado de Belén Grande, Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz. En la parte superior del recuadro de "fecha de entrega" se escribió el

número C-214608. Asimismo, en el recuadro de "observaciones" se asentó "subdivisión del lote 11, quedando 11, 12, 13 y 14" y los espacios de "elaboró", "revisó" y "controló" no fueron llenados.

—La cédula de contratación número 214608, del 1 de septiembre de 1994, que contiene tanto los datos generales del señor Víctor Xolo Paxtlan como los relativos al lote referidos con antelación. De igual forma, se citan las medidas y colindancias del lote: al NE, 19.10 metros con el lote 12, al SE, 10.50 metros con el lote 03, al SO, 18.85 metros con el lote 10 y al NO, 10.40 con pasillo.

Este documento fue revisado y firmado por el licenciado Carlos Sanabria López, subdelegado de la Corett en la entidad.

Documentos relativos al lote del señor Santiago Xolo Antemate

—El presupuesto de contratación del 2 de septiembre de 1994 a nombre de Santiago Xolo Antemate, respecto del lote 11, con una superficie de 834 metros cuadrados, ubicado en la manzana 17 del poblado de Belén Grande, Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz. En el espacio de "elaboró" se señaló "Israel Ramón Hernández", (nombre y firma) y los espacios de "revisó" y "controló" se dejaron en blanco.

—La cédula de contratación número 210605, del 2 de septiembre de 1994, que contiene tanto los datos generales del señor Santiago Xolo Antemate como los relativos al lote referidos con antelación. Este documento fue revisado y firmado por el licenciado Carlos Sanabria López, subdelegado de la Corett en la entidad.

Es necesario destacar que el documento denominado "CÉDULA DE CONTRATACIÓN" contiene en el reverso cinco cláusulas, de las cuales la primera y segunda señalan textualmente lo siguiente:

ESTE DOCUMENTO SE INVALIDA EN FORMA AUTOMÁTICA SIN RESPONSABILIDAD ALGUNA PARA LA CORETT, SI EL CONTRATANTE SE CONDUCE CON FALSIDAD EN LOS DATOS QUE CONSIGNA EN EL PRESENTE DOCUMENTO, QUEDANDO EN FAVOR DE DICHA COMISIÓN COMO PENA CONVENCIONAL, LAS CAN-

TIDADES PAGADAS POR EL CONTRATANTE

II. EN CASO DE QUE OTRA U OTRAS PERSONAS RECLAMEN UN MEJOR DERECHO A LA REGULARIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE LA PRESENTE CÉDULA, LA CORETT SUSPENDERÁ TEMPORALMENTE LOS TRÁMITES DE REGULARIZACIÓN HASTA QUE LOS INTERESADOS CONCILIE SUS INTERESES, Y EN CASO NEGATIVO SERÁ LA AUTORIDAD COMPETENTE LA QUE SEÑALE A ESTA COMISIÓN A QUIÉN DEBE ESCRITURAR

—Los comprobantes de pago números 121405 y 121433 respecto de la cédula 210605 a nombre del señor Santiago Xolo Antemate, de fechas 2 de septiembre y 4 de octubre de 1994, respectivamente, que acreditan los pagos de N\$100.00 y N\$50.00, por los conceptos de enganche y abono mensual cada uno.

—El plano del predio propiedad del señor Santiago Xolo Antemate, con una superficie de 834 metros cuadrados, ubicado en el ejido Belén Grande del Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, elaborado por el ingeniero M. Pérez Landa, en enero de 1991.

—La hoja de estudio socioeconómico de la Corett, en la que se asentaron entre otros datos, el nombre del señor Santiago Xolo Antemate, la superficie de su terreno (834 metros cuadrados) y el uso del predio (casa habitación).

II) El oficio 26704, del 6 de septiembre de 1995, dirigido a usted, solicitándole copia certificada del expediente Q-59/95, que integro ese organismo descentralizado con motivo de la queja que presentó el señor Santiago Xolo Antemate ante esta Institución Nacional.

Antes de destacar las constancias del expediente Q-59/95, la Comisión Nacional considera conveniente aclarar que esta petición fue producto de la omisión en que incurrió ese organismo al no remitir previamente dicha información, pues en entrevista, de fecha 22 de mayo de 1995, que el personal de esta Institución Nacional sostuvo con el licenciado Moisés Flores Loya, jefe de Departamento de Quejas y Denuncias de la Corett, este se comprometió a enviar toda la documentación pertinente, una vez que él recabara todos los elementos de prueba sobre la presunta responsabilidad de servidores públicos

de ese organismo descentralizado en el procedimiento de escrituración del quejoso Santiago Xolo Antemate. En el apartado de diligencias practicadas por el personal de la Comisión Nacional se detallará la entrevista mencionada.

Ahora bien, mediante el oficio 116/3126/X/95, del 12 de septiembre del año en curso, signado por usted, se proporcionó a este Organismo Nacional copia del expediente de queja Q-59/95, del que cabe destacar las siguientes actuaciones y documentales:

—El acuerdo del 31 de marzo de 1995, en virtud del cual la Corett tuvo por presentado al señor Santiago Xolo Antemate. A este respecto debe decirse que dicho organismo descentralizado radicó el expediente Q-59/95 con el escrito de queja que el agraviado presentó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, el cual fue remitido a esta Institución Nacional por tratarse de un asunto federal.

—El citatorio del 30 de marzo de 1995, dirigido al señor Santiago Xolo Antemate, por el que se le requirió para que el 20 de abril de 1995 se presentara ante ese organismo descentralizado a ratificar su escrito de queja, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se daría de baja su expediente por falta de interés jurídico.

En atención a dicho citatorio, el quejoso Santiago Xolo Antemate compareció el día señalado ante la Corett para ratificar su escrito del 10 de marzo del año en curso, presentado ante la Comisión Nacional.

.. El oficio 116/1122/IV/95, del 21 de abril de 1995, que el contador Gilberto Berrones Moreno, contador interno de la Corett, dirigió al contador Rubén Fernández Hernández, jefe del Departamento de Personal de dicho organismo, solicitándole le informara si los señores Carlos Sanabria López, Cyr García Ferral, María Eugenia Castillo Reyes, Enrique Montero Bringas, Yolanda Juan Mendoza y Rodolfo Téllez Roa laboraban en la institución.

Mediante el oficio 302/05/1626/95, del 28 de abril de 1995, el contador Rubén Fernández Hernández le informó al contador interno de la Corett que, excepto el señor Rodolfo Téllez Roa que carecía de registro, todas las demás personas eran servidores públicos de ese organismo descentralizado.

—El oficio 116/1475/95, del 20 de mayo de 1995, por virtud del cual el contador Gilberto Berrones Moreno le

solicitó al licenciado Nestor Meraz Guzmán, Delegado Estatal de la Corett en Veracruz, enviara los citatorios correspondientes a los señores Carlos Sanabria López, Ciro García Ferral, María Eugenia Castillo Reyes, Enrique Montero Bringas y Yolanda Juan Mendoza, a efecto de que comparecieran dentro del procedimiento administrativo que se les instruya.

Previo entrega de los citatorios mencionados, los servidores públicos referidos con amelación comparecieron, el 26 de mayo de 1995, ante la Contraloría Interna de la Corett, en las oficinas de la delegación estatal en Xalapa, Veracruz; cada uno de ellos manifestó lo siguiente con relación a los hechos:

—*Licenciada María Eugenia Castillo Reyes*: en esencia declaró que prestó sus servicios para ese organismo descentralizado con la categoría de subdelegada, de abril de 1993 a abril de 1995; que atendió personalmente al señor Santiago Xolo Antemate (no precisó fecha), quien le solicitó la regularización del terreno de su propiedad, por lo que la servidora pública citada al requerir información sobre el caso, personal a su cargo le comunicó que el lote se había subdividido, pues dos de sus hijos habían contratado y escriturado una fracción del terreno, que por lo anterior, la declarante le explicó al quejoso que la Corett no podía cancelar las escrituras, sino que tendría que ser a través de una resolución judicial o, en su caso, que él contratara la superficie restante. Por último, la licenciada María Eugenia Castillo Reyes agregó que le informaron que los hijos del señor Santiago Xolo Antemate “se encontraban en posesión pacífica y pública y que, además, al contratar ambos presentaron cesiones de derechos (sic) debidamente firmadas por el comisariado ejidal.”

—*Licenciado Enrique Montero Bringas*: fundamentalmente señaló que, por segunda ocasión, se encontraba sujeto a un procedimiento administrativo; que labora en la Corett con la categoría de técnico medio; que cuando estuvo en el poblado de Belén Grande, el señor Santiago Xolo Antemate solicitó que se le contratara su lote, pero sus hijos, Ernestina y Víctor Xolo Paxtán, así como el comisariado ejidal le dijeron al declarante que aquéllos “tenían la posesión parcial dentro del lote que pretendía (el quejoso) contratar en su totalidad, a lo que se le contestó que, en razón al planteamiento expuesto, en ese momento se suspendía el trámite de contratación en (su) favor... y por supuesto de sus hijos Ernestina Xolo Paxtán y Víctor Xolo Paxtán, para que platicaran en forma conciliatoria y llegasen a un acuerdo entre familia... que

hasta (ahí) todo estaba claro, pero, el 29 de agosto de 1994, recibí instrucciones para trasladarme a los Municipios de Coatzacoalcos y Minatitlán, para efectos de inscribir diversas globales, porque urgía expedir las escrituras individuales.” (sic). Asimismo, el licenciado Enrique Montero Bringas señaló que posteriormente, “como a la semana”, compañeros de trabajo le comentaron que el técnico Rodolfo Téllez Roa había subdividido el lote en conflicto.

—*Licenciado Carlos Sanabria López*: en esencia, manifestó que prestó sus servicios para ese organismo descentralizado hasta el 25 de abril de 1995, con la categoría de subdelegado en la zona sur Coatzacoalcos, que por segunda ocasión se encontraba sujeto a un procedimiento administrativo; que con relación a la elaboración de las cédulas y la forma de manejar el orden de las mismas, admitió que había sido involuntario el error de firmar las cédulas que no llevaban un orden consecutivo en su número, como fue el caso del señor Santiago Xolo Antemate, quien contrató un día después que sus hijos, sin embargo, el número de la cédula de contratación era inferior al de éstos.

A preguntas de los representantes de la Contraloría Interna de la Corett, el declarante contestó que personal de la delegación estatal del organismo descentralizado se hizo cargo de las contrataciones del poblado de Belén Grande; que su nombre y su firma aparecen en algunas cédulas de contratación “porque no puedo estar en todos y cada uno de los módulos, ni puedo hacer la inspección ocular de cada una de las contrataciones, porque Belén Grande de Coatzacoalcos está a una distancia de 190 kilómetros y porque el subdelegado es el responsable directo de todas y cada una de las acciones administrativas que realicen las personas que delegan las funciones en los módulos” (sic).

—*Señor Ciro García Ferral*: fundamentalmente refirió que presta sus servicios para ese organismo, adscrito a la subdelegación de Coatzacoalcos, Veracruz, con la categoría de especialista técnico, que, por segunda ocasión, se encontraba sujeto a un procedimiento administrativo y que desconocía cómo se maneja el orden de las cédulas de contratación que fueron utilizadas en el poblado de Belén Grande.

—*Yolanda Juan Mendoza*: en esencia, declaró que ella elaboró los presupuestos de contratación de los señores Víctor y Ernestina Xolo Paxtán, tomando como base los datos que le proporcionó el ingeniero Rodolfo Téllez Roa,

"quien en el momento de percatarse que existían varias casas habitación en el lote en cuestión modificó el plano e hizo cuatro subdivisiones"; agregó la declarante que ignoraba en qué se basó el ingeniero Rodolfo Téllez Ron para realizar la subdivisión del lote en conflicto.

—La resolución del 11 de agosto de 1995, firmada por el contador Gilberto Berrones Moreno, a través de la cual acordó dar de baja el expediente Q-59/95 como asunto concluido, en virtud de que el quejoso se desistió de su denuncia.

iii) El oficio 26793, del 6 de septiembre de 1995, dirigido a usted, en el que se le solicitó la aplicación de una medida cautelar consistente en que continuara suspendido el trámite de escrituración respecto del terreno propiedad del señor Santiago Xolo Antemate, hasta en tanto se resolviera el presente asunto.

La aplicación de la citada medida cautelar obedeció a que con la resolución del expediente Q-59/95, cuyo sentido fue dar de baja el mismo por haberse desistido de su queja el señor Santiago Xolo Antemate, podrían producirse daños de difícil reparación para el agraviado, al escriturarse sin resolverse previamente el conflicto con sus hijos y deslindar responsabilidades respecto de las irregularidades que hubo en el procedimiento de escrituración.

Mediante el oficio 116/3125/X/95, del 12 de septiembre de 1995, usted informó a esta Comisión Nacional que a través del oficio 116/3121/X/95 de la misma fecha, dirigido al Delegado de la Corett en el Estado de Veracruz, se le indicó que suspendiera todo trámite que se estuviera efectuando en el predio que reclamaba el señor Santiago Xolo Antemate.

C. Con fecha 28 de septiembre de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito firmado por el quejoso Santiago Xolo Antemate, en el que textualmente señaló, en el primer párrafo, lo siguiente:

Con relación al antecedente décimoséptimo del expediente relativo al Procedimiento de Responsabilidades que en contra de servidores públicos promoví con fecha 29 de marzo de 1995, quiero manifestar que yo jamás firmé un desistimiento voluntariamente, sino lo que sucedió es que, con fecha 17 de junio del año en curso, se presentó a mi domicilio el subdelegado de la Corett de Coatzacoalcos, Ver., el licenciado San Miguel,

y me dijo que era necesario que yo firmara unos documentos, pero, como ya era tarde, me dijo que le firmara dos o tres hojas en blanco, que con el contenido que él le iba a poner a esas hojas firmadas en blanco por mí, se iban a terminar los problemas relacionados con los lotes que mis hijos me quitaron. Pero quiero manifestar que hasta este momento de recibir esta documentación y leerla, me estoy enterando que según yo me desistí, situación que jamás lo intenté voluntariamente (sic).

A este respecto, debe decirse que el 29 de septiembre de 1995, esta Institución Nacional recibió el oficio 116/3282/IX/95, del 25 del mes y año citados, signado por usted, en el que informó que el 13 de septiembre de 1995, la Unidad de Control Interno de ese organismo descentralizado recibió un escrito firmado por el señor Santiago Xolo Antemate, por virtud del cual se le informó del acuerdo que le recayó al expediente Q-59/95, señalando el quejoso que desconocía haber firmado el escrito de desistimiento, por lo que se continuaría con el procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de los servidores públicos que resultaran responsables.

D. Dada la necesidad de recabar mayores elementos de prueba, esta Comisión Nacional consideró oportuno realizar diversas diligencias, las cuales se desarrollaron en los siguientes términos:

1) El 22 de mayo de 1995, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las oficinas de la Dirección General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, en donde se entrevistó al licenciado Moisés Flores Loya, jefe de Departamento de Quejas y Denuncias de la Corett, quien manifestó, entre otras cosas, que el trámite de escrituración del terreno del señor Santiago Xolo Antemate se encontraba suspendido, en virtud de que el departamento a su cargo investigaba una serie de anomalías que había en el citado procedimiento de escrituración, por lo que solicitó se le otorgaran algunos días para allegarse de mayores elementos, los cuales nos proporcionaría con posterioridad; que incluso personal a su cargo había acudido al Estado de Veracruz para investigar de manera directa el asunto. Cabe señalar que el licenciado Moisés Flores Loya nos refirió que, al parecer, el señor Víctor Xolo Paxtlan le había regalado un caballo de carreras a un servidor público de la Corett para facilitar los trámites de escrituración y que, incluso, tanto éste como su hermana Ernestina Xolo Paxtlan

realizaron un festejo para celebrar la escrituración de sus terrenos

ii) El 30 de junio de 1995, abogados de este Organismo Nacional se trasladaron al Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, con objeto de entrevistar al señor Santiago Xolo Antemate, quien previa identificación señaló, entre otras cosas, que la subdivisión que realizó la Corett respecto del terreno de su propiedad de 834 metros cuadrados en cuatro lotes: 11, 12, 13 y 14, la consideraba ilegal, en virtud de que el en ningún momento fue consultado para hacer tal cosa, por lo que solicitaba a la Comisión Nacional que se investigaran las irregularidades que existían en el procedimiento que llevaba a cabo la Corett sobre la regularización del multicitado terreno. Asimismo, manifestó el agraviado que, por el dicho de algunos vecinos, se enteró que la Corett había estado cobrando con recargos hasta NS\$6,000.00 por la escrituración de lotes, por lo que solicitaba que cuando dicho organismo descentralizado le escriturara se mantuviera el precio de NS\$416.00, que fue el que se le estableció en la cédula de contratación con número de folio 2106975, restando sólo la cantidad de NS\$266.00, en virtud de que ya había pagado NS\$150.00, lo que acreditó con los recibos correspondientes. Tal petición la hizo el agraviado porque consideraba injusto que se le cobraran recargos cuando la tardanza en la escrituración de su terreno no se debió a él, sino a la Corett, por las irregularidades que hubo en el procedimiento de escrituración del terreno de su propiedad. Por último, refirió el agraviado que como no poseía los recursos económicos para solicitar ante los tribunales civiles la cancelación de lo realizado por la Corett, respecto de los lotes 11 y 13 de sus hijos Ernestina y Víctor Xolo Paxtlan, deseaba que los lotes 12 y 14 se escrituraran de la siguiente manera: que el lote que colinda con la calle de Aldama y el lote del señor Manuel Reyes se escriturara a su nombre, y el lote que colinda con los lotes de los señores Carlos Velasco y María Escribano Xolo se escriturara a nombre de su hija Ramona Xolo Sistega.

iii) El 6 de septiembre de 1995, la señora Ramona Xolo Sistega, hija del agraviado, estableció comunicación vía telefónica con personal de esta Comisión Nacional para manifestar, entre otras cosas, que funcionarios de la Corett habían sido nuevamente al poblado de Belén Grande y "le habían contratado al señor Víctor Xolo Paxtlan una superficie de 237 metros cuadrados, siendo que anteriormente le habían contratado 209 metros cuadrados" (sic).

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja que interpuso el señor Santiago Xolo Antemate el 10 de marzo de 1995, en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

2. El oficio 8168, del 27 de marzo de 1995, por virtud del cual se solicitó un informe relativo a los hechos materia de la queja y copia del expediente integrado con motivo de la solicitud de contratación realizada por el quejoso ante la Corett.

3. El oficio 116/1221/IV/95, del 3 de mayo de 1995, mediante el cual se proporcionó copia de la documentación solicitada, de la que destaca la siguiente:

i) De los documentos relativos al lote de la señora Ernestina Xolo Paxtlan

—La constancia de posesión del 27 de agosto de 1994, extendida por el señor Gabriel Velasco Antemate, comisionado ejidal del ejido Belén Grande

—El presupuesto de contratación, del 28 de agosto de 1994, a nombre de Ernestina Xolo Paxtlan.

—La cédula de contratación 214607, del 1 de septiembre de 1994, que contiene tanto los datos generales de la señora Ernestina Xolo Paxtlan como los relativos al lote, cuya superficie es de 190 metros cuadrados.

ii) De los documentos relativos al lote del señor Víctor Xolo Paxtlan

—La constancia de posesión del 27 de agosto de 1994, extendida por el señor Gabriel Velasco Antemate, comisionado ejidal del ejido Belén Grande

—El presupuesto de contratación, del 28 de agosto de 1994, a nombre de Víctor Xolo Paxtlan.

—La cédula de contratación 214608, del 1 de septiembre de 1994, que contiene tanto los datos generales del señor Víctor Xolo Paxtlan como los relativos al lote, cuya superficie es de 290 metros cuadrados.

iii) De los documentos relativos al lote del señor Santiago Xolo Antemate

—El presupuesto de contratación, del 2 de septiembre de 1994, a nombre de Santiago Xolo Antemate.

—La cédula de contratación 210605, del 2 de septiembre de 1994, que contiene tanto los datos generales del señor Santiago Xolo Antemate como los relativos al lote.

—Los comprobantes de pago 121405 y 121433 respecto de la cédula 210605 a nombre del señor Santiago Xolo Antemate, de fechas 2 de septiembre y 4 de octubre de 1994, respectivamente.

—El plano del predio propiedad del señor Santiago Xolo Antemate, elaborado por el ingeniero M. Pérez Landa en enero de 1991.

—La hoja de estudio socioeconómico de la Corett, en la que se asentaron datos referentes al señor Santiago Xolo Antemate.

4. El oficio 26794, del 6 de septiembre de 1995, mediante el cual se requirió copia certificada del expediente de queja Q-59/95 que integró ese organismo descentralizado.

5. El oficio 116/3126/X/95, del 12 de septiembre del año en curso, a través del cual se proporcionó copia del expediente de queja Q-59/95, del que destacan las siguientes actuaciones y documentales:

—El oficio 302/05/1626/95, del 28 de abril de 1995, firmado por el contador Rubén Fernández Hernández, jefe del Departamento de Personal de la Corett.

—La comparecencia de los servidores públicos Carlos Sanabria López, Ciro García Ferral, María Eugenia Casullo Reyes, Enrique Montero Bringas y Yolanda Juan Mendoza, del 26 de mayo de 1995, ante la Contraloría Interna de la Corett.

—El escrito del 20 de junio de 1995, firmado por el señor Santiago Xolo Antemate y dirigido al contador Gilberto Berrones Moreno, contralor interno de la Corett, en el que el quejoso supuestamente se desistió de la queja que había presentado.

—La resolución del 11 de agosto de 1995, firmada por el contador Gilberto Berrones Moreno, a través de la cual acordó dar de baja el expediente Q-59/95 como asunto concluido.

6. El oficio 26793, del 6 de septiembre de 1995, en el que se le solicitó la aplicación de una medida cautelar, consistente en que continuara suspendido el trámite de escrituración respecto del terreno propiedad del señor Santiago Xolo Antemate, hasta en tanto se resolviera el presente asunto.

7. El oficio 116/3125/X/95 del 12 de septiembre de 1995, mediante el cual se informó a esta Comisión Nacional la aceptación de la medida cautelar, ordenándose que se suspendiera todo trámite que se estuviera efectuando en el predio que reclamaba el señor Santiago Xolo Antemate.

8. El escrito del 18 de septiembre de 1995, firmado por el quejoso Santiago Xolo Antemate, por medio del cual nega haberse desistido de la queja que interpuso.

9. El acta circunstanciada del 22 de mayo de 1995, que se levantó con motivo de la entrevista que el personal de esta Comisión Nacional sostuvo con el licenciado Moisés Flores Loya, jefe de Departamento de Quejas y Denuncias de la Corett.

10. El acta circunstanciada del 30 de junio de 1995, en la que abogados de este Organismo Nacional hicieron constar la entrevista con el señor Santiago Xolo Antemate.

11. El acta circunstanciada del 6 de septiembre de 1995, que personal de la Comisión Nacional levantó con motivo de la entrevista sostenida con la señora Ramona Xolo Sistega, hija del agraviado.

12. El acta circunstanciada del 3 de octubre de 1995, que se levantó con motivo de la llamada telefónica que personal adscrito a este Organismo Nacional realizó al ingeniero Miguel Mendoza Rábago, coordinador regional agrario en San Andrés Tuxtla, Veracruz, de la Secretaría de la Reforma Agraria, con objeto de solicitarle copia del Certificado de Derechos Agrarios número 1009372, perteneciente al señor Santiago Xolo Antemate.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 1 de septiembre de 1994, los señores Ernestina y Víctor Xolo Paxtán solicitaron a la Corett la escrituración de los lotes 11 y 13, con una superficie de 190 y 209 metros cuadrados, respectivamente, ubicados en la manzana 17 del poblado de Belén Grande, Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

El 2 de septiembre de 1994, el señor Santiago Xolo Antemate acudió a las oficinas de la Corett a efecto de solicitar la escrituración del lote 11, con una superficie de 834 metros cuadrados, ubicado en la manzana 17 del ex ejido Belén Grande, Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

Los lotes de los señores Ernestina y Víctor Xolo Paxtán se escrituraron mediante el instrumento público 329, inserto en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio bajo el número 2,437, de fecha 5 de septiembre de 1995.

Como el servidor público que atendió al señor Santiago Xolo Antemate le contrató a éste 834 metros cuadrados sin percatarse de que el lote 11 se había subdividido en cuatro lotes, respecto de los cuales dos ya habían sido contratados por los hijos del agraviado, la Corett suspendió el trámite de escrituración.

Por lo anterior, el 6 de septiembre de 1995, la Comisión Nacional solicitó a ese organismo descentralizado, con fundamento en el artículo 40 de la Ley de esta Institución Nacional, la aplicación de una medida cautelar a efecto de que continuara suspendido el trámite de escrituración respecto del terreno propiedad del señor Santiago Xolo Antemate, hasta en tanto se resolviera el presente asunto, medida que fue aceptada por usted, según el oficio 116/3125/X/95, del 12 de septiembre de 1995.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional considera que durante el trámite de escrituración del lote 11, propiedad del señor Santiago Xolo Antemate, con una superficie de 834 metros cuadrados, ubicado en la manzana 17 del poblado de Belén Grande, Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, han existido una serie de irregularidades cometidas por los servidores públicos de la delegación estatal de la Corett en Veracruz, en perjuicio del quejoso, mismas que ocasionaron la suspensión del referido trámite de escrituración. Esta aseveración se basa en las siguientes consideraciones:

a) El 28 de agosto de 1994, los señores Víctor y Ernestina Xolo Paxtán solicitaron a la Corett la contratación de su respectivo lote de 209 y 190 metros cuadrados de superficie, que sumados dan una cantidad de 399 metros cuadrados del total de 834 metros cuadrados del lote cuyo propietario es el señor Santiago Xolo Antemate.

Para tal efecto, ese organismo descentralizado elaboró el presupuesto de contratación correspondiente, previa presentación que hicieron cada uno de los solicitantes de la siguiente documentación en copia: acta de nacimiento, credencial para votar, recibos de luz y agua, así como la constancia de posesión firmada por el comisariado ejidal Gabriel Velasco Antemate.

De los documentos exhibidos, cabe destacar las constancias que el señor Gabriel Velasco Antemate extendió a nombre de los señores Víctor y Ernestina Xolo Paxtán, pues en cada una de ellas el comisariado ejidal hizo constar que estos poseen y viven "quieta y pacíficamente" su respectivo lote, sin embargo no señaló la superficie de cada uno de los terrenos.

Ahora bien, el 26 de mayo de 1995, el licenciado Enrique Montero Bringas, técnico medio de la Corett, declaró ante servidores públicos de la Contraloría Interna de dicho organismo descentralizado que, antes del 29 de agosto de 1994 (sin precisar la fecha), en el poblado de Belén Grande se entrevistó con el señor Santiago Xolo Antemate y sus hijos, Víctor y Ernestina Xolo Paxtán, siendo acompañados éstos por el comisariado ejidal Gabriel Velasco Antemate.

De dicha entrevista resultó que había un conflicto entre el quejoso y sus hijos respecto del lote que el primero pretendía escriturar, motivo por el que el licenciado Montero Bringas continuó a ambas partes para que plancaran y llegasen a un acuerdo, indicándoles que, para tal efecto, se suspendía el trámite de contratación tanto del señor Santiago Xolo Antemate como el de sus hijos.

Sin embargo, el 1 de septiembre de 1994, servidores públicos de la Corett elaboraron a nombre de los señores Víctor y Ernestina Xolo Paxtán las cédulas de contratación respectivas, documentos que fueron revisados por el licenciado Carlos Sanabria López, subdelegado en la zona sur Coatzacoalcos de dicho organismo descentralizado, y el 5 de septiembre de 1994 ambos lotes se escrituraron mediante el instrumento público número 329, inserto en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio bajo el número 2,437.

Asimismo, el 2 de septiembre de 1994, servidores públicos de la Corett realizaron a nombre del señor Santiago Xolo Antemate el presupuesto y la cédula de contratación sobre el lote 11, con una superficie de 834 metros cuadrados, ubicado en la manzana 17, del poblado

de Belén Grande, Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, exhibiendo el quejoso, para tal efecto, el plano de su propiedad, entre otros documentos. La cédula de contratación también fue revisada por el licenciado Carlos Sanabria López.

Peró según lo señaló el licenciado Néstor Meraz Guzmán, Delegado Estatal de la Corett en Veracruz, al rendir su informe a la Contraloría Interna de ese organismo descentralizado, cuando el quejoso se presentó a contratar, por error se le contrataron 834 metros cuadrados, siendo que el terreno ya se había subdividido en cuatro lotes y sus hijos habían contratado en total 399 metros cuadrados, quedando pendiente una superficie de 435 metros cuadrados, por lo que se suspendió el procedimiento de escrituración del señor Santiago Xolo Antemate.

Como se puede ver, lo manifestado por el licenciado Enrique Montero Brungas, en el sentido de suspender el trámite de escrituración tanto del agraviado como de sus hijos, únicamente surtió efectos para el señor Santiago Xolo Antemate, lo que le ocasionó a éste daños de difícil reparación y, además, contravino lo dispuesto en la cláusula segunda de los documentos denominados "cedula de contratación", que establece que en caso de que alguna otra persona reclame un mejor derecho a la regularización del predio objeto de la contratación, la Corett suspenderá temporalmente los trámites de regularización hasta en tanto los interesados lleguen a un acuerdo o, en su caso, la autoridad competente señale a ese organismo descentralizado a nombre de quién debe escriturar.

Sin embargo, lo más grave es que el trámite de escrituración de los lotes que poseen los señores Víctor y Ernestina Xolo Paxtán se realizó sin sustento alguno, por las siguientes razones:

i) Si bien es cierto que el comisariado ejidal, Gabriel Velasco Antemate, hizo constar que éstos poseían y vivían pacíficamente en su respectivo lote, también lo es que en ninguna de las dos constancias asentó la superficie de los mismos.

ii) Según declaraciones de la servidora pública de ese organismo descentralizado, Yolanda Juan Mendoza, la subdivisión del lote propiedad del señor Santiago Xolo Antemate la realizó el ingeniero Rodolfo Téllez Roa, "quien en el momento de percatarse que existían varias casas habitación en el lote en cuestión modificó el plano e hizo cuatro subdivisiones"; agregó la declarante que

ignoraba en qué se basó el ingeniero Rodolfo Téllez Roa para realizar la subdivisión del lote en conflicto. Lo anterior, se corrobora con el presupuesto de contratación a nombre de la señora Ernestina Xolo Paxtán, en donde el ingeniero Rodolfo Téllez Roa colocó su nombre y firma en el espacio de "elaboro".

Sin embargo, de acuerdo con la información que el contador Rubén Fernández Hernández, jefe del Departamento de Personal de la Corett, le proporcionó al contador Gilberto Berrones Moreno, contralor interno de ese organismo descentralizado, el ingeniero Rodolfo Téllez Roa no es empleado de la Corett, lo que constituye algo sumamente delicado, ya que esta persona, siendo ajena a esa institución, realizó actos de trascendencia jurídica y, lo más grave, con anuencia de los servidores públicos de ese organismo y, en especial, del licenciado Carlos Sanabria López, subdelegado en la zona sur Coatzacoalcos, quien firmó de revisado las cédulas de contratación de los señores Víctor y Ernestina Xolo Paxtán.

No constituye obstáculo para concluir lo anterior, el que el licenciado Carlos Sanabria López hubiese declarado ante la Contraloría Interna de la Corett que personal de la delegación estatal se hizo cargo de las contrataciones del poblado de Belén Grande, y que aun cuando su nombre y firma aparecían en algunas cédulas de contratación, él no podía estar en todos los módulos, ni realizar la inspección ocular de cada una de las contrataciones por la distancia existente entre la ciudad de Coatzacoalcos y el poblado de Belén Grande, pues, en este caso, era suficiente si hubiese cumplido con la obligación que le impone la cláusula primera del documento denominado "cedula de contratación". Dicha cláusula establece que el documento se invalida en forma automática si el contratante se conduce con falsedad en los datos que consigne en el mismo. Luego entonces, si el licenciado Carlos Sanabria López hubiese revisado la documentación de los señores Víctor y Ernestina Xolo Paxtán, se hubiere percatado de que en las constancias de posesión presentadas por éstos, el comisariado ejidal no asentó la superficie de terreno que aquéllos poseían "quieta y pacíficamente".

Por todo lo anterior, la Comisión Nacional considera que los servidores públicos de la Corett que han intervenido en la escrituración de los lotes de los señores Santiago Xolo Antemate, Ernestina y Víctor Xolo Paxtán, transgredieron lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece lo siguiente:

Artículo 47. Toda servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En consecuencia, la Contraloría Interna de la Corett deberá continuar con el procedimiento administrativo Q-59/95, iniciado en contra de los servidores públicos María Eugenia Castillo Reyes, Enrique Montero Bringas, Carlos Sanabria López, Ciro García Ferral y Yolanda Juan Mendoza, en el que se investiguen las irregularidades en el trámite de escrituración del lote propiedad del señor Santiago Xolo Antemate y la razón por la cual se permitió a una persona ajena a ese organismo descentralizado realizar diversos actos de naturaleza y trascendencia jurídica. Asimismo, deberá investigarse lo manifestado por el licenciado Moisés Flores Loya, jefe de Departamento de Quejas y Denuncias de ese organismo descentralizado, al personal de esta Institución Nacional, en el sentido de que al parecer el señor Víctor Xolo Paxtán le había regalado un caballo de carreras a un servidor público de la Corett para facilitar los trámites de escrituración y que, incluso, tanto éste como su hermana Ernestina Xolo Paxtán realizaron un festejo para celebrar la escrituración de sus terrenos.

Por otra parte, el artículo 225, fracción VII, con relación al 212, ambos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, establecen que:

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos.

Artículo 212. Para los efectos de este Título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública

Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados...

En este sentido e independientemente del procedimiento administrativo Q-59/95, ese organismo descentralizado deberá dar vista al agente del Ministerio Público Federal en el Estado de Veracruz para que, en caso de que se configuren hechos que constituyan algún ilícito penal, se inicie, integre y resuelva la averiguación previa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido determinados.

b) Por otra parte, esta Comisión Nacional considera de suma importancia hacer referencia al aspecto del desistimiento del señor Santiago Xolo Antemate respecto del procedimiento administrativo Q-59/95, según escrito que presentó ante la Corett.

El 28 de septiembre de 1995, este Organismo Nacional recibió el escrito firmado por el quejoso Santiago Xolo Antemate, cuyo contenido se transcribió textualmente en el párrafo C, del capítulo de Hechos de la presente Recomendación. En dicho escrito el quejoso señaló que en ningún momento se ha desistido del procedimiento administrativo que ese organismo descentralizado inició con motivo de su queja, que lo que sucedió fue que, el 17 de junio del año en curso, se presentó en su domicilio el subdelegado de la Corett en Coatzacoalcos, Veracruz, el licenciado San Miguel, quien le comentó que era necesario que firmara unos documentos, "pero que, como ya era tarde, [le] dijo que firmara dos o tres hojas en blanco, que con el contenido que él le iba a poner a esas hojas firmadas se iban a terminar los problemas relacionados con los lotes que [sus] hijos [le] quitaron".

Posteriormente, el 29 de septiembre de 1995, esta Institución Nacional recibió el oficio 116/3282/IX/95, del 25 del mes y año citados, firmado por usted, por virtud del cual informó que el señor Santiago Xolo Antemate presentó un escrito en el que señalaba no estar

conforme con el acuerdo que le recayó al expediente Q-59/95, agregando el quejoso que desconocía haber firmado el escrito de desistimiento. Por lo anterior, usted señaló que se continuaría con el procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de los servidores públicos que resultaran responsables.

Ahora bien, el artículo 244, fracción II, del Código sustantivo antes referido, establece lo siguiente:

Artículo 244. El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes: [.]

II. Aprovechando indebidamente una firma o rubrica en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero.

En consecuencia, lo manifestado por el señor Santiago Xolo Antemate respecto de un servidor público de la Coren, en el sentido de que éste le dijo al agraviado que firmara unas hojas en blanco y que con el contenido de las mismas se terminarían sus problemas, podría constituir un ilícito penal, según el artículo que antecede.

En este orden de ideas, ese organismo descentralizado no sólo debió continuar con el procedimiento administrativo Q-59/95, sino que debió haber dado vista al representante social federal para que se abocara a la investigación de hechos que posiblemente sean constitutivos del delito de falsificación de documentos.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional considera conveniente recomendar a ese organismo descentralizado que le dé vista al agente del Ministerio Público Federal de los hechos antes descritos para que se inicie, integre y resuelva la indagatoria respectiva.

Por último y con relación al desistimiento, esta Institución Nacional estima pertinente realizar la consideración siguiente:

Mediante el acuerdo administrativo de fecha 11 de agosto de 1995, la Coren concluyó el procedimiento administrativo Q-59/95, motivando su resolución en el escrito del 19 de julio de 1995 que presentó el señor Santiago Xolo Antemate ante ese organismo descentralizado, en

virtud del cual se desistió de la queja que dio origen al citado procedimiento.

Lo que no resulta congruente es que la Coren haya requerido al quejoso para que ratificara el escrito de queja que presentó ante esta Comisión Nacional, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se daría de baja su expediente por falta de interés jurídico, y no hubiese hecho lo mismo respecto del escrito de desistimiento que interpuso el agraviado. Tal parece que ese organismo descentralizado no se percató del alcance jurídico de dicha figura, toda vez que acordó el ocurso referido como un simple escrito, cuando en realidad el señor Santiago Xolo Antemate estaba renunciando a los derechos que reclamaba ante esa instancia.

Tan no fue congruente lo realizado por la Coren, que posteriormente el señor Santiago Xolo Antemate presentó un escrito de fecha 13 de septiembre de 1995 ante ese organismo, en virtud del cual se inconformó del acuerdo que le recayó al expediente Q-59/95 y, usted, mediante el oficio 116/3282/IX/95, del 25 de septiembre de 1995, señaló que se continuaría con el procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de los servidores públicos que resultaran responsables.

c) Por otro lado, en entrevista que personal de esta Comisión Nacional realizó al señor Santiago Xolo Antemate en el poblado de Belén Grande del Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, el quejoso refirió que por carecer de los recursos económicos necesarios para solicitar ante los tribunales civiles la cancelación de lo realizado por la Coren, respecto de los lotes 11 y 13 de sus hijos Ernestina y Víctor Xolo Paxuan, deseaba que los lotes 12 y 14 se escrituraran de la siguiente manera: que el lote que colinda con la calle de Aldama y el lote del señor Manuel Reyes se escriturara a su nombre y el lote que colinda con los lotes de los señores Carlos Velasco y María Escribano Xolo se escriturara a nombre de su hija Ramona Xolo Sotillo. Por lo anterior, esta Comisión Nacional recomienda a ese organismo descentralizado que, a la brevedad posible, realice los estudios necesarios y proceda en su caso, a la escrituración de los lotes 12 y 14 conforme a Derecho.

d) Por último, el agraviado también señaló al personal de esta Comisión Nacional, en la entrevista mencionada en el inciso anterior, que solicitaba a la Coren le respetara el precio de \$416.00 por concepto de escrituración de su lote. Al respecto, esta Institución Nacional considera

que tal petición es procedente, ya que, como el propio quejoso lo refirió, si partimos del hecho de que el retraso en la escrituración del terreno de su propiedad es imputable a ese organismo descentralizado, es de justo derecho que se le cobre el precio pactada sin recargos.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al contralor interno de ese organismo descentralizado para que continúe con el procedimiento administrativo Q-59/95 en contra de los servidores públicos María Eugenia Castillo Reyes, Enrique Montero Bringas, Carlos Sanabria Lopez, Ciro García Ferral y Yolanda Juan Mendoza, y se revuelva a la brevedad posible, tomando en cuenta que, además de investigar las irregularidades en el trámite de escrituración del lote propiedad del señor Santiago Xolo Antemate, se deberá indagar quién autorizó al ingeniero Rodolfo Tellez Roa a realizar actos de naturaleza y trascendencia jurídica sin ser servidor público de la Corett; asimismo, se deberá investigar lo manifestado por el licenciado Moisés Flores Loya, en el sentido de que al parecer el señor Victor Xolo Paxtan le había regalado un caballo de carreras a un servidor público de la Corett para facilitar los trámites de escrituración.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que, independientemente del procedimiento administrativo Q-59/95, se dé vista al agente del Ministerio Público Federal en el Estado de Veracruz, para que, en caso de que se configuren hechos que constituyan algún ilícito penal, se inicie, integre y resuelva la averiguación previa correspondiente.

Asimismo, dar vista al representante social federal en la entidad mencionada respecto de la imputación que el señor Santiago Xolo Antemate hizo al licenciado San-

Miguel (sic), subdelegado de la Corett en Coatzacoalcos, Veracruz, en el sentido de que este le pidió al agraviado que le firmara unas hojas en blanco y, posteriormente, presentó un escrito en virtud del cual supuestamente el agraviado se desistía de la queja que había presentado ante ese organismo descentralizado.

TERCERA. Que gire sus instrucciones a fin de que, conforme a Derecho, se haga la escrituración que corresponda en favor del señor Santiago Xolo Antemate.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 166/95

Síntesis: La Recomendación 166/95, expedida el 22 de diciembre de 1995, se dirigió al diputado Óscar René Nieto Burciaga, Presidente del honorable Congreso del Estado de Chihuahua, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Eduardo Rojas Armendariz.

El quejoso señaló como agravio en su escrito de inconformidad la no aceptación de la Recomendación 80/94, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro del expediente DJ/2294, por parte del honorable Congreso del Estado de Chihuahua, el cual argumentó erróneamente que no había tenido conocimiento de la instauración de algún procedimiento en contra de la Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, siendo que de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, es precisamente obligación de ese Congreso investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos y aplicar las sanciones correspondientes.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que el Congreso del Estado efectivamente contravino el sentido de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en virtud de que en "la corrida de ganado" practicada en el rancho Las Garzas no se cumplió con las formalidades del procedimiento, ya que no se llevó a cabo la notificación respectiva, lo que vulneró la seguridad jurídica del recurrente, correspondiendo al Congreso del Estado de Chihuahua instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad y en su caso fijar las sanciones respectivas a las autoridades municipales responsables. No es óbice para afirmar lo anterior el hecho que la Presidenta Municipal afirmó que el agraviado fue notificado por escrito, ya que esta circunstancia no quedó acreditada durante la investigación realizada por el Organismo local.

Se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la profesora Silvia Esther Villanueva Robles, Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, por omitir notificar al recurrente "la corrida de ganado" señalada y en su caso aplicar las sanciones correspondientes.

México, D.F., 22 de diciembre de 1995

Caso del recurso de impugnación de Eduardo Rojas Armendariz, Rubén Rojas Armendariz y Eduardo Rojas Ramírez

Dip. Óscar René Nieto Burciaga,
Presidente del Honorable Congreso
del Estado de Chihuahua,
Chihuahua, Chih.

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 35; 61; 63 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos

contenidos en el expediente CNDH/122/95/CIH/1.131, relacionados con el recurso de impugnación de los señores Eduardo Rojas Armendáriz, Rubén Rojas Armendáriz y Eduardo Rojas Ramírez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional recibió, el 19 de abril de 1995, el oficio DJ/45/95, por medio del cual el profesor Baldomero Olivas Miranda, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, remitió el recurso de impugnación que interpuso, ante ese Organismo local, el señor Eduardo Rojas Armendáriz, en contra de la no aceptación de la Recomendación 80/94 del 23 de noviembre de 1994, emitida por la Comisión Estatal dentro del expediente DJ/2294, por parte del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua.

El recurrente expuso como motivos de su inconformidad que el Cuerpo Colegiado del Congreso del Estado de Chihuahua señaló "erróneamente" que no ha tenido conocimiento de la instauración de algún procedimiento en contra de la Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, siendo que de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado es precisamente obligación de ese Congreso investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, así como aplicar las sanciones correspondientes; y toda vez que las irregularidades cometidas por la Presidenta Municipal las conoció mediante la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, el Congreso del Estado debió iniciar el procedimiento administrativo respectivo.

B. Radicado el recurso de referencia, se registró bajo el expediente CNDH/122/95/CIH/1.131, y una vez analizada la documentación que lo integra, este Organismo Nacional admitió su procedencia el 24 de abril de 1995.

Del análisis de las constancias que integran la presente inconformidad, se desprende lo siguiente:

i) El 18 de enero de 1993, el señor Esteban Esparza Rojas solicitó por escrito a la Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, que de conformidad con lo establecido en el artículo 1430 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, se practicara una corrida parcial de ganado, "toda vez que debido a las sequías y que no ha crecido mucho el río, no es suficiente el pasto y el agua

para los animales que se encuentran en dichos terrenos", (sic), solicitando, además, que sus colindantes fueran notificados conforme a Derecho.

ii) El 12 de febrero de 1993, el señor Esteban Esparza Rojas solicitó nuevamente por escrito a la Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, que notificara a los colindantes por estrados y por oficio, que a falta de corral municipal, el ganado se trasladara al lote número 5, que se le levantara acta circunstanciada de la actuación correspondiente a la corrida; que notificara al subagente del Ministerio Público para que participara en la actuación señalada; y, además, señaló que el propietario propietario del ganado es el señor Eduardo Rojas.

iii) El 16 de febrero de 1993, el señor Luis Torres Navarrete, comandante de la Policía Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que, acompañado del señor Esteban Esparza Rojas, solicitante del recibo, y de su representante legal, licenciado Víctor Santibañez Reza, "y previa las notificaciones hechas por oficio y en lo personal a los colindantes Eleazar Loya Pacheco, Eduardo Rojas Ramírez y el propio Esteban Esparza Rojas" (sic) se trasladaron al predio denominado Las Garzas en la fracción número 6, propiedad del señor Esteban Esparza Rojas, para llevar a cabo la corrida de ganado autorizada por la Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, y toda vez que no acudieron los demás colindantes, se arreó el ganado al lote 5 del rancho Las Garzas, dejándolo "en perfecto estado de salud y movilidad", siendo un total de 59 cabezas de ganado vacuno y tres becerros de distintos colores, con dos fierros de hierro distintos. Además, se hizo constar que "solicitando el señor Esteban Esparza que se saque constancia de esta actuación para notificar al subagente del Ministerio Público de manera escrita al C. Subprocurador de Justicia Zona Sur, y así como a los propietarios que aparecen con las señas y características y fierros de hierro" (sic).

iv) El 7 de enero de 1994, el licenciado Rubén Efrén Ramírez Santillán, juez provisional de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Jiménez, Chihuahua, emitió resolución en la causa penal 155/95, negando librar la orden de aprehensión solicitada por el agente del Ministerio Público en contra de Esteban Esparza Rojas, por los delitos de despojo, daños, robo de ganado vacuno y abuso de confianza, cometidos en perjuicio del licenciado Alfredo García Carranza, apoderado legal de los señores Eduardo y Rubén Rojas Armendáriz y de Eduardo Rojas

Ramírez, ya que determinó que no estaba comprobado el cuerpo de los delitos señalados.

En la resolución señalada se destacan las diligencias practicadas para la integración de la averiguación previa 101-107/93, radicada ante el agente del Ministerio Público de Ciudad Jiménez, Chihuahua, mismas que se detallan a continuación:

—El 19 de febrero de 1993, el agente del Ministerio Público del conocimiento dictó acuerdo de juicio de la averiguación previa 101-107/93, con motivo de la denuncia y/o querrela presentada por escrito por el licenciado Alfredo García Carranza, representante legal de los señores Eduardo Rojas Ramírez, Rubén Rojas Armendariz y Eduardo Rojas Armendariz, mediante la cual manifestó que su mandante, Eduardo Rojas Ramírez, es propietario de tres fracciones del predio rustico denominado Rancho Las Garzas, del Municipio de Allende, Chihuahua; por otra parte, el profesor Esteban Esparza Rojas es propietario del 50% del local número 5 del mismo rancho, el cual colinda con la propiedad de su mandante; que el citado inmueble se encontraba sin dividir pero aproximadamente el 22 de diciembre de 1992 el profesor Esteban Esparza Rojas, sin derecho y sin notificar a su colindante (ya que es una propiedad mancomunada y pro-indivisa), tendió un cerco dividiendo los lotes 5 y 6 en dos partes, por lo que el ganado del señor Eduardo Rojas Ramírez se vio impedido para trasladarse al río La Concepción, que es su abrevadero natural.

Que el 6 de febrero de 1993, el señor Eduardo Rojas Ramírez se dio cuenta de que unas personas se habían apoderado aproximadamente de 66 cabezas de ganado vacuno de su propiedad, al parecer por instrucciones del profesor Esparza Rojas, según lo manifestó el comandante de la Policía Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, percatándose, además, de que una "vaca pinta de negro y su cría" (sic), propiedad de Rubén Rojas Armendariz, se encontraba tirada en el lugar donde habitualmente abrevan, por lo que presentó formal denuncia por los delitos de despojo, robo de ganado y daños, cometidos en perjuicio de sus representados.

—El 19 de febrero de 1993, el personal de la Oficina de Averiguaciones Previas dio fe prejudicial del lugar de los hechos, en la que se hizo constar que en el lote número 5, que es terreno pastal (sic), se tuvieron a la vista algunas cabezas de ganado vacuno, y en otra parte del mismo lote, que colinda con el río La Concepción, se tuvo a la vista una

vaca haya (sic) con un becerro atorado a punto de nacer, mismos que aproximadamente tenían 24 horas de haber fallecido, además, se pudo apreciar que todo el ganado fue maltratado al ser arreado a ese lugar, de igual manera, se observó que en el caso del rancho se aprecia una puerta de establo de pías cerrada con un candado y una cadena, impidiendo el paso de los animales al baje del agua.

—El 22 de febrero de 1993, el licenciado Alfredo García Carranza presentó fotografías del lugar donde sucedieron los hechos.

—El 1 de marzo de 1993 comparecieron los señores Concepción Rodríguez García y Eleuterio Soto Sánchez, en su carácter de testigos de preexistencia, quienes manifestaron que ese terreno es propiedad del señor Rojas y que siempre se podía apreciar su ganado, y que nunca antes había estado cercado.

—El 20 de mayo de 1993, compareció el señor Felipe Antonio Rojas Armendariz, quien manifestó que su padre, Eduardo Rojas Ramírez, es propietario del rancho denominado Las Garzas, en donde hay cuatro lotes de terreno que son propiedad de Esteban Esparza Rojas, y que en el mes de diciembre de 1992 fueron cercados por éste, perjudicando a su padre, ya que impidió el paso de los animales para el baje al río, y que en el mes de febrero de 1993 se realizó un realeo, llevando al ganado a una parte del terreno que se encuentra intestado y que no tiene ningún baje al agua del río y debido a ese realeo murieron dos vacas, una en el río y otra en el terreno que actualmente se encuentra cercado, y que es propiedad de su padre, aclarando que Esteban Esparza Rojas cercó el terreno sin respetar ninguna servidumbre de paso.

—En la misma fecha compareció el señor Luis Torres Nasarrete, quien manifestó que presta sus servicios como comandante de la Policía Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, y que aproximadamente dos meses atrás se encontraba en la comandancia de la Policía Municipal cuando llegó la maestra Silvia Esther Villanueva Robles, Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, acompañando al señor Esteban Esparza Rojas, al subagente del Ministerio Público de Valle de Allende, Chihuahua, al señor Víctor Santini Reza, a un agente de la Policía Judicial del Estado y a un agente de la Policía Municipal de nombre Edgar Guzmán, indicándole que los acompañara al rancho Las Garzas, ya que se iba a realizar un realeo de ganado vacuno, por lo que se dirigieron al rancho señalado, excepto la Presidenta Municipal; que el realeo

lo realizaron el señor Esteban Esparza Rojas, su hijo Eduardo Esparza, el agente de la Policía Judicial del Estado, el licenciado Santini Reza y el subagente del Ministerio Público, que dicho ganado fue arreado del taje del agua hacia un corral, indicándoles que mejor sacaran al ganado del corral porque se estaba maltratando, indicando que la orden que recibió de la Presidenta Municipal fue en forma verbal; que en el momento del realeo no se encontraba presente el señor Eduardo Rojas Ramírez, y que el señor Esteban Esparza Rojas le indicó que en el realeo murieron dos vacas propiedad de Eduardo Rojas Ramírez, por lo que el declarante preguntó el lugar exacto para informárselo al propietario del ganado.

—En la comparecencia del señor Esteban Esparza Rojas probable responsable de los delitos señalados, manifestó que en el mes de febrero de 1993 solicitó a la Presidenta Municipal un realeo para desalojar de su rancho a los animales que no eran de su propiedad, por lo que se desalojaron 65 animales, al parecer propiedad de Eduardo Rojas Ramírez; que en el realeo señalado estuvieron presentes algunas autoridades, pero los dueños de los animales no asistieron a pesar de que se les avisó.

—El 12 de agosto de 1993 se dictó acuerdo de consignación de la indagatoria DI-107/93, por los delitos de despojo, daños, robo de ganado vacuno y abuso de confianza cometidos en agravio del señor Eduardo Rojas Ramírez, en contra del señor Esteban Esparza Rojas.

v) El 8 de febrero de 1994, los señores Eduardo Rojas Ramírez y Eduardo y Rubén Rojas Armendáriz presentaron escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en contra de la profesora Silvia Esther Villanueva Robles, Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, y del Departamento de Averiguaciones Previas de la misma localidad.

En el escrito señalado, los quejosos manifestaron que en febrero de 1994 presentaron la denuncia ante "Investigaciones Previas" (sic) en Ciudad Juárez, Chihuahua, por los delitos de despojo y daños inferidos a su ganado, ya que la profesora Villanueva ordenó un realeo de ganado en la propiedad de los quejosos, utilizando a la Policía Municipal, Policía Judicial del Estado y Ministerio Público. En dicho realeo murieron dos animales, uno de ellos estaba preñado; además, se extraviaron seis cabezas de ganado y cerraron el acceso a su casa, al tanque y el baje al río donde bebía el ganado.

Finalmente, señalaron que a pesar de que cuentan con la documentación que los acredita como copropietarios del terreno, nunca fueron llamados para demostrar sus derechos.

vii) Radicada la queja mencionada, la Comisión Estatal le asignó el número de expediente DJ22/94, y en el proceso de su integración, mediante el oficio DJ100/94 del 21 de febrero de 1994, el licenciado Dover Jesús Soto Rascón, visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, solicitó al licenciado Rubén Efrén Ramírez Santillán, Juez de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Jiménez, Chihuahua, copia xerográfica certificada de la resolución definitiva dictada en la causa relativa a la denuncia interpuesta por los señores Eduardo Rojas Ramírez y Eduardo Rubén Rojas Armendáriz, en contra de la profesora Silvia Esther Villanueva Robles, Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, y otros.

viii) Asimismo, a través del oficio DJ101/94 del 21 de febrero de 1994, el Organismo local solicitó a la profesora Silvia Esther Villanueva Robles, Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, un informe relativo a los hechos motivo de la queja.

ix) De igual manera, mediante el oficio DJ102/94 del 21 de febrero de 1994, la Comisión Estatal solicitó un informe relativo a la queja al licenciado Joaquín Paredes, jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas de Ciudad Juárez, Chihuahua.

x) Dichas autoridades enviaron su respuesta mediante los oficios 316/94 del 16 de marzo de 1994, 1266 del 7 de marzo de 1994 y 311/994 del 15 de marzo de 1994, respectivamente.

xi) El 25 de febrero de 1994, el licenciado Rubén Efrén Ramírez Santillán, Juez de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Jiménez, Chihuahua, acordó que el 22 de febrero del mismo año recibió el oficio 184/94, signado por el licenciado Carlos Martínez García, secretario de la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por medio del cual remitió al juzgado de Primera Instancia Penal de Jiménez, Chihuahua, la resolución dictada en el tomo 69/94, relativo al auto dictado en la causa penal 155/95, mediante el cual negó la orden de aprehensión en contra de Esteban Esparza Rojas por los delitos de despojo, daños, robo de ganado y abuso de confianza, y toda vez que el Procurador General de Justicia en el Estado se desistió del recurso.

de apelación hecho valer por su subalterno, en virtud de que consideró que la resolución recurrida no causó agravios a los intereses que esa Representación Social salvaguarda, no se siguió el trámite de alzada por no haber instancia de parte legítima para ello.

x) Constan en el expediente diversas actuaciones de la averiguación previa 1021/94, radicada ante el agente del Ministerio Público de Hidalgo del Parral, Chihuahua, iniciada con motivo de la denuncia presentada por el señor Eduardo Rojas, quien narró los mismos hechos denunciados un año antes en la averiguación previa 101-107/93 ante el agente del Ministerio Público de Ciudad Jiménez, Chihuahua, ambas en contra del señor Esteban Esparza Rojas, Víctor Santini Reza y Silvia Esther Villanueva Robles, en la que destacan las siguientes diligencias:

—El 22 de junio de 1994, en la Oficina de Averiguaciones Previas de Hidalgo del Parral, Chihuahua, compareció el licenciado Víctor Santini Reza, quien manifestó ser el representante legal del señor Esteban Esparza, y que respecto al realeo del ganado, se hizo la notificación correspondiente antes de que se llevara a cabo dicha diligencia.

—El 28 de junio de 1994, mediante el oficio 3289-94, la licenciada Elba Luz Cano Delgado, jefa de la Oficina de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, solicitó a la profesora Silvia Esther Villanueva, Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, que con fundamento en el artículo 63 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Chihuahua, diera contestación a la denuncia presentada por el señor Eduardo Rojas, a fin de integrar debidamente la averiguación previa 1021/94.

—Otra en el expediente un escrito sin fecha, signado por la profesora Silvia Esther Villanueva Robles, Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, dirigido a la licenciada Elba Luz Cano Delgado, jefa de la Oficina de Averiguaciones Previas de Hidalgo del Parral, Chihuahua, mediante el cual manifestó que el 18 de enero de 1993, el profesor Esteban Esparza Rojas demostró, mediante copias debidamente certificadas ante el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Jiménez, Chihuahua, que es propietario de una parte del rancho Las Garzas; posteriormente, mediante escrito del 12 de febrero de 1993, el señor Esparza le manifestó dónde se depositaría el ganado que no fuera de su propiedad y que estuviera en su terreno al momento de efectuarse la corrida, solicitándole además que notificara esto al señor

Eduardo Rojas Ramírez y demás colindantes; que la corrida se efectuó el 16 de febrero de 1993, de la cual el comandante Luis Torres Navarrete levantó una acta circunstanciada, que en ningún momento ordenó dicho realeo ya que únicamente lo autorizó de conformidad al Código Administrativo en vigor del Estado, y con la asistencia del comandante Municipal cuya designación se hizo por escrito, anexando copia del oficio sin número y sin fecha dirigido al señor Luis Torres Navarrete, Director de Seguridad Pública de Valle de Allende, Chihuahua, mediante el cual la profesora Silvia Esther Villanueva Robles, Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, le notificó que por ese conducto lo comisionaba para que asistiera a la corrida que se realizará "el día 16 de los corrientes", por lo que deberá dar aviso a los colindantes, señores Eliazar Loya Pacheco, Eduardo Rojas Ramírez y Esteban Esparza Rojas, debiendo levantar acta circunstanciada de la diligencia.

—El 21 de julio de 1994 compareció el señor Víctor Nánéz Maynez en la Oficina de Averiguaciones Previas de Hidalgo del Parral, Chihuahua, quien manifestó que el realeo lo autorizó la señora Silvia Esther Villanueva Robles, a solicitud del profesor Esteban Esparza Rojas, propietario del rancho Las Garzas, que en el realeo se contaron 59 cabezas de ganado vacuno y tres crías, mismas que se entregaron al señor Eduardo Rojas Ramírez, y que el conteo del ganado estuvo a cargo del comandante de la Policía Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, Luis Torres Navarrete, de Nabor Muñoz y del licenciado Santini, y que en dicho realeo no murió ningún animal.

-- En la misma fecha compareció Edgar Naun Guzmán Méndez, quien manifestó que estuvo presente en el realeo y recuerda que eran 59 cabezas de ganado mayor y tres becerros y que está seguro que ninguna res murió.

—El 29 de julio de 1994 compareció el señor Arturo Rodríguez Sáenz, quien manifestó que el 17 de febrero de 1993 se encontraba en el rancho Las Garzas, propiedad de Esteban Esparza y Eduardo Rojas, cuando llegaron unas personas y empezaron a sacar el ganado propiedad de Eduardo Rojas, que le consta que de las 59 reses y tres becerros que fueron sacados ninguno se murió, y que en dicho realeo estuvieron presentes Luis Torres Navarrete, comandante de la Policía Municipal, y Nabor Muñoz, representante del Ministerio Público.

—En la misma fecha compareció el señor Luis Torres Navarrete, quien manifestó que si acudió a ese realeo fue

porque la Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, Silvia Esther Villanueva Robles, le pidió que estuviera presente, para lo cual se hizo acompañar de Víctor Nárez y Edgar Guzmán Méndez, policías municipales; que eran 59 vacas y tres becerros, y que es falso que algunos animales hayan muerto durante el realeo, ya que en ningún momento se les maltrato, dando fe de este acto Nabor Muñoz, subagente del Ministerio Público de Valle de Allende, Chihuahua.

--El 19 de septiembre de 1994 se dio fe prejudicial, en la que se certificó que el subagente del Ministerio Público de Hidalgo del Parral, Chihuahua, se presentó en la Presidencia Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, a efecto de revisar el expediente que se formó con motivo del realeo señalado, percatándose que en el acta circunstanciada de ese realeo se asentó "que se notificó del reileo por oficio a los propietarios y colindante del predio denominado Las Garzas, Municipio de Valle de Allende, Chih., con fecha diez y seis de febrero del presente año, firmada dicha acta por el subagente comandante de la Policía Municipal con LUIS TORRES NAVARRETE pero no encontrándose en dicho expediente copias de las mismas lo que se asienta en vía de fe prejudicial para todos los efectos legales a que hubiera lugar"(sic).

vii) El 23 de noviembre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua emitió la Recomendación 80/94, dirigida al Honorable Congreso del Estado de Chihuahua y al licenciado José Luis Franco Carrillo, Subprocurador de Justicia en Hidalgo del Parral, Chihuahua, mediante la cual recomendó:

PRIMERA. Al H. Congreso del Estado, se sirva investigar y determinar la responsabilidad en que haya incurrido la C. PROFRA SILVIA E. VILLANUEVA ROBLES, Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chih., y en su caso aplicar las sanciones correspondientes previa instrucción del procedimiento administrativo.

SEGUNDA. Al C. subagente Procurador de Justicia de la Zona Sur, se proceda a integrar la averiguación correspondiente en relación con la participación que tuvo el subagente del Ministerio Público en la época de los hechos, C. NABOR MUÑOZ CHAVEZ, y el C. LUIS TORRES NAVARRETE, y la posible comisión de algún delito al declarar en la indagatoria referida en el cuerpo de la presente resolución (sic).

viii) El 12 de diciembre de 1994, mediante el oficio 2739/94, el licenciado José Luis Franco Carrillo, Subprocurador de Justicia de la Zona Sur en Hidalgo del Parral, Chihuahua, le notificó al profesor Baldomero Olivas Miranda, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, que con esa fecha aceptaba la Recomendación 80/94, relativa al expediente DJ22/94, por lo que anexó copia del oficio 2738/94 dirigido a la licenciada Elba Luz Cano Delgado, jefa de la Oficina de Averiguaciones Previas de Hidalgo del Parral, Chihuahua, mediante el cual se le instó a fin de que iniciara e integrara la averiguación previa correspondiente, tomando como base las consideraciones de la Recomendación 80/94.

Asimismo, informó que el señor Nabor Muñoz Chávez dejó de prestar sus servicios como subagente del Ministerio Público de esa Subprocuraduría de Justicia desde el mes de noviembre de 1994.

ix) El 2 de enero de 1995, mediante el oficio 26-95, la licenciada Elba Luz Cano Delgado, jefa de la Oficina de Averiguaciones Previas de Hidalgo del Parral, Chihuahua, informó al profesor Baldomero Olivas Miranda, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, que la Recomendación 80/94 fue radicada bajo la averiguación previa 2400/94, misma que se encuentra en periodo de integración, anexando copia certificada del acuerdo de radicación del 13 de diciembre de 1994.

x) El 28 de febrero de 1995, mediante el oficio 1680/95 IDP, el Diputado Adalberto Balderrama Fernández, Presidente de la Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, notificó al profesor Baldomero Olivas Miranda, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, la resolución pronunciada respecto a la Recomendación enviada el 24 de noviembre de 1994, anexando copia de la resolución del 21 de febrero de 1995, emitida por los diputados Adalberto Balderrama Fernández, Odorico Vázquez, Luis Alberto Aguilar Armendáriz, Jesús Levario Levario y Bernardo Torres Moreno, Presidente, Vicepresidente, secretario y vocales, respectivamente, de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Chihuahua, en la cual se resolvió lo siguiente:

ÚNICO. Se desecha por improcedente la petición promovida en el escrito de recomendación enviado por el C. PROFRA BALDOMERO OLIVAS MIRANDA, Presidente de la Comi-

sión Estatal de Derechos Humanos, con fecha de recibida de 24 de noviembre de 1994 mediante el cual solicita se realice investigación y se determine la responsabilidad en que hubiese incurrido [la] PROFRA SILVIA VILLANUEVA ROBLES, Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, en los términos del considerando único de la presente resolución (sic).

En los considerandos segundo y tercero de la resolución señalada, la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Chihuahua, señaló que

[...]

II Si analizamos la queja inicial hecha ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos podemos darnos cuenta de que los promoventes omiten precisar la responsabilidad en que la C. Profra Silvia Villanueva Robles, Presidente Municipal de Valle de Allende, Chih., pudiera haber incurrido, puesto que solamente se concretan a mencionar una serie de hechos sin hacer una descripción pormenorizada de la conducta y actos que no estaban apegados a derecho, así como la especificación de las normas jurídicas violadas.

Asimismo la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al hacer la investigación correspondiente, concluye en su escrito de recomendación que la C. Presidente de Valle de Allende, Chih., actuó arbitrariamente al autorizar el realce de un predio contraviniendo lo dispuesto por los artículos 1427 y 1432 del Código Administrativo del Estado, y piden a este H. Congreso [...] investigar y determinar la responsabilidad en que haya incurrido la C. PROFRA SILVIA VILLANUEVA ROBLES, Presidente Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, y en su caso aplicar las sanciones correspondientes previa instrucción del procedimiento administrativo.

III Suponiendo sin conceder que la multitudada denuncia fuera de las que se refiere el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado, con relación al artículo 23 del mismo ordenamiento, establecido en contra de la C. PROFRA SILVIA VILLANUEVA ROBLES, en su calidad de Presidenta Municipal de Valle

de Allende, Chihuahua, podemos señalar, como primera consideración, que el Congreso del Estado carece de la facultad investigadora en lo concerniente a delitos de responsabilidades de funcionarios públicos, porque si bien es cierto que la Comisión Estatal de Derechos Humanos actúa conforme a derecho al enterar a esta Legislatura de las irregularidades que de acuerdo a su función le son conocidas, también lo es que se requieren los elementos de prueba suficientes para acreditar las supuestas conductas ilegales de parte del funcionario público ya mencionado.

Esta legislatura no puede, por iniciativa propia, iniciar alguna investigación ni mucho menos dar inicio a un procedimiento de responsabilidad, si no cumplen con los requisitos previos del procedimiento, salvo en los casos referentes a sus propios servidores públicos y a la comisión de delitos o faltas administrativas de las que conoce directamente el Congreso, esto conforme a la facultad expresa establecida en el artículo 28 de nuestra Constitución local.

Por otra parte, este H. Congreso, de acuerdo con lo establecido expresamente en el artículo 29, segundo párrafo de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Chihuahua, aplicará las sanciones respectivas tratándose de presidentes Municipales y Regidores, previo el procedimiento correspondiente, lo cual hasta el momento no se ha tenido conocimiento de la impugnación del mismo ante la autoridad competente (sic).

civ) El 8 de marzo de 1995 compareció personalmente el señor Eduardo Rojas Armendáriz en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, notificándole el documento de no aceptación emitido por el H. Congreso del Estado de Chihuahua.

civ) En la misma fecha, el señor Eduardo Rojas Armendáriz interpuso recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en contra de la no aceptación de la Recomendación 80/94, por parte del H. Congreso del Estado de Chihuahua.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio DJ145/95 recibido en esta Comisión Nacional el 19 de abril de 1995, por medio del cual el profesor Baldomero Olivas Miranda, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, remitió el recurso de impugnación que interpuso ante ese Organismo local el señor Eduardo Rojas Armendáriz, en contra de la no aceptación de la recomendación 80/94 del 23 de noviembre de 1994, emitida por la Comisión Estatal, dentro del expediente DJ/2294 por parte del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua.

2. El expediente de queja DJ22/94, iniciado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua dentro del cual destacan las siguientes actuaciones:

i) El escrito de queja presentado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua el 8 de febrero de 1994, por los señores Eduardo Rojas Ramírez y Eduardo y Rubén Rojas Armendáriz, en contra de la profesora Silvia Esther Villanueva Robles, Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, y del Departamento de Averiguaciones Previas de la misma localidad.

ii) El oficio DJ100/94 del 21 de febrero de 1994, mediante el cual el licenciado Dover Jesús Soto Rasdón, visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, solicitó al licenciado Rubén Efraín Ramírez Santillán, Juez de Primera Instancia de lo Penal en Ciudad Juárez, Chihuahua, copia xerográfica certificada de la resolución definitiva dictada en la causa relativa a la denuncia interpuesta por los señores Eduardo Rojas Ramírez y Eduardo y Rubén Rojas Armendáriz, en contra de la profesora Silvia Esther Villanueva Robles, Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, y otros.

iii) El oficio DJ101/94 del 21 de febrero de 1994 mediante el cual el Organismo local solicitó a la profesora Silvia Esther Villanueva Robles, Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, un informe relativo a los hechos motivo de la queja.

iv) El oficio DJ102/94 del 21 de febrero de 1994, a través del cual el Organismo local solicitó un informe relativo a la queja al licenciado Joaquín Perales, jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas de Ciudad Juárez, Chihuahua.

v) Los oficios 316/94 del 16 de marzo de 1994, 1263 del 7 de marzo de 1994 y 311/94 del 15 de marzo de 1994, mediante los cuales las autoridades señaladas enviaron su respuesta.

vi) El escrito del 18 de enero de 1993, mediante el cual el señor Esteban Esparza Rojas solicitó a la Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, que de conformidad con lo establecido en el artículo 1430 de Código Administrativo del Estado de Chihuahua, se practicara una corrida parcial de ganado, "toda vez que debido a las sequías y que no ha crecido mucho el río, no es suficiente el pasto y el agua para los animales que se encuentran en dichos terrenos. "(sic), solicitando, además, que sus colindantes fueran notificados conforme a Derecho.

vii) El escrito del 12 de febrero de 1993, mediante el cual el señor Esteban Esparza Rojas solicitó nuevamente a la Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, que notificara a los colindantes por estrados y por oficio.

viii) Acta circunstanciada del 16 de febrero de 1993, en la que el señor Luis Torres Navarrete, comandante de la Policía Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, hizo constar que acompañado del señor Esteban Esparza Rojas, solicitante del realce, y de su representante legal, licenciado Víctor Santillán Reza, "y previa las notificaciones hechas por oficio y en la personal a los colindantes Eleazar Loya Pacheco, Eduardo Rojas Ramírez y el propio Esteban Esparza Rojas (sic) se trasladaron al predio denominado Las Garzas, en la fracción número 5, propiedad del señor Esteban Esparza Rojas, para llevar a cabo la corrida de ganado autorizada por la Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, y toda vez que no acudieron los demás colindantes, se ordeñó el ganado al lote 5 del rancho Las Garzas, derribándolo "en perfecto estado de salud y moralidad", siendo un total de 59 cabezas de ganado vacuno y tres recortos de distintos colores, con dos fierros de errar distintos. Además, se hizo constar que "solicitando el señor Esteban Esparza que se saque constancia de esta Actuación para notificar a subagente del Ministerio Público de manera escrita al C. Subprocurador de Justicia de la Zona Sur, y así como a los propietarios que aparecen con las señas y características y fierros de errar" (sic).

ix) La resolución del 7 de enero de 1994, emitida en la causa penal 155/95, por el licenciado Rubén Efraín Ramírez Santillán, juez provisional de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Juárez, Chihuahua, mediante la cual negó librar la orden de aprehensión solicitada por el agente del Ministerio Público en contra de Esteban Esparza Rojas, por los delitos de despojo, daños, robo de ganado vacuno y abuso de confianza cometidos "a perjuicio del licenciado Alfredo García Carranza,

apoderado legal de Eduardo Rubén Rojas Armendáriz y Eduardo Rojas Ramírez, ya que determinó que no estaba comprobado el cuerpo de los delitos señalados.

v) El acuerdo del 25 de febrero de 1994 emitido por el licenciado Rubén Fren Ramírez, en el que hizo constar que el 22 de febrero del mismo año recibió el oficio 184/94, firmado por el licenciado Carlos Martínez García, secretario de la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por medio del cual remitió al Juzgado de Primera Instancia Penal de Jiménez, Chihuahua, la resolución dictada en el toca 69/94, relativo al auto que negó la orden de aprehensión en contra de Esteban Esparza Rojas por los delitos de despojo, daños, robo de ganado y abuso de confianza, y toda vez que el Procurador General de Justicia en el Estado se desistió del recurso de apelación hecho valer por su subalterno, en virtud de que la resolución recurrida no causó agravios a los intereses que esa Representación Social salvaguarda, no se siguió el trámite de alzada por no haber instancia de parte legítima para ello.

xi) Diveras actuaciones de la averiguación previa 1021/94, iniciada con motivo de la denuncia presentada por el señor Eduardo Rojas, en contra de Esteban Esparza Rojas, Víctor Santini Reza y Silvia Esther Villanueva Robles.

xii) La Recomendación 80/94 del 23 de noviembre de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, dirigida al Honorable Congreso del Estado de Chihuahua y al licenciado José Luis Franco Carrillo, Subprocurador de Justicia, en Hidalgo del Parral, Chihuahua.

xiii) El oficio 2739/94 del 12 de diciembre de 1994, mediante el cual el licenciado José Luis Franco Carrillo, Subprocurador de Justicia de la Zona Sur en Hidalgo del Parral, Chihuahua, le notificó al profesor Baldomero Olivas Miranda, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, que con esta fecha aceptaba la Recomendación 80/94, relativa al expediente DJ22/94.

xiv) La copia del oficio 2738/94, firmado por el licenciado José Luis Franco Carrillo, Subprocurador de Justicia de la Zona Sur en Hidalgo del Parral, Chihuahua, dirigido a la licenciada Elba Luz Cano Delgado, jefa de la Oficina de Averiguaciones Previas de Hidalgo del Parral, Chihuahua, mediante el cual se le instruyó a fin de que iniciara

e integrara la averiguación previa correspondiente, tomando como base las consideraciones de la Recomendación 80/94.

xv) El oficio 26-95 del 2 de enero de 1995, mediante el cual la licenciada Elba Luz Cano Delgado, jefa de la Oficina de Averiguaciones Previas de Hidalgo del Parral, Chihuahua, informó al profesor Baldomero Olivas Miranda, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, que la Recomendación 80/94 fue radicada bajo la averiguación previa 2400/94, misma que se encuentra en periodo de integración, anexando copia certificada del acuerdo de radicación del 13 de diciembre de 1994.

xvi) La copia de la resolución del 21 de febrero de 1995, emitida por usted y por los diputados Odorico Vázquez, Luis Alberto Aguilar Armendáriz, Jesús Levario Levario y Bernardo Torres Moreno, Presidente, Vicepresidente, secretario y vocal, respectivamente, de la Diputación Permanente del II Congreso del Estado de Chihuahua, en la cual se resolvió desechar la Recomendación 80/94 por considerarla improcedente.

xvii) El oficio 1680/95 IDP del 28 de febrero de 1995, mediante el cual el Diputado Adalberto Balderrama Fernández, Presidente de la Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, notificó al profesor Baldomero Olivas Miranda, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, la resolución pronunciada por el Presidente, Vicepresidente, secretario y vocal de la Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, respecto a la Recomendación enviada el 24 de noviembre de 1994.

xviii) La comparecencia del señor Eduardo Rojas Armendáriz del 8 de marzo de 1995, en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, mediante la cual se le notificó el documento de no aceptación emitido por el Congreso del Estado de Chihuahua.

xix) El escrito de impugnación del 8 de marzo de 1995, interpuesto por el señor Eduardo Rojas Armendáriz en contra de la negativa de la autoridad responsable a aceptar la Recomendación que le fue dirigida.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 8 de febrero de 1994, los señores Eduardo Rojas Ramírez y Eduardo y Rubén Rojas Armendáriz, presen-

taron una queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en contra de la profesora Silvia Esther Villanueva Robles, Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, y del Departamento de Averiguaciones Previas de la misma Entidad.

2. Al respecto, el Organismo Estatal dio inicio al expediente de queja DJ22/94, dentro del cual el 23 de noviembre de 1994 emitió la Recomendación N.º 94, en la que señaló al licenciado José Luis Franco Carrillo, Subprocurador de Justicia de la Zona Sur en Hidalgo del Parral, Chihuahua, que se procediera a integrar la averiguación previa correspondiente en relación con la participación que tuvieron en los hechos motivo de la queja el subagente del Ministerio Público Nabor Muñoz Chávez y Luis Torres Navarrete.

De la misma manera, en la Recomendación señalada, se solicitó al H. Congreso del Estado de Chihuahua que se sirviera investigar y determinar la responsabilidad en que hubiera incurrido la profesora Silvia Esther Villanueva Robles, Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, previa instrucción del proceso administrativo (la cual no fue aceptada por esa autoridad). Por ello, el 8 de marzo de 1995, el señor Eduardo Rojas Arriandaz interpuso su inconformidad en el Organismo local de protección de Derechos Humanos.

IV. OBSERVACIONES

De conformidad con el Acuerdo 3/93 del H. Consejo de esta Comisión Nacional, el caso de no aceptación de una Recomendación emitida por un Organismo local por parte de la autoridad a la que haya dirigido la misma, constituye el caso extremo de insuficiencia en su cumplimiento, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales 63, 64, 65 último párrafo, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como el 158 de su Reglamento Interno.

Ahora bien, del análisis de las evidencias que constan en el presente documento, y de los argumentos que esa Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Chihuahua consideró para no aceptar la Recomendación emitida por el Organismo local, en el sentido de que en la queja se omitió precisar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido la profesora Silvia Esther Villanueva Robles, Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua; además de que consideró que ese Congreso del

Estado carece de la facultad investigadora en lo concerniente al deslinde de responsabilidades de funcionarios públicos y no puede, por iniciativa propia, iniciar alguna investigación o dar inicio a un procedimiento de responsabilidad si no se cumplen los requisitos previos del procedimiento salvo en los casos referentes a sus servidores públicos, esta Comisión Nacional advierte que el Congreso del Estado de Chihuahua contravino el sentido de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Chihuahua, en virtud de las siguientes razones:

Como se desprende de las constancias que obran en el expediente, el señor Esteban Esparza Rojas solicitó por escrito una corrida de ganado a la Presidencia Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, misma que fue autorizada por la profesora Silvia Esther Villanueva Robles, Presidenta Municipal de la entidad, por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 1433 del Código Administrativo de Chihuahua, la autoridad municipal debió haber notificado a los colindantes del rancho, y en el particular, no solo se trata del colindante de éste, pues quedó acreditado que el señor Eduardo Rojas Ramírez es propietario del rancho Las Garzas.

Al respecto, el artículo 1433 del Código Administrativo señalado establece:

Artículo 1433. La corrida general a que se refiere el artículo anterior, será organizada por el dueño o mayordomo del rancho en que se verifique con asistencia del Comisario de Policía más próximo o la persona que en su lugar designe la autoridad municipal, a quien debe dársele aviso con toda anticipación de la fecha en que de principio la corrida.

La autoridad municipal dará aviso a los colindantes del rancho o hacienda en que se vaya a verificar la corrida, y a éstos o a sus legítimos representantes únicamente se les entregarán los animales que les correspondan.

De lo anterior, es evidente que la corrida que se practicó en el rancho Las Garzas se llevó a cabo violando el procedimiento establecido en la legislación referida, pues aun cuando se realizó con la asistencia del señor Luis Torres Navarrete, comandante de la Policía Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, la profesora Silvia Esther Villanueva Robles no notificó a los agraviados que se llevaría a cabo la corrida señalada, lo que ocasionó que

el señor Eduardo Rojas Ramírez no estuviera presente en la corrida y resultara dañado su ganado.

Para este Organismo Nacional no pasó desapercibido el hecho de que la profesora Silvia Esther Villanueva Robles afirma que el agraviado fue notificado por escrito, situación que no quedó acreditada durante la investigación realizada por el Organismo local, incluso, en el expediente obra constancia de que el subagente del Ministerio Público adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas de Hidalgo del Parral, Chihuahua, hizo una revisión en el expediente que se integró con motivo de la corrida de ganado realizada en el rancho Las Garzas, y en el mismo no se encontró la copia del oficio de notificación correspondiente, por lo que existen dudas respecto a la supuesta notificación realizada al ahora recurrente.

En este sentido, tal y como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de audiencia comprende, en uno de sus puntos, las formalidades esenciales que debe tener todo procedimiento, no solo judicial sino también administrativo, para proporcionar al agraviado la oportunidad de ejercer cualquier acción en su favor.

En ese sentido, este Organismo Nacional observa que si el señor Eduardo Rojas Ramírez hubiera sido notificado de la corrida que se realizaría en el rancho Las Garzas, hubiera tenido posibilidad de acreditar la copropiedad proindivisa del bien inmueble, situación de la que tenía pleno conocimiento la profesora Silvia Esther Villanueva Robles, pues en el escrito que dirigió a la licenciada Elba Luz Cano Delgado, jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas de Hidalgo del Parral, Chihuahua, la profesora Villanueva manifestó que el profesor Esteban Esparza Rojas demostró, mediante copias certificadas ante el Registro Público de la Propiedad, que es propietario de una parte del rancho Las Garzas, ante tal aserción resulta incongruente que se haya practicado una corrida del ganado propiedad del señor Eduardo Rojas Ramírez, sacándolo del predio que también le pertenece, en razón de la copropiedad proindivisa señalada.

De lo anterior se desprende que, efectivamente, la profesora Silvia Esther Villanueva Robles no notificó al recurrente Eduardo Rojas Ramírez la práctica de la corrida de ganado señalada.

En otro orden de ideas, y en atención a los argumentos esgruidos por ese Honorable Congreso del Estado de Chi-

huahua, respecto a la no aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, me permito comunicarle que este Organismo Nacional no coincide con sus observaciones, en virtud de lo siguiente:

El artículo 10. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Chihuahua establece:

I. Esta Ley tiene por objeto reglamentar el capítulo VI del título XII de la Constitución Política del Estado, en materia de

1. Los sujetos de responsabilidad en el Servicio Público Estatal y Municipal

[...]

IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones.

Por su parte, el artículo 20. establece:

[...]

2. Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública Estatal o Municipal.

Asimismo, el artículo 30. establece

[...]

3. Las autoridades competentes para aplicar esta Ley serán

1. El Congreso del Estado.

De igual manera, el artículo 29. 20. párrafo, del ordenamiento señalado, establece:

Artículo 29 | |

Lo propio hará, conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a sus atribuciones, el Congreso del Estado, quien será competente para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de sus servidores públicos, así como para aplicar las sanciones respectivas tratándo-

se de Presidentes Municipales y Regidores, previo el procedimiento correspondiente.

De lo anterior se desprende que, contrario a lo señalado por esa Diputación Permanente, en el presente caso el Congreso del Estado es la autoridad facultada precisamente para investigar las presuntas irregularidades denunciadas mediante la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente y, en su caso, aplicar las sanciones respectivas, toda vez que no existe ninguna otra autoridad facultada para instaurar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de un Presidente Municipal.

Ahora bien, respecto a la aseveración hecha por la Diputación Permanente, en el sentido de que los quejosos omitieron precisar la responsabilidad en que incurrió la profesora Silvia Villanueva Robles, Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, y además no especificaron los actos que no estaban apegados a Derecho ni las normas jurídicas violadas, esta Comisión Nacional considera que no es obligación de los quejosos determinar el tipo de responsabilidad en que incurrió la Presidenta Municipal; toda vez que es evidente que al omitir notificar al recurrente Eduardo Rojas Ramírez la práctica de la corrida de ganado que nos ocupa, la profesora Silvia Villanueva Robles contravino la obligación establecida en la fracción I del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Chihuahua, ya que con tal omisión no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, situación que podría implicar el abuso o ejercicio indebido de su cargo, calificativas que en todo caso correspondería determinar a esa H. Representación Popular.

Por lo que hace a la afirmación de esa Diputación Permanente en el sentido de que si bien es cierto que la Comisión Estatal de Derechos Humanos actuó conforme a Derecho al enterar a esa Legislatura las irregularidades señaladas en la queja, también lo es que se requieren los elementos de prueba suficientes para acreditar las supuestas irregularidades; este Organismo Nacional no coincide con tal apreciación, en virtud de que, de conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Chihuahua, cualquier ciudadano puede denunciar los actos u omisiones de los servidores públicos. De igual manera, todo servidor público tiene la obligación de denunciar los hechos imputables a servidores públicos. En ese sentido, esta Comisión Nacional considera que no solo el escrito de

queja es la base para el inicio de un procedimiento administrativo, sino toda la investigación llevada a cabo por la Comisión Estatal, misma que fundó su Recomendación en una serie de hechos y evidencias que conllevaron a deducir irregularidades en la actuación de la profesora Silvia Esther Villanueva Robles respecto a la corrida de ganado del rancho Las Garzas.

En síntesis, este Organismo Nacional considera que en la corrida de ganado practicada en el rancho Las Garzas no se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no se llevó a cabo la notificación respectiva, lo que vulneró la seguridad jurídica del recurrente.

Asimismo, esta Comisión Nacional considera que es precisamente el Congreso del Estado de Chihuahua la autoridad facultada para instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente y, en su caso, aplicar las sanciones respectivas de conformidad con lo señalado en los párrafos que anteceden. Adicionalmente, es de mencionarse que los preceptos invocados, referentes al Código Administrativo del Estado de Chihuahua, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, así como las actuaciones realizadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en ejercicio de las atribuciones que su ley le faculta, constituyen disposiciones legislativas expedidas precisamente por la II Legislatura Estatal, de la cual la Diputación Permanente forma parte, por lo que resulta que en un régimen de Derecho, quien más interés debe mostrar en el cumplimiento de la Ley es justamente quien la expide y en este caso debe aplicarla.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la profesora Silvia Esther Villanueva Robles, Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, a fin de investigar y determinar, en su caso, la responsabilidad en que haya incurrido al omitir notificar al recurrente la corrida de ganado señalada y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Chihuahua.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes a dicho cumplimiento se envíen a esta Comisión Nacional

dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para cumplir la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, y dejara a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica



*Documentos
de No Responsabilidad*

México, D.F., 20 de diciembre de 1995

Caso del señor Walter Ramos Cadena

Lic. Adrián Lajoux Vargas,
Director General de Petróleos Mexicanos,
Ciudad

Muy distinguido Director General

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/DF/6733, relacionados con la queja de la señora María Elena Durán Valencia, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. El 27 de septiembre de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito presentado por la señora María Elena Durán Valencia, en el cual expresó que el 25 de abril de 1992, su esposo, señor Walter Ramos Cadena, sufrió un accidente en la refinería "18 de marzo", por lo que fue trasladado al Hospital Central del Norte de Petróleos Mexicanos, donde lo operaron de la columna vertebral.

Agregó la quejosa que, posteriormente, en virtud de habérsele localizado tres hernias cervicales, su cónyuge fue intervenido quirúrgicamente el 16 de marzo de 1994.

Por otra parte, señaló que el 18 del mes y año citados volvieron a trasladar a su marido al quirófano para extraerle una manguera que los médicos olvidaron retirar, sin indicar la fecha de este evento. El 16 de mayo del citado año, el esposo de la quejosa presentó dos crisis convulsi-

vas, motivo por el cual lo trasladaron al Hospital Central del Sur de Petróleos Mexicanos, habiendo sido dado de alta, sin precisar la fecha. El 18 de mayo del mismo año, nuevamente el agraviado presentó convulsiones, causa por la que se le trasladó al Hospital Central de Azcapotzalco, lugar donde después de varios estudios se le dio de alta.

Asimismo, la quejosa refirió que el 27 de julio de 1994, a su consorte se le practicó una biopsia, y que a raíz de eso presentó altas temperaturas, pero aun así, el 1 de agosto del año citado fue dado de alta nuevamente, citándolo para que se presentara a la siguiente semana.

La quejosa señaló que el 25 de agosto de 1994 se le volvió a internar en el Hospital Central Norte de Petróleos Mexicanos con la intención de realizarle unos estudios y poder diagnosticar la causa por la cual su esposo presentaba altas temperaturas. Que a pesar de no haber mejorado éste, el 17 de septiembre de 1994 fue dado de alta, comunicándole que ya no podían hacer nada por él.

Por lo anterior, la quejosa se entrevistó con el doctor Díaz Torres, Director del Hospital, para solicitarle información respecto de los estudios que le habían realizado a su marido, toda vez que los médicos no le daban respuesta alguna, que este funcionario le prometió que después la mandaría llamar. Sin embargo, quien le dio informes fue el doctor Ávila, el cual le indicó que su esposo tenía "el virus de inmunodeficiencia y que su cerebro ya lo tenía en blanco, pero que no sabían de que le había venido", por lo cual lo canalizaron al área de infectología con el doctor Micher, quien, al no contar con el expediente, le recetó diversos medicamentos, los que no le hicieron efecto alguno, ya que el agraviado siguió con altas temperaturas.

Finalmente, solicitó la intervención de este Organismo Nacional al considerar que hubo negligencia del personal médico y negativa de éstos para seguirlo atendiendo.

B. En atención a esta queja, mediante el oficio 33178, del 4 de octubre de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al licenciado Alejandro Ortega San Vicente, entonces Gerente Jurídico de Petróleos Mexicanos, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia del expediente clínico del señor Walter Ramos Cadena. A través del oficio GJ-SPSJ-1182, del 14 de noviembre de 1994, firmado por el licenciado Miguel E. García Souto, Subgerente de Prevención y Servicios Jurídicos de Petróleos Mexicanos, esa dependencia rindió el informe solicitado y remitió la copia del expediente clínico F-218405.

Mediante diverso 11627, del 26 de abril 1995, esta Comisión Nacional solicitó a dicha institución que comunicara si al señor Walter Ramos Cadena se le siguió brindando atención médica después del 7 de octubre de 1994. Además de lo anterior, el 8 de mayo de 1995, personal de este Organismo Nacional se constituyó en el Hospital Central Norte para entrevistarse con el doctor Jesús Díaz Torres, quien le hizo entrega del informe requerido.

Del análisis del expediente clínico F-218405, correspondiente al agraviado, se desprende que:

i) El 25 de abril de 1992, éste ingresó al Hospital de Petróleos Mexicanos, ya que por un accidente laboral presentó separación de las articulaciones intervertebrales, diagnosticándole una espondilolistesis de L5/S1, grado II, por ello, el 29 de abril de ese año se le realizó mielografía lumbosacra (que consistió en estudio radiológico) y se le inyectó un líquido que se observa en los rayos X para detectar el nivel del canal medular, dictaminándosele canal estrecho secundario a mielopatía espondiloartrósica a nivel de L5/S1, en virtud de que mostró alteraciones en las articulaciones intervertebrales, ya que estas presentaban rigidez.

ii) El 22 de junio de 1992 fue intervenido quirúrgicamente, y se le efectuó discectomía L5/S1 y artrodesis L3/S1 con clavo de Steinman, posteriormente acudió a medicina física y rehabilitación, siendo dado de alta el 24 de octubre de 1992.

iii) El 18 de enero de 1994 se le observó con síntomas de cervicalgia y braquialgia derecha de quince días, diagnosticándole al paciente una hernia de disco cervical en C3-C4, C4-C5 y C6-C7.

iv) El 16 de marzo de 1994 se le operó de discectomía y artrodesis con injerto óseo, pero "el 18 de ese mes y

año, durante una visita de revisión de la herida quirúrgica, se le detectó un suceso de penrose (tubo flexible, usado en algunas técnicas quirúrgicas, para drenar las secreciones que se producen posteriormente a la cirugía) que se dejó durante la cirugía en la parte posterior del cuello, sin datos de compromiso meníngeo".

Se solucionó cirugía en quirófano y, al tratar de liberar el penrose, fueron retirados los puntos continuos subdurmicos sin lograrlo, por lo que se realizó dehiscencia de planos del tejido celular subcutáneo, encontrando que el último punto lateral era el que fijaba el drenaje, el procedimiento se llevó a cabo sin complicaciones ni incidentes, situación que de ninguna manera puso en riesgo al paciente, simplemente se le detectó y se le dio una solución a tiempo.

v) El 28 de mayo de 1994 presentó "deterioro de conciencia (desorientación), convulsiones tónico-clónicas generalizadas, con reacción psicótica, pensándose en cisticercosis con hidrocefalia", en la misma fecha se le realizó "TAC de cráneo", que consistió en estudio gradual del cerebro por cortes, diagnosticándose granuloma calcificado puntiforme en lóbulo frontal derecho, toda vez que se le observó nido de origen inflamatorio.

vi) El 30 de mayo de 1994, en el área de psiquiatría retuvieron que al paciente se le observó "brote psicótico, alteraciones en la conducta, habla con familiares ya fallecidos".

vii) El 24 de junio de 1994, nuevamente en psiquiatría, se le diagnosticó "trastorno mental orgánico, con crisis convulsivas, por lo que se inició manejo antipsicótico con trófalón, akinetón y sinogam", y se le sugirió a los familiares su internamiento, mismos que no aceptaron.

viii) El 6 de julio de 1994 se le internó para "descartar tumoración cerebral, probable meningioma; sin embargo, al día siguiente de su ingreso se le diagnóstico probable masa tumoral cerebral, pensando en un síndrome frontal, el que se caracteriza por la presencia de alteraciones en cuanto a la actividad intelectual, con evidente pérdida de espontaneidad e iniciativa".

ix) El 8 de julio de 1994, en nota de envío al laboratorio, se refirió que en "la resonancia magnética solamente se encontraron grandes zonas de desmielinización, siendo enviado para solicitar anticuerpos por método de Elisa para VIH, el cual resultó negativo".

x) El 27 de julio de 1994 se le efectuó al paciente toma de biopsia frontal derecha, siendo reportado el estudio anatomopatológico, en el informe del 4 de agosto del citado año se le diagnosticó lo siguiente: "glisos severa desmielinización, acumulación perivascular linfocitaria, alteraciones histológicas compatibles con leucoencefalopatía generalizada". Se dio de alta el 4 de agosto de 1994, sin fiebre y sin datos anormales vitales.

xi) El 25 de agosto de 1994 se internó en neurocirugía "con presencia de síndrome febril hasta de 39.5 grados centígrados de predominio vespertino, con mayor deterioro de sus condiciones de la vida de relación con falta de control de estímulos. No cooperó para su estudio, cicatriz quirúrgica sin compromiso. Se descartó patología de tipo infeccioso en SNC de tipo absceso".

xii) El 27 de agosto de 1994, en el TAC de cráneo se le "diagnosticó cambios posquirúrgicos de cranieotomía frontal derecha". Datos de leucoencefalopatía generalizada, sin evidencia de absceso cerebral.

xiii) El 29 de agosto de 1994 se le encontró, además de la leucoencefalopatía generalizada, los siguientes síndromes neurológicos: "meníngeo, frontal y mioclónico, y se le halló en estado de coma con Glasgow de 4, en virtud de que presentó un bajo nivel de conciencia derivado del estado neurológico, siendo su evolución insidiosa".

xiv) El 12 de septiembre de 1994, en nota médica, se describió que al paciente se le encontró estable clínicamente, pero aún con picos febriles indicando haber recibido el reporte de urocultivo, en el cual se determinó la presencia de la bacteria denominada pseudomona en las vías urinarias del señor Walter Ramos Cadena, la que se manejó con ciprofloxacina.

xv) El 15 de septiembre de 1994, el paciente fue dado de alta para ser manejado en consulta externa, presentando neurológicamente mayor reactividad por momentos, pero, posteriormente, se deprimió, no respondió a estímulos verbales; se le observó indiferente al medio ambiente, respondiendo a estímulos nociceptivos. "Sin datos de focalización, se ha mantenido afebril por 36 horas", considerándolo estable con un pobre pronóstico para la vida y la función; sin embargo, el paciente estaba en tratamiento a base de metocort y epamin.

xvi) El 7 de octubre de 1994, el enfermo ingresó a través del servicio de urgencias y se le practicó exploración

física, detectándose lo siguiente: "paciente deprimido, no comunicativo, actualmente febril, presentó hipertermia conjuntiva, disminución de los reflejos de ambos ojos, no obedece órdenes, latidos pulmonares bien ventilados no crepitantes. Abdomen blando depresible, peristalsis de características normales, sin datos de irritación peritoneal, sonda vesical funcional. Actualmente con síndrome febril al parecer a urosepsis, cursando con convulsiones esporádicas. Diagnosticándose leucoencefalopatía progresiva y síndrome febril secundario a urosepsis".

xvii) El 21 de octubre de 1994 se refiere que el paciente sigue con el diagnóstico de leucoencefalopatía multifocal progresiva, probable por virus lentos.

xviii) El 3 de noviembre de 1994, el señor Walter Ramos Cadena ingresó al servicio médico de urgencias del Hospital Central de Petróleos Mexicanos, donde los médicos le apreciaron signos vitales normales y buen estado general, pero como sus familiares informaron que el paciente desde hacía seis días presentaba hipo, rechazo de los alimentos y fiebre, la que se cuantificó hasta 39 grados, motivo por el cual se decidió su ingreso a medicina interna, pues los médicos consideraron que presentaba un problema de urosepsis, pero con evolución estable.

xix) El 7 de noviembre de 1994, los médicos reportaron que el paciente presentaba infección de vías urinarias, agudización de su cuadro neurológico, focalización de hemituerpo izquierdo y con mayor alteración de sus facultades mentales; razón por la cual sus familiares pidieron que el señor Walter Ramos Cadena fuera trasladado al Instituto Nacional de Neurología, petición que se realizó en esa fecha; sin embargo, a las 22:00 horas de ese día, el enfermo regresó al Hospital Central, pues el citado instituto consideró que ese hospital contaba con la infraestructura necesaria para tratarlo.

xx) El 11 de noviembre de 1994, al paciente se le apreció que su evolución era torpida e, inclusive, con parálisis facial, en estado de coma cada vez más profundo, con hiponatremia (disminución del sodio).

xxi) El 12 de noviembre de 1994 se indicó que el señor Walter Ramos Cadena evolucionaba hacia la mejoría, encontrándose más reactivo.

xxii) El 14 de noviembre de 1994, los médicos tratantes decidieron su egreso, describiendo que el paciente se encontraba con un buen estado hidroelectrolítico, con

sodio 134, potasio 3.8 y fue dado de alta para control por el servicio de neurología

xxlii) El 15 de diciembre de 1994 se hizo resumen clínico por parte del área de neurología, donde se destacó que al paciente se le realizó el estudio de EEG, el cual resultó anormal con actividad paroxística a nivel fronto-temporal bilateral, y tomografía computarizada de cráneo, la que mostró calcificación a nivel frontal derecho. Por su parte, en el área de psiquiatría se le detectaron ideas inconcretas, conductas automáticas, desorientado, errores de juicio de la realidad y alteraciones de la memoria. Por ello, en neurología se le suministraron anticonvulsivos "(DIFE 330 mg) diarios", mientras que el área de psiquiatría lo manejó con milafón (4 mg) cada 12 horas

xxiv) El 20 de diciembre de 1994, un familiar del enfermo concurre al área de neurocirugía, manifestando a los médicos que persistían las alteraciones de sus funciones mentales y de relación, razón por la cual se le extendió una nueva receta, le fue ratificado el tratamiento que el paciente venía recibiendo a base de lamotrigina 1x2, para proteger la mucosa gástrica, y difenil hidantoína, que es un anticonvulsivo.

xxv) El 22 de marzo de 1995, en la nota de visita médica domiciliar efectuada a las 19:40 horas, se describe que aproximadamente a las 15:05 horas de ese día, el señor Walter Ramos Cadena presentó paro cardiorrespiratorio lo cual motivó su fallecimiento, pues al efectuarle un reconocimiento el médico lo observó con pupilas midriáticas (muy abiertas), estado caquético (disnutrición en tercer grado), sin ruidos cardiorrespiratorios y escaras (llagas) de decúbito

C. Una vez que fue integrado el expediente iniciado con motivo de la queja presentada, se dio vista a los peritos en medicina forense adscritos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para que emitieran su dictamen, mismo que lo efectuaron oportunamente. Cabe destacar que este Organismo Nacional, con objeto de contar con más información del expediente clínico del señor Ramos Cadena, solicitó a Petróleos Mexicanos mayores datos con fecha 26 de abril de 1995, los que una vez proporcionados fueron analizados por los peritos médicos de esta Comisión Nacional, quienes exhibieron su dictamen y conclusión:

i) El señor Walter Ramos Cadena es portador de una enfermedad denominada leucoencefalopatía radiolateral progresiva

iii) Esta enfermedad es de carácter degenerativo y progresivo. Este caso probablemente fue originado por virus lentos

iii) Sin embargo, se le practicaron diferentes estudios para determinarlo, incluyendo la determinación de anticuerpos para VIH, resultando negativos

iv) Dadas las características de la enfermedad la cual es irreversible, el tratamiento médico resulta infructuoso.

v) Lo anterior fue lo que condicionó su muerte, a pesar de los tratamientos médicos instituidos los cuales fueron correctos

vi) No existen evidencias en el expediente de que después de sus internamientos el paciente haya sido dado de alta con fiebre como lo menciona la quejosa.

vii) El hecho de haberle realizado diferentes estudios al paciente, es un recurso por el que cuenta el médico para poder establecer un diagnóstico preciso y así establecer el tratamiento adecuado.

viii) Entre los estudios que se le efectuaron se encuentra la toma de biopsia, que es un procedimiento indicado cuando después de agotar otros recursos no se ha llegado al diagnóstico de certeza, y como se observó, éste si fue útil para determinarlo

ix) No hay evidencia de que la biopsia haya desencadenado el síndrome febril presentado por el paciente, ya que después de haberle realizado los estudios, se descartó la infección a nivel del sistema nervioso central, encontrando una infección a nivel de vías urinarias, la que provocó el síndrome febril, siendo tratada de manera correcta

x) En cuanto a la suturación del tubo de drenaje (peritoneo) durante la cirugía efectuada el 16 de marzo de 1994, se consideró este hecho como un accidente quirúrgico que puede presentarse por las características físicas del tubo

xi) Este accidente fue detectado en forma oportuna y tratado en forma adecuada

xii) Por lo tanto se consideró que los diagnósticos y tratamientos médico-quirúrgicos efectuados por el personal del hospital de Petróleos Mexicanos fueron los correctos, y no incurrieron en responsabilidad.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 27 de septiembre de 1994, suscrito por la señora María Elena Durán Valencia.
2. Oficio 33178, del 4 de octubre de 1994, mediante el cual se solicitó información al licenciado Alejandro Ortega San Vicente, Gerente Jurídico de Petróleos Mexicanos, sobre el caso del señor Walter Ramos Cadena.
3. Oficio GJ-SPSJ-1182, del 14 de noviembre de 1994, mediante el cual el licenciado Miguel E. García Souto, Subgerente de Prevención y Servicios Jurídicos de Petróleos Mexicanos, proporcionó la información solicitada y la copia simple del expediente clínico F-218405, perteneciente al señor Ramos Cadena.
4. Oficio 11627, del 26 de abril 1995, mediante el cual esta Comisión Nacional le solicitó ampliación de información a Petróleos Mexicanos, y que indicara si al señor Walter Ramos Cadena se le siguió brindando atención médica después del 7 de octubre de 1994.
5. Acta circunstanciada del 8 de mayo de 1995, elaborada por un visitador adjunto de este Organismo Nacional, en la cual se hizo constar que se constituyó en el Hospital Central Norte de Petróleos Mexicanos para recabar información sobre el caso del señor Walter Ramos Cadena.
6. Dictamen médico del 16 de mayo de 1995, emitido por los peritos en medicina forense adscritos a esta Comisión Nacional.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en el presente caso no existen violaciones a los Derechos Humanos por las siguientes razones:

- a) La quejosa María Elena Durán Valencia señaló en su escrito de queja que su cónyuge fue operado el 16 de marzo de 1994, en virtud de habersele localizado tres hernias cervicales. No obstante, el 18 de marzo de 1994, su esposo Walter Ramos Cadena fue intervenido quirúrgicamente en el Hospital Central del Norte de Petróleos Mexicanos para extraerle una manguera utilizada para el

“drenado” (sic), la que olvidaron retirar. Al respecto, de la copia del expediente F-218405 se desprende que en la citada fecha durante una visita a revisión de la herida quirúrgica, se encontró un secuestro del penrose (tubo) dejado en el cuello durante la cirugía para drenar la secreciones que se producen posterior a esta, por lo que inmediatamente el agraviado fue intervenido quirúrgicamente, y como al tratar de efectuar la liberación del penrose (tubo) retirando los puntos continuos subdérmicos, esto no se logró, se realizó dehiscencia de planos del tejido celular subcutáneo, encontrándose que el último punto lateral era el que fijaba el drenaje. Si bien es cierto que este hecho motivó nueva cirugía, el incidente no causó complicaciones antes, durante o después de su extracción, ya que se le detectó y trató en forma oportuna. Lo que se corroboró con el dictamen de los peritos médicos de esta Comisión Nacional, quienes en los puntos x) y xi) de su conclusión señalaron que la suturación del tubo de drenaje (penrose) durante la cirugía efectuada el 16 de marzo de 1994, debe considerarse como un accidente quirúrgico que puede presentarse por las características físicas del mismo, accidente que fue detectado a tiempo y tratado en forma adecuada. Lo cual de ninguna manera trae complicación alguna que haya influido en el deterioro de su enfermedad.

Por lo que hace a la afirmación de la quejosa respecto a que la biopsia practicada al señor Ramos Cadena le produjo altas temperaturas, cabe aclarar que si bien es cierto que el paciente presentó fiebre después de la toma de la biopsia frontal derecha, también lo es que el servicio de infectología le realizó un urocultivo con el que determinó que esta era producto de la presencia de la bacteria denominada pseudomona en sus vías urinarias, la cual se maneja con ciprofloxacina.

Lo anterior se confirmó con el dictamen de los peritos médicos, quienes establecieron, por un lado, que la biopsia fue útil para determinar el diagnóstico de certeza y, por otro, que se descartaba la infección a nivel del sistema nervioso central, ya que ésta aparecía en las vías urinarias provocando el síndrome febril; los peritos concluyeron que el trato dado entonces al paciente fue el correcto.

En cuanto a que el señor Walter Ramos Cadena fue dado de alta el 1 de agosto de 1994, a pesar de presentar temperatura, es necesario aclarar que en el expediente clínico no se encuentra evidencia alguna para acreditar tal circunstancia.

Asimismo, sobre el planteamiento de la quejosa de que un médico del Hospital Central de Petróleos le expresó

que su esposo tenía "el virus de inmunodeficiencia", cabe señalar que dicha afirmación no se acreditó, ya que de la documentación recabada se observó que, debido a la naturaleza de la lesión que se le detectó al paciente, los médicos se vieron precisados a determinar la existencia de anticuerpos, entre ellos, el virus de VIH (inmunodeficiencia humana), lo que realizaron el 20 de julio de 1994, con resultado negativo.

b) Respecto a la aseveración de la señora María Elena Durán Valencia, de que en el Hospital de Petróleos Mexicanos hubo negativa del personal médico para seguir atendiendo a su cónyuge, del expediente clínico se deduce que el 28 de mayo, 6 de julio, 25 de agosto, 7 y 21 de octubre, 3, 7, 11, 12 y 14 de noviembre de 1994 se le brindó el servicio médico correspondiente, cabe aclarar que del 3 al 14 de noviembre de ese año el paciente estuvo internado, siendo en esta última fecha cuando fue egresado por haberse controlado el problema de vías urinarias por el que se le internó, indicándole que continuara con el tratamiento que se le había dado a base de ranitidina, para proteger la mucosa gástrica, y difenil hidantoina, que es un anticonvulsivo.

Ahora bien, el señor Walter Ramos Cadena nunca más fue hospitalizado, y como el 20 de diciembre de 1994 uno de sus familiares se presentó al Hospital de Petróleos Mexicanos, manifestando que persistían las alteraciones de las funciones mentales y de relación, se le recetó nuevamente lamusen 1x1 para proteger la mucosa gástrica, y difenil hidantoina, prolongando con ello el tratamiento que se le dio desde su última hospitalización.

Finalmente, en nota de visita médica domiciliar del 22 de marzo de 1995, se advierte que a las 19:40 horas personal del Hospital de Petróleos Mexicanos se constituyó en el domicilio del Walter Ramos Cadena, al cual le informaron sus familiares que a las 15:05 horas de ese día éste había fallecido. Al realizar el médico la exploración al hoy occiso, refirió que observó sus pupilas midriáticas (que no responde a la luz y muy abiertas), con estado caquético (desnutrición en tercer grado), sin ruidos cardiorrespiratorios y con escaras (llagas) de decúbito, quien diagnosticó como causa de su muerte paro cardio-respiratorio.

c) Respecto al dictamen de los peritos médicos de este Organismo Nacional, cabe resaltar que los forenses indicaron que el padecimiento del señor Ramos Cadena fue tratado adecuada y oportunamente por el personal médico

del Hospital Central del Norte de Petróleos Mexicanos, toda vez que éste fue portador de una enfermedad progresiva degenerativa llamada leucoencefalopatía multifocal progresiva, enfermedad neurológica desmielinizante progresiva, extremadamente rara, de causas desconocidas, que es un padecimiento asociado con enfermedades en las cuales se ha encontrado hipercactividad inmunitaria, motivo por el que los médicos realizaron investigaciones de laboratorio, como estudios de sangre y de líquido cefalorraquídeo, buscando un posible agente etiológico, sin encontrar alguna alteración. Asimismo, llevaron a cabo la determinación de anticuerpos para VIH, resultando negativo.

d) El cuadro clínico presentado por el paciente es compatible con esta enfermedad llamada leucoencefalopatía multifocal progresiva, por lo que el diagnóstico y tratamiento establecido fue el correcto; a pesar de ello, el carácter evolutivo de dicha enfermedad empobrece el pronóstico, dificultando la acción médica, la que a la larga, desafortunadamente, fue infructuosa, ya que finalmente el paciente falleció.

En consecuencia, de las evidencias que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se allegó no se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos del señor Walter Ramos Cadena, en virtud de que se observó que la atención médica proporcionada al agraviado por el personal de la citada institución de salud fue eficiente y oportuna en relación con sus padecimientos.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que en este caso la Comisión Nacional estima que no existe responsabilidad alguna de los servidores públicos del Hospital Central Norte de Petróleos Mexicanos que intervinieron en los hechos a que se refiere este documento.

SEGUNDA. En consecuencia, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, remito a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

*Nuevas adquisiciones de la
biblioteca de la CNDH*

NUEVAS ADQUISICIONES DE LA BIBLIOTECA DE LA CNDH

LIBROS

- ALONSO, Jorge, *Elecciones en tiempos de crisis*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, 1987, 217pp.
324.97235 / ALO.c
- ARCE BRAVO, Enrique J., *Sociedad, furor racial y corrupción: un enfoque histórico*. México, Pensamiento Nuevo, 1987, 124pp.
351.9 / ARC.s
- BOLAÑOS MARTÍNEZ, Víctor Hugo, *Impacto de la revista, la gran prensa y la historieta en la conciencia social*. México, Ciencia Cultura y Educación, 1983, 131pp.
323.44 / BOL.i
- 10 AÑOS DE LA DECLARACIÓN DE CARTAGENA SOBRE REFUGIADOS (1994, 5 AL 7 DE DICIEMBRE, SAN JOSÉ, COSTA RICA). *Memoria del Coloquio Internacional*. Costa Rica, ACNUR, IIDH, 1995, 477pp.
325.206 / COL.m
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, 2o. *Concurso Estatal de Cuento Infantil sobre Derechos Humanos*. Xalapa, Ver., Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 1995, 50pp.
362.7 / COM.s
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Primer quinquenio de labores de la CNDH. Entrevista radiofónica con su Presidente*. México, CNDH, 1995, 19pp.
323.408 / COM.pq
- _____, *Analogía de clásicos mexicanos de los Derechos Humanos de la Constitución vigente o nuestros días*. México, CNDH, 1993, 2 vols.
323.408 / COM.acm
- CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN, *La población de los municipios de México 1950-1990*. México, CONAPO, 1994, 125pp.
312.0972 / CON.p
- CÓRDOVA TRIVINO, Jaime, *Cartas del Defensor* [s.l.], Defensoría del Pueblo, 1995, 79pp (Serie Textos de Divulgación, 10)
341.481 / STD : 10
- DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES, *Informe Anual 1994-1995*. San José, Costa Rica, Defensoría de los Habitantes, 1995, 630pp.
341.4817286 / DLF i

—, *Lo que usted debe conocer para proteger sus derechos* [s.l.], Defensoría de los Habitantes, [s.a.], Tríptico
AV / 823

DEFENSORIA DEL PUEBLO, *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*. Santa Fe de Bogotá, Defensoría del Pueblo, [s.a.], 85pp.
365.643 / DEF r

THE FUND FOR PEACE, *Edificando la institución Pro Derechos Humanos: un Manual sobre como establecer y mantener las organizaciones Pro Derechos Humanos*, Nueva York, The Fund for Peace, The Jacob Blaustein Institute for the Advancement of Human Rights, 1994, 75pp
341.481 / FUN e

HADJIDEMETRIKH, Christina, *Las peticiones individuales a foros internacionales para la protección de los Derechos Humanos*, México, Universidad Iberoamericana, [s.a.], 168pp, Tesis (Maestría en Derecho).
323.40378 / 1995 : 156

MADRID MALO GARIZABAL, Mario, *Algunas precisiones sobre la violación de los Derechos Humanos en Colombia*. Santa Fe de Bogotá, Defensoría del Pueblo, 1993 (Serie Textos de Divulgación, 2)
341.481 / STD / 2

—, *Consideraciones sobre el derecho a la vida*, Santa Fe de Bogotá, Defensoría del Pueblo, 1994 (Serie Textos de Divulgación, 4)
341.481 / STD : 4

—, *Estudio sobre derechos fundamentales*, Santa Fe de Bogotá, Defensoría del Pueblo, 1995, 166pp (Serie Textos de Divulgación, 11)
341.481 / STD / 11

—, *Estudio sobre el derecho a la objeción de conciencia*, Santa Fe de Bogotá, Defensoría del Pueblo, 1994, 190pp. (Serie Textos de Divulgación, 7)
341.481 / STD / 7

MARTÍN Ligia, *Hostigamiento sexual, algunas consideraciones teóricas y jurídicas* [s.l.], Defensoría de los Habitantes, 1995, 34pp.
AV / 823

MASSOLO, Alejandra, *Mujeres y ciudades: participación social, vivienda y vida cotidiana*. México, El Colegio de México, 1994, 297pp
305.4 / MAS.m

OBSERVATOIRE NATIONAL DES DROITS DE L'HOMME, *Rapport Annuel 1993*. Alger, Observatoire National des Droits de L'Homme, 1993, 82pp.
341.48165 / OBS.r

—, *Textes Constitutifs*, Alger, Observatoire National des Droits de L'Homme, 1994, 26pp
341.48165 / OBS : 1994

PEOPLES AID AND RELIEF ASSOCIATION OF JAPAN, *Human Rights in Japan 95: Kyuenkai Report*, Tokio, Peoples Aid and Relief Association of Japan, 1995, 32pp.
341.48152 / PEO.h

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, German, *La voz de los votos: un análisis crítico de las elecciones de 1994*. Mexico, FLACSO, 1995, 453pp
324.972 / PER v

- PLA BRIGAT, Dolores, *Los niños de Morelia: un estudio sobre los primeros refugiados españoles en México*. México, INAH, 1985, 158pp.
362.7 / PLA n
- REYES HERÓLES, Federico, *El poder: la democracia difícil*. México, Grijalbo, 1991, 249pp.
320.972 / REY.p
- ROMERO, Esther, *Las indígenas cometen menos delitos que el resto de las mujeres en México*. México, [s.e.], 1995, s.p.
AV / 827
- ROMERO FLORES, Jesús, *Genesis del Congreso Constituyente 1916-1917*. México, Editorial Magisterio "Benito Juárez". 1979, 571pp.
342.02972 / ROM.g
- SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, *Nuevas aportaciones para incluir la dimensión ambiental en la educación básica*. México, Subsecretaría de Ecología, 1990, 77pp.
304.204 / SEC n
- SEMINARIO DE ESTUDIOS NACIONALES, *México hacia el siglo XXI: visión de una generación*. México, SEP, 1988, 382pp.
330.9 / ESC.m
- SMITH, T. Lynn, *América Latina en la encrucijada: equilibrio entre población y alimentos*. México, Editores Asociados, 1978, 251pp.
312.098 / SMI a
- SOUTH ASIA HUMAN RIGHTS DOCUMENTATION CENTRE, *Kashmir Human Rights Update-1993*. Nueva Delhi, South Asia Rights Documentation Centre, 1993, 20pp.
AV / 829
- UNESCO, *World Directory of Peace Research and Training Institutions*. París, UNESCO, 1991, 257pp.
C 060.025 / UNE.w
- , *Repertorio de instituciones de documentación e investigaciones sobre el desarrollo cultural*. [s.l.], UNESCO, [s.a.], 186pp.
C 060.025 / UNE.c
- VALENCIA VILLÁ, Alejandro, *Derecho humanitario para Colombia*. Santa Fe de Bogotá, Defensoría del Pueblo, 1994, 285pp.
341.481 / STD / 8
- VILLANUEVA, Ruth, *Das reflexiones jurídico-criminológicas: homicidio-genética moderna*. México, Librería Parroquia de Clavería, 1989, 119pp.
305.42 / VII n

REVISTAS

- ABAD, Mario, "Tráfico y el consumo reactivan la polemica", *Época México*, (202), 17 de abril de 1995, pp. 10-13.
- ACUÑA, Fernando, "Los niños, expuestos a violencia, explotación laboral y tráfico humano", *Filo Rojo México*, 3(54), agosto, (1993), pp. 23-24.

- , "Negligencia en hospital del IMSS: Irma Lorena murió después de una simple operación de nariz", *Filo Rojo*. México, 2(44), 7 de diciembre de 1992, pp. 28-29.
- ALLAZ, Tomás Gerardo, "OMC: derrota de Estados Unidos", *Proceso*. México, (961), abril, 1995, pp. 48-50.
- ARCEO, Irene, "El Ombudsman no debe tener aspiraciones políticas: De la Barreda", *Jueves de Excelsior*. México, (3734), 10 de febrero de 1994, p. 21.
- , "El penitenciarismo, un compromiso más allá de las palabras" *Jueves de Excelsior*. México, (3737), 3 de marzo de 1994, p. 21.
- BALLESTEROS NIÑO, Carolina, "Los hospitales del sector salud, al borde de la tumba", *Época*. México, (216), 24 de julio de 1995, pp. 16-17.
- BARAJAS, José Luis, "Derechos Humanos y observación ciudadana de las elecciones", *Filo Rojo*. México, 2(47), 18 de enero de 1993, pp. 23-24.
- BARREDA SOLÓRZANO, Luis de la, "¿Fatalidad de la tortura en México?", *Nexos*. México, (206), febrero, 1995, pp. 20-22.
- BELMONT VÁZQUEZ, Jesús, "La infernal convivencia en el Reclusorio Norte", *Época*. México, (154), 16 de mayo de 1994, pp. 28-30.
- BLANCO, José, "El círculo de la pobreza", *Nexos*. México, (175), julio, 1992, pp. 51-58.
- BOBBIO, Norberto, "Política y moral", *Nexos*. México, (172), abril, 1992, pp. 31-36.
- , "Los intelectuales y el poder", *Nexos*. México, (195), marzo, 1994, pp. 29-41.
- BUENDÍA MUÑOZ, Elena, "El *apartheid*, baldón para todos. Fajer" *Jueves de Excelsior*. México, (3746), 5 de mayo 1994, pp. 53-54.
- CABILDO, Miguel, "Amenazas de los narcos para acabar con los penales de alta seguridad", *Proceso*. México, (905), marzo, 1994, pp. 38-39, 41.
- CAMPA, Homero, "Se extienden en Cuba la desigualdad, el robo, el tráfico, los niños de la calle...", *Proceso*. México, (967), 15 de mayo de 1995, pp. 54, 56, 58.
- "Las cárceles de máxima seguridad son anticonstitucionales", *Proceso*. México, (906), marzo, 1994, p. 45.
- CASTILLO PERAZA, Carlos, "La crisis de la justicia", *Nexos*. México, (193), enero, 1994, pp. 59-63.
- CENTRO DE DERECHOS HUMANOS "FRAY FRANCISCO DE VITORIA, O.P.", "Erradicar la tortura y la impunidad", *Filo Rojo*. México, 2(44), 7 de diciembre de 1992, pp. 24-25.
- "Cómo sobreviven los pueblos indígenas en la modernidad", *Jueves de Excelsior*. México, (3772), 3 de noviembre de 1994, pp. 37-38.
- CORREA, Guillermo y Julio César López, "Veinte días de terror en Chiapas, por los abusos de al menos 25,000 soldados que no tienen intención de irse", *Proceso*. México, (957), 5 de marzo de 1995, pp. 38-43.
- , "Presidencia, Gobernación y Defensa organizan *tours* a Chiapas con periodistas e intelectuales", *Proceso*. México, (961), 3 de abril de 1995, pp. 22, 27, 29.
- CORRO, Salvador, Julio César López y Rodrigo Vera, "La selva, los desplazamientos rápidos y el camuflaje permiten a los zapatistas sobrevivir al aparatoso dispositivo militar", *Proceso*. México, (898), enero, 1994, pp. 6-11.

- "Derechos Humanos en Guerrero, tarea de largo alcance Alarcón", *Filo Rojo*, México, 2(45), 21 de diciembre de 1992, pp. 42-43.
- DURAN DE HUERTA PATIÑO, Marta, "Los peligros de velar por los Derechos Humanos en Chiapas", *Jueves de Excelsior*, México, (3758), 28 de julio de 1994, pp. 19-20.
- FLORES GARCÍA, Víctor, "Refugiados guatemaltecos: primero el desahugo y ahora la incertidumbre del retorno", *Filo Rojo*, México, 2(47), 18 de enero de 1993, pp. 41-45.
- FUENTES, Carlos, "La situación mundial y la democracia: los problemas del nuevo orden mundial", *Nexos*, México, (171), marzo, 1992, pp. 27-37.
- GARCÍA, Luis Alberto, "América, bajo el imperio de la droga", *Mira*, México, (270), mayo, 1995, pp. 38-39.
- GONZÁLEZ LÓPEZ O. Román, "Disturbios y fugas al por mayor en las prisiones de la República", *Filo Rojo*, México, 2(45), 21 de diciembre de 1992, pp. 31-32.
- GONZÁLEZ RUIZ, José Enrique, "Reformas al sistema penitenciario, propuesta sólo para barnizar", *Filo Rojo*, México, 2(45), 21 de diciembre de 1991, pp. 26-29.
- JUÁREZ, Víctor Manuel y Dante Limón, "Delirante persecución de Pete Wilson contra mexicanos", *Época*, México, (173), 26 de septiembre de 1994, pp. 18-24.
- KING, Josefina, "Continúan los asesinatos contra homosexuales en Chiapas", *Filo Rojo*, México, 2(47), 18 de enero de 1993, pp. 16-18.
- , "Prostitución masculina resguardada por patrullas", *Filo Rojo*, México, 2(44), 7 de diciembre de 1992, pp. 16-18.
- LAMAS, María, "El aborto en México", *Nexos*, México, (176), agosto, 1992, pp. 51-59.
- , "El Vaticano manobra para negar en la ONU derechos sexuales a las mujeres", *Proceso*, México, (920), 20 de junio de 1994, pp. 52-55.
- "La ley y la pena de muerte", *Nexos*, México, (171), marzo, 1992, pp. 77-79.
- LOAEZA, Soledad, "La vía mexicana a la democracia", *Nexos*, México, (166), octubre, 1991, pp. 23-26.
- LAPEZ, Julio Cesar, Pedro Mañas y Guillermo Correa, "En Chiapas, el Ejército 'está suelto', desacata órdenes y viola leyes internacionales", *Proceso*, México, (962), 10 de abril de 1995, pp. 6-9, 11-13.
- LUNA, Lucía, "México no logra ponerse de acuerdo en los tratados de extradición con España y EU", *Proceso*, México, (923), 11 de julio de 1994, pp. 36-39.
- MARTÍN PÉREZ, Fredy, "Los dispersos superan en número a los refugiados reconocidos", *Filo Rojo*, México, 3(55), septiembre, 1993, pp. 35-37.
- MARTINEZ, Sanjuana, "Niños de repuesto: México exporta a Estados Unidos unos 20,000 al año", *Proceso*, México, (918), junio, 1994, pp. 53-56.
- , "Amnistía Internacional: lo de Chiapas, un nuevo capítulo de la impunidad que existe en México", *Proceso*, México, (902), febrero, 1994, pp. 14-16.
- MASTRETTA, Sergio, "Frontera sur: la ruta de los ilegales", *Nexos*, México, (165), septiembre, 1991, pp. 50-66.
- , "Frontera sur: la ruta de los ilegales", *Nexos*, México, (166), octubre, 1991, pp. 47-55.

- MATHESON, Marv. "Samper en la picota", *Nuevas Alturas*, Lima, 32(29), 17 de agosto de 1995, pp. 1-8.
- MAZA, Enrique. "Derechos vitales, sexuales y de conciencia: claves de 3 países para despenalizar el aborto", *Proceso México*, (925), 25 de julio de 1994, pp. 55-59.
- MEJÍA, Luzmaría. "Cambio en reclusorios: buscan mejorar condiciones en el femoral norte", *Filo Rojo*, México, 3(55), septiembre, 1993, pp. 38-39.
- . "La despenalización del aborto: un debate largamente pospuesto", *Filo Rojo*, México, 3(54), agosto, 1993, pp. 20-21.
- MERGIER, Anne Marie. "Democracia, justicia y Derechos Humanos: reclama a México el parlamento europeo", *Proceso México*, (900), enero, 1994, pp. 61-63.
- . "El mundo entero, atrapado por la globalización del crimen organizado", *Proceso México*, (967), 15 de mayo de 1995, pp. 52-54.
- . "En el nombre del Islam, el asesinato, el secuestro, la tortura, la violación", *Proceso México*, (958), 13 de marzo de 1995, pp. 52-59.
- MORA TAVARES, Eduardo. "Bosnia: sufrimiento interminable", *Época México*, (216), 24 de julio de 1995, pp. 50-53.
- . "Las drogas, ¿un flagelo que debe despenalizarse?", *Época México*, (212), 17 de abril de 1995, pp. 8-9.
- . "La paz fría", *Época México*, (197), 13 de marzo de 1995, pp. 50-53.
- . "Ébola: un virus aterrador", *Época México*, (196), 6 de marzo de 1995, pp. 58-61.
- . "El debate migratorio", *Época México*, (173), 26 de septiembre de 1994, pp. 25-26.
- MORENO, Martín y Noé Cruz. "De cómo el Seguro Social llegó al caos", *Época México*, (200), 3 de abril de 1995, pp. 10-15.
- ORTIZ PINCHIETTI, Francisco. "Comer un día sí y otro no: los tarahumaras en el círculo trágico de la miseria extrema", *Proceso México*, (900), enero, 1994, pp. 20-25.
- PATÍÑO TOMASI, Martha Elvira. "El tema del aborto concentra el debate en El Cairo", *Época México*, (171), 12 de septiembre de 1994, pp. 50-51, 53-54.
- PÉREZ FRANCO, Amadab Rafael. "Reforma necesaria para la seguridad pública", *Jueves de Excelsior*, México, (3746), 5 de mayo de 1994, pp. 17-18.
- PÉREZ VENCES, Norma Z. y Juan Danell Sánchez. "El sector salud, infectado de incapacidad y negligencia", *Época México*, (211), 19 de junio de 1995, pp. 20-26.
- "Privatizar las pensiones, una opción del IMSS: seguir los modelos de Argentina, Chile, Perú e Italia", *Época México*, (200), 3 de abril de 1995, pp. 18-21.
- PUIG, Carlos. "Grupos mexicanos no gubernamentales: incurrió el Ejército en actos inconstitucionales", *Proceso México*, (902), febrero de 1994, pp. 16-18.
- . "En la mira, el Gobierno mexicano: se multiplican en Estados Unidos las denuncias contra el Ejército, por violación de Derechos Humanos", *Proceso México*, (898), enero, 1994, pp. 12, 15-17.
- RAMOS SALMERÓN, Guadalupe. "Ciudad Juárez: la vida de los callejeros fronterizos", *Filo Rojo*, México, 3(54), agosto, 1993, pp. 24-26.

- , "El trampolín de la injusticia o los desmanes de la Border Patrol", *Filo Rojo*. México, 2(49), marzo, 1993, pp. 24-27.
- RAMOS, Cecilia R., "El aborto causa polémica en la conferencia", *Jueves de Excelsior*. México, (3765), 15 de septiembre de 1994, pp. 52-53.
- RIOS RUIZ, Arturo, "Temor de 300 magnates al secuestro", *Quehacer Político*. México, (733), 25 de septiembre de 1995, pp. 62-67.
- RODRÍGUEZ PINEDA, Raúl, "Los hospitales que enferman y matan", *Época*. México, (216), 24 de julio de 1995, pp. 19-21.
- , "En busca de la libertad, ni la muerte detiene el exodo", *Época*. México, (171), 12 de septiembre de 1994, pp. 20-24.
- RODRÍGUEZ, Susana, "Educación indígena", *Mira*. México, (275), junio, 1995, pp. 24-25.
- ROMERO JACOBO, César, "Drogas: no baja el consumo pero sí los precios: el examen del caso estadounidense", *Época*. México, (216), 24 de julio de 1995, pp. 54-57.
- SANTHEZ, Leonardo, "Empresas de protección, un lujo de vida o muerte", *Mira*. México, (274), junio, 1995, pp. 36-38.
- SANDOVAL, Nora, "Fármacos: aumenta su uso con fines ilícitos", *Época*. México, (196), 1 de marzo de 1995, pp. 56-57.
- , "La seguridad social, una preocupación actual", *Época*. México, (205), 8 de mayo de 1995, pp. 28-31.
- SEUFERT BARR, Nancy, "Hacia una claridad de los objetivos en la labor de la ONU", *Crónica ONU*. Nueva York, Naciones Unidas, (4), diciembre, 1993, pp. 38-48.
- SOTO PAEZ, Ernesto, "Lilas, las que se venden", *Mira*. México, (273), junio, 1995, pp. 34-36.
- SUAREZ, Humberto, "En Ruanda: ¿otra intervención con fachada humanitaria?", *Época*. México, (160), 27 de junio de 1994, pp. 50-51.
- VERA, Rodrigo, "Reacciones encontradas ante la enciclica *evangelium vitae*: machista y discriminatoria...", *Proceso*. México, (962), 10 de abril de 1995, pp. 48-50.
- , "La ONU enfrenta a Juan Pablo II y promueve una campaña mundial en favor de los derechos reproductivos de la mujer", *Proceso*. México, (961), 3 de abril de 1995, pp. 56-57.
- VILLARREAL, René, "Estado, democracia y medios de comunicación", *Mira*. México, (269), mayo, 1995, pp. 42-43.
- VIZZUET OLVERA, Juan Amad, "Entre los olvidados y los opulentos", *Mira*. México, (269), mayo, 1995, pp. 26-28.
- , "Yugoslavia: brutal conflicto, una afrenta para la conciencia mundial", *Crónica ONU*. Nueva York, Naciones Unidas, (4), diciembre, 1993, pp. 28-37.
- ZAVALETA G., Ernesto y Jesús Belmont Vázquez, "La industria del secuestro: un rentable *modus vivendi*", *Época*. México, (160), 27 de junio de 1994, pp. 10-16.
- ZAVALETA GÓNGORA, Ernesto, "Narcos y políticos, reos sin privilegios", *Época*. México, (198), 20 de marzo de 1995, pp. 26-29.
- ZIEGLER, Jean, "Los amigos sucios del cánel de Medellín", *Filo Rojo*. México, 2(45), 21 de diciembre de 1992, pp. 34-36.

LEGISLACIÓN

- "Acuerdo A/011/95 del Procurador General de la República, por el que se crea la Unidad de Responsabilidad y Evaluación Profesional de la PGR", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (2), 3 de octubre de 1995, pp. 22-23.
- "Acuerdo número 130 por el que se crea el Comité Nacional para la Vigilancia Epidemiológica", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (4), 6 de septiembre de 1995, pp. 53-54.
- "Decreto de promulgación del Acuerdo de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina para la Lucha contra el Abuso y Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (8), 11 de octubre de 1995, pp. 3-5.
- "Decreto por el que se adiciona el Reglamento Interior de la Secretaría de Energía", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (6), 9 de octubre de 1995, pp. 44.
- "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (8), 11 de octubre de 1995, pp. 2-3.
- "Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley del Seguro Social", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (20), 29 de diciembre de 1994, pp. 57-59.
- "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (19), 28 de diciembre de 1994, pp. 2-11.
- "Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1995", *Diario Oficial*. México, gobierno constitucional de los estados unidos mexicanos, (19), 28 de diciembre de 1994, pp. 1-17, 2a. secc.
- PERÚ. LEYES, DECRETOS, ETC. *Ley Orgánica de la Defensa del Pueblo de Peru*. Lima, [s.e.], 1995, s.p.
AV / 825
- "Presupuesto de egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 1995", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (19), 28 de diciembre de 1994, pp. 18-30, 2a. secc.
- "Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (1), 2 de octubre de 1995, pp. 53-76.
- "Suplemento al Programa Nacional de Normalización 1995", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (2), 3 de octubre de 1995, pp. 6-13.

VIDEOS VHS*

ARGOS SERVICIOS INFORMATIVOS, *Abuso de menores*. México, 1995, 1 videocasete, (50 minutos).
323 408 / VC / 41

* (De uso exclusivo en la biblioteca)

- - - , *Asociación delictiva*. México, 1995, 1 videocasete, (50 minutos).
323.408 / VC / 42
- , *Correles las Islas Marías*. México, 1995, 1 videocasete, (50 minutos cada programa)
323.408 / VC / 44
- , *Crimenes pasionales: violencia intrafamiliar*. México, 1995, 1 videocasete, (50 minutos cada programa).
323.408 / VC / 47
- , *Delincuencia juvenil: maltrato a menores*. México, 1995, 1 videocasete, (50 minutos)
323.408 / VC / 45
- , *Drogadicción*. México, 1995, 1 videocasete, (50 minutos).
323.408 / VC / 37
- , *Intolerancia y SIDA*. México, 1995, 1 videocasete, (50 minutos).
323.408 / VC / 39
- --, *Malditos celos*. México, 1995, 1 videocasete, (50 minutos).
323.408 / VC / 35
- --, *Negligencia médica*. México, 1995, 1 videocasete, (50 minutos).
323.408 / VC / 38
- , *Pasaje a la violencia*. México, 1995, 1 videocasete, (50 minutos).
323.408 / VC / 40
- , *Parricidio*. México, 1995, 1 videocasete, (50 minutos).
323.408 / VC / 43
- , *Robo de menores: secuestros*. México, 1995, 1 videocasete, (50 minutos cada programa)
323.408 / VC / 46
- , *Tortura*. México, 1995, 1 videocasete, (50 minutos).
323.408 / VC / 36
- , *Violación*. México, 1995, 1 videocasete, (50 minutos).
323.408 / VC / 48

Para su consulta se encuentran disponibles en la biblioteca
de la Comisión Nacional de Derechos Humanos
Oklahoma 133, Col. Nápoles, C.P. 03810, México, D.F.
Teléfono: 669-48-74; Fax: 669-30 21

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Presidente

Jorge Madrazo

Consejo

Héctor Aguilar Camín
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Carlos Escandón Domínguez
Guillermo Espinosa Velasco

Carlos Fuentes
Sergio García Ramírez
Javier Gil Castañeda
Carlos Payán Vélver
Rodolfo Stavenhagen

Visitadurías Generales

Primer Visitador General

Luis Raúl González Pérez

Segundo Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Tercer Visitador General

Miguel Sarre

Secretarías

Secretario Ejecutivo

Héctor Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo

José Sotelo Marbán

Directores Generales

De la Primera Visitaduría

Eduardo López Figueroa

De la Segunda Visitaduría

Óscar Carpizo Trueba

De la Tercera Visitaduría

María Alma Pacheco

De la Secretaría Ejecutiva

Joaquín González Casanova

Administración

Raymundo Gil Rendón

Contralor Interno

Juan Manuel Izábal Villicaña

Comunicación Social

Gloria Vázquez Rangel

Quejas y Orientación

Enrique Guadarrama López

Coordinadores

De Asesores

José Luis Ramos Rivera

Asuntos Indígenas

Rosa Isabel Estrada

Programa Permanente

para la Selva y Los

Altos de Chiapas

Norma Paulina Montaña Navarro

Seguimiento de

Recomendaciones

Francisco Hernández Vázquez

Asuntos de la Mujer

Laura Salinas Beristáin

Programa de

Presuntos Desaparecidos

Enrique Sánchez Bríngas

Director de Cómputo

Luis Alberto Castillo Lanz



**COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS**